



tirant
lo blanch

El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A doscientos años de su fundación



Catherine Andrews
Carlos de Jesús Becerril Hernández
Coordinadores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**EL PAPEL HISTÓRICO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

A doscientos años de su fundación

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

EL PAPEL HISTÓRICO
DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
A doscientos años de su fundación

Catherine Andrews
Carlos de Jesús Becerril Hernández
Coordinadores



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2024

Copyright © 2024

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© VV.AA.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
06100 Ciudad de México
Telf.: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1095-427-4
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán

Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministra Lenia Batres Guadarrama

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Javier Laynez Potisek

**Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Alejandra Martínez Verástegui

Directora General

Índice

Introducción. Doscientos años de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1824-2024)	XI
Catherine Andrews y Carlos de Jesús Becerril Hernández	
Transformaciones en la Constitución de 1824: garantías individuales, tribunales superiores, supresión del Senado y materia electoral	1
María del Refugio González	
Fenecer en la provincia en que nació: de las Audiencias provinciales a la Justicia de la Unión (1812-1869)	21
Rafael Estrada Michel	
Entre el desprestigio y la ineficiencia: el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio y sus posibilidades de acción (1863-1866)	45
Georgina López González	
Herramienta de usos múltiples: los contribuyentes mexicanos como usuarios del juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX	65
Carlos de Jesús Becerril Hernández	
La justicia, a votación. Comicios y politización partidista en la integración del máximo tribunal de México (1857-1882)	93
Fernando Castrillo Dávila	

La moral compartida: la valoración de la violencia de género en amparos contra la pena de muerte por homicidio calificado (1876-1911)	119
Helga Baitenmann	
La justicia de los estados, el juicio de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la segunda mitad del siglo XIX	147
T. M. James	
El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tránsito de la Constitución de 1857 a la Constitución de 1917	169
Luis Barrón	
Estorbo impertinente: la Suprema Corte de Justicia en la reforma de 1935 .	195
Erika Gómez Mendoza y Julio Ríos Figueroa	
Sentencias relevantes de la Suprema Corte en materia agraria. Un acercamiento desde el juzgado de distrito del Estado de México (1917-1931)	219
Nicolás Vázquez Ortega	
Las mujeres en las leyes. Transformación de los esquemas de género en México en el siglo XX.....	239
Martha Santillán Esqueda	
¿Qué pueden hacer las Cortes para mitigar el retroceso democrático? El caso de México	265
Josafat Cortez Salinas	
El complejo papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-2023): la interpretación constitucional durante el hiperreformismo y la polarización	291
Andrea Pozas Loyo y Camilo Saavedra Herrera	
La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el derecho a decidir: retos y oportunidades a partir de sus sentencias.....	313
Melissa Ayala	

Introducción

Doscientos años de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1824-2024)

Catherine Andrews*

Carlos de Jesús Becerril Hernández**

* Doctora en Historia por la Universidad de St. Andrews en Escocia. Actualmente es profesora investigadora titular de la División de Historia del Centro de Investigación y Docencia Económicas.

** Doctor en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Actualmente es profesor investigador titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México.

Al reunirse el Congreso Constituyente en la Ciudad de México el 7 de noviembre de 1823, hubo —como en todos espacios legislativos— una diversidad de opiniones acerca del camino por tomar. No obstante, todos los diputados compartían una convicción básica: la nueva constitución por redactarse debería impedir el despotismo. En aquel entonces, la definición más conocida del gobierno despótico fue aquella que había acuñado el barón de Montesquieu en el undécimo libro de *El espíritu de las Leyes* (1748):

Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura se hallan reunidos la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, no hay libertad; porque se puede recelar que el mismo monarca o el mismo senado promulguen leyes tiránicas, para aplicarlas tiránicamente.

Tampoco hay libertad si el poder judicial no se halla separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si se encuentra unido al legislativo, sería arbitraria la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, pues el juez sería legislador. Si se presenta unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un tirano.

Nada cabría hacer si el mismo hombre o el mismo cuerpo de notables o del pueblo ejerciera esos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los crímenes o los litigios entre los particulares.¹

¹ Montesquieu, Charles de Secondat, *El espíritu de las leyes*, trans. Demetrio Castro Alfin, Madrid, Istmo, 2002, p. 246.

Otra lectura que compartían los constituyentes fue *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, que el jurista mexicano Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera había publicado en 1822. En esta obra, Sánchez de la Barquera expuso las condiciones mínimas que debería observar cualquier constitución para cumplir con lo propuesto por Montesquieu. De acuerdo con sus palabras, una “constitución perfecta” debería

dar a los ciudadanos una garantía contra los insultos de los mandatarios del gobierno, y una inviolable confianza de que mientras cumpl[ía] sus obligaciones respectivas, nadie le ha[bía] de incomodar ni le ha de oprimir, y que si por desgracia incurr[iera] en alguna falta o en algún delito, ha[bía] de ser castigado y conducido el juicio, de un modo que no d[iera] lugar a la arbitrariedad de los esbirros y jueces.²

Para evitar el despotismo, entonces, los diputados convinieron en que se requería la separación de poderes y el imperio de la ley sobre cualquier persona, sin importar su lugar en el gobierno o la sociedad.

Pero ¿cómo lograr tales propósitos? Hacia la década de 1820, existían múltiples ejemplos de constituciones escritas, tanto en el mundo americano (entendido como el continente) como el europeo, que dibujaron respuestas distintas a la pregunta. La historiografía política y judicial del tema sólo suele darse cuenta de dos de ellas —la Constitución estadounidense de 1787 y la Constitución de la monarquía española (o de Cádiz como muchas veces se dice) de 1812— con la consecuencia de que pareciera que los mexicanos copiaron una u otra sin repararse mucho en las circunstancias políticas de la naciente República mexicana.³ Ambas constituciones adaptaron la doctrina de la separación de poderes de tal forma que los tres ramos de

² Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1991, pp. 123-24. Disponible en: «<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=663>». [Consultado el 3 de agosto de 2016].

³ Andrews, Catherine, “Jaime E. Rodríguez O. and the Constitution of Cádiz in Contemporary Historiography”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 39.3, 2023, p. 380. Disponible en: «<https://doi.org/10.1525/msem.2023.39.3.376>»; Andrews, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 40-41.

gobierno tenían facultades para limitar, moderar o frenar los actos de sus contrapartes.⁴

No obstante, la eventual Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos no copió sin más la división de poderes provenientes del modelo estadounidense ni del código gaditano. Hizo algo más interesante: otorgó funciones de representación a los estados con el resultado de que introdujo un nuevo elemento de contrapeso a la división de poderes. Es decir, uno de los objetivos principales del sistema federal adoptado en 1824 es servir como una defensa de las libertades y los derechos reconocidos en la carta constitucional. Esta innovación obedecía no sólo a la historia reciente del país, sino también a la forma que el debate político desde 1821 había vinculado el sistema centralista presente en la Constitución de Cádiz al despotismo y al abuso de poder. Escuchamos a Prisciliano Sánchez, futuro gobernador de Jalisco, expresar esta idea en 1823:

El que aún abriga esperanzas monárquicas, quisiera el centralismo como más análogo a aquella forma, de la que dista muy pocos pasos. El genio emperador quisiera el centralismo porque todo el teatro de su ambición lo vería concretado en un punto a donde asestar sus tiros [...] El funcionario déspota o infiel quisiera el centralismo, porque así sería más remota y embrollada su responsabilidad.⁵

En breve, los proponentes del federalismo confiaban en que dividir los espacios gubernativos haría más complicado que un presidente o legislatura se arrojara facultades abusivas. Siempre habría defensores de la constitución en los estados para contrarrestar estas tendencias.

⁴ Como explico en otro texto, hubo diferencias importantes entre el modelo estadounidense y el gaditano. No obstante, ambas constituciones intentan asegurar que “el poder refren[ara] el poder” como estipulaba Montesquieu. Montesquieu, *op. cit.*, p. 246; Andrews, Catherine, *El primer constitucionalismo mexicano: Derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución Federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, Tirant lo Blanch/CIDE, 2024, pp. 116-43.

⁵ Sánchez, Prisciliano, “El Pacto Federal de Anáhuac (julio de 1823)”, en *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, ed. Manuel Calvillo, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 746-750.

¿Cuáles fueron las funciones de representación y contrapeso que gozaban los estados dentro de la Constitución Federal de 1824? Vamos por partes. El artículo 11 constitucional establece una cámara de diputados electos por medio del voto popular (con elecciones indirectas de tres niveles al estilo gaditano), con un diputado por cada 80 mil personas “o por una fracción que pase de 40 mil”.⁶ No obstante, este sistema indirecto culminaba siempre en una junta electoral a nivel de cada estado; por tanto, la decisión efectiva para elegir a los diputados, que teóricamente representarían la soberanía nacional, correspondía *de facto* a un cuerpo que hablaba en nombre del estado como corporación.⁷ Por otra parte, el artículo 25 dispuso una cámara de senadores compuesta de “dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas.” El poder ejecutivo quedó formado de un presidente y un vicepresidente; ambos electos por las legislaturas de los estados (artículos 74-79). Finalmente, la carta federal también encargó la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a las legislaturas de los estados (artículo 127).

En breve, lo federal de la Constitución federal se advierte en su diseño de poderes: son las legislaturas de los estados que votaban en nombre de sus poblaciones para integrar el Senado, la presidencia y la Suprema Corte. Sólo la Cámara de Diputados —de forma indirecta— representaba la nación en su conjunto. Por consiguiente, parece razonable decir que la soberanía nacional se encuentra moderada por la estatal.

Pero ¿cómo funcionaba este contrapeso? Veamos el proceso de reforma constitucional para ilustrar el punto. En contraste con el procedimiento actual,

⁶ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente, 4 de octubre de 1824”, en *Leyes y Documentos Constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, ed. Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero, *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 1998, I, pp. 335-361.

⁷ Arroyo, Israel, *La arquitectura del estado mexicano: Formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México/Puebla, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, pp. 127-29.

en el que las propuestas de reforma son votadas en el Congreso federal a raíz de propuestas legislativas o presidenciales antes de ser ratificado por las legislaturas de los estados, el artículo 166 del código de 1824 encargaba la elaboración de los proyectos de reforma a los estados. Al Congreso general, por su parte, sólo le correspondía dictaminarlas y votar si debían ser aceptadas. El dictamen debería realizarse en un bienio legislativo, y la votación en el subsiguiente (artículos 167-168). Se realizó este proceso por primera vez en 1830. Entonces el gobierno federal en turno —del vicepresidente Anastasio Bustamante— traía muchas ganas de reformar la Constitución. No obstante, no pudo presentar iniciativa alguna a las cámaras ni hacer llegar una propuesta vía un representante del Congreso. Tuvo que esperar el parecer de las legislaturas estatales, que a la sazón reflejaban inquietudes bastante dispersas, y muchas veces, muy distintas a las de la administración de Bustamante. En última instancia, no se votó ninguna reforma y cualquier plan del vicepresidente y su gabinete en este sentido fue efectivamente frenado.⁸

En los estados, los redactores de las constituciones igualmente tomaron en serio el papel del sistema federal como contrapeso. Siete constituciones —Chiapas (artículo 38, inciso 6); Nuevo León (artículo 108, inciso 4); Oaxaca (artículo 103, inciso 18); Occidente (artículo 109, inciso 15); San Luis Potosí (artículo 114, inciso 3); Yucatán (artículo 76 inciso 2) y Zacatecas (artículo 77, inciso XI)— facultaron a sus propios poderes legislativos para pedir, en palabras del artículo 76 de la constitución yucateca, “motivadamente al congreso general la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la Unión, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado”. En muchos sentidos, esta facultad estatal fue la precursora del mecanismo del control constitucional adoptado por el Acta de Reforma de 1847: donde se facultaba a las legislaturas peticionar a la Suprema Corte la derogación de legislación federal que consideraran “anticonstitucional” (artículo 23). Dicho sea de paso, también es un antecedente relevante a la acción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución que hoy nos rige.

⁸ Andrews, *El primer constitucionalismo mexicano*, *op. cit.*, pp. 266-68.

Para concluir el panorama de los pesos y contrapesos en el sistema federal, falta examinar las facultades de contrapeso que tenía el Congreso general frente a los estados. En primer lugar, había la posibilidad de que los gobernadores de los estados fueran denunciados ante cualquiera de las dos cámaras “por la publicación de leyes y decretos de sus respetivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes” (artículo 39, inciso 4). En calidad de Gran Jurado, la cámara en cuestión votaría si había lugar para la formación de causa; en caso afirmativo, suspendería al acusado de su cargo y turnaría el expediente al poder judicial (artículo 40). Esta disposición estaba vinculada al artículo 161 constitucional, que obligaba a los estados a “organizar su gobierno y administración interior sin oponer a esta constitución ni al acta constitutiva” (inciso 1), así como a “guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión” (inciso 3). Igualmente, estableció las obligaciones de los estados con la República; señala que sus autoridades debían “remitir a las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos”. Aunque estas disposiciones podrían interpretarse en el sentido de que el Congreso general tenía la facultad para juzgar su constitucionalidad, no hay indicación explícita de ello.⁹

A pesar de esta indefinición constitucional, durante la primera república, el Congreso general desarrolló un mecanismo para declarar inconstitucionales leyes y decretos procedentes de los estados. Por la evidencia que hemos encontrado, se sabe que la legislación estatal enviada a la Cámara de Diputados en el marco del artículo 161 fue turnada a la comisión de puntos constitucionales, o a la comisión de revisión, para que se elaborara un dictamen que señalara “anticonstitucional” una ley o bien “contrario” u “opuesto” a la Constitución. Sólo en una ocasión, antes de 1830, el escrutinio resultó en un decreto que declaró “nula y sin ningún efecto” una ley estatal. Se trató de una convocatoria a elecciones legislativas emitidas originalmente por la legislatura de Durango el 16 de marzo de 1827, y anulada por decreto del

⁹ *Ibidem*, pp. 190-191.

Congreso general el 5 de mayo de 1827. Al año siguiente, José Ortigosa, diputado por el estado de Oaxaca, presentó un proyecto de ley a la Cámara de Diputados con el fin de formalizar y reglamentar el proceso por el que el Congreso General podría anular una ley estatal. Sin embargo, el proyecto nunca volvió a discutirse en la Cámara.¹⁰

En resumen, entonces, la respuesta del Congreso Constituyente ante la necesidad de crear una constitución que resistiera al despotismo y garantizara el imperio de ley sobre las personas fue idear el sistema federal como uno de los contrapesos dentro de la división de los poderes. En este arreglo, los estados deberían frenar los abusos de los poderes federales, y la legislatura federal debería frenar los actos inconstitucionales de los poderes de los estados. Este sistema luego tuvo su máximo desarrollo en el Acta de Reforma de 1847, en donde convivían los contrapesos federales con el freno de la Suprema Corte como corte constitucional y el papel del poder judicial en el juicio de amparo. Hoy día, cuando las voces que defienden la concentración de las facultades de gobierno en una sola persona crecen, es importante recordar esta historia de los fundamentos de la primera constitución mexicana más que nunca.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 se trazaron los elementos esenciales del federalismo constitucional mexicano, es su “norma fundante básica”.¹¹ Estos se materializarían en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación (véase la figura 1).

¹⁰ *Ibid.*, pp. 190-191.

¹¹ Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Acta Constitutiva de la Federación, 1824. Norma fundamental de la República Federal Mexicana”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto Mora, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2017, pp. 272-294.

Figura 1. Documentos esenciales del federalismo constitucional mexicano, 1824-2024



Fuente: elaboración propia.

El proceso de consolidación del sistema federal no fue fácil, y se interrumpió su observancia durante los centralismos (1835-1846), la dictadura santannista (1853-1855), la Guerra de Reforma (1857-1860), la Intervención francesa (1862-1863) y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867). No obstante, como lo muestra la figura 1, siempre se regresó a él por medio de un instrumento jurídico particular que desembocó tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917, en vigor.

El objetivo de este libro es precisamente darle seguimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el papel que ha representado como una institución encargada de dirimir las controversias jurídicas de los mexicanos. No debemos olvidar, como factor esencial, que la Constitución de 1824 atravesó momentos de reforma que hicieron que sus elementos básicos fuesen modificados a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. En su texto, María del Refugio González da cuenta de ello, en materias tales como las garantías individuales, la materia electoral y el papel de los tribunales superiores de los estados. No podía ser de otra manera, pues, como bien lo advierte Rafael Estrada Michel, en un inicio se concibió a la SCJN no como un intérprete de la Constitución, sino como un tribunal encargado de resolver conflictos de jurisdicción federal y, en algunos casos, para resolver conflictos competenciales entre tribunales locales.

Esto cambió radicalmente cuando el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 introdujo en su artículo 25 el juicio de amparo. “Herramienta de usos

múltiples”, como nos muestra Carlos de Jesús Becerril Hernández, permitió a diversos sectores sociales acercarse a él para hacer valer sus derechos fiscales, especialmente la proporcionalidad y equidad en las contribuciones, materia especialmente importante dentro del desarrollo del liberalismo económico. Otros sujetos sociales presentes pero poco estudiados dentro de la historia jurídica decimonónica son las mujeres, pues su propia capacidad jurídica se encontraba restringida en diversas normas que no les permitían acceder a la justicia federal o local de manera directa, pero que, como nos demuestra Helga Baitenmann, acudieron al juicio de amparo en reiteradas ocasiones.

No obstante, también es posible observar interrupciones en el orden federal republicano en momentos de crisis, como pudo ser en el último gobierno de Antonio López de Santa Anna en 1853-1855 o, como nos lo muestra Georgina López González, durante el Segundo Imperio mexicano, en el cual existió un Tribunal Supremo del Imperio que, pese a sus limitaciones, efectivamente funcionó en sustitución de la SCJN republicana. Este conflicto de leyes en el espacio dio como resultado una administración de justicia paralela que sólo llegó a su fin con la caída del régimen imperial.

La Constitución de 1857, en su artículo 92, señaló que la elección de “los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado”. Esto le dio un carácter político a su puesto, sobre todo cuando, como lo estudia Fernando Castrillo Dávila, el presidente de la SCJN se convirtió en sustituto del presidente de la república. Aunado a lo anterior, en la segunda mitad del siglo XIX, con la consolidación del juicio de amparo, devino también un cambio tanto en la impartición de justicia federal como en los estados, como nos lo expone Timothy James en su estudio.

La Revolución mexicana no sólo representó el cambio en el titular político del Ejecutivo federal, sino una modificación paulatina en el diseño institucional. Como podemos observar en la figura 1, este cambio se vio materializado con la promulgación de la Constitución de 1917 que, de hecho, lleva por nombre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5

de febrero de 1857. Con base en lo anterior, Luis Barrón se cuestiona si se trata de una constitución nueva o reformada, polémica que surgió precisamente en 1917 y que alcanzó una discusión acalorada al resolver algunos juicios de amparo, pues sus consecuencias perdurarían a lo largo del tiempo.

La SCJN ha experimentado diversos procesos de reforma a lo largo de sus 200 años. Uno de los más importantes ocurrió en 1935 cuando, como nos muestran Erika Gómez y Julio Ríos, el presidente Lázaro Cárdenas inició una serie de movimientos que darían continuidad a la dependencia de la SCJN al Ejecutivo federal, definiendo así su papel de coadyuvante del presidente en turno. Es importante resaltar el papel de la SCJN en la resolución de conflictos de sectores sociales no hegemónicos durante el siglo XX. En este aspecto, destacamos los textos de Nicolás Vázquez Ortega para el juicio de amparo en materia agraria, así como el de las mujeres tanto como personas reguladas en la ley como en su papel de usuarias del sistema judicial, escrito por Martha Santillán. Se trata de trabajos que nos permiten observar a justiciables específicos, así como sus estrategias legales.

La segunda reforma importante a la SCJN en el siglo XX se dio en 1994, de ella, y de lo que ocurrió después, dan cuenta Andrea Pozos Loyo y Camilo Saavedra, en lo que han denominado la interpretación constitucional bajo el “hiperreformismo”.

La última gran reforma a la SCJN se dio en 2011, cuando se reconoció su función no sólo de intérprete de la constitución, sino de garante de los derechos humanos fundamentales. Por ello Melissa Ayala nos explica esta transformación en una aplicación contemporánea, el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir. Este aspecto se une a la larga lista de derechos humanos, otrora ignorados, que la SCJN ha logrado que sean reconocidos, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el derecho a la propia imagen y un largo etcétera. No hay nada más constante que el cambio. En el último capítulo de este libro, Josafat Cortez nos acerca a la polémica sobre la postura que debe tomar la SCJN frente a un embate “democrático” que pretenda reformarla en sus elementos esenciales en materia

jurisdiccional. El caso mexicano resalta en su estudio, pues es la discusión que nos ocupa en 2024.

El lector tiene en sus manos un texto que explica el origen, desarrollo, presente y perspectivas de la SCJN. No se queda en la mera narrativa cronológica, sino que problematiza y resalta el papel que dicha institución judicial ha desempeñado a lo largo del tiempo dentro de la historia constitucional mexicana, mostrando así sus posibilidades y límites.

Agradecemos al Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su directora, Alejandra Martínez Verastegui, a Sofía Noriega Mier y Terán y, en general, a todo su equipo, por el apoyo invaluable para llevar a buen puerto a esta obra. Un agradecimiento especial a los autores que acudieron a nuestro llamado. Es verdad que cada época escribe su historia conforme a sus particulares preocupaciones del presente en el que se encuentra, pero también es cierto que “una sociedad que ha perdido la fe en su capacidad de progresar en el futuro dejará pronto de ocuparse de su propio progreso en el pasado”.¹²

Bibliografía

Andrews, Catherine, “Jaime E. Rodríguez O. and the Constitution of Cádiz in Contemporary Historiography”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 39.3 2023.

Andrews, Catherine, *El primer constitucionalismo mexicano: Derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución Federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, Tirant lo Blanch/CIDE, 2024.

Arroyo, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: Formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México/Puebla, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

¹² Carr H., Edward, *¿Qué es la Historia?*, Barcelona, Ariel, 1987, p. V.

- Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1991.
- Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Acta Constitutiva de la Federación, 1824. Norma fundamental de la República Federal Mexicana”, en Beatriz Rojas (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto Mora, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2017, pp. 272-294.
- Carr H., Edward, *¿Qué es la Historia?*, Barcelona, Ariel, 1987.
- Charles de Secondat Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trans. Demetrio Castro Alfin, Madrid, Istmo, 2002.
- Leyes y Documentos Constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, ed. Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero, Enciclopedia Parlamentaria de México, México: Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 1998, I, pp. 335-361.
- Sánchez, Prisciliano, “El Pacto Federal de Anáhuac (julio de 1823)”, en *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, ed. Manuel Calvillo, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 746-750.

Transformaciones en la Constitución de 1824: garantías individuales, tribunales superiores, supresión del Senado y materia electoral*

María del Refugio González**

* Este ensayo procede de uno más amplio que se presentó en “La Constitución de 1824”. Curso sobre las Constituciones de México. Influencias y Debates, INEHRM, el 8 de mayo de 2014. Para su edición en esta ocasión se incluyó la perspectiva de Catherine Andrews.

Agradezco la invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para participar en el Coloquio por la Conmemoración de los 200 años de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también a los doctores Catherine Andrews y Carlos Becerril por su participación en la organización del coloquio, y al Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN por brindarnos el espacio para la reunión dedicada a la Constitución de 1824, fundadora del Estado federal mexicano.

** División de Estudios Jurídicos, Centro de Investigación y Docencia Económicas. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 2.

SUMARIO: A. Introducción; B. De las discusiones en el Congreso Constituyente; C. Reformas propuestas a la Constitución; D. Colofón, E. Bibliografía.

A. Introducción

Quiero referirme en primer lugar, de manera sintética, a las influencias y alguno de los debates, vistos a través de los ojos de historiadores y juristas que se han ocupado de ellos en las últimas décadas. Por lo que toca a las influencias jurídicas más notorias, me parece que se encuentran en la cultura constitucional que para entonces circulaba en las élites del que fuera virreinato de la Nueva España, conformada por las constituciones hasta entonces promulgadas en Estados Unidos, en 1787; las constituciones de la Francia revolucionaria de 1791, 1793 y 1795, y la constitución política de la monarquía española de 1812; en todas ellas se establece la división del poder y un catálogo más o menos amplio de los derechos del hombre y el ciudadano, ya fuera el gobierno una monarquía constitucional o una república. También las declaraciones del Buen Pueblo de Virginia y la de los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789 formaban parte del patrimonio cultural de los hombres que elaboraron la Constitución de 1824, algunos de los cuales insisten una y otra vez en la influencia que tuvo el texto norteamericano.

Quizá por eso se ha dicho en numerosas ocasiones que esta Constitución es una copia “fidel” de la de los Estados Unidos de América, pero para la fecha en que se escribió la Constitución de 1824 estaba muy generalizado el conocimiento sobre los elementos fundamentales de lo que llegaría a ser

el Estado de Derecho, sobre todo, la división del poder, que hasta entonces había correspondido al monarca y los derechos que tenían los hombres que eran “libres e iguales”. Estos elementos debían estar plasmados en un texto constitucional que paulatinamente fue creando y fortaleciendo las herramientas para su defensa y protección. Todas las constituciones los contenían, desarrollados de desigual manera y con mayor o menor eficacia para su defensa. El artículo XVI de la Declaración francesa afirmaba que: “Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos no tiene Constitución”.

Los pasos que se dieron para transitar de la sociedad estamental y corporativa que caracterizó al virreinato de la Nueva España a una “moderna” sustentada en un texto constitucional han sido ampliamente estudiados en nuestro país; su antecedente se encuentra en el clima ilustrado que prevalecía en el virreinato a finales de la época colonial. En esa época penetraron las ideas que habrían de conducir tanto en España como en la Nueva España a la elaboración de cuerpos jurídicos en los que se establecieran claramente los derechos de los súbditos y las limitaciones a las facultades del gobernante.

Los postulados fundamentales del movimiento constitucionalista que se dictaron antes de la independencia se plasman en sendos textos constitucionales: la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* de 22 de octubre de 1814, que rigieron en la Nueva España con desigual eficacia. El texto gaditano proponía la conformación de una monarquía constitucional que reunía los españoles de ambos hemisferios, y el que elaboraron los insurgentes, simplemente describía una forma de gobierno, independiente, cuya representación estaba constituida por los naturales del país y los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Tras la emancipación, las posibilidades políticas para constituir a la nación fueron varias, pero se optó por una monarquía constitucional representativa hereditaria, denominada Imperio Mexicano, con Agustín de Iturbide a la cabeza. El fracaso del proyecto llevó a que se generalizara la idea de formar

una república federal o central, sin que se abandonaran las ideas monárquicas que persistieron hasta la instauración del II Imperio. Tras la muerte del emperador se restaura la República bajo el signo del federalismo. En adelante, el país no se apartaría de esta senda, a pesar de que los rasgos centralistas estuvieran presentes en todos los ámbitos.

Religión, unión e independencia habían sido el aglutinante definitivo para lograr romper el vínculo político con una España que ya no satisfacía los anhelos que, en torno a sus derechos, tenían los habitantes del virreinato. Religión católica, unión de los mexicanos e independencia política y económica. Tras la emancipación, los augurios no podían ser mejores; se pensaba que el país era como el cuerno de la abundancia, por la riqueza de sus recursos naturales, la variedad de climas y la posibilidad de desarrollar la economía sin las trabas impuestas por la metrópoli. A precio alzado fueron aprendiendo los mexicanos que las cosas no iban a ser tan fáciles ya que les esperaban guerras civiles, intervenciones extranjeras, pérdida de territorio, enfrentamiento entre las jurisdicciones civil y eclesiástica, entre otras calamidades. Pero en el tiempo que se expidió la Constitución de 1824 no se avizoraban estos problemas ni se habían radicalizado las posiciones, pues todavía permanecían casi intocados los intereses de la Iglesia católica, institución que se opuso al proyecto que pretendía arrancarle sus fueros y privilegios y cercenarla de la comunidad universal, a la que por naturaleza pertenecía. Diferencias había, y algunas de ellas serán analizadas en estas páginas, pero el encarnizamiento que dominó la contienda entre mexicanos en la quinta década del siglo XIX apenas se gestaba.

El contexto en que se encontraba enclavada la nueva nación distaba de ser halagador. En la segunda década del siglo se decreta la expulsión de los españoles, quienes, en buena medida, fueron parte fundamental del motor económico del país; este hecho no sólo dejó un hueco en la organización política y social, sino también causó numerosos enconos por la falta de claridad con la que se hizo. Las relaciones con el romano pontífice no prosperaban, pues no se admitía que al Estado mexicano le correspondiera el Regio patronato ejercido por los reyes en los siglos anteriores; por otra parte, las pocas

medidas que se tomaron, algunas desde el final de la época virreinal, con el fin de acabar con el gran poder político y económico que había detentado la institución eclesial, tales como disminuir sus privilegios, desamortizar sus bienes y secularizar la vida toda de la nación, produjeron la irritación de la Santa Sede y la amenaza de excomunión a aquéllos que las ejecutaran. España, por su lado, no reconocía la independencia de México, lo que hizo en 1836 a cambio de que se admitieran las deudas de la nación con el gobierno español durante su dominio. Tampoco era buena la relación con los Estados Unidos de América ya que empezaban las fricciones por la posesión de la zona norte del país, lo que dos décadas después ocasionó una guerra entre ambas naciones, en la que la mexicana perdió la mitad de su territorio original. Con Francia, la relación no era halagüeña, y los conflictos internos y externos llevaron, en la sexta década del siglo XIX, a la implantación de un régimen monárquico, con un emperador a la cabeza, apoyado por el clero, los conservadores y Napoleón III.

Pero los hechos se fueron sucediendo en forma progresiva. Por ahora basta afirmar que la crisis detonada por la vacancia del trono español en 1808 llevó, en menos de dos décadas a conformar una nación independiente, con posibilidades de jugar un papel específico en el concierto de las naciones “civilizadas”. El elenco de posibilidades que se ofrecía a los ojos de los hombres de la época para resolver sus problemas, cobijados con “las luces de la razón” y el “signo de los tiempos”, debía buscarse, antes que nada, en la Constitución. Constituir a la nación se volvió imperativo pues no podía incorporarse con las otras sin un texto constitucional que la identificara y la protegiera. A muy grandes rasgos, lo anterior da cuenta del contexto en el que se inscribe la Constitución de 1824, no sin una breve mención obligada al Acta Constitutiva de la Federación mexicana. Tras la firma del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el 1 de marzo de 1821 y el 24 de agosto del mismo año, por Agustín de Iturbide, general en jefe del Ejército Trigarante y Juan O’Donojú, jefe político nombrado por las Cortes españolas, se consiguió finalmente lograr el consenso sobre la manera de romper el vínculo político con España conforme a un plan trazado en el que serían llamados a gobernar miembros de la Casa de Borbón. En estos textos se establecía que

la nueva nación habría de ser un imperio, cuyo gobierno sería monárquico y constitucional, lo que significa que no era absoluto, sino acorde con los nuevos vientos que soplaban.

La Independencia rompía la legitimidad de la que habían gozado en las Indias los reyes de las distintas monarquías reinantes en la Península, derivada, en una primera época de la donación pontificia, y ratificada con otros argumentos, a lo largo del tiempo en que permanecieron en el seno de la monarquía hispánica. Sin embargo, por la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, como antes se dijo, España y la Santa Sede no reconocieron la independencia de México hasta 1836, por lo que, en el territorio del nuevo Estado, se buscaron otras formas de organización política diferentes a las pactadas, que se legitimaron ya no en la voluntad de Dios para gobernar, sino en la voluntad de la nación.

La primera de la que podemos dar cuenta es el Imperio mexicano, ya señalado en varios documentos de la insurgencia; sin embargo, el emperador Agustín de Iturbide, enfrentado con el Congreso, no logró obtener el reconocimiento general de los mexicanos y se alejó del gobierno apenas a tiempo para no ser víctima de un levantamiento militar en su contra, al que se sumaron varios de los antiguos “libertadores” de la patria. Poco después abdicó el 19 de marzo de 1823. Fue convocado un nuevo Congreso por los revolucionarios con el fin de que se adoptara una Constitución, haciendo a un lado lo pactado en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; se nombró un Supremo Poder Ejecutivo conformado por los generales Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.

El 17 de junio de 1823, se publican las bases para la elección de un nuevo Constituyente, que se instala el 7 de noviembre de 1823; se trata del segundo Congreso constituyente que, a diferencia del primero, resulta de gran eficacia ya que logra hacer frente al clima de descomposición en que se hallaba sumido el país tanto en las provincias interiores como en el norte; para ello, elabora de forma casi inmediata, designando a Ramos Arizpe como presidente de la Comisión de Constitución, el Acta Constitucional en la que se aseguraba el

sistema federal “punto de unión a las provincias”, “norte seguro al gobierno general” y “garantía natural” para los pueblos. La forma de gobierno sería la república, representativa, popular, federal.

El Acta fue discutida del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha en que se aprobó con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación mexicana*. Se trata de un esbozo de lo que sería la nueva nación; prevaleció la idea federalista, en términos muy generales; la intolerancia religiosa; la división del Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se establecieron reglas para el gobierno particular de los Estados. Todo ello en 36 artículos bien pensados, claros y lo suficientemente amplios como para que pudieran ser aceptados por los representantes de las provincias, a punto de declararse independientes algunas de ellas.

Las constituciones de los Estados no podrían oponerse al Acta ni sancionarse antes de que se expidiera la nueva Constitución, lo que no en todos los casos fue respetado. Sin embargo, se establecieron varias prevenciones generales para el gobierno interior. En ellas, se fijaron los derechos de los habitantes de la federación, sobre todo, la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin censura previa. La Constitución general y las de los estados garantizarían la forma de gobierno establecida en el Acta; los estados debían “sostener a toda costa la unión federal”.

El Acta Constitutiva es el Acuerdo que sienta las bases de lo que será la Constitución. Lo anterior ha sido objeto de diversos análisis y ha recibido numerosos comentarios; la mayor parte de los autores está de acuerdo en que la firma del Acta permitió darle forma a una entidad que estaba a punto de desintegrarse y que de esta manera estableció los cimientos sobre los cuales se elaboraría el nuevo texto constitucional.

Precedida por el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, del 31 de enero de 1824, se establece la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, que constituye a una república, representativa, popular y federal en la que el supremo poder de la Federación se divide para

su ejercicio en Legislativo (integrado por dos Cámaras), Ejecutivo (depositado en una sola persona, aunque se preveía la figura del vicepresidente) y Judicial (integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; contempla la existencia de un Consejo de Gobierno que entra en funciones en los recesos del Congreso General).

Consta de 171 artículos con sus propias historias y polémicas que responden a las circunstancias del momento; la dicta el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana en el desempeño del encargo de sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad; todo ello, en el “nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”. Prescribe en el artículo “1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia”. Establece en el artículo 2 que el territorio que comprende la nueva República es el del virreinato llamado antes Nueva España, a saber, “el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan”. Y en el 3: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

No hace mención a los derechos del hombre, pero protege derechos como la igualdad, la libertad de imprenta y de expresión; algunos estados de la Federación elaboraron a su amparo constituciones locales en las que consagran de manera más o menos amplia estos derechos, cuya inclusión indica el alcance del liberalismo que los caracteriza. Tanto las constituciones centralistas como las federalistas los introducen en forma más o menos amplia, pero es sin duda el texto de 1857 el que contiene el más extenso catálogo de estos derechos. El Acta de reformas de 1847, que restablece la vigencia del Acta Constitutiva y de la Constitución sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, establece en el artículo 4: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de li-

bertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Hacerlas efectivas era garantizar que se aplicaran, por ello, en el caso de la Constitución de 1824 para la tutela de las normas constitucionales, se establecen dos instituciones: una atribuida al Congreso General, al encargársele “la facultad de reprimir las violaciones constitucionales” y otra a cargo de la Suprema Corte, a la que se le otorga la facultad para decidir sobre las infracciones de la Constitución y las leyes federales, de clara influencia norteamericana.

El tema de las influencias sigue dando materia para la discusión y la investigación por las opiniones que los propios contemporáneos externaron, que no siempre coinciden con lo que los historiadores encuentran en el texto. Aunque ya se ha señalado que la Carta de 24 se inscribe en un contexto cultural que compartían, sobre todo los conocedores del derecho desde finales del periodo virreinal, por años se afirmó que era una copia “servil y extra-lógica” de la de los Estados Unidos de América”. Es más, poco después de su expedición José María Luis Mora dijo “es muy semejante a la de los Estados Unidos de América”, aunque entre las reformas que cree deben hacerse se refiere a la herencia colonial.

Por otra parte, en el Manifiesto del Congreso se explica que para lograr tan magníficos frutos en corto tiempo se tuvo a la vista “un modelo a imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte”, como transcribe con desconcierto Soberanes, quien a lo largo de su libro señala las numerosas influencias del texto constitucional y no todas corresponden a la Constitución de los Estados Unidos. Hay que señalar que al tiempo en que se convoca la Asamblea ya se habían redactado las constituciones de los Estados Unidos, Francia y la española y varios de los participantes estaban familiarizados con ellas; es más, nueve de los constituyentes asistieron a Cádiz representando a la Nueva España, entre ellos, Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala. Pero pasemos brevemente a los debates a partir de los resultados de estudios recientes y no de las Actas respectivas, por la naturaleza de este trabajo.

B. De las discusiones en el Congreso Constituyente

La consulta directa de las fuentes primarias es muy enriquecedora, pero si queremos conocer las discusiones de la Asamblea, en lo general, se puede consultar la obra de Manuel Ferrer Muñoz que sigue siendo muy útil orientadora; si nuestra intención es entrar al día con día de las sesiones, la obra de José Luis Soberanes de reciente aparición es de obligada lectura. Se trata de obras generales que desbordan los objetivos de esta exposición; por ello, voy a referirme los debates desde diversas perspectivas, priorizando la obra de David M. Quinlan, quien nos presenta el resultado de un análisis estadístico multivariable del voto en las sesiones, por tema, actores que participan, peso específico de la discusión y asuntos más técnicos. Este autor ofrece la información de manera precisa; en ella me apoyaré para comentar los temas más debatidos que son naturalmente los que se refieren a la difícil realidad política enfrentada por los constituyentes, quienes, a decir de Quinlan, eran abogados en su mayoría. Lo anterior es determinante para que la discusión sea en ocasiones muy técnica.

La historiografía reciente no hace eco de la propuesta sobre la imitación extralógica de la Constitución de Estados Unidos. Por ejemplo, Fernando Serrano Migallón señala, siguiendo a Brading y a O’Gorman, que se trata de un texto con originalidad de ideas, dentro de las corrientes del constitucionalismo moderno, e interpretaciones propias.

Desde otra perspectiva, David Pantoja Morán analiza las discusiones celebradas en las Cortes de Cádiz y la participación de Ramos Arizpe en ellas, llegando a la conclusión de que, a diferencia de lo que se había dicho en otros tiempos, el origen del federalismo se encuentra en instituciones como la diputación provincial, discutidas en la Península, que trasladadas a la Nueva España, con la dificultad que había para gobernar un territorio tan enorme, facilitaron la adopción de un sistema federal. Considera a Ramos Arizpe el padre del federalismo mexicano por la pulcritud con que supo resolver los problemas teóricos derivados de la coexistencia de la soberanía de la nación y la de los estados soberanos y varios más que se presentaron en la discusión

del Acta Constitutiva y se repitieron en las sesiones que culminaron con la expedición de la Constitución de 1824.

Dado que el Constituyente debía ceñirse a lo prescrito en el Acta de Constitutiva, podría pensarse que los debates carecen de la enjundia y la pasión que se manifestó en la elaboración del Acta. Nada más alejado de la realidad; una de las conclusiones de Quinlan es que el nivel de conflicto fue alto, incluso mayor que en los debates del Constituyente 1856-1857 y semejante al de 1916-1917. Los temas que este autor señala como los de mayor conflicto tienen que ver con la correlación del Centro y la Periferia, lo que es natural si pensamos que al federalismo se llegó cuando la nación estaba a punto de sufrir una diáspora que hubiera llevado a la balcanización del territorio, como sucedió en la América Central.

Para Quinlan, la discusión Centralismo vs. Federalismo no alcanzó los altos niveles de conflicto que se le han atribuido, ya que no hubo una amplia descalificación de este último, sino la disputa por los alcances de la burocracia, o sea, el poder central frente a la de los estados libres y soberanos, lo que se manifiesta en la clasificación que hace este autor de los participantes, a quienes agrupa de la siguiente manera:

- a) Unificacionistas federales o federalistas, que buscaban constituir un gobierno central con fuerte influencia en las provincias; entre ellos, destacan José Miguel Ramos Arizpe y Tomás Vargas. Constituyeron la facción más fuerte; muchos de ellos habían participado en otros congresos.
- b) Unificacionistas centrales, quienes querían un gobierno central con control sobre las autoridades provinciales y las finanzas; entre ellos, descollaron Servando Teresa de Mier, Carlos María de Bustamante y José Ignacio Espinosa.
- c) Antifederalistas, opuestos a la forma federal y al gobierno central fuerte; entre sus miembros destacados, se hallaban José Agustín

Paz, Juan Gómez de Portugal, José Miguel Guridi y Alcocer y Francisco Lombardo.

- d) Confederalistas, que fueron los más numerosos y los más jóvenes; miembros conspicuos de esta facción fueron Manuel Crecencio Rejón, Francisco García, José Basilio Guerra, Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala.

Los confederalistas eran mayoría en el Congreso, pero los federalistas controlaban la Comisión de Constitución y la agenda del Congreso. Estos últimos representan a los estados de Guanajuato, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, aunque habría que agregar los territorios de Baja California y Colima ya que el único representante que tuvieron era miembro de la facción federalista. Otros estados con un solo representante y una sola posición son Coahuila, Tamaulipas y Texas. Los estados más heterogéneos son México y Puebla ya que ahí encontramos toda la gama de posibilidades; son también los que tienen el más alto número de representantes, 21 el primero y 17, el segundo. Lo anterior siguiendo el cuadro que sobre el particular elabora Alfredo Ávila, quien enriquece con sus propias lecturas de las Actas la obra de Quinlan.

Atrás de la discusión se encuentra implícito el asunto del alcance de las facultades del Ejecutivo, que muchos deseaban fuerte, pero respetuoso de la forma federal. Quinlan explica que algunas de las polémicas se dieron en fecha posterior a la expedición del texto constitucional, lo que ayuda a comprender el clima de conflicto del que no parecía posible desprenderse la nación. Desde su punto de vista, el regionalismo es la clave para entender cada punto de vista sostenido por las diversas facciones. Todo ello, discutido por constituyentes que en su mayoría eran abogados, de alrededor de 40 años; en la élite que participó, si bien los clérigos tuvieron una amplia presencia, su papel no fue tan significativo; menor fue el de los militares.

De acuerdo con Jaime Rodríguez, a pesar de que en el Acta Constitutiva quedan señaladas las líneas fundamentales, en el Constituyente que elabora la Constitución algunas provincias tratan de salirse de esta ruta, pero la presión

de quienes querían el federalismo fue muy grande. Al igual que Quinlan, destaca la no uniformidad de criterios, aunque los limita a una federación fuerte y una confederación moderada, a más de los centralistas ya señalados. Los debates se centraron entonces en quién debería ser el soberano: los estados o la nación, sobre todo porque no aceptaron la idea del Primer Congreso Constituyente de que la soberanía estuviera en el Congreso. En este orden de ideas, de acuerdo con David Pantoja Morán, la principal aportación de Ramos Arizpe fue lograr “la sutil concepción de hacer residir la soberanía en la nación y plasmar en el texto que los Estados serían soberanos en cuanto a su administración y gobierno interior”. Con la propuesta pudieron lograrse los acuerdos necesarios para suscribir la Constitución.

Con los matices señalados, los autores están de acuerdo en que los Estados que en forma más clara se orientaban al federalismo fueron Jalisco, Oaxaca, Zacatecas y Yucatán, aunque Rodríguez agrega a Guanajuato y el cuadro de Ávila nos permite ampliar el espectro si tomamos en cuenta los que tuvieron un solo representante. Hira de Gortari considera que Jalisco tuvo una posición más extrema en la que se muestra que habría sido imposible conciliar los intereses provinciales y locales con los de la nación en su conjunto para formar un solo Estado, si no se hubiera adoptado el federalismo. Los ejemplos de Jalisco, antes de la expedición de la Constitución de 24, y Yucatán, cuando se abroga y se sustituye por las Siete Leyes, muestran que el federalismo fue factor de unión, y hasta muy avanzado el siglo XIX se pudo “derrotar” el espíritu de lo que significó en las primeras décadas del siglo.

El otro asunto que causó polémica fue el alcance de las facultades del Ejecutivo; como los diputados tenían fresca la experiencia de Agustín I, optaron por un Ejecutivo, en la o las personas que lo constituyan, que resultaba menos poderoso que el Legislativo. La Constitución de 24 estableció un sistema cuasi parlamentario al hacer que los secretarios de Estado fueran responsables ante el Congreso. El Ejecutivo permanecería en una situación de debilidad hasta la época de Juárez. Concatenado a lo anterior, se discutió el asunto de la residencia de los poderes federales; no fue tersa la decisión de que se asentaran en el Distrito Federal ya que también estaba en discusión la

propuesta de hacerlos residir en Querétaro. En el primer caso, la capital de la República se localizaría en la ciudad de México. Los debates sobre este tema son considerados por Quinlan entre los más encendidos; a ellos se sumaron los representantes del Estado de México e incluso de Puebla.

Me gustaría traer a colación otro tema que causó honda discusión: la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque se vio implicada la cuestión no sólo del lugar de origen de dichos magistrados, sino la eventual participación de las provincias en su nombramiento. Por último, hay que señalar que el asunto relativo a otorgar o no otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias para mantener “la tranquilidad” mediante el uso de la fuerza armada también fue muy debatido; se utilizó un supuesto “levantamiento” en Yucatán para argumentar en pro de este tipo de facultades. Después de mucha discusión, se negaron en forma genérica, pero se otorgaron para expulsar a cualquier extranjero, separar de su empleo a los empleados federales o a los residentes de cualquier territorio, lo que se conformó como un exilio interno, y la utilización de las fuerzas federales para impedir que los gobernadores conspiraran contra el sistema federal o la independencia.

Si prescindimos de los más jóvenes y reducimos el ejercicio al grupo de abogados que nacieron entre 1763 y 1784, que tenían formación semejante, orígenes parecidos ya que todos eran criollos, el resultado es distinto. David Pantoja Morán realiza una investigación del Constituyente, pero aunque se ocupa de señalar la existencia de las más diversas posiciones, destaca la aportación de los que elige como más representativos: José Mariano Luciano Becerra y Jiménez (Veracruz), Juan Cayetano Gómez de Portugal (Jalisco), José Miguel Ramos Arizpe (Coahuila), Carlos María de Bustamante (México), José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala) y Servando Teresa de Mier (Nuevo León). Del estudio de los debates en que participaron concluye que no hubo uniformidad en sus posiciones y, aunque eran criollos, sólo Guridi, Bustamante, Mier y Ramos Arizpe coinciden en la reivindicación de un “patriotismo criollo.” A partir de esta investigación, Pantoja propone que el origen de las diferencias ha de buscarse en otros elementos y advierte que del grupo estudiado Becerra, Bustamante y Guridi y Alcocer eran cons-

picuos federalistas; Gómez de Portugal, federalista radical; Ramos Arizpe, conciliador pero federalista y Teresa de Mier, federalista temperado; esto es, no hay centralistas. Comparando la lista que elabora Alfredo Ávila de los participantes al segundo Congreso con la de quienes asistieron al primero, podríamos encontrar respuestas a lo que plantea Pantoja.

No estaría completa la descripción sin una referencia, por mínima que sea, al asunto religioso, que no alcanzó en este Constituyente la intensidad que tuvo en el de 1856-1857. Quinlan no registra el tema entre los de discusión polémica porque, sobra decirlo, se había establecido la intolerancia religiosa. El artículo 3 prescribe que la religión “es y será perpetuamente la católica apostólica y romana”, que sería protegida por leyes sabias y justas; se prohibía el ejercicio de cualquier otra. Lo que no significa que hubiera absoluta unificación de criterios sobre este asunto y sobre los fueros civil y eclesiástico, la que se acrecentaría hacia la tercera década del siglo.

Finalmente, entre los debates quiero referirme, aunque sea en forma general, a quien fuera por corto tiempo Agustín I. Destaca que a pesar de haber sido considerado traidor y no se permitió su regreso, se autorizó una pensión para su viuda, pero no para sus hijos, mientras ella viviera.

Muchas otras cosas podrían agregarse, pero se puede cerrar esta parte de la exposición afirmando que los temas fundamentales de la Constitución fueron: republicanism, federalism y “una presidencia” (la opción que se proponía era la de Apatzingán, colegiada) y que un tema que no quedó resuelto fue el relativo a las competencias fiscales; fue una de las grandes debilidades de esta Constitución, que lo confió al Congreso.

La Constitución se aprobó el 4 de octubre de 1824 y estuvo en vigor del 30 de octubre 1824 al 29 de diciembre de 1836; no fue pues corta su vigencia y los autores están de acuerdo en que, a pesar de haberse expedido en un periodo tan difícil, caracterizado por las luchas entre las logias masónicas de escoceses y yorkinos y la gran inestabilidad, es la que funda el Estado mexicano.

C. Reformas propuestas a la Constitución

Aunque hubo consenso para dictarla, numerosos problemas no fueron resueltos. A algunos de ellos se refiere José María Luis Mora, tiempo después en su ya mencionado *Catecismo Político de la Nación Mexicana*, escrito en 1831, cuando el autor estaba cerca de enemistarse con el régimen por sus posiciones progresistas, semejantes a las de Gómez Farías y otros conspicuos miembros del partido del progreso; Rejón, entre ellos.

Entre las propuestas de Mora sobre las reformas que la Constitución de 1824 necesita, que plasma en la obra referida, la primera va encaminada a modificar la disposición que se establece sobre la invariabilidad la Constitución porque “es injusta y ninguna generación tiene derecho para sujetar las venideras a sus caprichos y opiniones.” Hay razón para que las leyes no se cambien tumultuariamente pero no la hay para que sean eternas y el legislador que así procedió le parece fatuo y por ahí se encamina al verdadero objetivo de su comentario.

Propone no sólo que se suprima el respectivo artículo constitucional, sino también los relativos a los fueros eclesiástico y militar, que se vuelve en poco tiempo tema de enorme conflicto. Las otras reformas que sugiere son razonables y políticamente no peligrosas: el establecimiento del jurado; el preciso ejercicio de la ciudadanía; las limitaciones a las facultades del Congreso; la forma de renovación de las cámaras; el tiempo que duran los diputados y senadores en funciones y cuestiones semejantes.

Una que deja ver el espíritu más cercano al mundo anglosajón que al latino, que para entonces privaba en el pensamiento de Mora, es el comentario sobre la responsabilidad, pues dice que está mal concebido y peor explicado; “admira, por cierto, que habiendo tenido a la vista los legisladores mexicanos la Constitución federal del Norte y habiéndola copiado a la letra en otros puntos de menor importancia, en éste que es de mucha, la hayan abandonado por seguir las disposiciones erradas de la Constitución española”.

Le preocupa ampliamente el tema de responsabilidad de los servidores públicos y la manera tan limitada y corta en que se reguló en la Constitución. Por ello, es uno de los aspectos susceptibles de reforma. Echa de menos las facultades de gracia, del monarca, digo yo, del presidente, afirma Mora, entre ellas el indulto. Finalmente, aunque hay otros temas, sólo me referiré a que propone que desaparezcan el concordato y el patronato porque:

Estas voces suponen al poder civil investido de funciones eclesiásticas y al eclesiástico de funciones civiles, y ya es tiempo de hacer que desaparezca esta mezcla monstruosa, origen de tantas contiendas. Reasuma la autoridad civil lo que le pertenece, aboliendo el fuero eclesiástico, negando el derecho de adquirir a las manos muertas, disponiendo de los bienes que actualmente poseen, sustrayendo de su intervención el contrato civil del matrimonio etc. y dejen que nombren curas y obispos a los que gusten, entendiéndose con Roma como les parezca.

Poco después, en 1835, sale al exilio, del que no volvería, aunque dedica todo su tiempo a escribir sobre su patria mexicana hasta su muerte, ocurrida en 1850. En México había quedado planteada la lucha entre los llamados “partidarios del progreso” y “los del retroceso” porque se hallaran a favor o en contra de las reformas liberales dictadas durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, con quien Mora participó de manera cercana. Como ya se dijo, la Constitución estuvo en vigor del 30 de octubre 1824 al 29 de diciembre de 1836, fecha en que fue sustituida, sin seguir el procedimiento que señalaba su texto, por las llamadas Siete Leyes de corte centralista e impulsadas por los entonces llamados partidarios del retroceso; recientemente, la valoración de este texto constitucional es muy distinta que hace algunos años pues se considera, entre otros por Andrews, como guardián de la Constitución.

De alguna forma, la discusión se da entre personajes mayoritariamente ilustrados, liberales o inclinados a esta doctrina, pues en pocas ocasiones se hace a un lado la idea de redactar una constitución, lo que de suyo es contrario a la propuesta de los gobiernos absolutistas. Hay matices entre la república federal, la central y la monarquía, aunque ésta también es constitucional, salvo en el caso de los gobiernos de Paredes Arrillaga y Santa Anna.

D. Colofón

A pesar de las reacciones tan encontradas que provocó su expedición, la Constitución de 1824 adquirió prestigio y reconocimiento, por lo que después de los numerosos esfuerzos y fracasos por darle a la nación mexicana una Constitución eficaz, en el seno del Constituyente 1856-1857, uno de los temas más debatidos fue volver a poner en vigor, reformada, la Constitución de 1824. Lo que fue usado como bandera por quienes se oponían al proyecto mismo de la Constitución de 1857, ya que, como señalé en el texto de este ensayo, poco o nada se discutieron los asuntos relativos a la Iglesia en 1823-1824.

E. Bibliografía

- Ávila, Alfredo, *La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Taurus-CIDE, 1999, 415 p.
- Andrews, Catherine, *El primer constitucionalismo mexicano: derechos fundamentales, representación y diseño de poderes en el Constitución federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, CIDE-Tirant lo Blanch, 2024.
- Barragán Barragán, José, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824): Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, 10 volúmenes, México, UNAM-IIJ, 1981.
- Barragán Barragán, José, *Principios sobre el federalismo mexicano*, [Colección: Conciencia Cívica Nacional, 12], México, Departamento del Distrito Federal, 1984.
- Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República federal, 1821-1835*, México, UNAM, 1995, 375 p.
- Gortari Rabiela, Hira de, “El federalismo en la construcción de los estados”, Edited by Jaime E. Rodríguez O., *Mexico in the age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Lynne Rienner Publishers, Inc., 1994, pp. 209-222.
- Mora, José María Luis, “Catecismo político de la federación mexicana,” en Mora, *Obras Completas...*, vol. III, pp. 427-495; *Obras completas José María Luis Mora*, Investigación, recopilación, selección y notas Lilian

- Briseño Senosiain, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, Prólogo de Eugenia Meyer, 8 volúmenes, México SEP-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1986-1988.
- Pantoja Morán, David, “Los constituyentes de 1824”, en Cruz Barney, Óscar, Fix Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa”, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM-IIJ, 2014, pp. 211-249.
- Pantoja Morán, David, “Ramos Arizpe y la gestación del federalismo mexicano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, UNAM-IIJ, XXVIII, pp. 147-181.
- Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, 1986, 142 p.
- Quinlan, David M., “Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824”, Edited by Jaime E. Rodríguez O., *Mexico in the age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Lynne Rienner Publishers, Inc., 1994, pp. 177-207.
- Rodríguez O., Jaime E., “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano”, *Historia Mexicana*, 3, XL, 1991, pp. 507-535.
- Sierra Brabatta, Carlo J., *La Constitución federal de 1824* [Colección: Conciencia Cívica Nacional, 7], México, Departamento del Distrito Federal, 1983.
- Serrano Migallón, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, 448 p.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Y fuimos una Federación. Los primeros avatares constitucionales de México, 1821-1824*, prólogo de José Antonio Escudero, México, Porrúa, 2013, 191 p.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1975.

**Fenecer en la provincia en que nació:
de las Audiencias provinciales a la
Justicia de la Unión (1812-1869)**

Rafael Estrada Michel*

SUMARIO: A. Introducción; B. La descentralización judicial en la Constitución de Cádiz; C. Justificación igualitarista y práctica; D. La evolución del Poder Judicial en México: de Tribunal Superior a Suprema Corte de Justicia; E. El federalismo judicial y su impacto en la construcción de las instituciones jurídicas en México y América Latina; F De la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia; G. El caso Miguel Vega: un parteaguas en la autonomía y en la centralización judicial; H. El papel de las Audiencias provinciales en el desarrollo del sistema judicial mexicano; I. Los recursos de nulidad en las constituciones de los estados a partir de 1824; J. Conclusiones (y proyecciones); K. Bibliografía.

A. Introducción

La Constitución de Cádiz de 1812 marcó un hito poco explorado en la historia judicial de España y Nueva España, que instrumentó (contra todo pronóstico, dada la enemiga antifederalista del Constituyente que le dio vida jurídica) un enfoque descentralizador en la administración de justicia. Este ensayo analiza la estructura y el papel de las Audiencias provinciales según la legislación gaditana, así como las implicaciones políticas y territoriales de dichas reformas, lo mismo en la monarquía doceañista que en las primeras estructuras constitucionales de México.¹

¹ Sobre lo que llama “la presencia de Cádiz en América Latina (con especial referencia a la Justicia)” y al 1824 mexicano, sin bien poco comprensiva del modelo federal, *cf.* Martínez Alarcón, María Luz, “La justicia en la Constitución de Cádiz y en el primer constitucionalismo iberoamericano”, en Díaz Revorio, Javier, Revenga Sánchez, Miguel y Vera Santos, José Manuel (dirs.), *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Valencia, Tirant lo blanch, 2012, pp. 259-265.

B. La descentralización judicial en la Constitución de Cádiz

La Constitución de 1812 introdujo un sistema judicial que limitaba la centralización del poder. El artículo 259 estableció un Supremo Tribunal de Justicia en la Corte, cuya función principal se reducía a supervisar y resolver controversias de competencia entre las Audiencias, que eran las verdaderas autoridades judiciales en última instancia, como deja bien claro el punto noveno del artículo 261 de la propia Constitución: “Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos (se refiere a los de nulidad para el preciso efecto de reponer el procedimiento, devolviéndolo) se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar”.

Las Audiencias poseían jurisdicción terminal, pues, sobre todas las causas civiles y criminales iniciadas en su territorio, según lo dispuesto por los artículos 262 y 263 de la Constitución. Eran, así, Audiencias provinciales.

Las Audiencias provinciales actuaban en segunda y tercera instancias sobre las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación. Sin embargo, la delimitación exacta de sus territorios quedó en términos difusos, ya que la división territorial española mencionada en el artículo 11 aún no se había realizado, lo que generó incertidumbre sobre la jurisdicción específica de cada Audiencia. En otros términos: podía calificárseles de “provinciales”, pero el concepto de “provincia” o “demarcación” distaba de ser claro y su determinación se difería para cuando llegara el caso de hacer “la conveniente división del territorio español” (art. 272). Lo difuso del concepto atendía, tal vez, a los deseos no disgregadores del más importante e influyente de los diputados novohispanos: el padre José Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila y, por extensión, representante de las otras tres Provincias Internas de Oriente: Tamaulipas, Texas y Nuevo León.²

² Sobre la tendencia no integrista, aunque sí pluralista, del provincialismo de Ramos Arizpe se ha pronunciado recientemente Del Arenal Fenochio, Jaime, “El ‘Chato’ Ramos Arizpe: federalismo y justicia en un clérigo republicano”, en Olveda, Jaime (coord.), *La primera generación de republicanos de México*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2023, pp. 57-86. Ramos Arizpe había sido electo por su

Como hemos visto, la regulación de las Audiencias reveló una aparente contradicción en la postura de los legisladores gaditanos hacia el federalismo. Mientras que en otros ámbitos del gobierno se combatía el federalismo, en relación con el Poder Judicial se privilegiaba una mayor autonomía local. Esta aparente incongruencia se explica por la creencia de que dicho poder no representaba una amenaza para la consolidación del nuevo régimen liberal. La selección de jueces, regulada por el artículo 251, se basaba únicamente en el nacimiento en territorio español y eliminaba distinciones entre los españoles peninsulares y ultramarinos. Todos los españoles de ambos hemisferios podían optar al servicio en cualquiera de las Audiencias provinciales de la monarquía.

C. Justificación igualitarista y práctica

La Comisión de la Constitución justificó esta descentralización judicial por razones prácticas e igualitarias, con el argumento de que obligar a los ciudadanos a recorrer largas distancias para obtener justicia creaba desigualdades entre los ricos y poderosos y los pobres sin recursos. La estructura judicial descentralizada, aunque beneficiosa para las zonas periféricas, tenía implicaciones profundas para la articulación territorial de la monarquía, que fomentaban, a querer o no, una mayor autonomía política en los territorios ultramarinos. Ramos Arizpe lo tenía claro; los liberales de la península, mayoría en aquellas Cortes, no tanto.

El diseño del Tribunal Supremo, que no tenía competencia sobre el fondo de los asuntos conocidos por las Audiencias provinciales, fue objeto de debate en las Cortes. Los diputados críticos argumentaron que esta estruc-

natal Saltillo, pero actuaba “a nombre de este Ayuntamiento y de toda la provincia”, que, en razón de su accionar, se extendía al resto de las internas orientales. *Cfr.* “Testimonio del poder e instrucciones que se dieron al señor doctor don Miguel Ramos y Arizpe como apoderado en Cortes extraordinarias del supremo Consejo de Regencia dado por el Ayuntamiento capitular de esta villa del Saltillo como adentro se expresa. Año de 1811”, en Rodríguez Gutiérrez, Francisco (ed.), *José Miguel Ramos Arizpe. De súbdito a ciudadano. Documentos 1808-1822*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2012, pp. 121-122.

tura fomentaba el federalismo, mientras que los defensores, algo ingenuos, consideraban que el federalismo sólo surgía cuando los tribunales locales tenían atribuciones de gobierno.

De esta manera, las Audiencias ultramarinas recibieron un considerable grado de autonomía: pudieron conocer de recursos extraordinarios de nulidad y rindieron cuentas sólo al Tribunal Supremo y en muy contados casos. Esta estructura permitía una administración de justicia más accesible y adecuada a las condiciones locales, si bien no quedó exenta de críticas y desconfianza, especialmente por parte de los representantes americanos que temían que las Audiencias siguieran reflejando intereses peninsulares. Llegada la emancipación, las condiciones serían, a buen seguro, muy distintas.

De cualquier forma, la Constitución de Cádiz introdujo un sistema judicial descentralizado que buscaba mejorar el acceso a la justicia y reducir las desigualdades regionales. Esta descentralización también planteó desafíos y generó debates sobre el federalismo y la autonomía territorial. Las Audiencias provinciales jugaron un papel crucial en el nuevo esquema, reflejando tanto los avances como las tensiones inherentes a la instrumentación de un modelo judicial moderno y descentralizado.

D. La evolución del Poder Judicial en México: de Tribunal Superior a Suprema Corte de Justicia

La discusión sobre el origen y la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México conduce a un análisis detallado de su transición desde un tribunal superior en el sentido federal hasta su consolidación como un órgano de justicia con poderes constitucionales plenos. Este proceso histórico se remonta a las primeras etapas del México independiente y a sus precarias bases constitucionales, de indudable influjo gaditano.

Inicialmente, al discutir si la Suprema Corte nació como un tribunal en el sentido constitucional moderno o simplemente como un tribunal superior en materia federal, es esencial remontarse a los antecedentes históricos. Si durante

el periodo doceañista se estableció un mecanismo judicial descentralizado que permitía resolver casos hasta su última instancia en las diversas Audiencias provinciales, el contraste con el centralismo judicial que posteriormente se promovería bajo el constitucionalismo liberal mexicano no podría ser mayor.

Ramos Arizpe, figura central en el diseño primigenio, influyó significativamente en la descentralización judicial. Su defensa de una estructura judicial flexible y adaptada a las realidades regionales de México marcó un precedente importante. En razón de ello, la transición hacia la Suprema Corte de Justicia como un tribunal nacional y no meramente federal distó de ser inmediata y lineal. La Real Audiencia de México, por ejemplo, no evolucionó gradualmente hacia lo que hoy conocemos como la Suprema Corte, como podría pensarse, sino que con la Independencia se convirtió en el Tribunal Superior del Estado de México, pues se entendía que Cádiz la había transformado en la Audiencia de la Intendencia de México.

La Constitución de 1824 marcó un hito en la ambivalente evolución, formalizando la estructura federada del Poder Judicial mexicano, puesto que estableció un marco legal que permitía la autonomía judicial de los estados preservando la soberanía estatal dentro de un sistema federal. Sin embargo, la descentralización judicial no estuvo exenta de resistencias, especialmente por parte de aquellos que abogaban por una mayor centralización para asegurar la uniformidad en la aplicación de la ley,³ ideal liberal y codificador donde los haya.⁴

Es importante destacar que el federalismo judicial arraigado en la Constitución de 1824 no se vio desvirtuado sino hasta décadas más tarde, con casos judiciales tan significativos como el de Miguel Vega en 1869. Este proceso

³ Es indispensable, al respecto, Andrews, Catherine, *El primer constitucionalismo mexicano: derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, Tirant lo blanch, 2024, en específico pp. 254-261.

⁴ Aguilar Rivera, José Antonio, *Memoria del código imposible. Ensayos sobre constitucionalismo, liberalismo y elecciones*, México, UNAM, IJ, 2023, pp. 13-32.

gradual refleja una constante negociación entre la autonomía regional y la unidad jurídica nacional, elementos fundamentales en la construcción del sistema judicial mexicano.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México no nació como un tribunal en el sentido constitucional moderno, sino que evolucionó a partir de una estructura judicial descentralizada heredada del periodo novohispano. La Constitución de 1824 y su enfoque federalista fueron cruciales en la consolidación de este órgano judicial como garante de la autonomía estatal y la unidad jurídica nacional, misma que sentó las bases (mínimas y precarias, si se quiere, pero bases al fin) para su función contemporánea como guardián de la constitucionalidad y los derechos fundamentales en México.

E. El federalismo judicial y su impacto en la construcción de las instituciones jurídicas en México y América Latina

La reflexión sobre la evolución del sistema judicial en México y su influencia en América Latina nos lleva a explorar las decisiones adoptadas durante los primeros constituyentes tanto en la monarquía española como en el México emancipado. Estos procesos no sólo definieron la estructura del Poder Judicial, sino que también moldearon las bases para el desarrollo institucional en la región.

Desde sus inicios, observamos ambigüedad respecto a la abolición de la justicia estamental. A pesar de los esfuerzos de las Cortes de Cádiz por limitar las jurisdicciones especiales, figuras como la mismísima del padre Ramos Arizpe reconocieron los beneficios de instituciones como los consulados, especialmente en el ámbito comercial.⁵ Este reconocimiento resaltaba la necesidad de un sistema de justicia que se adaptara a las distintas realida-

⁵ Ramos Arizpe, Miguel, "Memoria presentada a las Cortes de Cádiz. 1º de noviembre de 1811" en Ramos Arizpe, Miguel, *Discursos, Memorias e Informes*, México, UNAM/Cámara de Diputados LXV Legislatura, 2022, pp. 129-130.

des socioeconómicas y culturales de la monarquía. Arizpe, conocido por su postura liberal, buscaba sin embargo de ella promover la autonomía local y facilitar la administración de justicia de manera eficiente y accesible para todos los ciudadanos, independientemente de su actividad económica. Por ello es que propuso un consulado propio para Saltillo, con capacidad de actuación en las cuatro Provincias internas.

En cuanto a la justicia ordinaria, la erección gaditana de Audiencias provinciales en ciudades como Guatemala, Guadalajara, México y Saltillo, a pesar de las resistencias iniciales, demostró ser fundamental para la cohesión y la administración efectiva del territorio septentrional. Esta descentralización judicial contrasta significativamente con el modelo adoptado en países del sur de América, en los que la persistencia de distritos de Real Audiencia en lugares como Caracas, Bogotá y Quito contribuyó a la fragmentación política y administrativa en la región. Baste ver cómo coinciden los inmensos distritos audienciales con los límites de las futuras repúblicas independientes.

Así, el éxito del federalismo judicial gaditano promovido por Ramos Arizpe no sólo se reflejó en la configuración política de México y Guatemala, sino que su falta de aplicación influyó también en el surgimiento de naciones independientes en la América del Sur. La creación de Audiencias provinciales en las regiones septentrionales de la monarquía española sentó un precedente importante para la descentralización del Poder Judicial, lo que facilitó también la administración pública en una forma que se soñó equitativa y eficiente.

El legado de Ramos Arizpe en la promoción del federalismo judicial y la creación de Audiencias fue fundamental para la consolidación de las instituciones jurídicas en México y América Latina. Su visión de un sistema judicial adaptado a las necesidades locales continúa siendo relevante en la configuración política y jurídica de los países latinoamericanos hasta el día de hoy, por lo que marca un hito en la historia constitucional y judicial de la región. Se trata, quizá, del más intenso entre los múltiples resabios indios del constitucionalismo gaditano.

F. De la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia

El estudio de la evolución del Poder Judicial en México nos conduce a revisar los fundamentos constitucionales y las transformaciones institucionales que han caracterizado su desarrollo a lo largo de los siglos XIX y XX. En particular, la transición desde las Audiencias hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación refleja no sólo cambios estructurales, sino también la consolidación de un sistema judicial que, no sin vacilaciones, se pretendió adaptado a las necesidades de un estado federal.

El establecimiento de las Audiencias provinciales de conformidad con el Reglamento dictado por las Cortes de Cádiz tras la Constitución de 1812 marcó un parteaguas en la descentralización judicial en México. Estas Audiencias, inicialmente concebidas para administrar justicia en las diferentes provincias, se convirtieron con el tiempo en los pilares fundamentales sobre los cuales se erigió el sistema judicial mexicano moderno. Ejemplo de ello es la Audiencia de Saltillo que, siendo originalmente planeada para dar acceso a servicios de justicia a todo el norte de México, evolucionó para convertirse en el Tribunal Superior de Justicia para los estados de Coahuila y Texas.

La Constitución de Cádiz, adoptada en México como marco constitucional durante el periodo inicial de Independencia, estableció principios clave que influirían en la organización de la potestad judicial. Ya hemos señalado que el artículo 262 de esta Constitución, posteriormente incorporado a la Constitución mexicana de 1824, consagró el principio de que todos los casos judiciales debían ser resueltos en el territorio de la demarcación donde se iniciaron, asegurando así la ejecución de las sentencias, hasta su última instancia, en el ámbito local.

Es crucial insistir en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creada en 1824, no debe ser entendida como un tribunal constitucional en el sentido moderno del término. Más bien, su función principal radicaba en ser el tribunal supremo del orden federal, con competencia exclusiva para resolver asuntos de naturaleza general a la Unión y dirimir controversias

competenciales entre tribunales federales y locales. Esta estructura refleja el compromiso del constitucionalismo mexicano por establecer un equilibrio de poderes y asegurar la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional, pero sin atentar contra la pretensas “soberanía, libertad e independencia” de los Estados federados.

La evolución del Poder Judicial no estuvo exenta de desafíos y ajustes constitucionales a lo largo del tiempo. Abolido el federalismo de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 asignaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad de supervisar la organización y el funcionamiento de los tribunales y juzgados en los diferentes departamentos del país. Esta medida buscaba fortalecer la administración de justicia y asegurar la uniformidad en la aplicación de las leyes en todo el territorio nacional. Sorprende, sin embargo, la continuidad de las viejas Audiencias provinciales, transmutadas ahora en Supremos Tribunales de los Departamentos.⁶

La inicial permanencia de instituciones como los consulados mercantiles, a pesar de los intentos de reforma legislativa y monista en Cádiz, subraya también la capacidad de adaptación del sistema judicial mexicano a las realidades económicas y comerciales locales. Estos consulados jugaron cierto papel en la promoción y regulación del comercio y evidenciaron una flexibilidad institucional que permitió ajustes necesarios para el desarrollo económico y jurídico del país. Lo propio puede decirse de los tribunales ordinarios en las provincias.

Podemos decir que la evolución del Poder Judicial en México desde el sistema de Audiencias provinciales hasta el que se empeñó en privilegiar a la Alta Corte de Justicia de la Nación refleja una trayectoria marcada por la adaptación constitucional, la descentralización judicial y la búsqueda de equilibrio entre los poderes estatales y federales. Este proceso histórico quiso sentar las bases para un sistema judicial robusto y eficiente, esencial

⁶ Heredia González, Emmanuel, *El Poder Judicial en México durante la primera República central, 1836-1843. ¿Un guardián para los derechos?*, México, Tirant lo blanch, 2022, pp. 89-91.

para la consolidación del Estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales en México. Los acontecimientos de la segunda mitad del siglo XIX marcaron, empero, un derrotero asaz distinto.

G. El caso Miguel Vega: un parteaguas en la autonomía y en la centralización judicial

Se ha sostenido hasta el cansancio que el caso del juez Miguel Vega (1869) ha perdurado en la memoria jurídica de México como un precedente trascendental que delineó el Poder Judicial frente al Legislativo y generó el amparo judicial en el país. Situado en el contexto político y legal de la República restaurada, este caso no sólo enfrentó a un juez local contra un tribunal estatal, sino que cuestionó profundamente las bases de la soberanía legislativa y de la autonomía judicial establecidas desde la época de la Constitución de Cádiz.⁷

Miguel Vega, juez en Sinaloa, se vio envuelto en un conflicto legal al solicitar amparo ante la justicia federal contra una resolución del tribunal superior local que lo suspendía e inhabilitaba tras haber dictado una sentencia considerada contraria a las leyes vigentes. La Ley de Amparo de 1869, célebre por su declaración de improcedencia en negocios judiciales, evitaba la revisión de sentencias locales por parte de tribunales federales, con la que se mantenía el principio gaditano de que las causas debían concluir hasta su última instancia dentro del territorio provincial en el que se originaron.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una ajustada mayoría, decidió admitir el caso de Miguel Vega, lo que sentó un precedente seminal. Al final, el fallo declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo de 1869, con lo que estableció el derecho legal al amparo judicial y marcó una analogía con el famoso caso *Marbury v. Madison* en Estados Unidos, por lo menos en cuanto a los alcances de la llamada *judicial review*. La decisión no pasó desapercibida

⁷ Seguimos la explicación del caso que ofrece Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 65-68.

en el ámbito legislativo: la Cámara de Diputados mostró su descontento y planteó un desafío directo a la autoridad judicial a través del juicio político.

Ignacio Ramírez, el célebre “Nigromante”, lideró la defensa de la Corte ante la Cámara, argumentando la facultad constitucional de los tribunales para declarar inaplicable una ley del Congreso cuando ésta contradice la Constitución. Esta postura, aunque contraria a las opiniones que Ramírez había expresado en el pasado, consolidó el amparo judicial y el principio de revisión de la constitucionalidad de las leyes en la República mexicana. De alguna forma, la facundia y audacia del Nigromante salvaron a sus colegas que, de otra forma, habrían sufrido una atroz injerencia a su integridad, independencia y autonomía judiciales. El juicio político terminó por ser inoperante y la Ley de Amparo fue sustituida por otra mucho más respetuosa de los términos literales de la fracción primera del artículo 101 de la Constitución de 1857, que se refería a “cualquier autoridad” sin excluir a las jurisdiccionales.

El impacto del caso Miguel Vega trascendió lo puramente jurídico para convertirse en un símbolo de la independencia judicial y la defensa del Estado de Derecho. En un contexto político convulso en el que las tensiones entre poderes eran palpables, el fallo afirmó el papel de la Suprema Corte en la protección de las garantías individuales y la regularidad constitucional en todo el país. Representa sin duda un momento decisivo en la historia del derecho mexicano, puesto que en él la lucha por la autonomía judicial y el respeto a la Constitución se manifestaron de manera contundente. Pero tampoco es dubitable que la reivindicación del amparo judicial como casación de las decisiones de los tribunales locales vino a sustituir por completo el modelo que desde 1812 se había tratado de establecer siguiendo los trazos del pensamiento arizpeano.

H. El papel de las Audiencias provinciales en el desarrollo del sistema judicial mexicano

¿Cuáles habían sido los semejantes trazos que marcaron el primer siglo XIX en México? La historia política de México se encuentra marcada por momentos

paradigmáticos que han moldeado las estructuras institucionales, pero las interpretaciones de tal modelado no siempre son compatibles con la realidad social ni con los aterrizajes normativos. Hemos querido mostrar que uno de estos momentos significativos es el establecimiento de las Audiencias provinciales por las Cortes de Cádiz, puesto que a pesar de sus evidentes limitaciones (la Audiencia de Saltillo, por ejemplo, si bien aprobada por el Congreso no llegó a instaurarse) estas instituciones jugaron un papel fundamental en el imaginario del sistema judicial mexicano, por lo menos hasta el caso Vega.

Desde su Memoria de 1811, Miguel Ramos Arizpe propuso a las Cortes la creación de Audiencias provinciales en América, específicamente en el norte de México y en las actuales regiones del suroeste de Estados Unidos.⁸ Esta propuesta tenía como objetivo establecer un sistema judicial más accesible y efectivo para los vastos territorios que abarcaban desde el Nuevo México hasta la Alta California, que superara las limitaciones logísticas de depender exclusivamente de la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara. La iniciativa no sólo buscaba mejorar la administración de justicia, sino fortalecer el vínculo entre las provincias y la administración central novohispana.

Las Audiencias provinciales no fueron simplemente una respuesta práctica a las necesidades geográficas y administrativas, puesto que también sentaron las bases para futuras estructuras legales que no podían llamarse “federales” en las Cortes doceañistas, dado que el federalismo era una suerte de bestia negra para la fracción mayoritaria en aquel Congreso. Y, aunque carecieron de capacidad normativa, las diputaciones provinciales que también impulsó Arizpe constituyeron los antecedentes directos de las legislaturas estatales que surgirían más adelante.

El artículo 325 de la Constitución de Cádiz estableció diputaciones provinciales en todas las provincias de la monarquía y sentó así un precedente para la autonomía regional, si bien en principio para las Américas sólo se

⁸ Ramos Arizpe, “Memoria...”, *op. cit.*, pp. 115-116.

autorizaron en los enormes distritos de superior gobierno consignados en el artículo 10 de la Constitución doceañista, que en absoluto coincidían con la provincia entendida en sentido intencional.

Con todo, la erección de diputaciones provinciales en el territorio mexicano reflejó la diversidad administrativa y política que caracterizaba a la Nueva España. Mientras, en la península ibérica las diputaciones se concentraban en todas las pequeñas provincias castellanas y andaluzas (el caso de la Corona de Aragón es otro), en América sólo se instauraron en ciudades capitales como México, Guadalajara, Mérida, Guatemala, Chihuahua y Monterrey así como, un poco más tarde y dados los reclamos provincialistas, San Luis Potosí.

Es importante mencionar también otra propuesta de Ramos Arizpe: el establecimiento de ayuntamientos constitucionales en pueblos y villas con más de mil habitantes, pues fue también un paso significativo hacia la modernización administrativa y política. Los ayuntamientos representaron un cambio radical en la forma en que las comunidades indígenas eran gobernadas, alejándolas de sus sistemas tradicionales de autogobierno y permitiéndoles participar en procesos electorales democráticos en los que raramente resultaban triunfadoras.

A pesar de las vicisitudes políticas posteriores a la Constitución, como el retorno del régimen absolutista durante el sexenio de 1814 a 1820, la reinstauración del régimen constitucional en 1820 aseguró la continuidad y expansión de las diputaciones provinciales en México. Cada provincia de la monarquía pudo establecer, ahora sí, sus propias diputaciones, lo que consolidó el modelo provincialista planteado por Ramos Arizpe, quien abandonó el cautiverio al que lo habían sometido la vuelta de Fernando VII y el desconocimiento del orden constitucional desde 1814.

El legado de las Audiencias y diputaciones provinciales, así como el de los ayuntamientos constitucionales en México, se extiende más allá de su función inicial como órganos judiciales y de fomento económico. Representaron un paso significativo hacia la descentralización del poder

y la autonomía regional, y cimentaron la eventual formación de legislaturas estatales. A través de estos mecanismos se promovió la división de poderes y se establecieron los cimientos de un sistema judicial que se planteó moderno y eficiente y que perduró, como hemos visto, a lo largo del primer ochocientos.

En conclusión, como las diputaciones y los ayuntamientos, las Audiencias provinciales fueron piezas clave en el rompecabezas de la construcción del Estado mexicano, que facilitaron la transición hacia una estructura política descentralizada. Queda su papel como testimonio de la evolución del sistema judicial y administrativo de México, ya que marcaron un paso en la historia constitucional del país que no ha sido justipreciado en todo lo que indudablemente representó.

I. Los recursos de nulidad en las constituciones de los estados a partir de 1824

En el contexto histórico de la primera República federal (1824), las constituciones de los estados en México no poseían, como es lógico, la autoridad para regular instancias federales. Sin embargo, a nivel local, sí que regularon mecanismos similares a los de la casación y a la nulidad de resoluciones. Así, por ejemplo, las constituciones del Estado de México y de Michoacán incluyeron disposiciones relacionadas con la nulidad de sentencias, mientras que la Constitución federal de 1824 eliminó de entre las “atribuciones de la Corte suprema de justicia” (artículo 137) el recurso extraordinario de nulidad que sí poseía el Supremo de la monarquía regulado en Cádiz. Todo, así, se hallaba llamado a fenecer en las provincias.

Al revisar la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos* de 1828,⁹ específicamente la Constitución del estado de Chiapas, se observa que el Poder Judicial en aquella antigua intendencia guatemalteca residía en una

⁹ *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828. Tres tomos en la edición facsimilar de Miguel Ángel Porrúa, librero editor.

Corte Suprema de Justicia exclusiva del estado. Según el artículo 86, en cada asunto no podía haber más de tres instancias, cuya ejecutoria sería causada por la sentencia definitiva sin posibilidad alguna de ulterior recurso a nivel nacional, pues el artículo 87 indicaba que respecto de la sentencia ejecutoria sólo se podía interponer recurso de nulidad ante la propia Suprema Corte del estado “libre y soberano” de Chiapas.

Ello demuestra que, aunque no existía un recurso a nivel federal, en las constituciones estatales sí se contemplaban recursos de nulidad administrados por las Cortes supremas de los estados. Es importante destacar que estas Cortes no estaban subordinadas a un tribunal supremo de la Federación, ya que éste, la Suprema Corte, no tenía competencia local, ni tampoco, tiempo después, al Supremo Poder Conservador, institución creada a la vera de las Siete Leyes de 1836 que buscaba mantener la constitucionalidad en el ordenamiento mexicano pero que desapareció en las Bases Orgánicas de 1843, también centralistas.

Esta corriente implicó olvidar cualquier tipo de control judicial por la vía de la nulidad, hasta que la latencia de la idea revivió con el Acta de Reformas de 1847 planteadas a la Constitución federal de 1824. Desde el principio, una posible solución habría sido otorgar a la Alta Corte de Justicia nacional la capacidad de casar y anular sentencias dictadas en los tribunales locales. Sin embargo, el amparo original se limitó al control del accionar de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sin tocar a los Judiciales.

Así que hasta 1869, aunque los recursos de nulidad no podían ser conocidos por un tribunal federal, los mecanismos sí existían a nivel local y eran administrados por las Cortes supremas de justicia de los estados. La evolución y desaparición del Supremo Poder Conservador y la posterior discusión en torno a los mecanismos de nulidad a mediados del siglo XIX reflejan la compleja y ambivalente historia del control judicial en México.

El estudio de los mecanismos de nulidad en las constituciones estatales mexicanas revela las complicaciones del federalismo judicial en los prime-

ros años de la República.¹⁰ La interacción entre los tribunales estatales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no parece haber sido crucial para entender el desarrollo del sistema judicial mexicano en esos primeros años de vida republicana, ni para su evolución hacia la centralización y la aplicación uniforme de la ley.

J. Conclusiones (y proyecciones)

Recapitemos: en 1824, la recién establecida República mexicana adoptó una estructura federal que impactó significativamente en la organización judicial. La Suprema Corte nacional, creada por la Constitución de la Unión, fue concebida como el máximo tribunal del orden federal, pero no como un tribunal constitucional en el sentido moderno. Su competencia estaba limitada a cuestiones federales y a la esporádica resolución de conflictos de competencia entre tribunales locales.

Sólo los recursos de nulidad a nivel estatal permitían revisar sentencias definitivas, lo que reflejaba la influencia de las Audiencias provinciales establecidas por la Constitución de 1812. Esta Constitución, aunque adversa al federalismo en otros aspectos, promovía una justicia descentralizada por virtud de la cual las causas debían resolverse en la provincia en la que se habían originado.

La descentralización judicial inicial constituyó un intento por balancear el poder entre el centro y las provincias, mismo que promovía la autonomía estatal dentro de un marco federal. Sin embargo, esta estructura enfrentó resistencias y críticas que abogaban por una centralización de la potestad judicial para asegurar una aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional.

La búsqueda de una mayor centralización es evidente en las reformas posteriores, especialmente durante la República centralista (Siete Leyes de

¹⁰ Barragán Barragán, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Tirant lo blanch, 2013, pp. 505-530.

1836 y Bases Orgánicas de 1843). No sabemos si las sucesivas reformas constitucionales intentaban unificar el sistema judicial, pero claramente no lograron eliminar por completo un federalismo judicial que podemos considerar arraigado.

Ni con el Acta de Reformas de 1847 ni con la Constitución de 1857 hallamos un cambio estructural al respecto. El hito significativo en la consolidación del sistema judicial federal no llegará sino hasta 1869, con la sentencia del caso Miguel Vega. Este caso subrayó la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la importancia del juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos individuales contra actos de autoridad, incluyendo los judiciales locales. ¡Pero para ello hubo que pasar por dos imperios, varias dictaduras, dos repúblicas federales, otras tantas centrales y una restauración republicana!

Todas las transiciones fueron marcadas por la tensión entre la soberanía estatal y la necesidad de una aplicación consistente de la ley, reflejando los desafíos y adaptaciones del joven sistema judicial mexicano.

Así destaca la importancia de entender las raíces históricas del federalismo judicial en México y su impacto en la configuración actual del sistema judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde sus inicios hasta su consolidación, jugó un papel creciente en equilibrar estas dinámicas y garantizar la justicia en un país diverso y extenso.

La consolidación del sistema judicial en México durante la primera mitad del siglo XIX es un proceso intrincado marcado por la transición del dominio español a un Estado independiente, la instauración y caída del Imperio de Iturbide y la subsecuente creación del sistema federal.

En cuanto a proyecciones, el desarrollo de la administración de justicia, la importancia de las reformas constitucionales y la constante lucha por establecer un sistema judicial efectivo y descentralizado se ven reflejados de manera inmejorable en las ideas contenidas en el informe del Minis-

terio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1833 al Congreso federal. Como podría intuirse, el titular de tal Ministerio no era otro que Miguel Ramos Arizpe.

Con la caída del dominio español y la incapacidad del Imperio de Iturbide para establecer un gobierno central fuerte, las élites locales asumieron la fragmentada soberanía de la nación mexicana, en un proceso que prácticamente llevó a la disolución del Estado. La declaración de ilegalidad del Imperio, a la que algunos se opusieron, permitió a las diputaciones provinciales asumir el control, lo que casi provocó la disgregación de México. Sólo con la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación en enero de 1824 se mitigó el riesgo de fragmentación que parecía inminente meses antes.

El Acta Constitutiva procuró estructurar el gobierno, la religión, la división de poderes y el gobierno particular de los estados. El documento fue fundamental para controlar a las provincias rebeldes y establecer las bases del federalismo, la tutela de ciertos derechos básicos e, incluso, el debido proceso en la administración de justicia.

Todo había cambiado hacia 1833. El ministro Ramos Arizpe afirmaba que, a pesar de los esfuerzos para establecer un sistema judicial funcional, la administración de justicia en México enfrentaba graves problemas, especialmente en lo relativo al acceso a la hacienda federal y a la tutela de la seguridad individual. En respuesta, los sucesivos gobiernos habían emitido órdenes para remover obstáculos y asegurar una administración de justicia eficiente. Estas medidas llevaron a la liberación de muchos prisioneros políticos y a la convicción en torno a la necesidad de reformar el sistema judicial para evitar futuros entorpecimientos.

Desde la organización de la Suprema Corte de Justicia entre 1824 y 1825, se trabajó para extender sus funciones constitucionales. La ley del 20 de mayo de 1826 estableció tribunales de circuito y juzgados de distrito, aunque su instrumentación constituyó un desafío mayúsculo debido a las vastas distancias y a la falta de recursos. A pesar de los esfuerzos por llenar estos puestos, la

administración de justicia federal seguía siendo sumamente imperfecta y, se entiende, significativamente débil frente a las justicias locales.

El gobierno de la primera reforma liberal reconoció la necesidad de perfeccionar las leyes existentes y presentó proyectos de ley para mejorar la administración de justicia. Sin embargo, la heredada falta de acción significativa resultó en una paralización del sistema judicial. Arizpe enfatizó la urgencia de adoptar medidas para mejorar la administración de justicia federal, incluyendo la revisión de sueldos y la provisión de recursos adecuados para los tribunales. Todo parecía mostrar una decadencia que seguramente no imaginó el coahuilense en el lejano Cádiz de las Cortes.¹¹

La historia del sistema judicial en México durante la primera mitad del siglo XIX es una historia de lucha constante por establecer un sistema eficiente y autónomo. A través de reformas constitucionales y administrativas, se buscó superar los desafíos inherentes a un país en transición. La instrumentación de un sistema federal de justicia descentralizado fue un objetivo clave, reflejado en los esfuerzos del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Aunque se lograron avances significativos, la consolidación completa del sistema judicial requirió una dedicación continua y reformas constantes para adaptarse a las necesidades cambiantes de la nación mexicana. En cierto modo, queda la impresión de que el caso Miguel Vega era inevitable, como inevitable resultó el amparo de casación y, por tanto, la superación del modelo arizpeano de Audiencias terminales.

K. Bibliografía

Aguilar Rivera, José Antonio, *Memoria del código imposible. Ensayos sobre constitucionalismo, liberalismo y elecciones*, México, UNAM, IJ, 2023, pp. 13-32.

¹¹ *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana presentada por el secretario del ramo a las Cámaras del Congreso general en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución federal y leída en la de diputados el día 17 y en la de senadores el día 18 de mayo del año de 1833*, México, Imprenta del Águila, 1833, 18 pp. y 11 apéndices.

- Andrews, Catherine, *El primer constitucionalismo mexicano: derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 254-261.
- Barragán Barragán, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 505-530.
- Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828.
- Del Arenal Fenochio, Jaime, “El ‘Chato’ Ramos Arizpe: federalismo y justicia en un clérigo republicano”, en Olveda, Jaime (coord.), *La primera generación de republicanos de México*, Zapopan, Jalisco, El Colegio de Jalisco, 2023, pp. 57-86.
- Heredia González, Emmanuel, *El Poder Judicial en México durante la primera República central, 1836-1843. ¿Un guardián para los derechos?*, México, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 89-91.
- Martínez Alarcón, María Luz, “La justicia en la Constitución de Cádiz y en el primer constitucionalismo iberoamericano”, en Díaz Revorio, Javier, Revenga Sánchez, Miguel y Vera Santos, José Manuel (dirs.), *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 259-265.
- Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana presentada por el secretario del ramo a las Cámaras del Congreso general en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución federal y leída en la de diputados el día 17 y en la de senadores el día 18 de mayo del año de 1833*, México, Imprenta del Águila, 1833, 18 pp. y 11 apéndices.
- Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 65-68.
- Ramos Arizpe, Miguel, “Memoria presentada a las Cortes de Cádiz. 1º de noviembre de 1811” en Ramos Arizpe, Miguel, *Discursos, Memorias e Informes*, México, UNAM/Cámara de Diputados LXV Legislatura, 2022, pp. 129-130.
- “Testimonio del poder e instrucciones que se dieron al señor doctor don Miguel Ramos y Arizpe como apoderado en Cortes extraordinarias del supremo Consejo de Regencia dado por el Ayuntamiento capitu-

lar de esta villa del Saltillo como adentro se expresa. Año de 1811”, en Rodríguez Gutiérrez, Francisco (ed.), *José Miguel Ramos Arizpe. De súbdito a ciudadano. Documentos 1808-1822*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2012, pp. 121-122.

**Entre el desprestigio y la ineficiencia:
el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio
y sus posibilidades de acción
(1863-1866)**

Georgina López González*

* Profesora-investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa.
Doctora en Historia por el Colegio de México. Licenciada y maestra en Historia por la Universidad
Autónoma Metropolitana Iztapalapa.

SUMARIO: A. Introducción; B. El Tribunal Supremo de Justicia del Imperio; C. El Tribunal Supremo del Imperio de acuerdo con la Ley de Justicia de 1865; D. Consideraciones finales; E. Bibliografía.

A. Introducción

Como parte del proyecto sustentado por un grupo de conservadores mexicanos y el emperador Napoleón III para establecer en México una monarquía encabezada por un emperador extranjero, y utilizando como pretexto que el gobierno de Benito Juárez no había satisfecho las reclamaciones económicas de Francia, el 16 de abril de 1862 este país proclamó el estado de guerra con México, un estado de guerra que de hecho ya se encontraba en curso. Después de la sorprendente victoria de las fuerzas armadas mexicanas sobre el ejército francés, el 5 de mayo de 1862, este último reforzó el número de hombres y de armas, y tras una serie de batallas triunfales, el 17 de mayo del siguiente año el ejército mexicano no tuvo más opción que rendirse. La fuerza francesa continuó entonces su marcha, ya sin obstáculos, hacia la capital del país. El 31 del mismo mes, ante el avance de las fuerzas francesas hacia la capital del país, el presidente Juárez, acompañado por sus ministros, la abandonó y comenzó su gobierno itinerante por diversos estados de la República, el cual se prolongó durante el tiempo que duró la ocupación francesa.¹

¹ Ratz, Konrad, *Querétaro: fin del Segundo Imperio Mexicano*, México, Conaculta/Gobierno del Estado de Querétaro, 2005, pp. 33-98.

El 10 de junio de 1863, el general mexicano Juan N. Almonte y el general francés Louis E. Forey entraron en la capital mexicana. El segundo comenzó a ejercer, dos días después, funciones de legislador supremo en el territorio ocupado y el día 16 expidió un decreto ordenando la formación de una Junta Superior de Gobierno integrada por 35 vocales,² que se instaló el 21 de junio y que se encargó de elegir, por decreto del día siguiente, a tres personas para conformar una regencia que gobernaría provisionalmente al país. Los regentes nombrados fueron los generales Juan N. Almonte y Mariano Salas, y el arzobispo Pelagio Labastida. El 10 de julio la junta de gobierno convocó a una Asamblea de Notables que adoptó la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno y ofreció la corona al archiduque Maximiliano de Austria.³

El 15 de julio de 1863, la Regencia expidió un decreto en el cual se reconocía la urgente necesidad de reactivar y simplificar la administración de justicia, además de hacerla más económica. Para lograr estos objetivos, se decidió que, con excepción de los negocios mercantiles, la justicia quedaría exclusivamente a cargo de los tribunales ordinarios, que no se cobrarían costas judiciales —no obstante que sólo podrían recibir “la escasa retribución” que el “angustiado tesoro” de la Regencia podía ofrecerles—, y que dichos tribunales se establecerían tanto en la capital del país como “en todos los lugares en que impere el nuevo orden de cosas”, de acuerdo con la ley del 29 de noviembre de 1858,⁴ con dos excepciones: lo dispuesto en el artículo 348 sobre la prueba testimonial,⁵ y el nombramiento de jueces de primera

² Dirigida por su presidente Teodosio Lares y los dos secretarios: José María Andrade y Alejandro Arango. Véase Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, p. 97.

³ El gobierno de la Regencia terminó el 10 de abril de 1864, cuando Maximiliano aceptó el trono del imperio mexicano. Ratz, Konrad, *op. cit.*, pp. 53-59 y 73. Véase el texto completo del Acta de Miramar en *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, tomo II, núm. 61, sábado 21 de mayo de 1864.

⁴ “Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común”, 15 de julio de 1863, en Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pp. 297-299.

⁵ “Cuando la prueba sea testimonial, las partes al promoverla designarán cada una el número de testigos que haya de examinarse; y si el total de los designados por los litigantes en el juicio, no excediere de veinte, las declaraciones de todos los testigos se recibirán en una sola audiencia, bajo juramento a

instancia y menores de la capital, así como de agentes fiscales, abogados de pobres del Supremo Tribunal y jueces foráneos, que se haría directamente por la Regencia.⁶

Por el mismo decreto se suprimieron los juzgados y tribunales de Hacienda y se turnaron los casos pendientes a los jueces de lo civil, a quienes se les conferían estas atribuciones. Se restableció el Código de Comercio del 16 de mayo de 1854 y sus respectivos tribunales y se determinó que los juzgados menores serían “cargos concejiles y puramente de honor” (sin goce de sueldo).⁷

Si bien la ley de 1858 (con las excepciones señaladas) permitía entender de manera general cómo debería estructurarse y funcionar la administración de justicia a partir de entonces, el objetivo de este capítulo es mostrar cómo el análisis de los testimonios documentales que elaboraron los empleados judiciales y las autoridades políticas de la época permite entender que la realidad de esos años conflictivos no permitió el funcionamiento adecuado del supremo tribunal del Imperio mexicano.

B. El Tribunal Supremo de Justicia del Imperio

De acuerdo con la ley de 1858, el “último término de la administración de justicia en el fuero común” fue el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que además funcionó como supremo tribunal de los departamentos del Valle de México y el Antiguo departamento de México, y sustituyó en algunas funciones a la Suprema Corte de Justicia de los gobiernos federalistas. Estuvo integrado por once ministros y un fiscal propietarios, y seis ministros

presencia de los mismos interesados; pudiendo éstos y el juez dirigirles las preguntas convenientes para esclarecer la verdad”. Artículo 348 de la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, promulgada el 29 de noviembre de 1858 (en adelante Ley de Justicia de 1858), en *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana... formada de orden del supremo gobierno por el Licenciado Basilio José Arrillaga*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zormoza, 1864, p. 406. Posiblemente se exceptuó este artículo de la ley para simplificar la administración de justicia.

⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 298.

⁷ *Ibid.*, p. 298.

supernumerarios. Para ser nombrado magistrado, ya fuera propietario o supernumerario, se requería tener 45 años cumplidos, ser mexicano por nacimiento, abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido dicha profesión por un lapso mínimo de diez años en la judicatura o quince en el foro, y no haber sido condenado judicialmente en algún proceso legal por delitos que implicaran pena infamante.⁸

A partir de la entrada del ejército francés a la Ciudad de México, el 15 de junio de 1863, la Suprema Corte de Justicia republicana se mantuvo inactiva. Un mes después partió hacia San Luis Potosí, con el presidente Juárez, mientras que la Regencia la sustituyó por el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, de acuerdo con el decreto del 15 de julio de 1863.⁹ Días después, el 20 de julio, la Regencia nombró once magistrados propietarios, dos supernumerarios, un ministro fiscal, cuatro abogados de pobres y un agente fiscal.¹⁰ Entre julio y octubre del mismo año se realizaron otras designaciones, ya sea por renuncia definitiva de algún ministro o por haber sido ascendido a otro cargo.

Gran parte de los ministros y otros empleados designados había participado con el gobierno conservador de la capital durante el desarrollo de la Guerra de Reforma, entre ellos Teodosio Lares, Ignacio Sepúlveda y José María Casasola.¹¹ El Supremo Tribunal de Justicia del Imperio quedó instalado el 22 de julio de 1863 y, de acuerdo con la ley de 1858, sus principales atribuciones serían, desde la primera hasta la tercera instancias, negocios civiles y causas criminales comunes promovidas contra los secretarios y consejeros de Estado, empleados diplomáticos y cónsules de la República; responsabilidades

⁸ Artículos 38-39 y 47-49 de la Ley de Justicia de 1858, pp. 339-341.

⁹ Decreto de la Regencia del Imperio, julio 15 de 1863, en *Boletín de las leyes del Imperio mexicano: o sea Código de la restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo provisional, y por el Imperio mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época, publicado por José Sebastián Segura*, Imprenta Literaria, vol. 1, 1864, pp. 137-139.

¹⁰ Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), *Justicia Imperio*, vol. 5, exp. 22, ff. 292-300.

¹¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, 1988, p. 100.

de gobernadores y jefes políticos de los territorios, magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, y del Tribunal de guerra; en segunda y tercera instancias, pleitos cuyo interés fuera mayor a 100 mil pesos; y en tercera, pleitos cuyo interés excediera 50 mil pesos. Asimismo, tendría que resolver dudas en torno a las leyes y exponer sobre ellas su juicio, apoyar o contradecir peticiones de indulto, consultar al gobierno en torno al pase o retención de bulas pontificias y resolver problemas sobre competencias, recursos de nulidad contra sentencias que causaran ejecutoria dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancias, y recursos de protección y de fuerza de los arzobispos, obispos, provisoros, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nación.¹²

Una vez instalado el tribunal, el principal problema para funcionar adecuadamente fue que los empleados designados aceptaran los nombramientos y que se presentaran a realizar el juramento de ley, ya que para resolver las apelaciones de la primera instancia era necesario trabajar de manera colegiada, y si hacía falta alguno de los ministros de cualquiera de las dos salas que atendían las segundas o las terceras instancias, entonces no se podía trabajar. Es muy posible que no se presentaran porque, de acuerdo con Juan N. Rodríguez de San Miguel, al menos los magistrados habían sido nombrados sin haberlos consultado anteriormente: “sin solicitarlo, fui nombrado por la Exma. Regencia, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, en unión de los demás que expresó el decreto respectivo”.¹³

A consecuencia de estos retrasos, en agosto de 1863 la Regencia recibió diversas quejas de parte de “personas de alto carácter”, quienes con “asombro y profundo disgusto” habían visto “la poca diligencia que [...] ha puesto el Tribunal en la administración de justicia”. Al respecto, el fiscal del Supremo

¹² Artículos 174-182 de la Ley de Justicia de 1858, pp. 371-373.

¹³ “Proyecto del doctor Juan Rodríguez de San Miguel nombrado por la Regencia del Imperio como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia: sobre las leyes contra bienes de la Iglesia y la necesidad de definir un arreglo general y definitivo por las protestas competentes”, México, 19 de julio de 1864, AGN, *Segundo Imperio*, exp. 39, Ministerio de Instrucción Pública y Cultos, f. 1.

Tribunal del Imperio respondió en un largo comunicado que se trataba de una apreciación equivocada, misma que esclarecería en dicho texto.¹⁴

En principio, el fiscal aclaró que los atrasos en el despacho de las causas tenían su origen en épocas anteriores al establecimiento del tribunal. De hecho, en un informe de días pasados había notificado que, después de su instalación, “en los pocos días corridos a la fecha, no han ocurrido más que tres personas a agitar sus negocios”.¹⁵ Por otra parte, la organización de los juzgados de primera instancia de la capital requería la supervisión del tribunal, sobre todo en la propuesta de ternas de abogados que tenían que presentarse a la Regencia para cada uno de los juzgados, el recibir la protesta de quienes los aceptaban y la aprobación de la lista de empleados subordinados propuestos por cada juez. También era atribución de ese supremo tribunal supervisar la entrega a los jueces de archivos abandonados por los responsables, con la formalidad requerida y, en algunos casos, incluso proceder a la apertura de los despachos que se encontraban cerrados y sin llaves.¹⁶

Además de estas complicaciones cotidianas, el problema más grave que tenía que resolver el tribunal era definir su jurisdicción, ya que hasta entonces no se había fijado “cual de las diversas demarcaciones que ha tenido lo que se llamó Distrito Federal y después Estado y Departamento del Valle, es la que hoy se sujeta [sic] á su jurisdicción como Audiencia ó Tribunal de alzada”.¹⁷ Esta indefinición provocaba que no se pudieran contestar las diversas solicitudes de provisión de juzgados foráneos, con el consecuente retraso en la administración de justicia.

Pese a todas estas extensas justificaciones, la opinión pública se dedicó a denunciar su ineficiencia, a tal grado, que a finales de agosto de 1864 el presidente del

¹⁴ El ministro fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio al subsecretario de Justicia, 14 de agosto de 1863, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 5, exp. 35, ff. 421-431.

¹⁵ Informe del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio al subsecretario de Justicia, 12 de agosto de 1863, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 5, exp. 35, f. 432.

¹⁶ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 5, exp. 35, f. 432.

¹⁷ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 5, exp. 35, f. 432.

tribunal informaba al subsecretario de justicia: “Tiempo ha que la administración de justicia no experimentaba ataques tan rudos. [...] No solo las instituciones judiciales, sino principalmente el personal de los funcionarios de justicia, son el objeto de muy amargas censuras por parte de la prensa periódica”.¹⁸

En el trasfondo de los ataques a esta institución subyacía un problema de legitimidad, ya que algunos medios escritos que no podían arriesgarse a ser cerrados si criticaban directamente al gobierno imperial utilizaban, como recurso de ataque justificado, hacer evidente la ineficiencia de los funcionarios judiciales en general, pero especialmente de los ministros de los tribunales superiores (y más específicamente de los designados para el Tribunal Supremo del Imperio), para agilizar la administración de justicia, que de por sí tenía un atraso de varias décadas.

A todos estos inconvenientes que obstaculizaban el buen funcionamiento del tribunal, se sumó un hecho que en nada ayudaría a consolidar la legitimidad del gobierno imperial. Menos de seis meses después de la instalación del tribunal, la Regencia emitió un decreto, el 5 de enero de 1864, en el que se ordenaba su reorganización y la destitución de todos sus magistrados y secretarios.¹⁹ Al parecer, el 31 de diciembre de 1863 algunos magistrados, entre ellos Juan N. Rodríguez de San Miguel, se manifestaron en contra de la nacionalización y desamortización de bienes eclesiásticos y, por tanto, se rehusaron a participar en juicios sobre cumplimiento de pagarés y demás documentos relacionados con la adjudicación de bienes de la Iglesia.²⁰ El decreto de la Regencia, del 2 de enero de 1864, señalaba:

Atendiendo a que el Tribunal Supremo, por su exposición dirigida a la Regencia del Imperio en 31 de diciembre último, se ha puesto en rebelión contra el Gobierno legítimo, declarando que nunca por sus actos y decisiones prestaría aquiescencia ni se asociaría a los que tuvie-

¹⁸ Carta del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio al Subsecretario de Justicia, 27 de agosto de 1864, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 26, exp. 39, ff. 79-80.

¹⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, 1988, p. 123.

²⁰ *Ibid.*, p. 126.

ran por objeto la ejecución de las circulares y comunicados oficiales, mandados o que se mandaren publicar por la Regencia, relativamente a la cuestión de los bienes llamados del clero, si no es que semejantes disposiciones consagraran la restitución de ellos simple y sencillamente al mismo clero. [...] Quedan destituidos todos los magistrados y secretarios del Tribunal Supremo, nombrados conforme al decreto expedido por la Regencia del Imperio en 15 de julio de 1863.²¹

Junto con los funcionarios del Supremo Tribunal que fueron destituidos, cinco jueces de lo civil de la Ciudad de México, que los apoyaron, sufrieron la misma suerte días después.²² Al día siguiente de la destitución, Rodríguez de San Miguel publicó un documento en el que pedía “que en justicia se rectifique una equivocación de grave trascendencia en que se ha incidido respecto de los Magistrados del Supremo Tribunal que fueron destituidos”. Además, condenaba la forma exagerada y fuera de contexto en que había expresado la prensa, tanto nacional como francesa, los motivos de la negativa de los ministros y en general su actuación dentro del Tribunal Supremo. Explicó ampliamente que los magistrados destituidos habían manifestado la imposibilidad que “como católicos, tienen en conciencia, de cumplir y hacer cumplir las leyes de desamortización contra los bienes de la Iglesia, sin la intervención y consentimiento de la *Suprema autoridad, del Vicario de Jesucristo*”.²³

²¹ “Destitución de los Magistrados y Secretarios del Tribunal Supremo”, México, enero 2 de 1864, en *Boletín de las leyes del Imperio mexicano, op. cit.*, pp. 23-24.

²² “Como esa exposición motivó la destitución del expresado Tribunal, conforme al decreto de 2 del actual, la Regencia del Imperio ha declarado comprendidos en él, y por consecuencia destituidos de su encargo, a los jueces de lo civil”: Ignacio Solares, Manuel Díaz Zimbrón, Antonio Martínez del Villar, Antonio Morán y Alejandro Villaseñor. En el mismo comunicado se nombró a los tres jueces propietarios que sustituirían a los cesados, y se ordenó que en el caso de Solares y Martínez del Villar, que eran suplentes, quedarían “por lo mismo subsistentes los propietarios respectivos”. Los nombrados fueron Manuel Pavón para el juzgado 2º, Manuel María Pasos para el 4º y Jorge Perea para el 5º. El subsecretario de Justicia al prefecto político de la Ciudad de México, 5 de enero de 1864, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 32, f. 87.

²³ *Exposición que en enero del presente año hizo el Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel a los señores regentes acerca de la destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Imperio*, México, Imprenta de José M. Lara, 1864, pp. 3 y 5. Cursivas en el original. Disponible en: <<https://mexicana>>.

Al respecto, hizo referencia a la circular de la Regencia, del 24 de julio de 1863,²⁴ en la que se establecía que “esa clase de negocios *permanecieran sin innovar* hasta una resolución general y definitiva”, y que en esta resolución debían participar autoridades eclesiásticas. De hecho, señaló que “el Illmo. Sr. Arzobispo Labastida sería el portador de algunas letras apostólicas en este sentido; y aun algunas producciones de la prensa de Europa anunciaron que los negocios de la Iglesia mexicana serían arreglados con Su Santidad de modo satisfactorio”.²⁵ Por tanto, consideraba ofensivo en extremo que la opinión pública acusara a los magistrados destituidos de favorecer “las malas pasiones” y de mantener “el odio y la discordia”, además de ser “opuestos a la conciliación de los partidos, a los intentos patrióticos de la Regencia y a los fines de la Intervención”.²⁶

Sin embargo, no se dio marcha atrás a las destituciones. El 5 de enero de 1864 se hicieron nuevos nombramientos del total de ministros y demás empleados del Tribunal Supremo.²⁷ Todos los magistrados nombrados contaban con una carrera judicial o prestigio en el foro y eran originarios no sólo de la capital sino también de otros departamentos como Oaxaca, Puebla, Querétaro y el Antiguo departamento de México.²⁸

En julio de ese mismo año, Rodríguez de San Miguel envió un comunicado al emperador, en el que insistió sobre la injusticia cometida en contra de

cultura.gob.mx/es/repositorio/detalle?id=_suri:DGB:TransObject:5bce59c77a8a0222ef15eccc». [consultado el 2 de junio de 2024].

²⁴ “Considerando la Regencia del Imperio los gravísimos inconvenientes que podían resultar de las providencias particulares que se expidan, relativas a los bienes de las corporaciones eclesiásticas, por exigir esta gravísima materia un arreglo general y definitivo, se ha servido ordenar, que mientras no se haga por las autoridades que corresponda el citado arreglo, nada se innove sobre este asunto; quedando comprendida en esta determinación la orden de 10 del corriente”. El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, F. Raigosa., al Prefecto político de la capital. Véase *Boletín de las leyes del Imperio mexicano*, *op. cit.*, vol. 1, p. 194.

²⁵ *Exposición que en enero del presente año...*, *op. cit.*, p. 5.

²⁶ *Ibid.*, p. 7. Cursivas en el original. Consultado el 2 de junio de 2024.

²⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pp. 99-101.

²⁸ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 21, exp. 18, ff. 149-152; vol. 23, exp. 19, ff. 313-335; vol. 27, ff. 291, 295-300, 302, 305, 309, 311, 314, 319, 321 y 330; vol. 39, exp. 26, f. 182; vol. 62, exp. 66, f. 130; AGN, *Segundo Imperio*, caja 30, exp. 38.

los magistrados destituidos, e hizo referencia a la ya citada circular de la Regencia, del 24 de julio de 1863, destacando el hecho de que los asuntos relacionados con los bienes de la Iglesia quedarían en suspenso hasta que se llegara a un acuerdo con las autoridades eclesiásticas, y que precisamente por eso los magistrados y jueces destituidos habían aceptado sus cargos,

[...] que de otra suerte jamás en ningún caso, por ningún título habríamos aceptado, por lo que debiéndole todo a Dios, por lo que se debe de profundo respeto a la opinión nacional generalísima, constante y pronunciadísima para que se cuente con la autoridad suprema de la Silla apostólica en esta materia; y por lo que se deben a sí mismos como hombres de honor y de principios que no podían reconocer hoy lícito bajo el gobierno de la Regencia, lo que habían tenido siempre por ilícito en las anteriores administraciones; siendo así que la verdad es una, y solo una; y que si bien hay muchos modos de no ser católico, no hay sino un solo modo de ser católico. Bajo ese supuesto y en ese concepto aceptaron los magistrados y jueces, y los subalternos; á pesar de que la Ecsma. Regencia por una parte redujo al Tribunal á sueldos miserables, y por otra le duplicó el trabajo haciendo de su jurisdicción todos los negocios del antiguo Estado de Méjico y de otros estensos territorios de que antes conocían diversos Tribunales, hoy suprimidos.²⁹

Este documento es interesante, pues no sólo es el intento infructuoso de Rodríguez de San Miguel de recuperar su prestigio y el de sus colegas, más que la restitución en el cargo (ya que al parecer el salario no era muy atractivo), sino que también permite vislumbrar cierta ambigüedad de la autoridad imperial respecto al tema de la desamortización de los bienes del clero, pues, como lo hizo notar Rodríguez de San Miguel, la Regencia no había respetado uno de sus propios decretos. Posiblemente el emperador no quiso desconocer la autoridad de la Regencia, o tal vez no confió del todo en la versión de Rodríguez de San

²⁹ “Proyecto del doctor Juan Rodríguez de San Miguel nombrado por la Regencia del Imperio como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia: sobre las leyes contra bienes de la Iglesia y la necesidad de definir un arreglo general y definitivo por las protestas competentes”, México, 19 de julio de 1864. AGN, *Segundo Imperio*, exp. 39, Ministerio de Instrucción Pública y Cultos, ff. 3-5.

Miguel como representante de los agraviados, pues, como señala Patricia Galeana, en una comunicación del emperador a José María Gutiérrez de Estrada, en octubre de 1864, le hizo saber que “lo peor que había encontrado en México, hasta ese momento, eran los funcionarios judiciales, los oficiales del ejército y la mayor parte del clero”, pues los jueces “eran corruptos”.³⁰

Posiblemente con el fin de terminar con los rezagos en la atención de las numerosas causas que estaban en poder del Supremo Tribunal del Imperio, y al mismo tiempo lograr una mejor imagen de los magistrados ante la opinión pública, en julio de 1864 el emperador emitió un decreto que redujo, de ocho a tres, los días que podían ausentarse de su despacho, sólo dando aviso al presidente o decano del tribunal. De la misma forma, en lugar de los tres meses de licencia anual a los que tenían derecho, a partir de entonces se limitaron a mes y medio. En el caso de licencias por enfermedad se concedería todo el sueldo el primer mes, la mitad el segundo y la tercera parte el tercero. Si la enfermedad continuara, sería separado de su cargo.³¹

No encontré documentos de fechas posteriores relativos a la reorganización del tribunal con nuevos magistrados y secretarios, por lo que no se puede saber cuál fue el funcionamiento del mismo entre enero de 1864 y diciembre de 1865, pero en vista de la difícil situación por la que atravesaba el país, prácticamente en todas las esferas de la vida pública, es muy probable que los problemas planteados anteriormente continuaran durante esos dos años.

C. El Tribunal Supremo del Imperio de acuerdo con la Ley de Justicia de 1865

El 18 de diciembre de 1865 fue decretada la Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de diciembre de 1865³² (Ley de

³⁰ Galeana, Patricia, *Las relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Siglo XXI editores, 2015, p. 135.

³¹ Decreto del emperador, 11 de julio de 1864, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 131, f. 13.

³² En adelante Ley de Justicia del Imperio, en Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pp. 406-427.

Justicia del Imperio), que se limitaba a la justicia ordinaria. También ratificó la existencia de los tribunales mercantiles (Código de Comercio) y restableció a los jueces privativos de Hacienda pública.³³ Asimismo, introdujo una innovación en la organización de la justicia en México, la creación del Ministerio Público, es decir, el representante del Estado, cuyos antecedentes se remontan a la Francia del siglo XIV, y que fue reconstituido con todos sus poderes en la ley francesa de 1801.³⁴

Por otra parte, es necesario mencionar la importancia que tuvo en esta ley la facultad otorgada al Tribunal Supremo del Imperio: el recurso de nulidad, mismo que terminó con el abuso en la interposición de amparos que eran utilizados como una especie de tercera instancia o como “un mero recurso judicial que deformaba su sentido original”.³⁵ Los recursos de nulidad del Imperio sólo podían ejercerse en dos casos: por una violación u omisión de trámites que la ley hubiera designado como causa de nulidad, y por contravenir a la ley expresa en la sentencia; y para que procedieran era necesario que la violación hubiera ocurrido en la última instancia y que la sentencia contra la cual se interponían fuera definitiva y ejecutoria. Una vez que se declarara haber lugar a proceder, no se alteraría “el estado de las cosas y personas”, sino que el Tribunal Supremo conocería de dicho negocio.³⁶

La organización de los tribunales y juzgados del Imperio incluyó jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el Tribunal Supremo del Imperio.³⁷

³³ Artículo 2 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 406.

³⁴ “Art. 3º. Cerca de los tribunales existirá el Ministerio Público, órgano del gobierno y de la sociedad, que se ejercerá por los funcionarios y en la forma que disponga la ley orgánica respectiva”. Ley de Justicia del Imperio, p. 406. El 19 de diciembre de 1865 Maximiliano expidió la Ley para la Organización del Ministerio Público. Véase el texto completo de la ley en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, 1865*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865-1866, t. VI, pp. 47-54.

³⁵ Villalpando César, José Manuel, *El sistema jurídico del Segundo Imperio mexicano*, tesis de licenciatura, México, Escuela Libre de Derecho, 1981, p. 92.

³⁶ Artículos 86, 87 y 103 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 178-179.

³⁷ Artículo 1 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 406.

Este último, de acuerdo con el título VI de la Ley de Justicia del Imperio, fue instalado en la capital del mismo, dividido en dos salas, cada una de ellas integrada por cinco magistrados. Se nombró además un presidente del tribunal pleno y, de entre los diez magistrados, dos vicepresidentes, uno para cada sala. Asimismo, se designó al menos dos magistrados supernumerarios y seis suplentes.³⁸

Entre sus principales atribuciones, se encontraba conocer en torno a la resolución de dudas sobre leyes que les solicitaran los demás tribunales y juzgados, magistrados o representantes del Ministerio Público; recursos de nulidad interpuestos por todos los tribunales y juzgados, siempre que no fueran del orden administrativo; competencias entre juzgados o tribunales que no tuvieran otro superior común; negocios civiles y criminales comunes u oficiales de magistrados y jueces que no tuvieran otro superior, y de los consejeros de Estado; causas contra secretarios o empleados subalternos del mismo tribunal, por faltas o delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo; exponer al gobierno cada año los defectos que hubiera notado en la administración de justicia, indicando los remedios oportunos para corregirlos y las reformas convenientes.³⁹

Los requisitos para los magistrados del Tribunal Supremo eran los mismos que para los supernumerarios y suplentes: tener título de abogado, estar incorporado al colegio de abogados del departamento de su residencia o al de la capital del Imperio y haber ejercido la abogacía con estudio abierto o en algún empleo judicial por diez años. No podría ejercerse, al mismo tiempo, la magistratura y otro cargo donde se recibiera un salario, pero podría practicarse el profesorado científico.⁴⁰ Por decreto del 1 de enero de 1866, el emperador nombró a los 16 integrantes del Tribunal Supremo del Imperio. De todos ellos, sólo Fernández de Jáuregui y Mariano Domínguez

³⁸ Artículos 74-80 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 413.

³⁹ Artículo 81 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 413.

⁴⁰ Artículos 28-134 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 417.

rechazaron el cargo. El primero por tener negocios pendientes que atender y el segundo por haber solicitado anteriormente su jubilación.⁴¹

El 13 de enero de ese año, el Ministro de Justicia informó a los designados: “Debiéndose instalar el Tribunal Supremo de Justicia del Imperio el próximo día 15 del presente, concurrirá V. S. al efecto a la sala de audiencias del edificio que ocupaba el antiguo tribunal, en la que tendrá lugar el acto a las once de la mañana en punto”.⁴² En efecto, ese día quedó instalado el Supremo Tribunal del Imperio, dividido en dos salas con seis magistrados cada una.⁴³ La primera acción que se llevó a cabo fue la organización de comisiones para elaborar tanto el reglamento de ese tribunal como los correspondientes a los tribunales superiores, colegiados de primera instancia y correccionales.⁴⁴ En tanto se elaboraban dichos reglamentos, el Supremo Tribunal utilizó el de 1826 para la Suprema Corte, es decir, un reglamento de la Primera República Federal.⁴⁵

No obstante que el plazo para hacerlo fue de un mes a partir de la instalación del Tribunal Supremo, el 15 de febrero de 1866 sólo se había concluido el reglamento de los tribunales superiores y se encontraba en proceso el del Tribunal Supremo. Los reglamentos de los tribunales de primera instancia y correccionales, de acuerdo con los integrantes de las comisiones respectivas, estaban concluidos. Finalmente, el reglamento para la Secretaría del Tribunal Supremo no se había podido realizar porque la planta de empleados de la misma no estaba completa.⁴⁶ Se le otorgó al Tribunal Supremo una prórroga de quince días para terminar los reglamentos; sin embargo, el 7 de marzo informó su presidente no haber logrado el objetivo y solicitó un nuevo apla-

⁴¹ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 193, ff. 29 y 33. Véanse las cartas de aceptación de los demás nombrados en AGN, *Justicia Imperio*, vol. 193, ff. 7, 11-12 y 58.

⁴² AGN, *Justicia Imperio*, vol. 193, f. 20.

⁴³ Acta de instalación del 15 de enero de 1866, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 193, f. 21.

⁴⁴ Artículos 183-185 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 422.

⁴⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 102.

⁴⁶ Teodosio Lares, presidente del Tribunal Supremo del Imperio, al ministro de Justicia, 15 de febrero de 1866, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 177, f. 239.

zamiento, el cual fue otorgado sin especificarse el tiempo límite, sólo que se esperaba que concluyeran “cuanto antes dichos reglamentos”.⁴⁷

En agosto de 1866 el emperador dispuso que el tribunal se mudara al edificio de la aduana, a las habitaciones que ocupaba la oficina de contribuciones directas del departamento del Valle de México.⁴⁸ La información disponible sobre las actividades de este tribunal no es muy abundante; sin embargo, Cabrera Acevedo asegura que la mayor parte del tiempo se invirtió en la elaboración de los mencionados reglamentos y en la organización interna del tribunal por la gran cantidad de renunciaciones y nuevos nombramientos realizados durante su existencia. Su última sesión fue celebrada el 5 de junio de 1867, “con referencias de poca importancia”.⁴⁹

D. Consideraciones finales

Los continuos ataques de los republicanos a los territorios dominados por las autoridades imperiales fueron cobrando fuerza conforme avanzaba el año 1866, lo cual entorpeció la marcha general de las instituciones, incluyendo las judiciales. Esta situación provocó que jueces y magistrados fueran abandonando sus cargos una vez que las fuerzas republicanas dominaban la región donde lo desempeñaban. Algunos, como el juez de letras de Zimapán, en el departamento de Querétaro, recurrían a la vía “burocrática” de pedir licencia para separarse de su juzgado y despachar en la capital mientras pasaba el peligro.⁵⁰ Otros simplemente informaron que habían abandonado su juzgado con motivo de la toma de la ciudad por parte de las fuerzas liberales.

⁴⁷ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 177, ff. 240-242.

⁴⁸ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 192, ff. 218-220.

⁴⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 104.

⁵⁰ El 17 de junio de 1866 informó al ministro de justicia que “las fuerzas de la Sierra” se habían sublevado contra el gobierno imperial, por tanto, el lugar se había vuelto inseguro y proponía trasladarse a Querétaro mientras pasaba el peligro. La autoridad judicial respondió: “no es de accederse por ahora a la solicitud de U. [...] pero se tendrá presente su petición relativa al cambio de juzgado”. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 188, ff. 306-307.

En otros casos, y tal vez como una respuesta de “protección” ante la evidente caída del Imperio, desde finales de 1866 algunos funcionarios judiciales se adhirieron a la resistencia republicana, como el juez de instrucción de Texcoco, quien según informe del visitador imperial, además de haber participado en movimientos rebeldes en los pueblos de Otumba y Apam, se había ausentado de Texcoco el día del cumpleaños del emperador para no celebrarlo y había participado “en una pieza cómica [...] que ataca al actual sistema político y á [sic] los gobernantes”.⁵¹ Posteriormente se descubrió que este juez, junto con otros rebeldes, había instalado una fábrica clandestina de pólvora en Texcoco.⁵²

Un temor fundado de algunos jueces era que las fuerzas rebeldes liberaran a los presos de la cárcel para que se unieran a sus filas, lo cual provocaba la huida de las autoridades judiciales y políticas del lugar donde sucedía la evasión. Ese fue el caso del distrito judicial de Cuautitlán, donde, de acuerdo con el reporte que el juez de instrucción establecido en Tlalnepantla envió al ministro de Justicia en octubre de 1866, ante el peligro inminente las autoridades políticas habían abandonado el distrito, y en consecuencia él había decidido “poner a salvo la parte más importante del archivo” y establecer el despacho en esa población.⁵³ También en Zumpango el juez de instrucción informó que las fuerzas liberales habían “extraído á muchos presos de la cárcel [...] quedando la población al arbitrio de los federales”, por lo que solicitaba el traslado de ese juzgado a un lugar seguro.⁵⁴ Casos similares se

⁵¹ Carta del ministro de Gobernación al de Justicia, donde transcribe el informe del visitador imperial de Texcoco, 9 de octubre de 1866, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 167, f. 225.

⁵² El ministro de Justicia al de Gobernación, 21 de diciembre de 1866, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 181, f. 516. El 5 de octubre de 1866 fue encarcelado el juez de instrucción de Texcoco, Mauro Fernández de Córdoba, según él, “por razones que me son, hasta ahora, desconocidas” y en su lugar se nombró a Tranquilino de la Vega. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 181, ff. 519-520.

⁵³ El juez de instrucción de Cuautitlán, José Zubieta, al ministro de Justicia, 29 de octubre de 1866, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 167, f. 303. En carta del 7 de noviembre de 1866, el ministro de Justicia aprobó su acción y le pidió esperar en Tlalnepantla órdenes superiores. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 167, f. 304.

⁵⁴ El juez de instrucción de Zumpango, Ignacio María Rodríguez, al ministro de Justicia, 3 de noviembre de 1866, AGN, *Justicia Imperio*, vol. 168, ff. 208-209. En este caso no se le permitió al juez trasladarse a otro lugar. Sólo se le recomendó “que cuando se encuentre en peligro la población se ponga de acuerdo

presentaron en los distritos de Sombrerete y Tlaltenango, Zacatecas, así como en Tulancingo, entre otros.⁵⁵

Estas circunstancias afectaron a los encargados de las instituciones judiciales de todas las instancias en las regiones controladas por las autoridades imperiales, por lo que jueces y magistrados tuvieron que dejar sus cargos conforme el ejército republicano controlaba los diversos estados del país. En consecuencia, el Supremo Tribunal del Imperio llegó a su fin junto con el gobierno intervencionista que le dio vida.

Como ha quedado expuesto, esta instancia que pretendía sustituir las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que enfrentarse a su propio desprestigio y al del gobierno imperial (ilegítimo de nacimiento), para hacerse respetar como el órgano superior de justicia. Y si a ello sumamos los problemas que también tuvieron que enfrentar el resto de las instancias que integraron la organización de la justicia imperial, problemas propios del ambiente de guerra que se vivía en el país y de carencias económicas, resulta comprensible que no siempre se cumpliera con los objetivos para los cuales fue concebido este tribunal. Y esto, desde luego, fue aprovechado por la opinión pública contraria a los imperialistas, la cual plasmaba sus reclamos en la prensa escrita.

E. Bibliografía

Archivo General de la Nación, *Justicia Imperio*, México, expedientes 38 y 39. Archivo General de la Nación, *Segundo Imperio*, México, volumen 5, expedientes 22, y 35, folios 421-432; volumen 21, expediente 18, folios 149-152; volumen 23, expediente 19, folios 313-335; volumen 26, expediente 39, folios 79-80; volumen 27, folios 291, 295-300, 302, 305, 309, 311, 314, 319, 321 y 330; volumen 32, folio 87; volumen 39, expediente 26, folio 182; volumen 62, expediente 66, folio 130;

con la autoridad política para salvar su persona y el archivo del juzgado". Respuesta del ministro de Justicia, 12 de noviembre de 1866. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 168, f. 210.

⁵⁵ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 151, f. 328, vol. 164, f. 68 y vol. 194, ff. 134-135.

volumen 131, folio 13; volumen 151, folio 328; volumen 164, folio 68; volumen 167, folios 225, 303-304; volumen 168, folios 208-209; volumen 177, folios 239-242; volumen 181, folios 516-520; volumen 188, folios 306-307; volumen 192, folios 218-2020; volumen 193, folios 7-58; volumen 194, folios 134-135.

Boletín de las leyes del Imperio mexicano: o sea Código de la restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo provisional, y por el Imperio mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época, publicado por José Sebastián Segura, Imprenta Literaria, 1864, vol. 1.

Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, México, Imprenta de Andrade y Escalante, t. VI, 1865-1866.

Exposición que en enero del presente año hizo el Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel a los señores regentes acerca de la destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Imperio, México, Imprenta de José M. Lara, 1864. Disponible en: «https://mexicana.cultura.gob.mx/es/repositorio/detalle?id=_suri:DGB:TransObject:5bce59c77a8a0222ef15eccc».

Galeana, Patricia, *Las relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Siglo XXI editores, 2015.

Periódico Oficial del Imperio Mexicano, México, 1864.

Ratz, Konrad, *Querétaro: fin del Segundo Imperio Mexicano*, México, Conaculta/Gobierno del Estado de Querétaro, 2005.

Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana... formada de orden del supremo gobierno por el Licenciado Basilio José Arriolla, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zormoza, 1864.

Villalpando César, José Manuel, *El sistema jurídico del Segundo Imperio mexicano*, tesis de licenciatura, México, Escuela Libre de Derecho, 1981.

**Herramienta de usos múltiples:
los contribuyentes mexicanos
como usuarios del juicio de amparo
en la segunda mitad del siglo XIX***

Carlos de Jesús Becerril Hernández**

* Este ensayo fue presentado como conferencia magistral de fin de estancia de investigación el 27 de octubre de 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco a Marta Lorente y a Manuel Luque Reina por su recibimiento. El trabajo *in extenso*, documental e historiográfico, se encuentra en mi libro *El juicio de amparo en materia fiscal en México, 1879-1936 (Centralización judicial y desempeño económico)*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2018.

** Profesor investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México. Doctor y maestro en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Maestro en Derecho Fiscal y licenciado en Derecho por la Universidad de las Américas Puebla.

SUMARIO: A. Introducción; B. El juicio de amparo contra leyes fiscales, 1870-1910; C. Personalidad jurídica, género y ocupación de los contribuyentes; D. Consideraciones finales; E. Bibliografía.

A. Introducción

La Constitución de 1857 se convirtió en el fundamento de validez del sistema jurídico liberal mexicano. Sin embargo, para poder consolidarse como tal, hubo de sobrevivir a la Guerra de Reforma (1857-1860), a la Intervención francesa (1861-1863) y al Imperio de Maximiliano (1864-1867). A partir del triunfo republicano, el juicio de amparo se consolidó como una herramienta mediante la cual los gobernados podían acudir al Poder Judicial federal para proteger sus derechos fundamentales. En materia fiscal, significó que podrían hacer valer sus principios tributarios constitucionales, principalmente la proporcionalidad y equidad en las contribuciones, contenidos en el artículo 31, fracción II (que partir de 1898 sería la fracción IV),¹ así como defenderse de los procedimientos para llevar a cabo el cobro de las contribuciones provenientes de autoridades tanto federales, estatales o municipales (debido proceso fiscal).

En la segunda mitad del siglo XIX, la actividad jurisdiccional en materia fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) giró en torno

¹ “Artículo 31. Es obligación de todo mexicano: II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 25 ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 611.

a las siguientes preguntas: ¿en qué consiste la proporción y equidad de los impuestos? y, todavía más importante, ¿en qué casos los tribunales federales pueden intervenir en los actos del Poder Legislativo, relativos a su facultad de decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos?² Esto debido a que, en 1879, la SCJN sostuvo que la fijación de las contribuciones federales era materia exclusiva del Congreso de la Unión y, por ello, no estaba facultada en ningún caso para intervenir en ella. Si el Poder Legislativo llegase a abusar de dichas facultades imponiendo contribuciones desproporcionadas e inequitativas, no había otro correctivo que la libertad electoral contenida en la estructura misma del gobierno y no en los recursos judiciales.

El objetivo de este trabajo es explicar cómo pese a la negativa establecida por la SCJN en la década de 1870, los contribuyentes mexicanos continuaron interponiendo juicios de amparo, lo que nos permite no sólo observar una resistencia fiscal ante los tribunales competentes, sino a una variedad de sujetos sociales que litigaron para oponerse al pago de los impuestos que consideraban desproporcionados e inequitativos.

B. El juicio de amparo contra leyes fiscales, 1870-1910

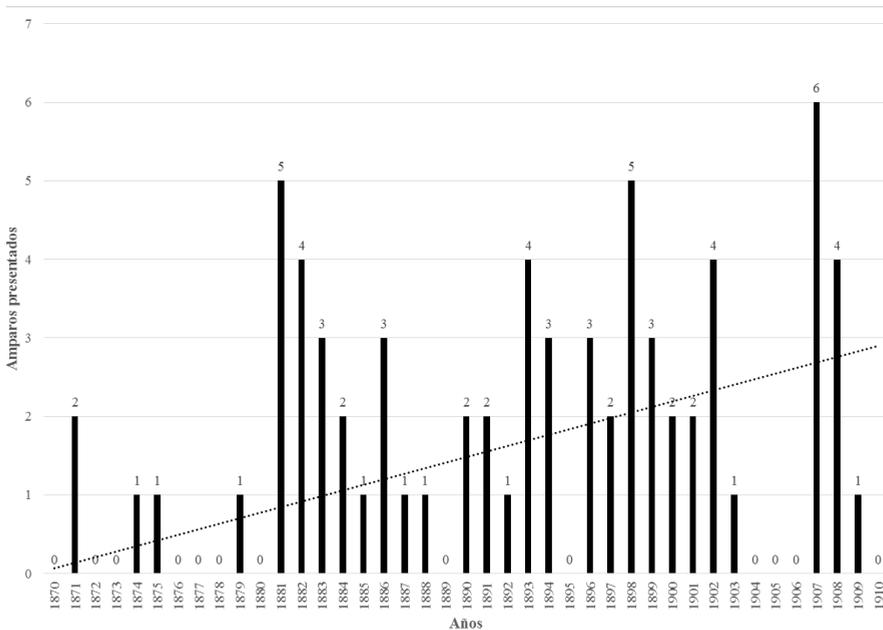
El amparo interpuesto contra leyes fiscales representaba un costo de oportunidad digno de tomarse en cuenta por los contribuyentes. En este apartado intentaremos explicar este proceso con base en las 70 sentencias de amparo más representativas en materia de proporcionalidad y equidad dictadas por la SCJN desde 1870 hasta 1910. Como puede observarse, pese a los criterios adversos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, este tipo de recurso se siguió interponiendo con regularidad a lo largo del siglo XIX (véase Gráfica 1).

Por ejemplo, el 15 de mayo de 1871, varios comerciantes, nacionales y extranjeros, originarios de Mocorito, Sinaloa, promovieron ante el juez de Distrito

² Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos por la Ley de ingresos de 5 de junio de 1879, en Vallarta, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales: votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal*, México, Imprenta Particular a cargo de A. García, tomo II, 1881-1894, pp. 1 y 29.

de dicha entidad un amparo en contra de los actos del tesorero general del Estado que les exigió el pago de medio por ciento extra sobre el impuesto sobre capitales que excediesen de mil pesos contenido en el decreto número 119 de la Legislatura sinaloense, de fecha 5 de abril del mismo año, cuyo destino, aseguraba la autoridad exactora, sería la construcción de penitenciarías, escuelas, caminos, así como del Palacio de Gobierno de Mocorito, hasta ese momento inexistente, es decir, “mejoras de interés público” que no habían podido llevarse a cabo debido a lo apretado del presupuesto, por lo que el gobierno local recurría a dicho aumento.³

Gráfica 1. Amparos contra leyes fiscales, 1870-1910



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

³ Amparo. Juicio promovido por varios comerciantes nacionales y extranjeros, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa contra el C. tesorero general de este Estado, que les exige el medio por ciento que impone el decreto núm. 119 de la Legislatura del Estado, de 5 de abril último, 28 de junio de 1871, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, tomo II, p. 45.

Los causantes argumentaron que, sin importar la asignación final de lo recaudado, estaban frente a una contribución extraordinaria, misma que, además, era desproporcionada e inequitativa. “¿Tiene la culpa el propietario, el comerciante y todo empleado de que no haya en las arcas del Estado la existencia que era de esperarse?”,⁴ cuestionaban los causantes a la SCJN. Ésta respondió que, debido a que el incremento en el impuesto había sido expedido por autoridad competente, gravando de igual modo a todos los contribuyentes no era inconstitucional. En cuanto hacía al carácter extraordinario de la contribución, el Poder Judicial de la Federación señaló que el artículo 31, fracción II, de la Constitución de 1857 en ningún momento había prohibido “las contribuciones extraordinarias en la República; sólo ha querido que los gastos públicos se paguen por todos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.⁵ Cabe resaltar que el juez de Distrito de Mazatlán concedió el amparo a los quejosos el 26 de mayo de 1871. Sin embargo, la Legislatura del Estado interpuso recurso de revisión ante la SCJN. El 28 de junio de 1871, la justicia federal declaró que no amparaba ni protegía a los quejosos por las razones arriba expuestas.

Así lo confirmó también el amparo promovido por el Lic. Cristóbal Montiel, como apoderado del C. Mariano del Conde, vecino del Estado de Tamaulipas, en 1874, contra el cobro de contribuciones, multas y recargos relativos a unos terrenos de agostadero (lugar donde pasta el ganado), correspondientes a los años de 1870, 1871, 1872, 1873 y 1874. El quejoso fundó su demanda alegando la inconstitucionalidad de las leyes de Hacienda estatales que contenían dicho impuesto, pues a su parecer se trataba de “contribuciones tan desproporcionadas e inequívocas [sic], que mientras que el dueño de un sitio de ganado paga al mes un peso solamente, el dueño de más de treinta sitios, paga por cada uno, diez pesos al mes, lo que en el concepto del actor se opone a lo prescrito en la fracción II del artículo 31 de la Constitución”.⁶

⁴ *Ibidem*, p. 46.

⁵ *Ibidem*, p. 48.

⁶ Amparo. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. Cristóbal Montiel, en representación del C. Mariano del Conde, contra el comisionado de hacienda del Gobierno del

Por un lado, Mariano Conde trataba de evitar el pago de la contribución impuesta a terrenos de agostadero, incluidas las multas y recargos de cinco ejercicios fiscales anteriores. Al mismo tiempo, dentro de la sentencia se afirma que el contribuyente era dueño de 150 terrenos sujetos al gravamen en cuestión, por lo que su carga fiscal era considerable. Máxime que, dicha ley imponía un peso a los dueños de un solo terreno de agostadero, pero fijaba 10 pesos a los que fueran propietarios de más de treinta sitios. Por ello, Mariano Conde pagaría 1500 pesos al mes tan sólo por la propiedad de sus tierras. En este caso, si bien la contribución era progresiva, pues pagaban más los que más propiedades poseyeran, el 2 de septiembre de 1874 la SCJN declaró que amparaba y protegía al quejoso, pero no entró a declarar si dicha contribución era inconstitucional, sino que fundó su decisión en que el comisionado de Hacienda del estado de Tamaulipas había utilizado la facultad económico-coactiva para embargar ciertos bienes del quejoso, rematarlos y así cobrarse el adeudo, lo cual contravenía lo dispuesto en los artículos 13, 14, 21 y 50 de la Constitución de 1857.

En cambio, el 13 de febrero de 1875 se negó el amparo a Francisco M. Campillo, en representación de su padre Santiago Campillo, por la cuota que le había sido asignada para cubrir una contribución extraordinaria sobre capitales, giros industriales y mercantiles que tuvieran un capital de más de 2,000 pesos. Lo anterior con el fin de lograr reunir 15,000 pesos para recaudar una contribución extraordinaria única decretada por la Legislatura del Estado de Sonora el 22 de junio de 1874. Al negocio de los Campillo se le impuso una contribución de 190 pesos anuales que no podía costear. En esta ocasión la SCJN confirmó el fallo del juez de Distrito de Álamos que negaba el amparo a los quejosos, pues a su parecer “la Legislatura del Estado está expedita para establecer en todos tiempos las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos”.⁷

Estado, por cobro de contribuciones, multas y recargos relativos a unos terrenos de agostadero, 2 de septiembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, p. 593.

⁷ Amparo. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el C. Francisco M. Campillo, a nombre de su padre D. Santiago Campillo, contra el cobro que le hace el Administrador de rentas de Álamos,

A partir de 1879, el Poder Judicial de la Federación reiteraría que no le era lícito a los tribunales el conocer de la proporcionalidad y equidad de las contribuciones,⁸ ya que, en su opinión, “la obligación de pagar los impuestos no es una garantía individual, sino un deber de todo ciudadano, lo que es bien diferente”.⁹ De acuerdo con la SCJN, la desproporcionalidad y falta de equidad en los impuestos únicamente podía declararlos el Poder Legislativo, mediante la derogación de la ley que, previo estudio económico, demostrase dichos defectos.¹⁰ Aunado a lo anterior, la Corte señaló que, debido a que no se había expedido la ley reglamentaria del artículo 31, fracción II, no se podía interpretar dicho precepto.¹¹

Tabla 1. Sentencias de amparo fiscal revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo 1870-1910

Lugares	Negado	Concedido	Improcedencia	Total
Baja California	1	0	0	1
Campeche	0	1	0	1
Chiapas	1	1	0	2
Chihuahua	1	1	0	2
Coahuila	3	1	0	4
Durango	1	1	0	2

13 de febrero de 1875, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, tomo VII, pp. 235-237.

⁸ Francisco Camarena y Antonio Castañeda pidieron amparo al juez de Distrito de Jalisco, contra el tesorero municipal de Guadalajara, 17 de junio de 1882, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo IV, p. 926.

⁹ Manuel Rubio pidió amparo al juez de Distrito de Guanajuato, contra el tesorero municipal de Apasco, 20 de noviembre de 1882, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo V, p. 586.

¹⁰ Antonio Navarrete y socios contra el Ayuntamiento de Zamora, Estado de Michoacán por el cobro que les hizo de un impuesto sobre aleros exteriores de sus fincas, 18 de junio de 1894, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo IX, p. 437.

¹¹ Luciano de la Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, porque le exigía el pago de un impuesto, 5 de noviembre de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo XI, p. 1290 y Gorgonia Piña de Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, quien le exigió el pago de cierta contribución, 11 de noviembre de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo XI, p. 1342.

Lugares	Negado	Concedido	Improcedencia	Total
Estado de México	3	0	0	3
Distrito Federal	1	0	0	1
Guanajuato	1	1	0	2
Guerrero	1	0	0	1
Hidalgo	2	0	0	2
Jalisco	4	2	0	6
Michoacán	2	0	0	2
Oaxaca	2	1	0	3
Puebla	7	0	1	8
San Luis Potosí	1	1	0	2
Sinaloa	5	3	0	8
Sonora	2	0	0	2
Tabasco	2	2	0	4
Tamaulipas	0	2	0	2
Veracruz	4	0	0	4
Yucatán	1	0	1	2
Zacatecas	5	1	0	6
Total	50	18	2	70

Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Pese a lo anterior, los contribuyentes continuaron interponiendo juicios de amparo para tratar de combatir leyes fiscales. De los 70 amparos resueltos por la SCJN, provenientes de 22 entidades federativas y uno de carácter federal, 71.43% fueron negados (50) y sólo el 25.71% fueron concedidos (18). Tan sólo 2 de ellos fueron desechados por notoria improcedencia (2.86%). Como puede observarse en la tabla 1, Puebla y Sinaloa eran los dos estados de donde provenía el mayor número de revisiones presentadas a la SCJN,

con 8 amparos cada uno, lo que representa 22.86% del total de las sentencias revisadas, seguidos de Jalisco y Zacatecas con 6 recursos cada uno.

C. Personalidad jurídica, género y ocupación de los contribuyentes

Si en 1879 la SCJN sostuvo que no podía conocer de la constitucionalidad de las leyes fiscales —de ahí que 50 de estos recursos fueran negados— ¿por qué durante el periodo en cuestión se concedieron 18 amparos? En los siguientes párrafos analizaremos algunos de los casos más representativos.

Algunos de ellos fueron concedidos debido a que lo que estaba de por medio era la gobernabilidad misma. Así, si bien la Constitución de 1857, en su artículo 17, había establecido la gratuidad de la administración de justicia, aboliendo las costas judiciales, esto último no incluía a las costas personales. Es decir, todos los gastos referentes a la impartición de justicia corrían a cargo de la administración pública, federal en este caso; sin embargo, los honorarios de los letrados, peritos y asesores que los jueces requiriesen para resolver casos específicos, denominados “costas personales”, los debía pagar el litigante condenado en ellas, o el que las hubiere causado. El 12 de febrero de 1881, Hermenegildo Rubín demandó el amparo de la justicia federal para eximirse del pago de unos honorarios de asesoría cobrados por el Lic. Pedro Salazar en un juicio civil que seguía el quejoso ante el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Centro, en Tabasco, juicio de carácter local. Al pronunciarse sobre el asunto, el Lic. Rómulo Becerra Fabre, juez propietario de Distrito del Estado de Tabasco, se cuestionaba: “El cobro hecho a las partes, de los honorarios de un asesor, ¿es contrario al artículo 17 de la Constitución que abolió las costas judiciales? ¿Ejercen los asesores funciones del Juez que los nombra? El cobro a las partes, de los honorarios del asesor, ¿importa el cobro de un impuesto desproporcional y falto de equidad?”.¹² Si bien los jueces legos

¹² Hermenegildo Rubín pidió amparo al juez de Distrito de Tabasco contra el juez de Primera Instancia del Partido del Centro, 23 de marzo de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo I, p. 514.

estaban obligados por mandato expreso de la ley local a consultar sus decisiones con letrados (art. 2365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de 1880), muchas veces estos, con carácter de asesores, ejercían “funciones de resorte de los jueces que los nombran para suplir su impericia en el ejercicio mismo del encargo que se les está conferido”.¹³ Cuando esto sucedía, quienes debían pagar a dichos asesores eran los propios jueces. Pues, a decir del juez de Distrito,

la administración de justicia es un ramo de la administración pública, acaso el más trascendental, lo cual importa la obligación de sostenerla con los fondos públicos, y la de los habitantes de Tabasco de contribuir para ese efecto; pero esto debe entenderse de la manera proporcional y equitativa que las leyes establezcan, respetando en todo caso las limitaciones fijadas en la fundamental.¹⁴

Por ello, este pago decretado al asesor del juez civil local es una contribución extraordinaria, por ende, inconstitucional. Así lo confirmó el Pleno de la SCJN el 23 de marzo de 1881 al amparar al quejoso.

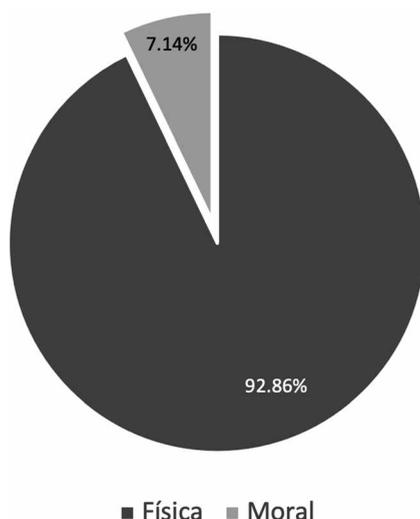
Ahora bien, la fracción segunda del artículo 31 de la Constitución federal imponía a los mexicanos la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ésta se hacía extensiva a los extranjeros por medio del artículo 33 de dicha Constitución. Lo anterior era así tanto para personas físicas como morales. De esta forma, la personalidad jurídica de los quejosos también resultaba importante para medir por qué se les amparaba o no. Como puede observarse en la Gráfica 2, tan sólo 5 de 70 quejosos eran personas morales (7.14%). Por ende, fue un aplastante 92.86%, 65 contribuyentes, conformado por personas físicas. Sin embargo, tampoco el ser parte de una empresa aseguraba el éxito del juicio. De las cinco personas morales que interpusieron amparo contra leyes fiscales, tan sólo una de ellas, la compañía navegadora “La Huasteca”, recibió protección de la Justicia de la

¹³ *Ibidem*, p. 517.

¹⁴ *Idem*.

Unión. En cambio, la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, con sede en Ciudad Porfirio Díaz, hoy Piedras Negras, Coahuila,¹⁵ y la Compañía de Carbón del Álamo, ubicada en el municipio de Juárez, Coahuila,¹⁶ recibieron una respuesta negativa cuando trataron de combatir una contribución sobre el capital decretada por la Legislatura del multicitado Estado.

Gráfica 2. Personalidad jurídica de los causantes



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Tampoco importaba el sector en el que desempeñaban sus actividades para recibir una respuesta favorable. Por ejemplo, la compañía industrial Andonaegui y Ormart, propiedad de Francisco Andonaegui y Miguel Ormart,

¹⁵ La Compañía de Ferrocarril Internacional Mexicano contra el juez 1o. local de Ciudad de Porfirio Díaz, estado de Coahuila, quien, de parte de la oficina de Hacienda respectiva, le exigía el pago de una suma de dinero, como importe de contribuciones que la misma empresa adeudaba al gobierno del propio estado, por sus capitales, 20 de julio de 1898, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo II, pp. 113- 131.

¹⁶ La Compañía de Carbón del Álamo contra el juez 3o. local de Villa Juárez, estado de Coahuila, porque en representación del Recaudador de Rentas de la misma Villa le exigía el pago de impuestos fiscales, *Semanario Judicial de la Federación*, 20 de julio de 1898, Cuarta Época, tomo XXXIX, pp. 132-152.

también recibió una respuesta negativa cuando trató de combatir el cobro que el ayuntamiento de la población de Ensenada, Baja California, en uso de sus “mercedes de aguas”, trató de cobrar un impuesto consistente en 0.5 centavos por cada toma de agua que hiciera la compañía.¹⁷

La misma respuesta negativa obtuvo la sociedad mercantil Stephens y Compañía, que por medio de su socio Hugh Stephens trató de impugnar la *cuotización* que a su establecimiento le hizo el Recaudador de Rentas Comunes de Acapulco, Guerrero, con el fin de cubrir una contribución mercantil directa expedida por la Legislatura estatal consistente en \$1,000 por giro mercantil, \$3,000 por giro industrial y \$2000 como valor de fincas rústicas.¹⁸ ¿Por qué estas últimas cuatro personas morales no recibieron una respuesta favorable a sus intereses fiscales y la primera sí?

El punto principal en estos casos no era ni la estrategia legal ni el impacto económico, sino que la última compañía tenía una exención de impuestos concedida por el Ejecutivo local. Como lo manifestaron los representantes y socios de la compañía, Carlos F. Ganahl y William Storms (ciudadano estadounidense con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas), el gobernador de dicho estado, por medio de un Decreto expedido el 5 de abril de 1897, había concedido una exención de impuestos a la compañía en cuestión por siete años, con excepción del impuesto de patente municipal, quedando por consiguiente comprendidos en la mencionada exención los negocios, operaciones, fincas, efectos y útiles que formaban el capital de la empresa. Debido a lo anterior, el derecho de patente sobre giros industriales y mercantiles impuesto por la Legislatura estatal no podía cobrarse a la compañía de vapores por el Decreto anteriormente enunciado, que los quejosos aseguraban y el juez primero de Distrito, el licenciado Francisco Cortés, afirmó fue expedido conforme a las

¹⁷ Andonaegui y Ormart contra actos y procedimientos del Ayuntamiento de Todos los Santos en el ramo de aguas, 7 de junio de 1900, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo V, pp. 923-929.

¹⁸ Hugh Stephens contra los actos del Gobernador del Estado de Guerrero y Recaudador de Rentas Comunes de Acapulco, 1 de julio de 1903, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo XVI, pp. 7-11.

atribuciones dadas al Ejecutivo local por el mismo Congreso del Estado de Tamaulipas. Por todo lo anterior, tanto el juez de distrito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampararon y protegieron a Carlos F. de Ganahl, en su condición de representante de la Compañía Navegadora La Huasteca.¹⁹ De esta forma, los agentes económicos, para poder quedar exentos del pago de las contribuciones, debían tener el favor político del Poder Ejecutivo federal o local, por escrito y con las formalidades que la ley exigía, so pena de ver afectados sus intereses durante el litigio ante los tribunales federales.

Uno de los aspectos fundamentales en la construcción de la economía decimonónica mexicana a través del derecho fue el asunto de la gobernabilidad. La estabilidad política también fue tomada en cuenta al momento de resolver las cuestiones fiscales por medio del amparo. Así, Martín Ramírez junto a otros “cuarenta y siete vecinos” de Chametla, hoy municipio de Rosario, Sinaloa, interpusieron juicio de amparo en contra del Colector de Rentas de dicha localidad. En su ocurso, los quejosos argumentaron que la mencionada autoridad les exigía el pago de una contribución personal destinada a los gastos de la instrucción primaria que el municipio proporcionaba a los hijos y familias de los promoventes, quienes consideraban que esto último violaba el artículo segundo de la Ley de Instrucción Pública vigente en el Estado de Sinaloa, en cuyo precepto se establecía que dicha instrucción debía ser gratuita.²⁰ En esta ocasión, la SCJN consideró que una contribución que sólo afecta a un grupo de personas no puede ser, “primeramente, general; segundo, no es proporcional considerado en su conjunto; y tercero, como resultado de lo anterior, el de no ser equitativo; por cuya razón contraviene a lo que se establece en la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución”.²¹ En este caso, la justicia federal sí amparó y protegió a los

¹⁹ Carlos F. Ganahl, como apoderado de la Compañía Navegadora La Huasteca, contra el Colector de Rentas de Tampico, estado de Tamaulipas, porque arbitrariamente exigía a dicha empresa el pago de impuesto fiscal, ordenando al efecto del embargo de bienes del quejoso, 1 de agosto de 1898, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo II, pp. 240-251.

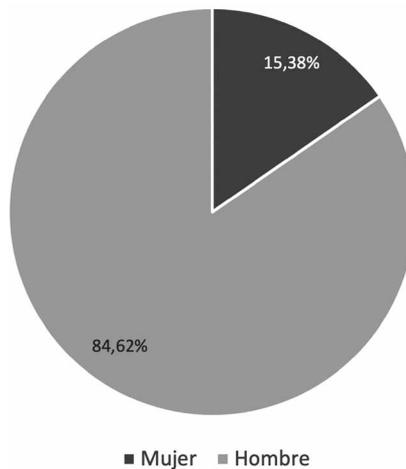
²⁰ Martín Ramírez y socios contra el Colector de Rentas de Chametla, Sinaloa, 27 de agosto de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo XXXIX, p. 926.

²¹ *Ibidem*, p. 927.

quejosos, pero más allá de cuestiones fiscales y jurídicas, aquí estaba en riesgo la paz pública, pues si bien los quejosos elevaron sus peticiones a través de los tribunales federales, el descontento era palpable, pues no eran uno ni dos, sino 48 habitantes de Chametla los que interpusieron el recurso.

A la par de los quejosos también queremos resaltar la participación de mujeres contribuyentes que acudían por sí o por medio de sus representantes a solicitar justicia fiscal. De entre estos 65 quejosos como personas físicas, 10 eran mujeres (15.38%), generalmente propietarias o comerciantes, muchas de ellas viudas que acudían en defensa de sus derechos fiscales (véase gráfica 3).

Gráfica 3. Género de los quejosos



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Lo anterior resulta particularmente interesante debido a que la legislación civil requería que un varón fuese el encargado de tutelar sus derechos y, por otro lado, en materia penal recibían algunas consideraciones por su condición de féminas. No obstante, en materia fiscal estas consideraciones quedaban atrás cuando se tenía en cuenta que lo que estaba en juego era la viabilidad financiera del Estado. En dicho supuesto, no importaba el género del contribuyente, sino su aportación efectiva para cubrir los gastos públicos.

Pese a lo anterior, de las 10 mujeres que presentaron amparo en contra de leyes fiscales, únicamente dos obtuvieron una sentencia favorable. Sin embargo, sus recursos nos sirven para observar cómo propietarias, comerciantes y hasta una persona trabajadora sexual ponían en aprietos al fisco federal y, si el remedio en contra de las contribuciones desproporcionales e inequitativas se encontraba en la libertad electoral, a través del sufragio que permitiese elegir representantes acordes con los intereses de los causantes, ¿cuál era el remedio del que podían echar mano las mujeres contribuyentes para obtener justicia fiscal si no tenían acceso al voto? La respuesta inmediata es también el amparo fiscal, pues las contribuciones las tenían que pagar no los ciudadanos mexicanos de uno u otro estado, sino los habitantes de éstos, pues usualmente cuando las leyes fiscales se referían a contribuir a los gastos públicos aclaraban que se trataba de una obligación de los habitantes de un determinado territorio. De ahí que no se hiciera distinción entre uno u otro género.

Así, el 12 de mayo de 1881, María Refugio Castellanos, en compañía de Mateo González Olivares, Luciano Gómez, Jesús L. Camarena, Jesús Castillo, Francisco María Ortiz, Salvador Camarena y Jesús L. Cano, solicitó amparo al juez de Distrito de Jalisco, Antonio Flores Castellón, en contra de los actos del tesorero municipal de Guadalajara, que les exigía 25% federal, conforme a la Ley del Timbre, por la merced de agua que disfrutaban desde el año de 1861. El juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos, excepto a María Refugio Castellanos, quien acudió a revisión por parte de la SCJN. La contribuyente alegaba que la fracción XII del artículo 17 de la Ley del Timbre que ordenaba el pago de 25% adicional por las mercedes de agua, contribución que percibían los ayuntamientos a través de un contrato por uso de agua, fue expedida en 1874, por lo que cobrar multas y recargos por el beneficio de que venía disfrutando desde 1861 significaba hacer retroactiva una ley fiscal, lo cual estaba prohibido por la Constitución.²²

²² María Refugio Castellanos y socios pidieron amparo al juez de Distrito de Jalisco, contra el Tesorero municipal de Guadalajara, 29 de octubre de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo III, p. 633.

En la revisión efectuada por la SCJN, misma que concedió el amparo a la quejosa, se ratificó que si bien por regla general “no es lícito a los Tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sobre cuyos puntos es final la decisión del legislador, esa regla sufre excepciones, siendo una de ellas el caso en que la desproporción entre el impuesto y el capital que afecte sea tan notoria, que aquel se convierta en una expoliación de la propiedad, por absorber todo o una gran parte del mismo capital”. Por lo tanto, una contribución que consistiese en la cuarta parte del “precio, venta, interés, censos o productos del contrato, debería reputarse como notoriamente desproporcionada, porque afecta al capital en la cuarta parte de su valor”. Faltaría también dicha contribución a la equidad, pues ninguna contribución puede ser tan alta que absorba al capital.²³ Lo anterior fue así, porque si bien “los habitantes de la República están obligados a pagar las contribuciones de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no pueden sufrir que a título de impuesto se les despoje de su propiedad, garantizada por el artículo 27 de la Constitución”.²⁴ Entonces, para que la protección por parte del Poder Judicial federal en materia de contribuciones fuera efectiva, la potestad fiscal estatal o federal tenía que, a ojos de la SCJN, afectar gravemente la propiedad privada. De no cumplirse con este supuesto el amparo era negado por razones diversas.

Por ejemplo, algunos jueces de distrito afirmaron que en materia del cobro de derecho de patente sobre giro industrial o mercantil, “aun en el supuesto de que la cuota fuera desproporcionada, ésta sería materia de reclamaciones ante la junta revisora, pero nunca del recurso de amparo”,²⁵ o bien porque al no haberse expedido la ley orgánica reglamentaria del inciso II del artículo 31 de

²³ *Ibidem*, p. 639.

²⁴ *Ibidem*, p. 640.

²⁵ María Dominga Ángel pidió al Juez de Distrito de Hidalgo, amparo contra el Administrador de Rentas de Atotonilco, 10 de octubre de 1883, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo VI, p. 471; Antonia Ordorica, contra el Receptor de Rentas de Teocaliche, Jalisco, 12 de mayo de 1891, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo III, pp. 592-597 y Joaquina Landeros, viuda de Pérez, contra la Junta Calificadora y Revisora de Hacienda y Gobierno de Guanajuato, 29 de octubre de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo XXIV, pp. 1170-1172.

la Constitución no podía la Corte entrar a interpretar lo preceptuado en dicha fracción.²⁶ Cualquiera que fuera la razón jurídica por la cual se le negaba el amparo a las quejas, lo cierto es que los espectros social y, más que nada, económico, se acercaron al Poder Judicial para que resolviera sus conflictos fiscales.

El 15 de julio de 1886, Rosa Hernández se presentó ante el juez de Distrito de Puebla, Luis Castañeda, a solicitar protección de la justicia federal contra la Jefatura Política de dicha ciudad que le cobraba 20 pesos mensuales como cuota por el “comercio que ejercía” en una casa de tolerancia.²⁷ Considerando la quejosa que dicho acto violaba en su perjuicio las garantías “que encierra y otorga al hombre la Constitución general en sus artículos 16 y 31”, acudió a los tribunales federales en busca de auxilio. “¿Violó la autoridad responsable alguna garantía individual, con el cobro hecho a la quejosa?”²⁸ Ésta fue la pregunta que guio el razonamiento del Poder Judicial al resolver el asunto. En el pedimento del promotor fiscal se aseguraba que la contribución que se exigía a la quejosa estaba fundada en la ley y en los convenios celebrados por la autoridad y los encargados de “este tráfico”.

Lo anterior, afirmaba el promotor fiscal Manuel Galindo, probaba la competencia de la Jefatura y la proporción de lo impuesto y, en consecuencia, la no violación de las garantías de Rosa Hernández. Es interesante observar que en esta ocasión el promotor fiscal, quien usualmente era el encargado de solicitar el amparo para el quejoso, era quien solicitaba al juez de Distrito que lo negara. Lo cierto era que la autoridad municipal mandó a cerrar la “casa de mujeres públicas”

²⁶ Georgina Piña de Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, quien le exigió el pago de cierta contribución, 11 de noviembre de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo XI, pp. 1342-1351.

²⁷ Rosalina Estrada ha estudiado el caso del registro de prostitutas en Puebla desde 1880 hasta 1929. En dicho análisis se encuentra el burdel en cuestión, ubicado en el Callejón de Jesús núm. 12, hoy 18 oriente núm. 100, en la Ciudad de Puebla. Estrada Urroz, Rosalina, “El ‘sistema francés’ y el registro de prostitutas: el caso de Puebla, 1880-1929”, en Javier Pérez Siller y David Skerrit (coords.), *México-Francia: memoria de una sensibilidad común, siglos XIX-XX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2008, p. 462.

²⁸ Rosa Hernández, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla, contra la Jefatura política de dicha ciudad, 30 de agosto de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo XI, p. 246.

de Rosa Hernández o pagar 20 pesos cada mes para los gastos de inspección de sanidad. En este último aspecto fundaba la autoridad administrativa el pago de dicha contribución, asegurando que no buscaba recaudar sino vigilar la higiene del establecimiento. En la sentencia del juez de Distrito de Puebla, Luis Castañeda, se afirmó que, si bien toda persona era libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, es a condición de que sea útil y honesto, sólo así podía aprovecharse de sus productos conforme al artículo 4 de la Constitución, que es de incumbencia de la autoridad administrativa la reglamentación del trabajo, y “está en sus facultades, dictar medidas como la que se reclama, sin que por ello viole garantía individual alguna”. Con atención a esto, el juez de Distrito declaró que no amparaba ni protegía a Rosa Hernández contra el acto que motiva el presente recurso.

En la ejecutoria de la SCJN se presentaron más alegatos en contra de esta persona trabajadora sexual. Así, el Pleno interpretó que la cuota de 20 pesos mensuales que la Jefatura Política de Puebla cobraba al establecimiento de Rosa Hernández se hacía por conducto de la Sección Sanitaria por “la tolerancia en que tenga abierto un burdel en la casa núm. 12 del callejón de Jesús”.²⁹ De eso resulta que la quejosa para fundar su demanda de amparo alegaba expresamente que “al exigir el pago de una cuota mensual que no está establecida por alguna disposición que tenga fuerza de ley —pues se hizo por un reglamento administrativo local—, se infringe el art. 16 y la 2ª parte del 31 de la Constitución, porque se trata de obligarla a contribuir para gastos públicos sin fundamento legal y de una manera que no es proporcional ni equitativa”.³⁰ En una actitud conservadora, en el sentido moral, la SCJN afirmó que “en el orden jurídico es esencialmente distinto el cobro de los impuestos a que se refiere la fracc. 2ª del art. 31 de la Constitución, del que se hace de una cantidad asignada mediante pacto expreso o tácito para tolerar la ejecución de un hecho ilícito”.³¹ La Corte afirmaba que los

²⁹ Rosa Hernández, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla, contra la Jefatura política de dicha ciudad, 30 de agosto de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, tomo XI, p. 147.

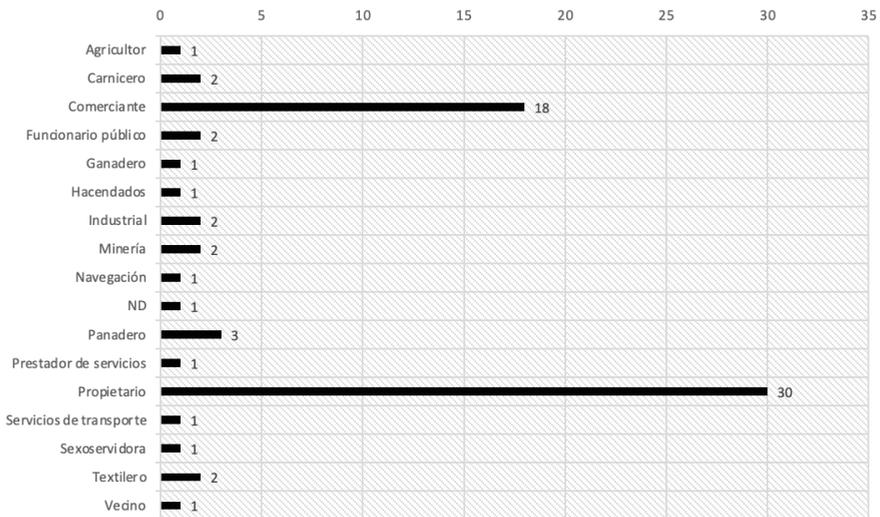
³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*.

20 pesos cobrados mensualmente a la casa de tolerancia eran para permitir la realización de una actividad contraria a la ley.

Lo anterior no era así, pues trataba de una actividad tolerada pero no prohibida, pues se pueden encontrar diversas reglamentaciones de ésta durante el periodo en estudio. No obstante, como puede observarse, el juicio de amparo fue de un alcance tal que también podía ser interpuesto por estas “mujeres públicas”. Aquí la cuestión fiscal, jurídica y económica se vio rebasada por la moral decimonónica, presente incluso en los tribunales. Una vez más, los contribuyentes decimonónicos mexicanos nos demuestran que no eran sujetos pasivos de los impuestos; sin importar su género o la profesión que ejercieren, el juicio de amparo representaba para ellos una herramienta de usos múltiples.

Gráfica 4. Ocupación de los contribuyentes



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Ahora bien, como puede observarse en la gráfica 4, los propietarios representaban el sector con más amparos interpuestos, con 42.86% del total, seguido de los comerciantes con 25.71%. De lo anterior podemos observar dos situa-

ciones: la primera de ellas tiene que ver con los grandes intereses económicos que ambos sectores tenían que defender ante los tribunales y, la segunda, debido a que se trata de actividades que no requerían de especialización y en la cual podía haber casi cualquier persona. A final de cuentas, casi todos podían ejercer el comercio, pues de acuerdo con los Códigos de Comercio de 1854 (artículo 7), 1884 (artículo 5) y 1889 (artículo 3), actualmente en vigor, se “reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su actividad ordinaria”.³² Por otro lado, para el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 la propiedad era “el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más restricciones que las que fijan las leyes”. Por esto, también es comprensible que existiesen mujeres propietarias dispuestas a defenderse de la potestad fiscal del Estado.

Como puede observarse, nos encontramos frente a una gran variedad de agentes económicos y, al mismo tiempo, de una multiplicidad de impuestos (véase tabla 2).

Tabla 2. Contribuciones impugnadas³³

	Contribución (tal y como aparece en la sentencia)	No. Amparos	Porcentaje
1.	Contribución sobre el valor del capital	1	1.43
2.	Contribución a las casas de tolerancia	1	1.43
3.	Contribución a terrenos de agostadero	1	1.43

³² *Código de Comercio de México*, Puebla, Tipografía de Atenógenes Castellero, 1854, p. 8, *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1884, p. 6, *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Edición corregida conforme al texto oficial*, México, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, 1889, p. 3.

³³ Hemos ordenado en 39 categorías los impuestos impugnados, en este punto no hemos distinguido niveles de gobierno, por lo que en un mismo rubro podemos encontrar distintas potestades fiscales. Por ejemplo, en cuanto hace al derecho de patente sobre giro industrial y mercantil quedan incluidos dentro de él el federal, estatal y municipal.

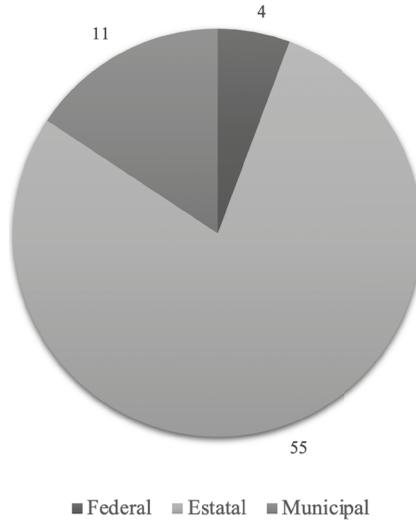
	Contribución (tal y como aparece en la sentencia)	No. Amparos	Porcentaje
4.	Contribución de aguas	3	4.29
5.	Contribución extraordinaria	3	4.29
6.	Contribución impuesta a las cosechas de algodones	1	1.43
7.	Contribución mercantil directa	1	1.43
8.	Contribución municipal	2	2.86
9.	Contribución para la construcción de una presa	1	1.43
10.	Contribución personal	3	4.29
11.	Contribución predial	1	1.43
12.	Contribución sobre capital	2	2.86
13.	Contribución sobre el valor de predios rústicos	1	1.43
14.	Contribución sobre fincas	1	1.43
15.	Contribución sobre la propiedad	1	1.43
16.	Contribución sobre sueldos y salarios	1	1.43
17.	Contribución sobre surcos de caña	1	1.43
18.	Contribución textil	1	1.43
19.	Contribuciones estatales	2	2.86
20.	Costas judiciales	1	1.43
21.	Cuota por ejercicio de profesiones lucrativas	1	1.43
22.	Cotizaciones de junta calificadora	1	1.43
23.	Derecho de patente sobre giro industrial y mercantil	18	25.71
24.	Derecho de ventas	2	2.86
25.	Derechos de introducción de efectos	1	1.43
26.	Impuesto de aguas	1	1.43
27.	Impuesto por ventas ambulantes	1	1.43
28.	Impuestos sobre aleros exteriores de las fincas	1	1.43
29.	Impuesto sobre capital raíz	1	1.43
30.	Impuesto sobre capitales	1	1.43

Contribución (tal y como aparece en la sentencia)	No. Amparos	Porcentaje
31. Impuesto sobre el consumo de harinas	3	4.29
32. Impuesto sobre el valor de las maderas	1	1.43
33. Impuesto sobre puestos de manta	1	1.43
34. Impuesto sobre terrenos de sembradura	1	1.43
35. Impuesto sobre traslación de dominio	1	1.43
36. Impuestos directos municipales	1	1.43
37. Inquilinatos	1	1.43
38. Ley del Timbre	3	4.29
39. ND	1	1.43
Total	70	100

Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Comparando la ocupación de los contribuyentes con las contribuciones impugnadas, resulta congruente que los 18 comerciantes interpusieran amparo en contra de leyes fiscales que pretendían gravar sus actividades, tales como la contribución de patente sobre giro industrial y mercantil que representa el 25.71% del total de los impuestos impugnados. Ahora bien, el resto de los tributos encaja con las actividades de los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como las actividades derivadas de éstas: siembra, inquilinatos, traslación de dominio, terrenos de agostadero, aguas, cosechas, surcos de caña, capitales, compra y venta de inmuebles, etc. (véase Tabla 2). Además, pudimos localizar algunos impuestos estatales que se cobran sólo en ciertas regiones, tales como: contribuciones de agua, sobre las maderas, terrenos de sembradura, surcos de caña, a terrenos de agostadero y a las casas de tolerancia. Nos encontramos aquí frente a contribuciones que efectivamente se cobraban, aunque por decreto se encontrasen derogadas, como podía ser la contribución personal o capitación propia de estados como Oaxaca o Chiapas con alta concentración de población indígena.

Gráfica 5. Nivel de gobierno de las contribuciones impugnadas por vía de amparo



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Finalmente, desde el punto de vista del nivel de gobierno del que se desprendían las leyes tributarias impugnadas (federal, estatal y municipal), es posible observar que las normas fiscales emanadas de las legislaturas de los estados fueron las más recurridas por vía de amparo, al menos así lo confirman 55 de los 70 amparos analizados. Del resto, 11 corresponden a diversos municipios y tan sólo 4 son del ámbito federal. ¿Estamos frente a un proceso de centralización de la justicia fiscal en manos del Poder Judicial federal? En nuestro caso quizá no político, sino judicial; pero más importante todavía, por medio de la jurisdicción fiscal federal.

D. Consideraciones finales

El juicio de amparo representó la materialización jurídica del ideario liberal de la segunda mitad del siglo XIX.³⁴ Como instrumento jurídico, permitió a diversos sectores sociales obtener amparo y protección de la justicia federal. Esto lo convirtió en la herramienta por antonomasia para oponerse por la vía institucional a las posibles violaciones de los derechos fundamentales de los gobernados.

En materia fiscal significó que la proporcionalidad y equidad de las contribuciones debía ser respetada por el órgano de creación de la ley tributaria, lo que incluye también al debido proceso fiscal. En este texto expusimos el primer supuesto, es decir, el amparo en contra de leyes fiscales consideradas inconstitucionales por los contribuyentes. Las sentencias de amparo que resguarda la SCJN nos muestran no sólo estrategias jurídicas para tratar de oponerse al pago de los impuestos, sino que un estudio profundo nos revela cuestiones que van desde preocupaciones políticas hasta cuestionamientos morales, todos ellos hechos valer en forma de amparo fiscal.

No nos queda más que invitar al lector a reconocer en el expediente judicial una fuente histórica, que permite explicar una realidad social. En este caso, para explicar la problemática tributaria. Lo que en derecho sería conocido como derecho procesal fiscal, en historia sería recurrir al archivo para entender cómo se aplicaban las leyes fiscales y, sobre todo, cuál era la reacción de los contribuyentes frente a ellas.³⁵ En esta labor, historiadores y abogados estamos llamados a escribir una nueva historia del derecho. Las decisiones

³⁴ Rhi Sausi, María José, "Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal", en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, tomo III Historia Crítica de las Modernizaciones en México, p. 120.

³⁵ Becerril Hernández, Carlos de Jesús y Sánchez Santiró, Ernest, "Derecho procesal y fiscalidad en Nueva España y México, siglos XVII-XX", *Historia Mexicana*, El Colegio de México, número 298, octubre-diciembre, 2025.

de la SCJN expresadas en sus sentencias de amparo representan una fuente de posibilidades casi ilimitadas.³⁶

E. Bibliografía

Becerril Hernández, Carlos de Jesús, *El juicio de amparo en materia fiscal en México, 1879-1936 (Centralización judicial y desempeño económico)*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2018.

Becerril Hernández, Carlos de Jesús y Sánchez Santiró, Ernest, “Derecho procesal y fiscalidad en Nueva España y México, siglos XVII-XX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, número 298, octubre-diciembre, 2025.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Edición corregida conforme al texto oficial, México, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, 1889.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1884.

Código de Comercio de México, Puebla, Tipografía de Atenógenes Castillero, 1854.

Épocas 1 a 4, en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época 1870-1910* (DVD), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/jurisprudencia-historica>».

Estrada Urroz, Rosalina, “El ‘sistema francés’ y el registro de prostitutas: el caso de Puebla, 1880-1929”, en Pérez Siller, Javier y Skerrit, David (coords.), *México-Francia: memoria de una sensibilidad común, siglos XIX-XX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2008, pp. 429-463.

³⁶ Sobre el tema véase García Peña, Ana Lidia y García Castro, René, *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las casas de cultura jurídica*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.

- García Peña, Ana Lidia y García Castro, René, *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las casas de cultura jurídica*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- Rhi Sausi, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Pani, Erika (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/ Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, tomo III: Historia Crítica de las Modernizaciones en México, pp. 120-162.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Editorial Porrúa, 25ª ed., 2008.
- Vallarta, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales: votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal*, México, Imprenta Particular a cargo de A. García, 1881-1894, tomo II.

**La justicia, a votación.
Comicios y politización partidista
en la integración del máximo
tribunal de México (1857-1882)***

Fernando Castrillo Dávila**

* Las reflexiones presentadas en este capítulo han sido desarrolladas a profundidad en mi tesis doctoral titulada *Entre justicia, poder y política. La Suprema Corte en el régimen liberal mexicano, 1853-1882*, México, El Colegio de México, 2023.

** Doctor en Historia por El Colegio de México, maestro en Historia por la Universidad Autónoma de México y licenciado en Historia por la Benémerita Universidad Autónoma de Puebla; actualmente realiza una estancia posdoctoral en el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades Alfonso Vález Pliego.

SUMARIO: A. Introducción; B. El Poder Judicial y la impronta democrática en el modelo constitucional liberal; C. La puesta en marcha del modelo constitucional y la guerra de Reforma; D. En la restauración del orden constitucional; E. El cambio en el régimen liberal; F. Consideraciones finales; G. Bibliografía.

A. Introducción

En la agitada vida pública del siglo XIX mexicano, las instituciones enfrentaron profundos desafíos que mantuvieron al país en vilo y que agudizaron la inestabilidad política del Estado. Pese a esta conflictiva situación, como ha explicado Linda Arnold, durante la primera mitad del siglo XIX la Suprema Corte de Justicia fue el órgano constitucional más firme y de mayor prestigio que sostuvo, hasta donde le fue posible, la continuidad de un proyecto, el de una nación independiente, libre y soberana.¹ El atractivo y avanzado principio de división de poderes, a cuyos frutos se le atribuía en buena medida el progreso de Estados Unidos de América, tuvo una accidentada aplicación en cualquiera de las cinco constituciones del México republicano; a lo largo de este recorrido, el máximo tribunal asumió responsabilidades claves que explican parte de nuestro sistema político, pero también la pretensión de nuestra sociedad de vivir en paz y con justicia.

¹ Arnold, Linda, *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana, 1824-1855*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 22.

Pese a los esfuerzos de un importante conjunto de historiadores de las instituciones del Estado mexicano, sigue siendo una tarea pendiente reconocer la importancia que para la sociedad de nuestro país ha tenido la administración de justicia y el papel de aquellos que en diferentes regímenes políticos se encargaron de vigilar la observancia del orden constitucional y la protección de las garantías individuales. Este texto busca explicar una fase crítica de la historia del constitucionalismo mexicano en el que la Suprema Corte de Justicia fue integrada por elección popular indirecta, un modelo audaz en la historia de las instituciones occidentales. Aunado a eso, el presidente del tribunal podría sustituir interinamente al de la república en sus ausencias temporales o absolutas.

Veremos cómo la combinación de los artículos 79, 82 y 92 de la Constitución de 1857 constituyó un gran problema político pues envolvió al máximo tribunal de la nación en la vorágine de la accidentada política partidista de un país cuyas heridas no habían acabado de sangrar debido a la sensible pérdida de los territorios del norte. Es preciso señalar que en el nuevo arreglo constitucional, a partir de 1858, todos los presidentes del máximo tribunal reclamaron en su momento, con o sin éxito, la titularidad del Ejecutivo federal. Esta situación agravó la crisis política del país y sus órganos constitucionales. No fue hasta 1882 cuando este proceso de deterioro institucional se detuvo con la reforma al artículo 79 impulsada por el mismo presidente de la Corte, Ignacio Luis Vallarta.

B. El Poder Judicial y la impronta democrática en el modelo constitucional liberal

El momento constituyente de 1856 fue en buena medida una reacción directa al régimen dictatorial de Antonio López de Santa Anna (1853-1855), pero debe tenerse en cuenta que en el horizonte político de la última década se advertían los esfuerzos de ciertos líderes (notablemente Mariano Paredes de Arrillaga) por reservar la conducción del Estado a los sectores militar y de las llamadas “clases productoras”, es decir, propietarias y empresariales. Dichas pretensiones no sólo fueron impulsadas por medio de la fuerza armada,

sino que fracasaron en su intento de brindar estabilidad a una nación que enfrentaba la amenaza del separatismo tanto en el norte como en el sureste. Por lo tanto, los miembros del incipiente partido liberal no sólo rechazaban el modelo de Estado centralizado que tendiera paulatinamente al despotismo, sino también el de un gobierno constituido gracias al voto censitario que excluyera de las decisiones de los asuntos públicos a la mayoría de los integrantes de la comunidad política.

Así, desde su concepción, la Constitución de 1857 significó una respuesta a lo que los liberales entendían como diversas formas autoritarias de organización que desde 1836 dominaron el ambiente político en México. Por ello es que una de las primeras ideas que acompañaban la instalación del Congreso fue la intención de elaborar un marco normativo que limitara y contuviera las acciones del poder presidencial, a fin de prevenir a toda costa la erección de gobiernos autocráticos. No es casual que, en las discusiones del Constituyente, antes de terminar de delinear las facultades del Ejecutivo se haya decidido cómo separarle del cargo. Ese miedo al despotismo guió el sentido de innumerables discusiones entre los constituyentes. A su vez, la forma de combatir los gobiernos oligárquicos era mediante una comprometida apuesta por la democracia, por la esperanza de que el voto universal redujera las brechas entre las clases y fortaleciera los contrapesos al Ejecutivo.

La experiencia estadounidense del último medio siglo, referente casi indiscutido del republicanismo constitucional, colocó al Poder Judicial en el centro del debate sobre la contención de los poderes del Estado democrático. A diferencia del Legislativo donde podría congregarse la oposición al presidente y hacerle frente mediante todo tipo de métodos parlamentarios, los tribunales federales no podían hacer más que recurrir al discernimiento para señalar los límites de las facultades del gobierno a petición de un ciudadano afectado conforme a derecho. La imposibilidad de instruir una causa por “motu proprio” representaba una garantía de que los magistrados no asumirían un papel activo en un programa de oposición al presidente de la república. De esta forma, sin dientes con los que morder, la judicatura era un poder en el

que podía descansar la certidumbre democrática y la continuidad política del Estado.

La idea de que los tres poderes del Estado provinieran de la misma fuente originaria, siendo elegidos en el mismo proceso electoral y con la misma legislación, fortalecía el discurso de un nuevo Estado democrático a la vez que dotaba de un carácter de legitimidad tanto a los tribunales en abstracto como a las sentencias en lo específico.² La intención era que, en un sistema de democracia universal, los poderes públicos representaran la voluntad de las mayorías y ejercieran sus facultades en función a los intereses de aquellos a los que debían su “escaño”. El voto que colocaría a los candidatos, versados en la ciencia del derecho a juicio de los electores, en el máximo tribunal de la nación ya no sería el emitido por las legislaturas de los estados como ocurrió en la primera República Federal, sino el de una voluntad nacional conjunta, a semejanza de la realizada para la elección del presidente de la república. Con esa sola votación nacional ideológicamente se concentraba el espíritu de la voluntad general de la nación y se enarbolaba la democracia como la piedra angular del nuevo modelo constitucional.

Este diseño constituiría un Poder Ejecutivo debilitado frente a un fuerte Congreso unicameral, pero también ante el Poder Judicial que concentraría una serie de facultades constitucionales que lo convertirían en el más fuerte de toda la historia del constitucionalismo mexicano hasta el momento. En el artículo 92 se estableció que los magistrados del Máximo Tribunal durarían en el cargo seis años, a fin de zanjar la influencia cuatrienal del Ejecutivo, y su elección sería indirecta en primer grado. Pero el artículo que terminó de envolver al Máximo Tribunal en el engranaje de la política partidista fue el 79, el cual establecía que el presidente de la Corte supliría interinamente al presidente constitucional de la República en sus faltas temporales o absolutas

² La discusión del artículo 92 respecto de que la elección de los magistrados de la Corte fuera “indirecta en primer grado” se puede encontrar en la sesión del 23 de octubre de 1856 en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, pp. 741-751.

en lo que se celebraran las elecciones para elegir a la nueva cabeza del Ejecutivo. A su vez, el artículo 82 ratificaba la intención del Constituyente de que el presidente de la Corte fungiera como el receptáculo que conservara el poder, para prevenir las desgraciadas consecuencias de un gobierno acéfalo.³

La prevención de otorgar al presidente del tribunal el carácter de “vicepresidente” buscaba contrarrestar el reemplazo ilegal del Ejecutivo dejándolo en manos de la cabeza del “poder neutro” que, aunque se encargaba de funciones distintas a las del gobierno, también había emanado del voto popular. En esa lógica, el magistrado presidente del tribunal sería provisionalmente el sustituto ideal de cualquier titular del Ejecutivo saliente, o que desincentivaba la búsqueda del poder mediante la rebelión armada. En la mente de diversos grupos liberales en el país estaba la idea de que el diseño constitucional establecía una especie de red de seguridad institucional ante la posible precipitación de sus autoridades federales.

Sin embargo, como ocurrió en las experiencias constituyentes previas, al poco tiempo se constató que una cosa era el diseño teórico de las instituciones basado en los principios más progresistas de la época y otra muy diferente era la forma en la que ese esquema operaría en la realidad política del México de mediados del siglo XIX. Con la forma en la que la Corte quedó constitucionalmente implicada en el gobierno ante la posibilidad de que el presidente de ésta supliera al titular del Ejecutivo federal en sus ausencias, el sistema político en su conjunto se afectó gravemente. Por atractivo que dicho modelo pareciera en principio, las consecuencias de involucrar al Máximo Tribunal en la mecánica de la lucha electoral no sólo no fueron las esperadas, sino que a la postre contribuyeron sensiblemente a la profundización de la crisis de las instituciones del Estado liberal, dando pie a una década de luchas intestinas a las que se agregaron intereses imperiales europeos.

³ En él se establecía que “Si por cualquier motivo” la elección de presidente no estuviera consumada en un plazo determinado “cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia”.

C. La puesta en marcha del modelo constitucional y la guerra de Reforma

En el verano de 1857 se celebraron las elecciones a nivel nacional con las cuales se ocuparían todos los escaños de los llamados supremos poderes federales. El sistema tanto para la elección de presidente de la República, Cámara de Diputados y Suprema Corte era el de voto popular indirecto en primer grado, lo que quiere decir que los ciudadanos elegían a personajes previamente identificados como prosélitos del candidato en cuestión y eran ellos los que emitían el voto final. El ejercicio era siguiente: la nación se dividiría en distritos electorales, uno por cada 40 mil habitantes; a su vez, los distritos se subdividirían en secciones que contemplaban unidades de 500 habitantes, por lo que la organización de las elecciones no podía confiarse a otra autoridad que a la municipal.⁴ Ahora bien, los comicios propiamente dichos se dividían en dos. Para las llamadas “elecciones primarias”, los ayuntamientos debían de entregar boletas de votación a los vecinos identificados como ciudadanos y previamente registrados en un padrón electoral; ellos acudirían a las casillas para votar por un elector (partidario del candidato de su preferencia).

Posteriormente, en lo que se conoció como “elecciones secundarias” los electores se congregaban en una junta electoral para contabilizar el número de votos obtenido por cada uno. Tras este conteo, la información se canalizaba a la Cámara de Diputados para que ésta conjuntara los resultados de los distritos electorales e hiciera el cálculo final. Sin embargo, para que los candidatos se declararan vencedores debían contar con al menos la mayoría absoluta, es decir, 50% de los votos más uno. De no conseguir este porcentaje, correspondía a la Cámara de Diputados instituirse en colegio electoral para elegir por diputaciones al ganador de entre el primer y segundo individuo con más votos para cada cargo. Ya que era difícil que un candidato obtuviera una victoria tan definitiva, la mayor parte de las magistraturas de la Corte terminarían decidiéndose en la Cámara de Diputados.

⁴ La Ley Orgánica Electoral puede revisarse íntegramente en *El Diario de Avisos*, 17 de marzo de 1857, p. 3.

En los comicios para la Corte de 1857, fueron electos sólo dos personajes de relevancia política, pero que carecían de títulos de abogados, se trata de Santos Degollado y Miguel Lerdo de Tejada. Ambos habían sido también candidateados por sus respectivas bases de apoyo para la presidencia de la República, pero sucumbieron ante Ignacio Comonfort, presidente interino y uno de los más reconocidos líderes del movimiento de Ayutla. El resto de las magistraturas quedaron en manos de abogados. Salvo el caso de José María Iglesias, el resto de los miembros (José María Cortés y Esparza, Manuel T. Álvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández y Antonio Bucheli) fungieron alguna vez como jueces, aunque en diferentes niveles jurisdiccionales; esto incluía al exministro de gobernación del gobierno de Comonfort, Benito Juárez, en quien recayó la presidencia de la Corte.

La edad promedio de los elegidos era de 43 años, lo que significaba una Corte considerablemente “más joven” que las anteriores.⁵ A su vez, siete de los once ministros sirvieron como titulares de una cartera en los gobiernos de Juan Álvarez o Ignacio Comonfort y tres de ellos habían sido gobernadores de alguna entidad de la República (Juárez de Oaxaca, Degollado de Michoacán y de Jalisco, y Hernández de Durango). Atinadamente, Francisco Bulnes ubicó a los ganadores de los escaños de la judicatura dentro del ala moderada del partido liberal o, incluso, como abiertos partidarios del mantenimiento del estado confesional, tales fueron los casos de Álvarez, Bucheli o Hernández;⁶ debe señalarse que los dos primeros contaban con la más importante trayectoria como juzgadores de todo el tribunal.

Cabe destacar que los “partidos políticos” de la época, fueran liberales o conservadores, eran completamente diferentes a la imagen que tenemos de ellos en los siglos XX y XXI. Los partidos de mediados del XIX eran agrupaciones no institucionalizadas, no reguladas, no registradas ni fiscalizadas por ningún órgano del Estado. Se trataba en realidad de asociaciones políticas

⁵ De 1842 a 1855 la edad de los magistrados oscilaba entre los 50 y 60 años.

⁶ Bulnes, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, H. T. Milenario, 1967, pp. 207 y 208.

indefinidas, normalmente constituidas en torno a liderazgos regionales que perseguían objetivos coyunturales. Por lo tanto, la postulación de candidaturas para cualquier cargo de elección popular era libre y sólo dependía del respaldo que el aspirante recibiera de diversas redes políticas; éstas, a su vez, debían operar para colocar el nombre de su candidato en el horizonte de los asuntos públicos y entonces establecer negociaciones respecto de cargos o prebendas con otros círculos ya organizados. Por supuesto, los responsables de estas operaciones debían asegurarse de publicitar, cuanto fuera posible, el nombre del candidato en la prensa antes, durante o después de cada una de las acciones mencionadas.

A fines del año Ignacio Comonfort debía gobernar con una Constitución que limitaba las facultades del Ejecutivo en diversos rubros. La reforma social de la Iglesia no sólo despertó la indignación de la jerarquía eclesiástica, sino que parecía operar en contra de la idiosincrasia de la población, la cual era preponderantemente católica. Estos elementos no hicieron más que atizar la llama de las revoluciones que bajo liderazgos militares se extendieron por diversos puntos del país. La presión sobre el Ejecutivo fue tal que Comonfort se vio orillado a dar un golpe de Estado en contra del nuevo orden para deponer el texto constitucional.⁷ Juárez, al negarse a acompañar al presidente en su atentado contra el orden constitucional, obtuvo la legitimidad suficiente como para reclamar la titularidad del Ejecutivo a inicios de 1858 y sostener, tras su salida de la capital hacia el Bajío, la recientemente promulgada Constitución liberal.

Desatada la guerra de Reforma, con los conservadores proclamando el lema “religión y fueros” y los liberales enarbolando la Constitución de 1857, los integrantes de la primera Suprema Corte electa se replegaron a la vida privada. Las excepciones fueron Cortés y Esparza y Bucheli, quienes reconocieron a Félix María Zuloaga como presidente de la República, gracias a lo cual obtuvieron cargos en el gobierno conservador que tenía por objetivo

⁷ Rabasa explica a detalle el contexto del golpe que Comonfort da al orden constitucional recién instaurado en *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 2011, pp. 87-92.

derogar la Constitución. En este oscuro antecedente se basó Juárez para negar el reconocimiento de la titularidad de la mayoría de los miembros de ese tribunal una vez concluida la guerra. Pese a los reclamos de José María Cortés y Esparza, quien se consideraba a sí mismo “presidente interino accidental de la Suprema Corte” por haber sido el segundo magistrado en activo más votado en 1857, sólo se reconoció a José María Lacunza,⁸ y se elevó a los supernumerarios Manuel Baranda y Florentino Mercado para suplir dos de las magistraturas vacantes. La determinación de Juárez fue apoyada por el Congreso de la Unión tras una discusión parlamentaria, lo que dio pie a una convocatoria para la elección de una nueva Suprema Corte en el verano de 1861.⁹

Como se ha mencionado, el diseño constitucional implicaba que el segundo personaje de mayor relevancia política en la escena pública fuera el principal aspirante para presidir la Corte. De esta forma, Jesús González Ortega, un general que sin formación en jurisprudencia se vislumbraba desde la guerra de Reforma como el contrapunto al liderazgo de Juárez dentro del partido liberal, ganó el cargo a presidente del Máximo Tribunal en las elecciones del verano de 1861. El resto del tribunal quedó compuesto por Juan José de la Garza, Juan Fernando de Jesús Corona, Manuel Ruiz, José María Urquidi, Miguel Blanco y José María Ávila. Para desgracia de la República, esta Corte sesionó tan sólo unos cuantos meses, pues la Intervención francesa obligó a la movilización de los poderes federales fuera de la Ciudad de México sin que se lograran constituir con regularidad durante toda la guerra. González Ortega, en cuanto militar de alto perfil, encabezó el Ejército de Oriente para contrarrestar el avance francés.

No obstante, la sola instalación de la Corte en 1861 le bastó al militar para reclamar la presidencia interina de la República en 1865. Debido a la extensión de la guerra y al establecimiento del Imperio de Maximiliano en la capital del

⁸ En nota “Remitido. [Explicación]”, *La Independencia*, 5 de marzo de 1861, p. 2.

⁹ Sesión del Congreso del 26 de junio de 1861 en nota “Crónica Parlamentaria”, *El Siglo XIX*, 27 de junio de 1861, p. 2.

país, fue imposible celebrar las elecciones federales que permitieran a Juárez cerrar adecuadamente el ciclo cuatrienal.¹⁰ Juárez se negó a reconocer la validez del reclamo argumentando que la Corte había cesado sus funciones desde 1862 y por lo tanto no había ningún magistrado activo que ejerciera su labor en los términos señalados por la Constitución de 1857. Más tarde, tras la salida del país y permanencia de González Ortega en Estados Unidos, Juárez ordenó su aprehensión por abandono de sus responsabilidades en la defensa de la República, carga que lo terminaría descartando por completo ante toda aspiración presidencial.

D. En la restauración del orden constitucional

El regreso al orden constitucional tras el triunfo de las fuerzas republicanas sobre las imperiales no fue un proceso sencillo. Juárez había ganado la guerra y volvió a la Ciudad de México decidido a hacer valer su liderazgo político y moral por haber defendido la Carta Magna de 1857 en algunos de los años más aciagos de la vida independiente del país. Pese a ello, Juárez era un político menos popular en su tiempo de lo que la historia patria lo ha recordado. Enfrentaba significativos límites a su capacidad de movilización electoral para elegir a los perfiles que ocuparían los tres poderes de la Unión. Como en 1861, cuando descartó reconocer la titularidad de los miembros electos para la Corte y el Congreso antes de la Intervención, considerando a su gobierno como único poder subsistente de entre las cenizas de la guerra.

Ciertamente, Juárez obtuvo el triunfo indiscutido en la elección presidencial y consiguió un confiable número de diputados juaristas en el Congreso de la Unión. Sin embargo, no tenía claro cuáles serían las consecuencias de la elección de la Corte, por lo que, en agosto, intentó una maniobra arriesgada. Arguyendo la necesidad de la instalación urgente del Máximo Tribunal para atender el sensible rezago de las causas federales, anunció la instalación de

¹⁰ Este conflicto está descrito *in extenso* en Villegas, Silvestre, “La ruptura González Ortega-Juárez”, en Conrado Hernández e Israel Arroyo (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007, pp. 67-94.

una Suprema Corte interina formada por un grupo plural de abogados de alto aprecio público elegidos por el Ejecutivo. Estos serían, en primer lugar, como presidente, Sebastián Lerdo de Tejada; como magistrados, Pedro Ogazón, Manuel María Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Mariano Yáñez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Joaquín Cardoso y Rafael Dondé.¹¹

El problema fue que, casi de inmediato, Dondé, Zamacona y Riva Palacio rechazaron la invitación desmarcándose tajantemente de la propuesta. En seguida la prensa condenó la iniciativa del presidente. Tras el rechazo público de sus convocados, Juárez se vio obligado a recular, pero retrasó todo cuanto pudo la integración definitiva de la Corte. Desde un ala del partido liberal autodenominada como “progresista”, comenzaron a sonar varios nombres como los de Ignacio Ramírez, Ignacio Mariscal, Gabriel Aguirre, Ignacio Luis Vallarta e Ignacio Jauregui.¹² Perfiles que no parecían los idóneos para obtener el control de la Corte por parte de un poder empeñado en ejercer un control sobre el Poder Judicial federal.

Como vaticinó el presidente en un principio, la Corte elegida en los comicios de finales de 1867 estuvo lejos de serle cercana. Ciertamente, Juárez logró amarrar el primer puesto del tribunal con la victoria de Lerdo en su presidencia, lo que aseguraba que, en un caso extremo, la línea de sucesión se mantendría dentro del mismo círculo de poder. Aunado a esto, los escaños de Mariano Zavala, Juan José García Ramírez, José María Lafragua y José María del Castillo Velasco significaban la formación de un fuerte bloque leal al Ejecutivo. No obstante, el resto de las magistraturas quedaron fuera del campo de gravedad del juarismo. Algunos podían ser identificados como poco afectos al gobierno, ya fuera por haber tenido desencuentros con alguno de los principales miembros de la administración, como fueron los

¹¹ Suprema Corte, *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957, p. 69.

¹² En notas “Candidaturas”, *El Siglo XIX*, 13 de febrero de 1868, p. 3, y “Elecciones”, *El Siglo XIX*, 6 de junio de 1868, p. 3.

casos de Vicente Riva Palacio o Simón Guzmán; o bien por ser próximos a otros grupos de poder regional o de oposición como Pedro Ogazón, quien construía en Jalisco un movimiento que pretendía extender a otros estados y que era encabezado por su sobrino Ignacio Luis Vallarta.

Por su parte, Joaquín Cardoso, Luis Velásquez y Pedro Ordaz, quienes completaban el grupo de los perfiles no alineados con el presidente de la República, tampoco lo estaban con alguna otra fuerza política y menos parecieron estar dispuestos a utilizar sus fallos como una forma de contrarrestar la autoridad del supremo gobierno. Simplemente gozaban de una extraña libertad producto circunstancial de una elección en la que la voluntad presidencial no logró imponerse por entero. Finalmente, León Guzmán e Ignacio Manuel Altamirano ganaron los comicios para ocupar respectivamente la procuraduría y fiscalía federales que entonces eran una parte importante de la Corte, ya que eran quienes instruían las causas y proyectaban las sentencias del Pleno. Se trataba de escrupulosos abogados que habían obtenido reconocimiento político y moral tanto por su labor constituyente y legislativa, como por su desempeño militar directo en defensa de la república durante la guerra contra el Imperio.

Con esta conformación, el Ejecutivo no podía confiar en una conducta colaborativa de la judicatura en los temas sensibles para su programa de gobierno. Esta situación se constató tempranamente cuando la Corte se negó a conocer las causas judiciales del Distrito Federal que el presidente le encargó debido al retraso en el nombramiento del tribunal correspondiente por parte de la Cámara de Diputados. Desencuentros como éste fueron constantes, la mayor parte de las veces con los juzgadores resistiendo los intentos de centralización política del Ejecutivo en el ámbito institucional.¹³ Pero donde la Corte representó el mayor problema para el gobierno de Juárez fue en las consecuencias de las resoluciones dictadas en materia fiscal y de reclutamiento forzoso conocido

¹³ Una de las situaciones más conflictivas se dio a mediados de 1868 cuando el Pleno de la Corte se negó a conceder licencia a Lerdo para que se integrara al gabinete de Juárez; sólo después de varias semanas de discusión y con la insistencia del presidente, los magistrados cedieron.

como “leva”.¹⁴ Y es que, al ejercer su facultad como guardián de las garantías individuales establecidas en la Constitución de 1857, el tribunal trastocaba el plan de gobernabilidad y pacificación del supremo gobierno, así como sus fuentes de financiación, es decir, la dimensión hacendaria.

Estos problemas se apreciaban con mayor gravedad a causa del pronunciamiento que Porfirio Díaz encabezó, en noviembre de 1871, en contra de la reelección presidencial de Juárez. Dicha decisión no sólo suscitó la molestia de los partidarios de Díaz, sino que también significó una sorpresa para Lerdo, quien pensaba que su momento para ocupar la primera magistratura de la república había llegado. Pese al impulso con el que comenzó la insurrección el militar oaxaqueño, al cabo de un par de meses su fuerza se fue debilitando. Después de unas cuantas derrotas ante el gobierno federal, el movimiento terminó por desarmarse, lo que significó una victoria personal del presidente ante su principal adversario político. Pero el gusto no fue duradero, pues en julio de 1872, Juárez murió habiendo cumplido tan sólo medio año en su nuevo periodo presidencial.

No debe pasar inadvertido que, con la muerte de Juárez, por fin la prevención de los artículos mencionados cumplió la función con la que fue ideada, es decir, el traspaso legítimo y pacífico del poder. Cossío Villegas señala que, con el deceso, la revolución de Porfirio Díaz perdió todo motivo de lucha, pues el divorcio político de Lerdo como presidente había sido definitivo. De tal modo que, en lugar de verse como parte de la estela juarista, la candidatura de Lerdo se proclamó como una renovación en la administración federal. Por ello, cuando en octubre de 1872 se celebraron los comicios extraordinarios para el nuevo cuatrienio, Lerdo llegó al cargo con una diferencia considerable producto de una escandalosa coacción del voto que fue recuperada ampliamente por la prensa.

¹⁴ Tanto en la prensa en general como en el *Semanario Judicial de la Federación* en específico se encuentran múltiples testimonios sobre la concesión de amparos en estas materias.

Desde luego, una vez que Lerdo adquiriera el triunfo en la contienda electoral como presidente constitucional de la república debía abandonar definitivamente la presidencia de la Suprema Corte, por lo que quedaría ésta vacante. José María Iglesias, cercano colaborador del nuevo presidente, se perfilaba como el candidato más sólido. En los duros años de la presidencia errante durante la guerra contra el Imperio de Maximiliano, Juárez encabezó la defensa de la República desde el extremo norte del país, sosteniendo apenas un gobierno conformado por él y dos ministros, Lerdo e Iglesias. Desde entonces los tres configuraron el conocido grupo de Paso del Norte, en referencia a la ciudad que albergó su gobierno en 1865, un núcleo de poder al que no tenía acceso ningún otro político relevante del partido liberal. Ya en carácter de presidente constitucional, Lerdo apoyó la postulación de su antiguo compañero de gabinete para encabezar el máximo tribunal.

Por su parte, la oposición al gobierno candidateó a otros personajes de amplia trayectoria como Simón Guzmán y Ezequiel Montes, pero el aspirante más competitivo fue Vicente Riva Palacio, quien contaba con el respaldo de Porfirio Díaz. No obstante, Iglesias consiguió el escaño en febrero de 1873 con un avasallante triunfo, pues obtuvo 5,488 contra 1,078 de Vicente Riva Palacio y 962 de Porfirio Díaz.¹⁵ Al cambio en la presidencia siguió la renovación completa del tribunal por el fin de ciclo de los magistrados electos en 1867. Los candidatos electos fueron Miguel Auza, Juan José de la Garza, José María Lozano, José Simón Arteaga, José María Lafragua, Pedro Ordaz, Ignacio Ramírez, Manuel Castañeda, Ignacio Manuel Altamirano y Ezequiel Montes. Lo interesante de esta conformación es que los candidatos ganadores fueron apoyados por la misma estructura propagandística que apoyó a Iglesias (con la excepción de Miguel Auza, apoyado por todas las fuerzas políticas del momento); sin embargo, esta Corte fue igual o más problemática para Lerdo que la que enfrentó Juárez en su momento.

¹⁵ "Sesión del 15 de mayo de 1873 de la Cámara de Diputados", en Ordaz, Emilio, *La cuestión presidencial*, México, Tipografía de S. Banda, 1876, p. 69.

Iglesias, lejos de significar un magistrado leal a los designios presidenciales, comenzó a hacer frente a Lerdo. De esta forma, el punto de mayor tensión entre ambos poderes se derivó de una controvertida interpretación que Iglesias tuvo del papel que la Corte debía tener en la resolución de conflictos de carácter político-electoral en los estados de la república. Se trata de la conocida tesis de “Incompetencia de origen” que consistía en la facultad de calificar la competencia de las autoridades en función de la legitimidad con la que asumieron su cargo. Con esta premisa se podría invalidar todo tipo de acciones de autoridades que hubieran sido denunciadas por ciudadanos so pretexto de ilegitimidad y no de vulneración de derechos fundamentales. Dicha atribución era bastante problemática para una red de funcionarios que habían ascendido al cargo mediante elecciones controvertidas.¹⁶

La posición de Iglesias derivó en un conflicto que a la postre fracturó su relación personal con Lerdo y que terminó en la colisión de los poderes Ejecutivo y Judicial en 1876. La búsqueda de la reelección del presidente de la república desató una nueva serie de inconformidades tanto dentro como fuera del Estado. Nuevamente, Porfirio Díaz, decidido a llegar a la presidencia de la república, encabezó una rebelión desde el sur del país, pero que logró confederar a intereses regionales en distintos puntos del país en lo que se conoció como la Revolución de Tuxtepec. El desarrollo de los acontecimientos favoreció al oaxaqueño, quien logró asestar duras derrotas al Ejército federal de Lerdo.¹⁷ Para noviembre de 1876, la vulnerabilidad del gobierno fue tal que el presidente se vio orillado a abandonar la Ciudad de México.

La coyuntura fue aprovechada por Iglesias quien, en calidad de presidente de la Corte, y después de desconocer la legalidad de las elecciones por fraude, reclamó para sí la presidencia de la república. No obstante, Díaz no estuvo dispuesto a dejar perder la oportunidad de asumir el Poder Ejecutivo y

¹⁶ Una explicación política de este problema se encuentra en Mijangos, Pablo, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 71-73.

¹⁷ Un texto reciente de este proceso está en Tello Díaz, Carlos, *Porfirio Díaz. Su vida y su tiempo*, México, Debate, tomo II, 2018, pp. 245-265.

combatíó a Iglesias en el Bajío, donde había sido cobijado por un conjunto de gobernadores aliados. Para entonces, Lerdo, doblegado por la fuerza ante Díaz y debilitado en su legitimidad por la decisión de Iglesias, no encontró mejor camino que el exilio a Estados Unidos en febrero de 1877. Aunque en teoría, las condiciones posibilitaban que Iglesias llegara a la presidencia por vía constitucional, la realidad es que sus fuerzas estaban muy debilitadas y cada día perdía más apoyos que terminaban pasándose al lado porfirista; en marzo, Iglesias también se exilió.

E. El cambio en el régimen liberal

Ya en la presidencia, Díaz contó con suficiente respaldo en el ambiente político como para enfrentarse a los miembros de la Corte que le resultaron adversos. En su asalto a la silla presidencial, recibió el apoyo de los miembros de la Corte Ezequiel Montes, Ignacio Ramírez, Simón Guzmán, Ignacio Manuel Altamirano y José Simeón Arteaga. Este último había sido electo en 1874 pese a mostrarse abiertamente crítico al gobierno de Lerdo a la vez que partidario de Díaz.¹⁸ Este respaldo sirvió al oaxaqueño para desconocer al resto de los integrantes de la Corte electos en 1873 por considerarlos partidarios del régimen corrupto del anterior presidente, sin importar que, mediante sus resoluciones, fungieron una importante labor de contrapeso al autoritarismo del Ejecutivo. De esta forma, Díaz, después de obtener el triunfo en los comicios federales para la presidencia de la república, convocó a elecciones para renovar la mayor parte de las magistraturas de la Corte entre finales de marzo y principios de abril.

Con el pretexto de excluir a cualquier perfil que pudiera identificarse con lerdistas o iglesistas, los operadores políticos del nuevo régimen redujeron el canal de participación a los aspirantes porfiristas, pero también de otros nombres que pudieran ser independientes. Incluso, dejaron fuera al mismo José Simón Arteaga, quien reclamó la exclusión de su candidatura en los

¹⁸ La posición política de Arteaga se aprecia en *La bandera de Juárez*, periódico que dirigió y en el cual denunciaba las operaciones políticas del Ejecutivo en los estados de la república entre 1872 y 1876.

círculos porfiristas que se encargaban de promocionar los perfiles en la prensa. La exclusión de este tipo de personajes sólo se explica por la repartición que los dos grupos próximos al presidente hicieron entre sí. Por un lado, se encontraba el ala militar del tuxtepecanismo, de ideología cuasiconservadora, integrada por Justo Benítez, Protasio Tagle e Ignacio Ramírez. Por otro, estaba el de los federalistas encabezado por Ignacio Luis Vallarta y en el que también estaban Vicente Riva Palacio y Pedro Ogazón.¹⁹

De todos ellos, el hombre de mayor relieve era Vallarta, un tapatío, constitucionalista destacado y exgobernador de Jalisco. Debido a sus habilidades en la operación política, había servido como ministro de Gobernación de Juárez en 1868, pero sus rencillas con Lerdo pronto obligaron su salida del gabinete. Esa animadversión, mantenida a lo largo del tiempo, fue la que lo llevó a apoyar tempranamente la rebelión de Tuxtepec, perfilándose así como uno de los principales líderes civiles del movimiento antirreeleccionista y un candidato natural a la presidencia de la Corte. No obstante, considerando que el cargo incluía la posibilidad de asumir la presidencia de la república en caso de emergencia, se esperaba que Díaz eligiera a un elemento de lealtad incuestionable, con suficiente reconocimiento para asegurar la victoria en la elección del cargo, pero procurando que su popularidad no llegara a competir con la del oaxaqueño.

La postulación final de Vallarta parece haberse debido a su decidida intención de impulsar una reforma constitucional para que el presidente de la Corte saliera de la línea de sucesión del Ejecutivo. En una conversación con Díaz tras el triunfo de la Revolución de Tuxtepec, Vallarta expuso lo nociva de la prevención del artículo 79, pues en sus palabras “convertía al presidente de la Corte en el núcleo de la oposición al gobierno”. Sólo bastaba ver cómo, desde la puesta en vigor de la Constitución de 1857, todo aquél que llegaba al cargo terminaba por declararse presidente interino de la república; les acompañara la razón o no, tuvieran éxito o fracasaran, era evidente que el

¹⁹ Cosío Villegas, *Historia Moderna de México. La República Restaurada. Vida Política Interna*, t. I., p. 258.

precepto constitucional no sólo atentaba contra la armonía de poderes, sino que conducía al Estado a un periodo de crisis y fragilizaba sus instituciones profundamente. Por ello, quién mejor para operar ese profundo arreglo al modelo político que el funcionario que podría verse favorecido, aunque sea temporalmente, por una eventual destitución del presidente. Así, desde el corazón mismo de la Corte se empujaría la iniciativa de reforma.

Pese a la repartición de candidaturas a impulsar por parte de los dos grupos porfiristas, los comicios arrojaron una conformación diversa, lo que confirmó una falta del control en la movilización electoral que muchas veces se atribuyó tempranamente al régimen. Como era de esperar, Ignacio Luis Vallarta y Pedro Ogazón harían mancuerna. Antonio Martínez de Castro y Miguel Blanco habían servido en el gabinete de Juárez y, aunque tomaron distancia del gobierno lerdistas, no tuvieron un enfrentamiento tal que los convirtiera en automático adeptos a Díaz. Manuel Alas, por su parte, acompañó a Iglesias en la denuncia que sobre la manipulación de los comicios perpetró Lerdo en la elección de 1876, pero rápidamente se desmarcó de su reclamo a ocupar la silla presidencial.

Propiamente porfiristas sólo fueron electos José María Mata, Protasio Tagle, José María Bautista y Pedro de la Garza y Garza; aunque también podríamos incluir en dicho grupo a Ignacio Manuel Altamirano e Ignacio Ramírez por haber convalidado la llegada al poder de Díaz por medio de la fuerza. De esta manera, salvo Mata, todos los demás eran abogados, aunque sólo a Alas y a Ogazón se les pueden constatar experiencia jurisdiccional previa. La edad promedio era de 55 años y más de la mitad habían sido gobernadores. Por su parte, sólo José María Bautista y Manuel Alas no se habían desempeñado como ministros de Estado, ya fuera de Díaz o previamente con Juárez.

Tan sólo unos días después de haber tomado posesión de sus cargos, Vallarta y Tagle solicitaron licencia al pleno para servir en los ministerios de Relaciones Exteriores y Gobernación respectivamente. En junio de 1878, Vallarta retornó al tribunal, pero Tagle permaneció en el Ejecutivo desde donde propuso dos reformas fundamentales: una a la ley reglamentaria del amparo para impedir

que el Poder Judicial pudiera admitir causas sobre incompetencia de origen. Si bien Vallarta consideraba dicha tesis como una dañina extensión de las atribuciones del tribunal, no estaba dispuesto a aceptar que desde el Ejecutivo se determinara qué debía ser competencia de los tribunales federales y qué no. La segunda reforma era la modificación al artículo 96 para que el Ejecutivo arrebatara a la Corte la facultad de nombrar a los jueces. Por su parte, la propuesta no convenció a la Cámara de Diputados, que se limitó a aplazar su discusión en el Pleno de la soberanía.

La reticencia de Vallarta a las propuestas de reforma delineó su perfil independiente ante un Ejecutivo que aspiraba a cooptar todos los órganos del Estado constitucional. Debido al crecimiento que el vallartismo estaba adquiriendo como fuerza política, el grupo porfirista identificó en el presidente de la Corte a un adversario latente frente al fin de ciclo presidencial. Para entonces el sector militar del gobierno tuxtepecano, encabezado por Manuel González, amigo íntimo de Díaz, se impuso a los perfiles civiles. Dicho grupo, preocupado por la relevancia regional que Vallarta adquiriría en el occidente del país, operó en contra de su bastión electoral para la gubernatura de Jalisco a principios de 1879. Sin embargo, Fermín González Riestra, comprometido vallartista, ganó la elección. Los porfiristas estaban convencidos de que el objetivo fundamental era atacar la estructura política del tapatío para evitar su consolidación como candidato frente a las elecciones presidenciales de 1880, de modo que el asedio a la administración jalisciense se mantuvo.

En el verano de 1879, murieron Ramírez y de Garza y Garza. Un año después, Martínez de Castro también falleció. Tras los decesos, Montes, Altamirano y Guzmán concluyeron su periodo, lo que motivó un cambio abrupto en la Corte con la incorporación de los magistrados supernumerarios Eleuterio Ávila, José Manuel Saldaña y José Eligio Muñoz. Dichos cargos, siendo residuales por recaer en ellos la suplencia de los magistrados titulares, gravitaron en torno a la voluntad del Ejecutivo desde 1872. De esta forma, y a diferencia de las Cortes de la etapa de la República restaurada, la nueva conformación contaba con perfiles menos sobresalientes política, jurídica e intelectualmente que no podían competir con la autoridad de Vallarta en el

tribunal. No obstante, esa debilidad fue la que los aproximó al Ejecutivo, lo que condenó al tribunal a abandonar su posición independiente que lo caracterizó desde el inicio de la República restaurada.

El destino de la Suprema Corte a mediano plazo dependía de las elecciones federales de 1880 en las que también se definiría la aspiración de Vallarta a la silla presidencial. Conscientes de lo que estaba en juego, el grupo cuasiconservador del porfirismo hizo cuanto estuvo a su alcance tanto para amedrentar a los electores vallartistas como para promover a los candidatos oficialistas a la Corte. De esta forma, Manuel González, además de obtener un triunfo en julio de 1880, consiguió que dos de los tres perfiles electos para completar el cuórum de la Corte le fueran próximos: Jesús M. Vázquez y Manuel Contreras.²⁰ El tercer magistrado electo fue Ignacio Mariscal, sin duda, el de mayor relieve y preparación para asumir el cargo.

Bloqueada su aspiración presidencial y distanciado considerablemente del Ejecutivo, Vallarta observó impotente cómo el tribunal que presidía renunciaba cada vez más a la independencia de la que gozó en los años precedentes. Tras el desmantelamiento violento de su base política en Jalisco por parte del gobierno federal en 1882, se concentró en impulsar su prometida reforma al artículo 79 constitucional.²¹ En el Pleno de la Corte expuso un borrador de la propuesta para que fuera presentada al Senado. La iniciativa consistía en que la sustitución del presidente se efectuara por una insaculación en la que se incluyeran a los miembros de las dos cámaras del Congreso, pero inesperadamente recibió ocho votos en contra para presentarla al Senado. Más allá de las implicaciones que pudiera tener dicha votación para el destino de la reforma, la falta de apoyo de sus compañeros de toga lo convenció de que su liderazgo judicial había claudicado ante la capacidad de control de González desde el Ejecutivo.

²⁰ En nota "Las elecciones", *La Voz de México*, 23 de julio de 1880, p. 3.

²¹ González instigó movimientos regionales en contra del gobernador de Jalisco desde 1881 hasta lograr su destitución en 1882.

El Poder Legislativo, convencido de la importancia de desvincular a la Corte de la ambición presidencial, aceptó la reforma propuesta por Vallarta. Éste fue un paso sustantivo en la despolitización partidista del máximo tribunal que coincidía con la consolidación institucional no sólo de la presidencia de la república, sino también del ámbito federal en su conjunto. Sin embargo, y por desgracia para la división de poderes, paralelo a la despresurización política de la Corte, se sofisticó la operación electoral en beneficio de los intereses del presidente. Consciente de esta situación, Vallarta decidió renunciar a la Corte meses antes de concluir su mandato para retirarse a la vida privada. A partir de entonces, la Corte funcionó con estabilidad sin volver a enfrentar las conflictivas consecuencias de un Estado fragilizado por la ausencia en la legitimidad de los órganos constitucionales.

F. Consideraciones finales

La proclamación de la democracia como cimiento del Estado liberal trajo como consecuencias un diseño novedoso de los órganos constitucionales que exacerbaban los ánimos de una sociedad de por sí dividida. Al romperse el orden constitucional, la falta de concesos aún dentro del llamado partido liberal imposibilitó que la Corte cumpliera con una de las principales responsabilidades que los constituyentes le confirieron en 1857: resguardar el poder mientras durara la crisis. La elección de las magistraturas sólo agravó el problema pues arrastró a un poder neutro al campo de la negociación política. En un sistema en el que las elecciones eran el crisol en el que se combinaban las ambiciones regionales con las más violentas prácticas de amedrentamiento político, el resultado distaba mucho de una decisión informada y meditada respecto de los personajes a los que se les encargaría la justicia constitucional del país.

Si bien el artículo 93 establecía la no exclusión de la formación de abogado para acceder al máximo tribunal, la realidad es que fueron pocos los personajes que ganaron un sitio en la Corte sin haber completado la formación en alguna escuela de derecho. Ahora bien, lo que sí debe señalarse es que políticos de alto relieve sin título de abogado fueron muy competitivos en lo

correspondiente al puesto clave del órgano, la presidencia, por representar ésta una puerta de acceso al Poder Ejecutivo. Esta condición extraordinaria fue aprovechada por Juárez en 1858, igualmente trató de hacerla válida González Ortega en 1865, gracias a ella Lerdo llegó a la presidencia en 1872 y, también, trató de utilizarla Iglesias para asumir la primera jefatura de la administración pública federal. Advirtiendo la gravedad de dicho precepto para la estabilidad de las instituciones, Vallarta pugnó por la reforma constitucional que despolitizó a la Corte en 1882.

El resto de las magistraturas fueron determinantes para la gobernabilidad en otro sentido, el de las resoluciones sobre la conducta de las autoridades, de ahí la importancia de su control desde el supremo gobierno. Para los promotores políticos del presidente era igualmente importante respaldar al candidato oficial como obstaculizar la elección del independiente. Tras estos esfuerzos debió ser doblemente frustrante para el Ejecutivo observar cómo los magistrados que esperaba votaran en sentido cercano a sus intenciones terminaran por resolver diferente. De esta forma, la Corte fue especialmente renuente a plegarse a la voluntad presidencial durante la República restaurada, momento en el que se confrontó abiertamente con el supremo gobierno y se declaró intérprete último de la letra constitucional.

En esos mismos años buscó igualmente defender su independencia ante los demás poderes, pero en ese camino quiso también extender el rango de sus atribuciones constitucionales sobreponiendo su voluntad política a las autoridades legítimamente electas. La eliminación de la incompetencia de origen, impulsada por Iglesias durante su presidencia, también fue uno de los timbres de orgullo que lució Vallarta tras su salida del máximo tribunal en 1882. Lamentablemente el sistema político cooptó a todos los órganos del Estado. En ese proceso, la Suprema Corte no figuró como una excepción.

G. Bibliografía

Arnold, Linda, *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana, 1824-1855*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

- Bulnes, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, H. T. Milenario, 1967, pp. 207 y 208.
- Castrillo Dávila, Fernando, *Entre justicia, poder y política. La Suprema Corte en el régimen liberal mexicano, 1853-1882* (tesis doctoral), México, El Colegio de México, 2023.
- Cosío Villegas, *Historia Moderna de México. La República Restaurada. Vida Política Interna*, t. I., p. 258.
- Mijangos, Pablo, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.
- Suprema Corte, *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957.
- Tello Díaz, Carlos, *Porfirio Díaz. Su vida y su tiempo*, México, Debate, tomo II, 2018.
- Villegas, Silvestre, “La ruptura González Ortega-Juárez”, en Conrado Hernández e Israel Arroyo (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007.
- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

**La moral compartida: la valoración
de la violencia de género en amparos
contra la pena de muerte por
homicidio calificado (1876-1911)**

Helga Baitenmann*

* Doctora en Antropología; afiliada al Centro de Estudios Latinoamericanos y del Caribe de la Universidad de Londres. Autora de *Cuestión de justicia: pueblos, poder judicial y reforma agraria en el México revolucionario* (Tirant lo Blanch, 2024).

Agradezco la valiosa asistencia de la licenciada Beatriz Montes Rojas y de Karen Verdejo Ramírez en la búsqueda y transcripción de algunos de los amparos utilizados para este trabajo.

SUMARIO: A. Introducción; B. Las calificativas de la pena de muerte; I. Premeditación; II. Ventaja; III. Alevosía; C. Las morales compartidas; I. Culpar a la víctima; II. El continuo de la violencia de género; D. Conclusiones; E. Bibliografía.

A. Introducción

El Código Penal de 1871 despenalizaba o imponía penas menores a las acciones relacionadas con la defensa del honor masculino. Elisa Speckman demuestra cómo la legislación civil del siglo XIX, enfocada en la sumisión de la mujer dentro del matrimonio y la exclusividad de su sexualidad para el esposo, regulaba estrictamente la fidelidad. Por ejemplo, el asesinato de una esposa adúltera o de su amante, sorprendidos en acto carnal, resultaba en una pena de cuatro años de prisión para el cónyuge en lugar de los doce habituales, y el asesinato de una hija o su amante, también sorprendidos en acto carnal, conllevaba una pena de cinco años de prisión en lugar de los 12 establecidos para el homicidio simple. Ninguno de estos asesinatos se consideraba premeditado ni acarrearía la pena de muerte. Estas leyes limitaban la intervención gubernamental en las decisiones del hombre como jefe de familia sobre su cónyuge y descendientes.¹ Sin embargo, ¿qué ocurría en casos de asesinato de mujeres que no eran sorprendidas *in fraganti*?

¹ Sloan, Kathryn A., "The Penal Code of 1871: From Religious to Civil Control of Everyday Life", en Beezley, William H. (coord.), *A Companion to Mexican History and Culture*, Malden, Wiley-Blackwell, 2011, p. 309; Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, Ciudad de México, El Colegio

Este capítulo examina 80 juicios de amparo contra la pena de muerte impuesta a hombres acusados de homicidio calificado de mujeres con quienes mantuvieron una relación íntima entre 1876 y 1911.² Los homicidas incluyen a personas de distintos estratos sociales y niveles educativos, como artesanos, zapateros, gendarmes municipales, soldados, jornaleros, peones, dueños de ranchos, pequeños empresarios, extranjeros y hombres de la clase media (en la que se referían a los hombres como “don” y a las mujeres como “señoritas”). En los 80 casos, los presuntos culpables describieron a las víctimas como “legítima mujer”, “esposa legítima”, “mujer casada canónicamente”, “amasia” y “mujer en una relación ilícita”. Hubo más casos de mujeres en amasiato que casadas canónicamente o por lo civil. Lo poco que sabemos sobre las víctimas es que eran lo que entonces se clasificaba como mestizas con la excepción de dos mujeres “indígenas”, y que todas probablemente eran analfabetas. Dos eran vendedoras en el mercado. Muchas vivían con familiares; algunas vivían solas. Los demás personajes incluyeron a los abogados y defensores de oficio, inspectores, médicos legistas, testigos (incluyendo mujeres), funcionarios del Ministerio Público, miembros del jurado popular, jueces, magistrados civiles y castrenses y ministros de la Suprema Corte. Los amparos que llegaron a la Suprema Corte provinieron del norte, sur y centro del país (Baja California, Chiapas, el Distrito Federal, el Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, el territorio de Tepic, Veracruz y Zacatecas). En la mayoría de los casos (65), el amparo no procedió; en los 15 casos en que sí fue concedido fue debido a fallas en el proceso o interpretaciones erróneas de la ley.

La Constitución de 1857 y el Código Penal Federal de 1871 reservaron la pena capital para los varones y para cinco delitos, entre ellos el homicidio

de México, Centro de Estudios Históricos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992.

² Los 80 juicios de amparo encontrados en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACSCJN) y el *Semanario Judicial de la Federación (SJ)* excluyen otras causas de homicidio, como los perpetrados durante asaltos y los homicidios de mujeres cuyos asesinos no son conocidos. Los nombres de las víctimas han sido cambiados para cumplir con las leyes de protección de datos personales.

calificado (o intencional).³ El artículo 561 del Código Penal de 1871 dispuso que el homicidio calificado se castigaría con la pena capital en los siguientes casos: cuando se ejecutara con premeditación y fuera de riña; cuando se ejecutara con ventaja tal que el homicida no corriera riesgo alguno de ser muerto o herido por su adversario y no actuara en legítima defensa; cuando se ejecutara con alevosía; y cuando se ejecutara a traición. La mayoría de los amparos contra la pena de muerte impuesta a hombres acusados de homicidio calificado de mujeres con quienes mantuvieron una relación íntima trataron de los primeros tres casos mencionados: premeditación, ventaja y alevosía.

Una cuestión recurrente fue si era necesario cumplir con una o todas las calificativas para imponer la pena capital. En 1878, en el juicio de amparo promovido por Candelario Flores, quien fue acusado y condenado a la pena de muerte por el homicidio con ventaja de Silveria Sandoval, la Corte resolvió que, dado que los tres elementos del artículo 23 —alevosía, premeditación o ventaja— estaban separados por una conjunción disyuntiva, “bastaba con la concurrencia de una de esas circunstancias para que la sentencia se ajustara al precepto constitucional”.⁴ Sin embargo, aunque sólo una era necesaria, se debía considerar todas las calificativas y sus atenuantes y agravantes en el análisis del caso, especialmente porque el Código Penal de 1871 permitía sustituir la pena de muerte por prisión extraordinaria (siempre y cuando ésta se haya establecido en la entidad federativa y garantizara las condiciones mínimas de seguridad) cuando existían al menos dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y esa era la principal meta de los defensores de oficio y los abogados.⁵

³ Sobre la pena de muerte, ver en particular a Rhi Sausi Garavito, María José y Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, número 2, 2014.

⁴ Candelario Flores, ACSCJN, exp. 482, 1878. Ver también Miguel Mata, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 11, 1896, pp. 1513-1518 y Miguel Mata, ACSCJN, exp. 1391, 1896.

⁵ Para una explicación del sistema penitenciario como sustituto de la pena de muerte, véase Rhi Sausi Garavito y Becerril Hernández, *op. cit.*, p. 8.

Este capítulo analiza cómo se manifiestan las tres circunstancias calificativas de la pena de muerte (premeditación, ventaja y alevosía). El trabajo se centra en analizar los atenuantes y agravantes, así como en las negociaciones entre los implicados para definir su significado. El argumento principal es que, en estos casos de amparo, la evaluación de la violencia de género no fue un proceso impuesto de arriba hacia abajo por las élites letradas a través de nuevas normas y principios. En un país donde las diferencias étnico-raciales, de clase, educación, profesión, zonas geográficas y la división rural-urbana se entrelazan para crear múltiples formas de discriminación y privilegio, las concepciones sobre la violencia de género resultaron sorprendentemente universales, superando estas distinciones.

Al menos dos investigadoras han llegado a conclusiones similares sobre la violencia de género en diferentes momentos históricos. En su estudio sobre el uxoricidio durante la época colonial, Sonya Lipsett-Rivera señala que

Cuando los hombres fueron acusados de uxoricidio pocos llegaron a negar el crimen. Más bien trataban de dar una razón que justificara sus extremos actos. Independientemente de que el testimonio fuera verdad o mentira, las justificaciones de estos hombres estaban tomadas directamente de su experiencia social, ya que sus mismos argumentos los hacían creer en la justicia del castigo infligido. En muchos casos estas explicaciones eran reelaboradas por el curador o abogado de la defensa que las pulía y, a veces, ampliaba. Aun cuando los argumentos de los curadores reflejaban la mentalidad de personas versadas en la ley, revelan una visión del mundo no muy distinta a la de sus clientes.⁶

Por su parte, en su estudio sobre la historia de la violencia en México de la Revolución de 1910 hasta el siglo XXI, Pablo Piccato concluye que la violencia no es

⁶ Lipsett-Rivera, Sonya, “La violencia dentro de las familias formal e informal”, en Gonzalbo, Pilar y Rabell, Cecilia Andrea (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica: Seminario de historia de la familia*, Ciudad de México, El Colegio de México, 1996, p. 328.

una patología temporal o un recurso instrumental, sino [...] un acto de comunicación horizontal, dirigido no exclusivamente al control sino también al establecimiento de vínculos entre los agresores y su público. Como lo ha mostrado [la antropóloga argentina] Rita Segato, al agredir a las mujeres, los hombres esperan la aprobación de sus pares. Obviamente la aprobación no es universal [...] Pero la realidad de esa naturalización de la violencia tampoco se puede negar.⁷

Hay dos constantes que analizo en este capítulo: la supuesta posible culpabilidad de la víctima y el homicidio como un extremo de un continuo de violencia de género. En estos casos, las afirmaciones de las víctimas antes de morir, las confesiones de los acusados (ciertas o no), las reelaboraciones de los abogados y defensores públicos, las resoluciones de los jurados populares, las sentencias de los jueces, magistrados y ministros intrínsecamente evaluaban la posible culpabilidad de la víctima. Los argumentos de la defensa no siempre fueron aceptados, pero siempre se tomaron en consideración. También presento una característica común en los casos en los que tenemos suficiente historial en los resúmenes de los amparos sobre la violencia de género: “el hostigamiento gratuito, amenazador y enormemente costoso que sufrían las mujeres [...] era parte de un continuo de violencia que tenía en su extremo la muerte”.⁸

B. Las calificativas de la pena de muerte

El Código Penal de 1871 buscaba tipificar y sancionar de manera más severa aquellos homicidios que se consideraban especialmente graves por las circunstancias en las que se cometían. El artículo 560 establecía: “Se llama homicidio calificado al que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y al proditorio, que era el que se ejecutaba a traición”. La premeditación se refería a la planificación deliberada del homicidio antes de llevarlo

⁷ Piccato, Pablo, *Historia mínima de la violencia en México*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2022, pp. 292-293.

⁸ *Ibid.*, pp. 290-291.

a cabo, lo que implicaba una intención clara y reflexionada de cometer el acto. La ventaja indicaba una situación en la que el homicida tenía una superioridad evidente sobre la víctima, de modo que ésta no tenía posibilidad de defenderse o escapar. La alevosía aplicaba cuando se trataba de actuar de manera sorpresiva y traicionera, aprovechando la indefensión de la víctima para asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el agresor. La traición se refería a la ejecución del homicidio mediante la perfidia, quebrantando la confianza de la víctima. Los casos que estudié se enfocaban en los primeros tres, quizás porque la traición se consideraba un asunto de hombres. A continuación, daré diversos ejemplos que ilustran cada una de estas tres circunstancias calificativas.

I. Premeditación

El artículo 561 del Código Penal de 1871 establecía que el homicidio intencional se castigaría con la pena capital “cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña”. Si hubiera riña, la pena sería de 12 años. Además, no podía haber premeditación si el homicidio se perpetraba durante un arrebato o bajo la influencia del alcohol.⁹

Por ejemplo, en 1894, Vicente Juárez, sargento 2.º del 5.º Batallón, promovió un amparo ante el Juzgado de Distrito de Laredo, Tamaulipas, tras ser condenado a la pena capital por el homicidio de Nicolasa Ramos. Varios testigos señalaron que Juárez había “mantenido una relación ilícita con Ramos”, quien había insultado a la familia de la esposa de Juárez. La defensa de Juárez argumentó:

se ignora por completo si el delito se cometió en riña o fuera de ella; más, dada la circunstancia de que ya habían reñido poco antes con motivo del matrimonio de Juárez, natural es suponer que la Ramos

⁹ *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación*, Secretaría de Justicia, México, 1872 (de ahora en adelante *Código Penal de 1871*), art. 561, pp. 132-133.

fuera prevenida para no ser atacada de improviso, y en caso de duda, es un principio de Derecho, generalmente aceptado, que debe estarse a lo más favorable al reo, debiendo suponerse por lo mismo, que el delito se cometió en riña y no fuera de ella.

Los involucrados en el caso de Vicente Juárez fueron la policía de Laredo, 12 testigos, el Ministerio Público, el juez de Primera Instancia de Laredo, los tribunales de Apelación y Súplica del Estado de Tamaulipas, el juez de Distrito de Laredo y los ministros de la Suprema Corte. Todos consideraron, entre otros aspectos, si el homicidio se había cometido como parte de una riña. En particular, se debatió si la muerte de Nicolasa Ramos ocurrió durante una confrontación espontánea entre ella y Vicente Juárez o si fue un acto premeditado. Adicionalmente, la defensa de Juárez se centró en que las pruebas en su contra eran sólo presunciones y no había evidencia directa que lo vinculara al homicidio. Con base en esto último, el juez de Distrito de Ciudad Laredo de Tamaulipas y la Suprema Corte otorgaron el amparo a Juárez.¹⁰

El arrebató y la ceguedad que esto causaba era otra posible atenuante de la calificativa de premeditación. Por ejemplo, en 1893, el Capitán Gregorio Martínez presentó un amparo ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí en defensa del soldado Manuel Ambriz, quien había sido condenado a muerte por homicidio calificado por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar, que confirmó el fallo del Consejo de Guerra. El defensor alegó lo siguiente:

el día 10 de Octubre de 1891, estando el acusado de guardia en la puerta del cuartel, disparó su arma sobre Candelaria Peña, causándole la muerte: que el domingo anterior al suceso salieron a pasear y notó que su mujer, la Peña, hacía señas al sargento 2º R. Vega: que varias veces notó que había las mismas señas: que estando él de guardia,

¹⁰ Vicente Juárez, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 9, 1894, pp. 830-860.

cuando le daba la espalda, se reía a carcajadas con dicho sargento, y él al ver eso no pudo ya sufrir y disparó sobre ella.¹¹

En el proceso judicial contra Manuel Ambriz, varios actores evaluaron su estado emocional al cometer el crimen, incluyendo el defensor, los testigos presenciales y otros interrogados, el Consejo de Guerra, el juez de Distrito, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar y los ministros de la Suprema Corte. Esta última concluyó que el delito de homicidio calificado se encontraba entre aquellos para los cuales el artículo 23 de la Constitución contempla la pena capital, mientras el régimen penitenciario en el país no estaba establecido. Dado que dicho régimen no estaba establecido en San Luis Potosí, la sentencia no incumplía el artículo 23 ni otros preceptos constitucionales.¹² Al final, lo notable en este caso es el intento de evitar la acusación de premeditación al mencionar los celos.

Finalmente, en muchos casos, la defensa intentaba atenuar la calificación de premeditación alegando el estado de embriaguez del homicida. Argumentaban que si bien cometió el homicidio, lo hizo bajo los efectos del alcohol, lo que impedía la posibilidad de una premeditación. El artículo 11 del Código Penal de 1871 establecía que había delito de culpa “cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez”, y el artículo 34 del mismo código dice que una de las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales es “la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil”. Por lo tanto, la responsabilidad de una persona que hubiera cometido un delito bajo la influencia del alcohol se reducía, siempre y cuando no fuera un consumidor habitual, no tuviera

¹¹ Manuel Ambriz SLP 1893. Manuel Ambriz, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 7, 1893, pp. 294-299.

¹² *Idem*.

antecedentes penales y pudiera demostrar que había sufrido una privación de la razón.¹³

Hubo muchos casos en los que la embriaguez fue un tema central. Por ejemplo, en 1902, Amador Espinosa promovió un juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, alegando violaciones a los artículos 14 y 23 de la Constitución por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que lo condenó a pena capital por el homicidio calificado de María Sánchez. Según la defensa, el incidente ocurrió

el 3 de Abril de 1901, en Mazatlán, como a las seis y media de la tarde, pasaba María Sánchez por el Parque Zaragoza, cuando Amador Espinosa, ‘El Doctor’ la alcanzó y la detuvo, asiéndola del rebozo. Ella le dio un empujón, preguntándole qué quería, y Espinosa le asestó un golpe con un cuchillo [...] habiéndose aprehendido a Espinosa, confesó ser el autor del delito que narró [...] que se encontraba algo ebrio; que no tuvo intenciones de herir a la ofendida, sino solo de asustarla, pero que se le pasó la mano y la hirió, habiendo pretendido cuando se acercó a ella, enamorarla.¹⁴

La defensa argumentó que Espinosa estaba en un estado de embriaguez incompleta, lo que debería considerarse una circunstancia atenuante. La Suprema Corte no amparó a Espinosa. Sin embargo, en el proceso de debatir si el estado de embriaguez de Espinosa era una circunstancia atenuante en el homicidio de la víctima, estuvieron involucrados un testigo que corroboró la confesión de Espinosa, el prefecto político de Mazatlán, el gobernador del estado de Sinaloa (que negó el indulto solicitado por Amador Espinosa), los jueces de Distrito de Sinaloa, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y los ministros de la Suprema Corte.¹⁵

¹³ Loera, Pamela, “El atentado al pudor y la violación de niños en México a través del periódico *El Foro* (1873-1899)”, *Historia Crítica*, n.º 86, 2022, p. 54.

¹⁴ Amador Espinosa, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 14, 1903, pp. 61-63; Amador Espinosa, ACSCJN, exp. 418, 1902; Amador Espinosa, ACSCJN, exp. 2758, 1903.

¹⁵ Para amparos en los que también se consideró si la embriaguez era un atenuante, ver también, Juan Mauret, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 2, 1890, pp. 432-434; Ireneo

II. Ventaja

La calificativa “ventaja” era una circunstancia agravante en la comisión de un delito, que incluía no correr riesgo, no actuar en legítima defensa y tener ventaja física sobre la víctima. Una forma continua de describir la ventaja en los casos de homicidio calificado de una mujer era que un hombre tenía superioridad sobre ella “por razón de su sexo”.¹⁶ El artículo 44 del Código Penal de 1871 establecía que eran agravantes de primera clase ejecutar un delito contra la persona faltando a la consideración que se debe al ofendido por su avanzada edad o por su sexo. Por lo tanto, el código asumía una debilidad física de las mujeres (comparable a la debilidad de las personas de la tercera edad). Esta idea estaba basada en construcciones sociales y culturales que reflejan y perpetúan las normas patriarcales que asignan roles y expectativas diferentes a hombres y mujeres. La noción de que las mujeres son inherentemente débiles ha sido utilizada históricamente para justificar su subordinación y exclusión de roles de poder, autoridad y responsabilidad.

Por ejemplo, en 1902, Benito Miranda promovió un amparo ante el juez de Distrito de San Luis Potosí contra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de San Luis Potosí, que lo condenó a la pena capital por el homicidio calificado de Delfina Jiménez (descrita como la “amante anterior” de Benito Miranda). El abogado defensor argumentó una inexacta aplicación de la ley y violaciones a las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Alegó que no se consideraron adecuadamente las atenuantes, en particular la confesión de Miranda, y que se tomaron en cuenta circunstancias agravantes no justificadas. En la confesión Miranda declaró que

Villalobos, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 9, 1901, pp. 263-269; Benito Miranda, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 24, 1905, pp. 410-415; Ignacio Muñoz, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 26, 1906, pp. 564-571; Eugenio Afanador, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 30, 1907, pp. 693-701; Martín López y Juan Hernández, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 46, 1909, pp. 311-314; Agustín Juárez, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 50, 1910, pp. 409-413.

¹⁶ *Código Penal*, 1871, art. 44, pp. 16-17.

en el año de mil ochocientos noventa y cuatro mató a Delfina Jiménez causándole las heridas con una navaja y el motivo fue la queja de Lucía Mendoza [su actual amante], la que le dijo que la había maltratado de palabra y que era un hijo de [...] y que si no ponía remedio, ella lo pondría: que se puso de mal humor y se salió a buscar a Delfina después que tomó algunas copas; que la encontró y ella se puso a maltratarlo, y así se fueron por el camino del Saucito y que allí sac[ó] una navajita Delfina, y entonces le pegó las heridas de que murió la Jiménez.

En el caso estuvieron involucrados, aparte del acusado, tres testigos (dos hombres y una mujer), el abogado defensor, el Ministerio Público, el juez de Distrito, el Tribunal Supremo de Justicia de San Luis Potosí y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tribunal, sin embargo, determinó que la sentencia estaba ajustada a derecho, ya que se comprobó la existencia de numerosas agravantes, incluyendo premeditación y ventaja, 29 en total y sólo una atenuante, la confesión del acusado. El Tribunal Supremo de Justicia de San Luis Potosí concluyó “Que la ventaja aparece comprobada por razón de sexo de la occisa y porque no tenía arma, que no fue encontrada en el lugar en que se encontró el cadáver, aunque lo contrario asegure el acusado, pretendiendo que fue agredido por ella con una navajita”.¹⁷

III. Alevosía

La calificativa alevosía se caracteriza por la utilización de medios, modos o formas que aseguren la ejecución del delito sin riesgo para el agresor y evitando cualquier defensa por parte de la víctima. En muchas ocasiones, la alevosía coincidía con la ventaja. Además, las situaciones de arrebato y consumo de alcohol podían actuar como factores atenuantes.

Por ejemplo, el 27 de marzo de 1906, en la Ciudad de México, Ignacio Muñoz, quien había sido condenado a la pena capital por el homicidio de Inés

¹⁷ Benito Miranda, ACSCJN, exp. 3077, 1902; Benito Miranda, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 24, 1905, pp. 410-415.

Medina, presentó un recurso de amparo ante la Suprema Corte. La defensa argumentó que Muñoz sostuvo que no había actuado con alevosía, premeditación ni ventaja, y que su acción fue resultado de un arrebato de celos y la influencia del alcohol. La defensa añadió lo siguiente:

en la noche del lunes veintinueve de Agosto tuvo lugar un baile en la casa de María de la Luz Alvarado, a cuya diversión asistió el testigo por invitación que se le hizo, y estando allí, como a la madrugada, o sea a las dos de la mañana, bailaban algunas parejas entre las cuales vio a la Medina, alias “La Muñeca”, sin haber observado cuando entr[ó] a la pieza ni haberse fijado con quien bailaba; más de improviso entró Ignacio Muñoz, alias “El Muñeco”, y se fue sobre su amasia (la Medina), dándole al parecer puñetes en la espalda, pues sonaban los golpes, y faltándole acaso a aquella las fuerzas, se dobló en actitud de estar hincada, diciendo: “ya no pegues, no seas asesino:” éste no se contuvo, sino que siguió dando golpes hasta que la mujer cayó al suelo y entonces el hombre salió de ahí corriendo.

En el caso de Ignacio Muñoz estuvieron involucrados la dueña de la casa en donde falleció la víctima, seis testigos (cuatro mujeres y dos hombres), el investigador (a quien el ciudadano prefecto de Tacubaya encomendó la persecución del responsable), los médicos legistas, el agente del Ministerio Público, el defensor, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juez de Distrito de la Capital y los ministros de la Suprema Corte. Durante el proceso, se instauró un jurado que, después de los debates, votó por unanimidad que Muñoz era culpable de haber lesionado intencionalmente a Medina; el jurado concluyó que las heridas fueron mortales y causaron su muerte inmediatamente después de ser atacada. También determinaron que el delito se cometió fuera de riña, que Muñoz estaba armado y que Medina se encontraba inerme, sin posibilidad de defenderse. El jurado también concluyó que Muñoz actuó con alevosía y perfidia, violando la confianza que Medina podía haber tenido en él debido a su relación. El Ministerio Público concluyó que Ignacio Muñoz actuó con alevosía, ya que hirió intencionalmente a Medina de improviso, sin darle lugar a defenderse ni a evitar el mal que le causó. Esto se consideró una violación de la confianza que existía

debido a la relación que los unía. La Suprema Corte determinó que todas las circunstancias del delito, incluyendo la alevosía, habían sido adecuadamente evaluadas por el jurado y los tribunales previos, por lo que concluyó que no hubo violación de sus garantías constitucionales.¹⁸

C. Las morales compartidas

Las sentencias reflejan una moral compartida que exhibe dos características centrales de la violencia de género: tienden a culpar a la víctima y muestran un continuo de maltrato hacia las mujeres con quienes los perpetradores tienen o han tenido una relación íntima. Este continuo de maltrato suele escalar progresivamente hasta culminar en homicidio.

I. Culpar a la víctima

Durante la época colonial, nos dice Ana Lidia García Peña, tanto las autoridades religiosas como las civiles intentaban combatir la violencia conyugal para proteger a las “débiles” mujeres. Sin embargo, persistía una visión ambigua sobre la violencia conyugal, en la que se distinguía de manera imprecisa entre maltrato aceptable e inaceptable. Esta confusión, que perduró por más de 300 años, resultaba en una protección parcial y limitada para las mujeres, ya que al permitir cierta violencia se reforzaba la autoridad masculina. Así, en lugar de castigar al agresor, se buscaba identificar si la mujer había cometido algún error.¹⁹

El Código Penal de 1871 incorporaba esta idea en su artículo 42, que aborda una circunstancia atenuante específica: “Cometer el delito en estado de ceguera y arrebató, *causados por acciones del ofendido dirigidas contra el delincuente*”.²⁰ Aunque no estaba específicamente dirigido a las mujeres, en

¹⁸ Ignacio Muñoz, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 26, 1906, pp. 564-571.

¹⁹ García Peña, Ana Lidia, “La privatización de la violencia conyugal en la ciudad de México entre los siglos XVIII y XIX: polémicas de liberalismo”, *Intersticios Sociales*, número 14, 2017, p. 193.

²⁰ *Código Penal*, 1871, art. 42, pp. 16-17. Énfasis añadido.

el caso de homicidios de mujeres, esto reflejaba una dinámica en la que se culpaba a la víctima por la reacción violenta del agresor.

En la revisión de numerosos casos, se observa una tendencia a culpar a las mujeres víctimas por sus propios asesinatos. Por ejemplo, cuando en 1900 José María Treviño fue condenado a la pena de muerte por el homicidio de Juana Aguado, el defensor argumentó que Treviño había estado

arrebataado por la cólera que es provocada por las palabras en alto grado ofensivas y denigrantes, proferidas en su contra por el agredido [la agredida]: que en este caso, dice el quejoso, se encuentra él, debiendo haberse tenido en consideración las circunstancias atenuantes referidas en la sentencia del Tribunal y aplicar el art. 227 del Código Penal del Estado que dispone en su frac. II que la pena capital será substituida por la de prisión, cuando concurra una circunstancia de cuarta clase o varias que aunque de clase diversa tengan reunidos el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante: que en favor del quejoso no sólo concurren atenuantes por cuatro unidades sino mucho más, pues en la de primera clase existen las buenas costumbres y haber confesado desde luego circunstanciadamente su delito; de tercera clase es la menor edad y las de cuarta clase son haber precedido inmediatamente ofensa gravísima por parte de la occisa, y que la comisión del delito fue en el momento de esas ofensas dirigidas a él y a personas muy querida, como es la madre, produciéndose la ceguedad que provocó la misma ofensa.²¹

Los involucrados en el caso de amparo de Treviño fueron el abogado defensor, los testigos presenciales, el agente del Ministerio Público, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, el Juzgado de Distrito del Estado de Nuevo León, el Gobierno del Estado de Nuevo León y los ministros de la Suprema Corte y todas y todos consideraron de alguna forma si el acusado actuó en un arrebato de cólera provocado por una “ofensa gravísima por parte

²¹ José Ma. Treviño, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 8, 1901, pp. 186-194; José Ma. Treviño, ACSCJN, exp. 1924, 1900.

de la occisa”. Finalmente, la Suprema Corte amparó a José María Treviño por violaciones al artículo 14 de la Constitución, al no haber sustituido la pena de muerte por 16 años de prisión debido a circunstancias atenuantes.²²

Hubo muchos casos similares. Por ejemplo, en 1904, Eulogio Mauricio, a través de su defensor, el licenciado Francisco Breña, solicitó un amparo contra la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas que lo condenó a la pena capital por el homicidio de Manuela García. Mauricio argumentó que la sentencia violaba las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, ya que alegaba que no hubo premeditación, ventaja ni alevosía en el crimen, sino una provocación de la víctima. El licenciado Francisco Breña, defensor de Eulogio Mauricio, en su demanda expuso que

Mauricio fué á la casa de Santiago Robles con el objeto de que éste y Margarita de igual apellido le permitieran llevarse á su esposa legítima, que injustificadamente había abandonado el domicilio conyugal para ir á vivir á la casa de su madre; que habló primero con Santiago y luego con Margarita, la que lejos de acceder á su justa petición, se indignó en contra del acusado, é iba á arrojarle una piedra, pero éste lo evitó, causándole las lesiones que le produjeron la muerte; que no existen por lo tanto las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía á que se refiere el cargo formulado, puesto que la víctima provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ello, estando por lo mismo apercebida para defenderse [...].²³

En el amparo promovido por el licenciado Francisco Breña como defensor de Eulogio Mauricio, los involucrados incluyen tres testigos (dos mujeres), el juez de Distrito de Zacatecas, que inicialmente suspendió el acto reclamado y posteriormente negó el amparo; el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, que condenó a Mauricio a la pena capital; el Ministerio Público, que argumentó en contra de conceder el amparo, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirmó la sentencia del juez de Distrito y negó

²² *Idem.*

²³ Eulogio Mauricio, ACSCJN, exp. 3822, 1904.

el amparo. En este caso, todos consideraron si la víctima había provocado la agresión.²⁴

Los casos ilustran cómo el sistema judicial de la época tendía a considerar la culpabilidad de la víctima en casos de hombres acusados de homicidio calificado de mujeres con quienes mantuvieron una relación íntima. A pesar de las sentencias en contra de los agresores, los argumentos de defensa y las decisiones judiciales a menudo incluían la provocación de la víctima como una justificación de la violencia. Esta dinámica no sólo minimizaba la responsabilidad del agresor, sino que también perpetuaba la idea de que había justificaciones para la violencia de género.

II. El continuo de la violencia de género

Muchos de los casos apuntan a un continuo de violencia de género que comienza con actos de control, acoso y maltrato, y escala hasta llegar al homicidio. Como explica Pablo Piccato, “el homicidio y la violación, son parte de un continuo de prácticas coercitivas que empiezan con gestos inocuos en apariencia, como un piropo o una crítica, pero que se encadenan para posibilitar la violencia física”.²⁵ La justicia interviene sólo cuando la violencia alcanza su forma más extrema, lo que refleja una falta de protección efectiva para las mujeres en las etapas iniciales del abuso.

En el caso de Andrés Gutiérrez, se le condenó a la pena de muerte por el homicidio de su esposa Rosa Aguilar, ocurrido el 3 de enero de 1890 en el pueblo de Miacatlán, Morelos. En el amparo presentado ante el juez de Distrito del Estado de Morelos consta:

que Andrés Gutiérrez fue acusado del delito de homicidio e instruida la averiguación, después de haber declarado que estaba casado canónicamente con Rosa Aguilar, la que se había disgustado con él,

²⁴ *Idem.*

²⁵ Piccato, Pablo, *op. cit.*, p. 292.

y se había separado, por disgustos mutuos, confesó que a la una de la mañana del día 3 de Enero de 1890, estando en acecho de un individuo que iba a entrar a la casa de su referida mujer y que al verlo huyó, Gutiérrez penetró a la misma casa y dominado por los celos, mató a su mujer con el cuchillo que llevaba.

Durante el proceso judicial, Gutiérrez alegó que no se comprobaron las circunstancias calificativas del homicidio. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la pena de muerte era conforme a la Constitución, considerando que el homicidio fue cometido con alevosía, premeditación y ventaja, lo que confirmaba así la sentencia de pena capital. Lo interesante es que en el material del caso resalta que había conflictos previos al crimen, que la mujer se había separado y comenzado una nueva vida, y que Gutiérrez estaba espionando y hostigando a su expareja, actuando de manera obsesiva y controladora hasta culminar en el trágico homicidio.²⁶

En otro caso, Eugenio Afanador promovió un amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato contra la sentencia del Tribunal de Tercera Instancia del Estado de Guanajuato, que lo condenó a la pena capital por el homicidio calificado de su amasia, Ignacia Flores, cometido con alevosía, premeditación y ventaja. Antes de morir, Flores declaró que

como a las nueve de la noche del treinta de Marzo, que se encontraba en su casa, salió a comprar carbón para calentar la cena de su amasio Eugenio Afanador, quien en esos momentos dormía por haber llegado algo ebrio: que cuando regresaba a su casa, Afanador bajaba por el callejón y le dijo: ¡qué bien lo haces!, respondiéndole que había ido a comprar carbón que le enseñó: que entonces su amasio le echó el brazo al cuello y se la llevó hasta la casa, en donde, sin ver con qué arma, le infirió las heridas que presentó: que ella quiso agarrar el arma y entonces recibió una herida en el dedo anular: que corrió y se sentó en la puerta de su vecina Tomasa: que su agresor la llamó de nuevo, y

²⁶ Andrés Gutiérrez, ACSCJN, exp. 1077, 1896.

como fuese a ver lo que le quería, le dio un puntapié, dándole después fuertes bofetadas, sin embargo de haberla antes herido.

En su demanda, Afanador argumentó que la pena era excesiva y que los calificativos de alevosía, premeditación y ventaja no estaban legalmente probados. El Tribunal de Tercera Instancia fundamentó la condena en las pruebas del proceso, como la confesión del acusado, testigos presenciales y el dictamen médico-legal que confirmaron las heridas mortales infligidas a la víctima. La Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó los agravios, considerando que la ventaja y la falta de riesgo para el agresor fueron debidamente establecidas, y concluyó que no se violaron las garantías constitucionales invocadas, por lo que confirmó así la sentencia de pena capital para Eugenio Afanador.²⁷ Sin embargo, este caso también muestra un espectro o continuo de abuso, en el que actos tan cotidianos como salir a comprar algo se vuelven sospechosos, y la violencia escala desde echar el brazo al cuello, herir el dedo anular, dar puntapiés y bofetadas, hasta infligir heridas mortales.

En un tercer ejemplo, la Suprema Corte le otorgó amparo a Ernesto Ramírez después de que el juez de Primera Instancia de Cuernavaca y la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos lo habían condenado a la pena capital por el homicidio de Perla Martínez. En un considerando del amparo se menciona que

según la propia confesión del acusado, su amasia Perla Martínez, se había separado de él hacía cuatro meses para ir a vivir con la madre de ella a fin de atenderla en su enfermedad, según el inculpado, o porque, según ella dice, dio por terminadas sus relaciones por el mal trato que le daba Ramírez, y que por esto contrajo nuevas relaciones con otra persona; afirmando el acusado que durante la permanencia de la Martínez en la casa de la madre, supo que había contraído esas relaciones, habiéndose convencido de ello a virtud de haberla espiado constantemente y haber visto que tenían citas en una casa que habían

²⁷ Eugenio Afanador, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 30, 1907, pp. 693-701; Eugenio Afanador, ACSCJN, exp. 2632, 1906.

alquilado para ese efecto; que en virtud de esto y del tiempo que había vivido haciendo vida marital el quejoso y la Martínez, aumentó más ese enojo contra ella, a la que consideraba no como concubina sino como verdadera esposa: que por esto dio por embriagarse, como lo hizo la víspera del suceso, habiendo amanecido ebrio y sin reflexionar lo que iba a hacer se armó de una pistola, como algunas otras veces lo había hecho, dirigiéndose para la plaza del mercado en donde se encontraba la Martínez vendiendo pan, y apersonándosele no recuerda que motivo hubo, para que el exponente le disparara un balazo sin darse cuenta de si la hirió [...].²⁸

En este caso, el continuo de violencia hacia Perla Martínez incluyó varias acciones de hostigamiento antes de culminar en el homicidio. Martínez se había separado de Ramírez debido al maltrato que recibía de él. Después de la separación, Ramírez la acosó persistentemente, vigilándola y espionándola para confirmar sus nuevas relaciones. Este acoso constante la forzó a terminar las relaciones, pero Ramírez siguió molestándola, insistiendo en que volviera con él aunque “ella no tenía voluntad de hacerlo”. El día del homicidio, Ramírez se presentó en la plaza del mercado donde Martínez vendía pan, la confrontó y, “tras recibir una respuesta negativa y altanera de ella, le disparó por la espalda”. Este último acto de violencia extrema fue precedido por un patrón de acoso y hostigamiento constante, que demostró que el homicidio fue el clímax de un prolongado periodo de maltrato y persecución.²⁹

En un cuarto ejemplo, Teodoro Robledo fue procesado y condenado a la pena capital por el homicidio calificado de Guadalupe García de San Luis Potosí, el 1 de noviembre de 1902. En los procesos judiciales figura la idea de que hubo maltratos anteriores. El enjuiciado declaró que

²⁸ Ernesto Ramírez, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 50, 1910, pp. 560-566, y Ernesto Ramírez, ACSCJN, exp. 1470, 1910.

²⁹ Ernesto Ramírez, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 50, 1910, pp. 560-566, y Ernesto Ramírez, ACSCJN, exp. 1470, 1910.

la García mantuvo relaciones ilícitas con el declarante por espacio de dos años hasta el mes de Enero de 1902. En Noviembre del mismo año andaba el que declara por el mercado “Porfirio Díaz” tomando vino, y esto pasaba en primero del mes, cuando se encontró con la expresada García, se unió a ella y juntos se fueron a tomar pulque; en ese día comieron también reunidos y no se separaron sino como a las cinco de la tarde, en que Robledo fue a acompañar a la García, dejándola a una cuadra de distancia de su casa, y habiendo ella ofrecido que saldría luego. Poco rato después la citada García mandó decir a Robledo que se retirara porque ella no salía ya. Continuó exponiendo el inculpado: “Desde luego me supuse que si no salía no era porque le faltara tiempo, sino porque se quería ir al cuartel a meterse con los soldados, por lo que luego que vi que salían la madre y la hermana y convencido de que estaba sola, me fui a meter a la casa y la encontré lavando; luego que me vio se sorprendió y se paró, y yo entonces con intenciones de intimidarla, como ya en otras ocasiones lo había hecho, saqué mi cuchillo y la amagué, pero sin intenciones de hierirla; ella comenzó a dar voces y quiso huir, pero yo me le paré al frente, y nada más dejé caer el brazo amagándola, que fue cuando la herí”.

Según la madre de la víctima, Robledo había amenazado con matar a García anteriormente. Robledo vigiló y siguió a García el día del homicidio. Planeó encontrarse con ella en el mercado, acompañarla a tomar bebidas alcohólicas y finalmente seguirla hasta su casa. Robledo amenazó a García con un cuchillo en múltiples ocasiones, no sólo el día del homicidio. Después de herir a García, Robledo justificó su acción diciendo que lo hizo porque ella era “ramera”. Robledo mostró un comportamiento controlador, asumiendo que García estaba involucrada con otros hombres y reaccionando violentamente cuando no cumplía con sus expectativas.³⁰

En un último ejemplo, en 1897, Juan Pablo Sandoval fue condenado a la pena capital por el homicidio de María Juana en Atotonilco, Morelos. Su hermana, María Trinidad Sandoval, promovió un juicio de amparo en el que alegaba

³⁰ Teodoro Robledo, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 27, 1906, pp. 78-81.

violación de garantías constitucionales. El caso fue llevado ante el Juzgado de Distrito de Morelos, donde se argumentó que Sandoval no recordaba el crimen debido a la embriaguez y que el homicidio no causó alarma pública. Sin embargo, las pruebas, incluyendo testimonios y autopsias, confirmaron la culpabilidad de Sandoval, quien admitió el delito en un careo, motivado por la negativa de la víctima a seguir viviendo con él. Según los testimonios presentados durante el juicio, “había una constancia importante que acredita que María Juana pocos días antes de la desgracia ocurrió ante el Ayudante Municipal de Atotonilco pidiéndole protección contra los amagos de Sandoval que quería matarla y el encargado de justicia le dijo a la quejosa que ocurriera ante la autoridad competente”.

Este caso muestra una falta de un apoyo institucional para proteger a las mujeres contra formas de violencia de género.³¹ Por supuesto, ésta no fue simplemente una historia de hombres violentos y mujeres víctimas, es una imagen de una cultura compartida que toleraba la violencia de género. Además, algunas mujeres estuvieron implicadas en la trata de sus propias hijas. En el juicio de amparo de Pedro Santiago, acusado de homicidio calificado de “la joven indígena” María Consuelo, surgieron las siguientes descripciones del homicidio:

Pedro Santiago quien mantenía relaciones ilícitas con María Consuelo, supo que la madre de ésta proyectaba trasladarla a Tacanhuizt para colocarla al lado de otro individuo, y entonces aquel resolvió matar a su amasia, antes de que lo abandonara. En fecha determinada el primero de los mencionados invitó a la segunda a que lo acompañara a visitar un sembrado, y ya en el campo siendo de noche, el uno descargó sobre la otra varios golpes con un machete, hasta dejarla muerta. En seguida, vino el homicida a dar noticia de lo ocurrido a la madre de la occisa; y ella, acompañando a aquel hasta el lugar del suceso ayudó a sepultar clandestinamente en descampado el cadáver de María Consuelo.

³¹ Juan Pablo Sandoval, ACSCJN, exp. 953, 1897.

A pesar de que la Suprema Corte rechazó el amparo al considerar que las decisiones judiciales estaban respaldadas por pruebas fehacientes y aplicaciones legales correctas, lo que llevó a la confirmación de la pena de muerte para Pedro Santiago, la aceptación de eufemismos como “que la madre de ésta proyectaba trasladarla a Tacanhuitz para colocarla al lado de otro individuo” en casos de trata refleja cómo la sociedad de la época encubría y normalizaba situaciones de explotación y violencia, así como la complicidad de las mujeres en dichos actos.

D. Conclusiones

Este capítulo analiza, desde una perspectiva de género, cómo el homicidio calificado era castigado con la pena de muerte —o no— en casos de premeditación, ventaja o alevosía a finales del siglo XIX y la época prerrevolucionaria. En estos casos, los jueces, magistrados y ministros generalmente no se abstendían de condenar al homicida, pero durante el debate del caso, todos analizaron, compartieron y evaluaron las circunstancias que podrían atenuar el hecho de haber asesinado a una mujer con la que el hombre mantenía una relación íntima.

El análisis resalta que estas evaluaciones no sólo eran impuestas por las élites educadas, sino que los argumentos del acusado y sus justificaciones (verdaderas o falsas) eran consideradas por todos los actores involucrados, lo que reflejaba una universalidad de conceptos sobre la violencia de género, especialmente la idea de que la violencia era justificable bajo ciertas circunstancias. Muchos de los casos también muestran dos aspectos que se daban por sentados: la posible culpa de la víctima por su propio homicidio y un patrón continuo de violencia que precedía al homicidio, incluyendo actos de control, acoso y maltrato.

En cada estudio histórico, aunque de manera implícita, se reflejan las preocupaciones del momento presente. En el análisis de estos casos influyen los estudios de género de los feminicidios en México y el resto de América Latina desde finales del siglo XX hasta la actualidad. No obstante, quiero proponer que durante el porfiriato los legisladores también tenían la capa-

cidad de imaginar una realidad alternativa que no involucrara la aceptación de la violencia de género.

El artículo 23 de la Constitución de 1857 establecía la pena de muerte para varios tipos de crímenes graves, incluido el parricidio. Mientras que los hombres acusados de homicidio calificado de mujeres con quienes mantenían una relación íntima debían cumplir al menos una de las tres causales para ser castigados con la pena de muerte, el parricidio automáticamente recibía dicha pena. Podría interpretarse que, en el pensamiento de la época, el padre de familia era equiparado al gobernante, y su autoridad dentro del hogar se consideraba análoga a la autoridad del gobierno sobre la sociedad. Así como la traición a la patria, la rebelión contra el padre se castigaba con la pena de muerte. Lo interesante es que el artículo 567 del Código Penal Federal de 1871 definía el parricidio como el homicidio del padre, la madre o cualquier otro ascendiente del homicida. Por lo tanto, el matricidio automáticamente recibía la pena de muerte, mostrando que los legisladores y los profesionales del derecho sí podían imaginar crímenes sin atenuantes, como culpar a la víctima.

E. Bibliografía

- Agustín Juárez, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 50, 1910, pp. 409-413.
- Amador Espinosa, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 418, 1902.
- Amador Espinosa, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 2758, 1903.
- Amador Espinosa, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 14, 1903, pp. 61-63.
- Andrés Gutiérrez, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 1077, 1896.
- Benito Miranda, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 3077, 1902.
- Benito Miranda, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 24, 1905, pp. 410-415.

- Candelario Flores, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 482, 1878.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación*, Secretaría de Justicia, México, 1872.
- Ernesto Ramírez, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 1470, 1910.
- Ernesto Ramírez, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 50, 1910, pp. 560-566.
- Eugenio Afanador, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 2632, 1906.
- Eugenio Afanador, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 30, 1907, pp. 693-701.
- Eulogio Mauricio, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 3822, 1904.
- García Peña, Ana Lidia, “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo”, *Intersticios Sociales*, núm. 14, septiembre, 2017, pp. 185-209.
- Ignacio Muñoz, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 26, 1906, pp. 564-571.
- Ireneo Villalobos, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 9, 1901, pp. 263-269.
- José Ma. Treviño, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 1924, 1900.
- José Ma. Treviño, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 8, 1901, pp. 186-194.
- Juan Pablo Sandoval, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 953, 1897.
- Juan Mauret, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 2, 1890, pp. 432-434.
- Lipsett-Rivera, Sonya, “La violencia dentro de las familias formal e informal”, en Gonzalbo, Pilar y Rabell, Cecilia Andrea (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica: Seminario de historia de la familia*, Ciudad de México, El Colegio de México, 1996.

- Loera, Pamela, “El atentado al pudor y la violación de niños en México a través del periódico *El Foro* (1873-1899)”, *Historia Crítica*, núm. 86, 2022, pp. 39-58.
- Manuel Ambriz, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 7, 1893, pp. 294-299.
- Martín López y Juan Hernández, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 46, 1909, pp. 311-314.
- Miguel Mata, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 1391, 1896.
- Miguel Mata, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 11, 1896, pp. 1513-1518.
- Piccato, Pablo, *Historia mínima de la violencia en México*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2022.
- Rhi Sausi Garavito, María José y Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, *Revista Historia y Justicia*, número 2, 2014.
- Sloan, Kathryn A., “The Penal Code of 1871: From Religious to Civil Control of Everyday Life”, en Beezley, William H. (coord.), *A Companion to Mexican History and Culture*, Malden, Wiley-Blackwell, 2011.
- Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, Ciudad de México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992.
- Teodoro Robledo, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, tomo 27, 1906, pp. 78-81.
- Vicente Juárez, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo 9, 1894, pp. 830-860.

**La justicia de los estados, el juicio
de amparo y la Suprema Corte de Justicia
de la Nación en la segunda
mitad del siglo XIX**

T. M. James*

* Doctor en Historia por la Universidad de Chicago y profesor-investigador de la Universidad de Carolina del Sur Beaufort.

Es bien conocido que la Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Entre las medidas que limitaban la jurisdicción del Poder Judicial Federal, el artículo 160 de la Constitución establecía que “todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales [es decir, los tribunales de los estados], serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”. La Constitución de 1857 adoptó un sistema muy similar en este aspecto, como se puede ver al comparar los artículos 97 (especialmente las fracciones 4 y 5), 98 y 99 con el artículo 137 de la Constitución de 1824.¹

Sin embargo, la práctica del federalismo judicial era diferente con la Constitución de 1857 por innovaciones en la ley de amparo. El artículo 101 de la Constitución de 1857 disponía que “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite [...] Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales [...]”. Ésta fue una formulación diferente al amparo de la Constitución de 1824, reformada en 1847, que declaraba: “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y

¹ Gutiérrez, Blas José, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la república y sobre las más importantes disposiciones de derecho marítimo, internacional y administrativo relacionados con aquellos*, México, Impr. de J. M. Aguilar Ortiz, vol. 1, 1876, pp. 511-514.

Ejecutivo”. Mientras que la provisión de 1847 omitía la referencia al poder judicial, el artículo 101 de la Constitución de 1857 incluía la frase “cualquiera autoridad”, creando así la posibilidad de la procedencia del amparo contra decisiones de jueces y tribunales civiles y penales de los estados.²

Durante el primer federalismo mexicano (es decir, durante la vigencia de la Constitución de 1824), la gran mayoría de las causas civiles y criminales ordinarias siguió siendo fenecida hasta su última instancia en los tribunales de los estados. En la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, un creciente número de las causas civiles y criminales llegó hasta la Suprema Corte vía amparo por violaciones de la segunda parte del artículo 14 constitucional. Esta parte dice: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Según José María Serna de la Garza,

lo que ocurrió en aquellos años fue que los litigantes comenzaron a invocar el artículo 14 de la Constitución de 1857, para pedir la intervención de los tribunales federales a efecto de conseguir la revocación o modificación de sentencias dictadas por los tribunales locales, bajo el argumento de que la ley (local) no había sido ‘exactamente aplicada’ al caso concreto controvertido.³

En su libro, *El artículo 14, estudio constitucional*, Emilio Rabasa exponía algunas de las consecuencias del creciente número de amparos contra sentencias estatales bajo el encabezado de “La imposible tarea de la Corte”.

Tratándose del artículo 14, para considerar en él una garantía individual, hay que suponer en la Suprema Corte la seguridad del acierto en la revisión del juicio civil ó criminal en que la violación se recla-

² Soberanes Fernández, José Luis, “Notas sobre el origen del amparo-casación en México,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, año XXV, número 74, mayo-agosto de 1992, p. 530.

³ Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano: un análisis jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 264.

ma; de lo contrario, tal revisión es una arma de dos filos, tan propia para enmendar una aplicación torcida de las leyes, como para echar á perder las buenas obras de los tribunales comunes. Ahora bien, la intervención del tribunal supremo, ni es de hecho una garantía para el acierto, ni es buenamente posible que llegue á tener tal prestigio bajo el reinado del artículo 14. Y como nunca un error legislativo de este género pasa sin trascendencias, el mal no obra exclusivamente sobre los casos de aplicación de este precepto, sino que malea y daña la obra en general de la Corte, amenazando al primer tribunal con un desprestigio de que no podrán librarlo los esfuerzos de los magistrados más celosos, sabios y honorables.⁴

Según Rabasa, la gran cantidad de amparos en negocios judiciales había inundado la Suprema Corte con casos que no eran verdaderamente de naturaleza constitucional, lo que provocó un rezago de proporciones críticas. Cuando Rabasa publicó su libro en 1906, esta sobrecarga de amparos había alcanzado un número sin precedente de 3481 amparos.⁵ “En efecto,” Rabasa advirtió en su introducción, “la Suprema Corte de Justicia, agotando su esfuerzo, no puede despachar, ni mucho menos despachar bien, los negocios de amparo que llegan a su conocimiento”.⁶ Y “como los recursos tienen que ser más, mucho más numerosos cada día, es evidente que los amparos sobre el art. 14, que son recursos interpuestos en negocios judiciales, no se detendrán en una progresión que es, por añadidura, geométrica”.⁷ La crisis de la justicia federal era también una crisis para la justicia de los estados.

Hasta aquí, muy bien. Pero he llegado a considerar esa descripción de la centralización de justicia por el juicio de amparo en negocios judiciales como fundamentalmente defectuosa. No creo que pueda convencer a todos de des-
echar una narrativa tan profundamente arraigada en la historiografía jurídica

⁴ Rabasa, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional*, México, Tipografía de ‘el progreso Latino,’ 1906, p. 171.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999, p. 910.

⁶ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, pp. I-II.

⁷ *Ibid.*, p. 179.

del siglo XX en el espacio de un breve capítulo. Los escépticos querrán más pruebas y pruebas del periodo posterior a 1898.⁸ De hecho, la narrativa de la centralización de la justicia ha perdurado porque es convincente. Pero es una narrativa que se basa más en la lógica que en la historia.

Comenzamos con la poca información que respalda la narrativa de la centralización. En su libro de 1906, Rabasa proporcionó estadísticas sobre los amparos en negocios judiciales (2156 amparos) por un solo año (1904-1905).⁹ Parece probable que Rabasa no dio estadísticas para otros años porque no tenía esta información y no estaba fácilmente disponible.¹⁰ Además, Rabasa nunca comparaba los amparos en negocios judiciales con la cantidad de casos estatales en materia civil y penal. Para un mejor entendimiento del tema, necesitamos más información que no está fácilmente disponible.

¿Dónde entonces podemos encontrar esta información? Aunque la Corte no publicó estadísticas completas sobre el movimiento de amparos en negocios judiciales en el periodo anterior a la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, existen las tocas al juicio de amparo en el archivo histórico de la Suprema Corte. Es un archivo que se ha conservado sorprendentemente bien con un inventario de expedientes existentes que se aproxima mucho a las estadísticas de la época, por ejemplo, de los informes de la Corte y fuentes publicadas.¹¹ Utilizando las tocas en el archivo, podemos estimar el número de amparos en negocios judiciales para años seleccionados. También podemos utilizar las estadísticas existentes de los tribunales estatales (que se encuentran en las Memorias de los Estados) para comparar la cantidad de casos estatales con los amparos en negocios judiciales.

⁸ Me centraré en el periodo anterior a la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897.

⁹ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 175. En lugar de abordar el problema empírico, Rabasa abordó el problema lógico de la ley. Sostenía que una garantía de la aplicación exacta de la ley (es decir, la segunda parte del artículo 14) conduce necesariamente a la centralización.

¹⁰ *Ibid.*, p. 178. Rabasa nos da el número de amparos promovidos de 1898 a 1904 en la página 178, pero no nos dice cuántos son amparos en negocios judiciales.

¹¹ Véase, por ejemplo, Moreno Cora, Silvestre, "Noticia del despacho de la Suprema Corte en los juicios de amparo en diversas épocas", en *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tip. y Lit. 'la Europea,' de J. Aguilar Vera, 1902, p. 823.

Mi hipótesis es que la cantidad de amparos en negocios judiciales no alcanzó las alturas imaginadas por Rabasa y otros partidarios de la escuela restrictiva en negocios judiciales en el siglo XIX. Relacionada con esta hipótesis es la cuestión del artículo 14, supuesto motor de la centralización de la justicia. Cuando el IV Congreso decidió prohibir el amparo en los negocios judiciales en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo de 1869, el propio juicio de amparo estaba en su infancia. En realidad, había muy pocos juicios de amparo contra resoluciones de tribunales estatales en el año de 1868¹² y, como nos dice Rabasa, muy pocos de ellos, si es que alguno, fueron por violación de la segunda parte del artículo 14.¹³

Sin embargo, varios diputados del IV Congreso miraban a los pocos amparos en negocios judiciales con alarma como una grieta en la presa del federalismo judicial. Uno de éstos fue el diputado Rafael Dondé. “Muy fácil me será demostrar,” dijo en la sesión de 31 de diciembre de 1868, “que no habrá en toda la nación una sola contienda judicial que no sea susceptible del remedio del amparo so pretexto de la violación de una garantía individual. Fíjense la cámara en que, como tal, consigna el art. 14 de la constitución, la de ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas exactamente a el por el tribunal. Esto es lo que constituye la materia de todo juicio [...]”.¹⁴ El diputado Dondé fue el primero en sostener que el mecanismo principal de la centralización de la justicia será el artículo 14 constitucional pero no fue el último.

Los partidarios de este debate en los años posteriores a la fallida prohibición de amparo en negocios judiciales de 1869 fueron las grandes mentes de la

¹² Caballero Juárez, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM/IIJ, vol. XIV, 2002, pp. 19-21.

¹³ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 40. “Los casos en que se apela al artículo 14 para la defensa individual, se refieren todos á retroactividad de las leyes, como si el artículo terminara en su primer mandamiento. Los litigantes, los acusados, que entonces como hoy habrían acudido al precepto contra sentencias adversas, no tuvieron siquiera la sospecha de que él autorizaba á los tribunales federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos”.

¹⁴ Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso constitucional*, México, Imprenta de I. Cumplido, vol. 3., 1874, pp. 910-911.

época incluyendo Ignacio Mariscal, José María Lozano, Ignacio L. Vallarta, Justo Sierra y Emilio Rabasa, por nombrar solo algunos.¹⁵ Pero el debate público nos ha distraído de los fenómenos subyacentes y las polémicas han sido tomadas como indicadores fieles de la realidad judicial. Lo que vamos a hacer aquí es ignorar el debate público y fijarnos en las fuentes judiciales existentes en el archivo histórico de la Suprema Corte. Es posible que, si Dondé y Rabasa se equivocan acerca de la centralización, también pueden estar equivocados acerca de la importancia del artículo 14.

Un segundo corolario de mi hipótesis se relaciona con la historia del problema del rezago. Según Héctor Fix-Zamudio,

En cuanto el más Alto Tribunal de la República empezó a admitir amparos en materia judicial, durante los primeros tiempos de la vigencia de la Constitución de 1857, se presentó inmediatamente el problema de una verdadera inundación de negocios que llegaban incontenibles a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los litigantes no tenían confianza en los tribunales superiores de los Estados y pretendían a toda costa que sus asuntos llegaran hasta la Suprema Corte de Justicia, mediante una interpretación forzada del artículo 14 de la propia Constitución de 1857.¹⁶

Estas líneas capturan perfectamente el supuesto, común a todas las narrativas de centralización, de que un rezago insuperable era una consecuencia inmediata de la procedencia del amparo en negocios judiciales. Lógicamente la narrativa tiene mucho sentido. Si los litigantes podían invocar el artículo 14 contra todos los actos de los jueces y tribunales estatales, y si “todos los juicios de amparo llegaban ante la propia Suprema Corte”, por supuesto que suena razonable decir, como dijo Rabasa en 1906 y Fix-Zamudio en

¹⁵ Una introducción a estos debates se puede ver en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato, 1877-1882*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 85-94.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas núm. 55, enero-abril de 1966, p. 7. Disponible en: «<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/57105>» [consultado el 4 de junio de 2024].

1966, que un rezago era inevitable.¹⁷ Pero esta suposición simplemente no es válida para el siglo XIX.

Durante gran parte del porfiriato, la Suprema Corte era plenamente capaz de procesar las demandas de amparo que llegaban a su conocimiento. La Corte resolvía estos casos de manera oportuna, cumpliendo con el requisito de que los juicios de amparo eran procesados dentro de un periodo corto de 10 a 15 días.¹⁸ En 1897, por ejemplo, el tiempo promedio entre la recepción del expediente judicial del juzgado de distrito y la sentencia de la Corte fue de alrededor de 10 días.¹⁹

Es cierto que a partir de 1902 —y hasta 1905— la Suprema Corte se estaba atrasando en su trabajo.²⁰ Pero los rezagos alarmantes de 1904 y 1905 (que se destacaban en el libro de Rabasa) comenzaban de reducirse en 1906 y dejaron de existir en el año económico de 1908-1909. Como escribió el señor presidente de la Suprema Corte, el Lic. Demetrio Sodi, en 1909,

Hoy nos cabe la satisfacción [...] de afirmar ante la Nación: que la Suprema Corte está al día, rigurosamente al día en el desempeño de sus delicados trabajos, y que no tiene por revisar sino los expedientes

¹⁷ *Ibid.*, p. 9. “Como podían interponerse demandas de amparo contra todo acto procesal que afectara al quejoso, sin tener que esperar a la sentencia definitiva, se llegó a una situación de verdadero desorden que dificultaba extraordinariamente la labor de la Suprema Corte de Justicia, habida cuenta que según la Ley de Amparo de 1869, y en todas las demás que expidieron bajo la vigencia de la Constitución de 1857, indefectiblemente todos los juicios de amparo llegaban ante la propia Suprema Corte, pues las resoluciones de los Jueces de Distrito, que eran los de primera instancia en esta materia, eran revisadas de oficio por el más Alto Tribunal de la República”.

¹⁸ *Cfr.*, artículo 15 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 20 de enero de 1869; artículo 38 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882, y el artículo 816 del Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

¹⁹ Cálculo del autor basado en 683 tocas al juicio de amparo seleccionadas aleatoriamente, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo ACSCJN), Fondo Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sección Siglo XIX (S. XIX), Serie Tribunal Pleno (TP), año 1897, expedientes 1/1-2147/0.

²⁰ “Informe producido por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Lic. Demetrio Sodi, al terminar el período anual que fija el reglamento y contestación dada en nombre de la misma Corte Suprema, por el nuevo Presidente de ella, Licenciado Félix Romero”, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, 4ª época, T. XLIII (1912), p. 38.

que se encuentran en las Secretarías esperando el transcurso de los días en que deben permanecer á disposición de los interesados para que tomen sus apuntes y preparen sus alegatos y que por esta causa no han pasado al estudio de los Señores Ministros.²¹

Como veremos a continuación, la Corte fue capaz de despachar los amparos en negocios judiciales en aquellos años porque el alcance de la intervención federal en la jurisdicción de los estados no era tan grande como lo han imaginado muchos historiadores (incluso yo) sobre la base del texto clásico de Rabasa.

Para medir el nivel real de intervención federal en la justicia estatal, analicé una muestra aleatoria del aproximadamente 20% de los amparos existentes en el archivo histórico de la Suprema Corte de Justicia por los años siguientes: 1872, 1873, 1874, 1877, 1882, 1887, 1890, 1892, 1897.²² El cuadro 1 resume mis hallazgos.

Cuadro 1. Muestra aleatoria de amparos en negocios judiciales en la SCJN

Año	Amparos en el archivo por fecha de su llegada	Amparos en muestra	Amparos en negocios judiciales en muestra	Amparos en negocios judiciales en muestra concedidos	Negocios judiciales concedidos por el artículo 14 (2ª parte)
1872	355	71	1	1	0
1873	1036	206	14	0	0
1874	1445	289	16	8	0

²¹ *Ibid.*, pp. 38-39.

²² El número total de casos se basa en el inventario completo de expedientes ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP. Se tomó una muestra aleatoria de 20% para los años 1877, 1882, 1887, 1890, 1892 y 1897, utilizando un generador de números aleatorios en línea (www.random.org) después de asignar a cada expediente del inventario su propio número único. La muestra de casos de los años 1872, 1873 y 1874 se determinó analizando un caso de cada cinco casos del inventario completo.

Año	Amparos en el archivo por fecha de su llegada	Amparos en muestra	Amparos en negocios judiciales en muestra	Amparos en negocios judiciales en muestra concedidos	Negocios judiciales concedidos por el artículo 14 (2ª parte)
1877	760	152	15	9	1
1882	2218	444	41	8	6
1887	2130	426	39	13	2
1890	2071	415	83	16	4
1892	2122	423	64	11	4
1897	3415	683	146	51	32
Total	15,552	3,109	419	117	49

Fuente: elaboración propia con base en ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, Años 1872-1897, Tocas al juicio de amparo.

De los 3,109 amparos analizados, 419 de estos fueron en negocios judiciales. Como podemos ver, la mayoría de los amparos en negocios judiciales no fueron concedidos y sólo 49 de ellos lo fueron por violaciones de la segunda parte del artículo 14. En los años que he analizado, el número de amparos en negocios judiciales probablemente nunca llegó a 800 casos al año y en la mayoría de los años fue mucho menor. Después de 1882, el porcentaje de amparos en negocios judiciales osciló entre 10 y 20% del total de amparos en la muestra. En 1897, amparos en negocios judiciales representaban 21% del total de amparos en la muestra. Aunque limitado a años seleccionados, estos números nos dan una idea general de la magnitud del fenómeno. Lo cierto es que la cantidad de amparos en negocios judiciales después de 1882 era mucho menor de lo que los historiadores han imaginado.

¿Por qué? Hay tres factores que deben tomarse en cuenta. La primera causa es la legislación secundaria. Si bien la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882 “aceptó expresamente” la procedencia

de amparo en negocios judiciales,²³ también impuso límites. Por ejemplo, el artículo 57 fijó un plazo de cuarenta días, “contados desde que cause ejecutoria la sentencia”, después de lo cual una demanda de amparo contra una sentencia civil fue considerada improcedente. Algunos autores concluyeron que este artículo prohibía la procedencia del amparo civil contra actos judiciales distintos de las sentencias definitivas. Aunque, en muchas ocasiones entre 1882 y 1897, la Corte concedió amparo contra actos intraprocesales incluso en juicios civiles, la legislación de 1882 sí tuvo un impacto y el número de amparos en los negocios judiciales siguió siendo pequeño.²⁴

La segunda razón es que la Corte se guía por una moderación judicial al revisar los actos de las autoridades judiciales de los estados. Rabasa reconoce este hecho al analizar amparos individuales, pero concluye que, en última instancia, prevalecería la lógica del artículo 14.²⁵ Rabasa nos da a entender que esta lógica se había impuesto hacia 1882, año en que Ignacio L. Vallarta abandonó la Corte.²⁶

Los historiadores han repetido esta historia y han llegado a la conclusión de que la jurisprudencia de la Corte en los años posteriores a la salida de Vallarta ha acabado con el federalismo judicial.²⁷ Aunque el número de amparos en negocios judiciales ciertamente aumentaba en los años posteriores a 1882, llama la atención cuántos de ellos fueron sobreseídos o denegados. En 1890, por ejemplo, sólo 19% de los amparos en negocios judiciales fueron concedidos y menos de 5% por violaciones del artículo 14. En 1892, sólo 17%

²³ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 52.

²⁴ Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, p. 423.

²⁵ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, pp. 48-49.

²⁶ *Ibid.*, pp. 51-52.

²⁷ Cfr., Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX, 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 32; Hale, Charles, *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism*, Stanford, California, Stanford University Press, 2008, p. 40; James, T.M., “Derecho constitucional y el juicio de amparo durante el porfiriato”, en Luna, Adriana, Mijangos, Pablo y Rojas, Rafael (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012, pp. 267-69.

de los amparos en negocios judiciales fueron concedidos y únicamente 6% por violaciones del artículo 14 (véase Cuadro 1).

El tercer factor (que me sugirió José Antonio Caballero Juárez, citando al magistrado de la Corte, Simón Guzmán) es el uso por la Corte de multas. En su voto particular en el famoso Amparo Larrache y Compañía de 1879, Guzmán reflexionaba sobre la “experiencia de cerca de doce años”, y dio una respuesta a “quienes consideraban que la admisión de este tipo de amparos [es decir, amparos en materia civil] terminaría por convertir a la Corte en la última instancia de todos los juicios que se iniciaran en el país”.²⁸ La Corte no sólo había denegado estas demandas en la mayoría de los casos, “sino que se había impuesto a los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente”. Concluyó que los amparos civiles “que han venido a revisión han sido muy pocos”.²⁹

El uso de multas parece haber continuado en años posteriores, al menos durante los años que he analizado. En aproximadamente 37% de los casos denegados (o sobreesidos) en 1890, por ejemplo, la Corte impuso una multa para desalentar los litigios excesivos. Estas multas oscilaron entre 10, 25 y 50 pesos, todas sumas considerables para la época.³⁰

En un amparo contra una sentencia del Tribunal Supremo de Zacatecas por violaciones de los artículos 14, 16 y 27, por ejemplo, la Corte concluyó

²⁸ Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, pp. 29-30.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Véase, ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 4, Toca al juicio de amparo promovido por el presbítero Trinidad Cortez y Romero; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 172, Juan Mathe-ron; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 284, Ysidro Rivera; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 454, Manuel Lizaliturri; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 513, Victor de la Rosa; ACSCJN, SCJN, S. XIX, Serie: Tribunal Pleno, año 1890, exp. 609, Anastasio Trejo; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 717, Petronilo González; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 788, Toca al amparo de Marcelino Orozco; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 811, Toca al amparo promovido por José María Manjarrez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 980, Enrique Sorbet; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 1118, Toca al amparo de Cirilo Aparicio y Socios; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 1149, José G. Abascal; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 1575, Vicente Ricardo y Socios.

que el acto reclamado no envuelve ninguna violación constitucional, porque emana de autoridad competente; que se ha fundado en el Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado; y si alguna irregularidad se ha cometido en la votación de la sentencia que se reclama, según las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo, esa irregularidad sobre la que el quejoso puede hacer uso de los derechos que le conceden las leyes del Estado para exigir la responsabilidad de los funcionarios respectivos, no amerita sin embargo la procedencia del amparo.³¹

La Corte denegó el amparo e impuso una multa de 25 pesos al quejoso. Para que la Corte concediera un amparo por una “aplicación inexacta de la ley” en estos años la violación tenía que ser “flagrante y notoria”.³² Según el juez de distrito de San Luis Potosí,

la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sus ejecutorias el principio de que no es procedente el amparo en juicios civiles por inexacta aplicación de la ley, *solamente en los casos en que se infrinja notoriamente la ley* [...] pues de lo contrario, los Tribunales federales atacarían la soberanía de los Estados, convirtiéndose en revisores de los procedimientos de los Tribunales de aquellos.³³

Además, cuando se concedió el amparo por una violación del artículo 14, por lo general implicaba múltiples violaciones constitucionales y no exclusivamente una violación del artículo 14.³⁴ En consecuencia, una mayoría dentro de la Corte no consideraba que el amparo en negocios judiciales fuera lo mismo que una revisión de la legalidad de las sentencias de los tribunales inferiores. Como explicó el magistrado Eduardo Novoa en el célebre caso de la mina Arévalo,

³¹ ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 1689, Jacinto Carlos.

³² Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, p. 398.

³³ *Semanario Judicial de la Federación*, Época 3, tomo 9, p. 928, Amparo Soledad Cosío de Torres. Énfasis añadido.

³⁴ Sánchez Gavito, Indalecio, *Teoría de amparo*, México, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex Arzobispado, 1897, pp. 10-11. Se cita por la edición facsimilar hecha por la Suprema Corte de la Nación, México, 2004.

la interpretación que hace un tribunal [estatal], aunque sea opinable, si no pugna con las reglas invariables y universalmente reconocidas del raciocinio, por supuesto mucho menos con el sentido claro de la ley, no viola dicho art. 14, por más que algunos de los Señores magistrados o todos lo que componemos este Supremo Tribunal, opinemos en favor de otra interpretación. Esta es la única manera de conciliar este artículo con la soberanía del Poder Judicial y la ciencia del derecho según nuestro Pacto Político. Fijar cual es el sentido de la ley en casos dudosos es el objeto de la casación, no lo es del amparo.³⁵

Parece ser que la Suprema Corte actuaba con moderación en sus relaciones con la justicia local y el artículo 14 fue sólo uno de varios artículos constitucionales que llevaron a la intervención federal en la justicia estatal. En la mayoría de los amparos en negocios judiciales, la Corte continuó defiriendo a las interpretaciones de los tribunales estatales en la interpretación de las leyes locales y la Corte utilizó multas para desalentar los litigios excesivos. Ésta al menos es mi conclusión al leer el contenido de los casos de la muestra.

Pero ¿cambia nuestra visión de la Corte cuando ubicamos los amparos en negocios judiciales en un contexto más amplio que incluye el número de casos al nivel estatal? Para responder a esta pregunta, leí todos los amparos en negocios judiciales que se originaron en los estados de Jalisco, Michoacán y Aguascalientes para años seleccionados, independientemente de si los había incluido en mi muestra aleatoria original. Para Jalisco, estos años incluyen 1889, 1894, 1895 y 1896. Para Michoacán, incluyen 1893, 1894 y 1895. Para Aguascalientes, incluyen 1888, 1889 y 1890. Elegí estos estados y años para comparar la actividad federal con la actividad estatal porque existen estadísticas sobre las causas civiles y penales de estos estados durante estos años. Además, es posterior al periodo durante el cual una mayoría de la Corte adoptó la interpretación amplia del artículo 14 en negocios judiciales, rompiendo con la interpretación establecida por el Amparo Larrache (1879).

³⁵ *Ibid.*, p. 39.

Existen seis Memorias del Estado de Jalisco para la segunda mitad del siglo XIX. De los anexos de una Memoria de 1890 sabemos que los jueces menores de la ciudad de Guadalajara resolvieron 675 juicios civiles verbales en 1889. Los tres jueces civiles de primera instancia en Guadalajara procesaron otros 149 casos, sólo contando juicios verbales y ordinarios. Los jueces de primera instancia fuera de Guadalajara procesaron más de 1600 casos civiles de diversa índole. Así, podemos decir que la justicia civil de primera instancia en 1889 seguramente superaba los 2422 casos, ya que estas estadísticas no incluyen a los alcaldes y no incluyen el mes de enero. Además, algunos casos civiles llegaron al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en segunda y tercera instancia. En 1889, la Primera Sala resolvió 46 de estos y la Tercera Sala 50.³⁶

Para el bienio de 15 de septiembre de 1894 a 16 de septiembre de 1896 y si combinamos negocios civiles y penales, el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco (en salas) promediaba aproximadamente 1000 ejecutorias al año. Los jueces de primera instancia fuera de Guadalajara despacharon aproximadamente 2,000 y los alcaldes constitucionales 4,000 al año.³⁷

¿Cuántos de estos miles de negocios llegaron a la justicia federal? En verdad no tantos. En 1889, por ejemplo, sólo hay nueve tocas en el archivo histórico de la Suprema Corte que tienen que ver con negocios judiciales del estado de Jalisco. Dos de estos amparos son en contra de un juez menor. Dos contra el mismo alcalde de Autlan de la Grana. Tres parecen ser en contra de sentencias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Sólo uno está en un juicio civil (juez 1o de lo civil y de hacienda) y sólo uno contra un juez de lo criminal en Guadalajara. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedieron los dos amparos contra el alcalde de

³⁶ *Memoria presentada por el Ejecutivo del Estado a la XII Legislatura Constitucional en la sesión del 2 de febrero de 1890*, Guadalajara, Tipografía del Gobierno, a cargo de J.G. Montenegro, 1890, pp. 141-180.

³⁷ *Memoria presentada al H. Congreso del Estado de Jalisco, el 2 de febrero de 1897 por el Gobernador Constitucional C. Gral. Luis Curiel [...]*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, Taller de Tipografía, dirigido por José Gómez Ugarte, 1897, pp. XII-XIII.

Autlan de la Grana que había ordenado el encarcelamiento de los quejosos, pero denegaron o sobreseyeron los demás. Un solo juicio se concedió por una violación del artículo 14.³⁸

En 1894, la Corte decidió tres amparos en negocios judiciales del estado de Jalisco. Dos de ellos fueron contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y uno de ellos contra un juez de lo civil en Guadalajara. Sólo se concedió un amparo por violación del artículo 14. En un caso, la Corte impuso una multa de 100 pesos al quejoso. En 1895, resolvieron ocho amparos en negocios judiciales. Cinco de ellos fueron contra actos del Supremo Tribunal de Jalisco y tres contra jueces menores de la ciudad de Guadalajara. En dos de los casos denegados, la Corte impuso una multa. En 1896, la Corte resolvió trece amparos, sólo concediendo uno por una violación de la segunda parte del artículo 14.³⁹

³⁸ ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 18-2, Toca al juicio de amparo promovido por Carrillo Hermenegildo contra actos del Juez 5 de lo Criminal de Guadalajara; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 38-1, Toca al juicio de amparo promovido por Pablo Reyes contra actos del juez 3 menor; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 52, Toca al juicio de amparo promovido por Victorino Villalobos, contra actos del Alcalde 2 de Autlan; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 272, Francisco Espinoza Hernandez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 186-2, Toca al amparo de Cornelio Luna; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 423-1, Toca al juicio de amparo promovido por Francisco Espinosa Hernandez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 446-1, Toca al amparo promovido por Manuel Santana; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 350-2, Toca al juicio de amparo promovido por Severiano Beltrán y Socio; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 204-1, Toca al amparo Maximiano Ochoa.

³⁹ ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1893, exp. 986, Sotero Camarena; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1894, exp. 688, Ramon Fernández Somellera y H.; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1894, exp. 1163, Juan Flores Ochoa; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1894, exp. 1247, José C. Gutiérrez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 232, Francisco Manuel Aizpuru; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 285, Manuel Guzman; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 286, Vicente Domínguez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 414, Toca al amparo de Alfonso Quiroz; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 781, Honorio Encarnación; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 782, Sostenes Borrayo; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 1281, Toca al amparo de la Señorita Ana María Palacios; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 173, Luisa Ortiz de Rosas; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 353, Macario Gutiérrez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 189, Toca al amparo de Jesus Garcia Bedoy; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 558, Toca al amparo de Elena ó Magdalena Anguiano; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 624, Enrique Ocampo; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 832, Desiderio Beas; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 1424, Ernesto Koch; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 1484, Santiago

El segundo ejemplo es del estado de Michoacán. De la *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo durante los dos primeros años del Gobierno del C. Aristeo Mercado*, sabemos que, en el año de 1893, entraron a las listas del Tribunal Superior de Michoacán y de los juzgados de primera instancia del estado 2172 causas penales y los mismos tribunales resolvieron 2151 causas penales.⁴⁰ ¿Cuántas de estas miles de causas penales llegaron a la justicia federal? Dos en 1893 y los dos fueron negados. En todo 1894, hubo un solo amparo contra una sentencia penal en Michoacán.⁴¹ En 1895, hubo un solo amparo contra una sentencia penal y tres contra resoluciones intraprocesales penales. La Corte sólo concedió uno de los cuatro.⁴²

El tercer ejemplo del estado de Aguascalientes apoya la misma conclusión, es decir, la intervención federal en la justicia estatal fue mínima durante este periodo. En 1888, el Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes despachó 520 causas civiles y penales y, en 1889, 503. En 1890, resolvió otras 488.⁴³ Sólo seis amparos contra el Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes llegaron del juzgado de distrito de Aguascalientes a la Suprema Corte en estos años.⁴⁴ En otras palabras, menos de 1% de las resoluciones judiciales del

Vega; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 1576, Jacinto Rivera; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 1763, Manuel Cortés; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 1836, Juan Ruelas Apodaca; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 1915, Juan Alcaraz; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1896, exp. 2054, María Bobadilla.

⁴⁰ *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo durante los dos primeros años del Gobierno del C. Aristeo Mercado*, Morelia, Imprenta de la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1894, anexo número 34.

⁴¹ ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1894, exp. 98, Toca al amparo de Juan de la Torre.

⁴² ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 207, José F. García; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 1221, Anselmo García y Socio; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 1578, Toca al amparo de Emilio Lopez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1895, exp. 1459, Daniel Torres.

⁴³ *Memoria que sobre los diversos ramos de la administración pública presenta a la Honorable Legislatura, el ciudadano Alejandro Vázquez del Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, por el período de 1 de diciembre de 1887 a 30 de noviembre de 1891*, Aguascalientes, Tipografía de J. Díaz de Leon, 1892, pp. 39-40.

⁴⁴ ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 1854, Ignacio B. Chavez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1890, exp. 914, Martin Martinez; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1889, exp. 123-0, Toca al juicio de amparo de Cornelio P. Olavarrieta; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1889, exp. 46-3, Toca al juicio

Supremo Tribunal de Aguascalientes llegaron a la justicia federal. Ninguno de los seis amparos fue concedido.

**Cuadro 2 Sentencias del Tribunal Superior de Aguascalientes
y amparos del distrito de Aguascalientes contra sentencias
del Tribunal Superior, 1888-1890**

Año	Sentencias del Tribunal Superior de Aguascalientes	Amparos contra sentencias del Tribunal Superior de Aguascalientes	Porcentaje de sentencias que llegó a la justicia federal
1888	520	0	0%
1889	503	4	0.7%
1890	488	2	0.4%
Total:	1511	6	0.3%

Fuente: elaboración propia con base en el ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, años 1888-1890 y *Memoria que sobre los diversos ramos de la administración pública presenta a la Honorable Legislatura, el ciudadano Alejandro Vázquez del Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, por el periodo de 1 de diciembre de 1887 a 30 de noviembre de 1891*, Aguascalientes, Tipografía de J. Díaz de Leon [...], 1892, pp. 39-40.

¿Qué podemos concluir del pequeño porcentaje de casos estatales que figuraron en las listas de los tribunales federales en estos años? Creo que podemos decir que la gran mayoría de las causas civiles y criminales ordinarias siguió siendo resuelta, hasta su última instancia, en los tribunales de los estados y que un federalismo judicial genuino existía, no sólo en la teoría constitucional, sino también en la práctica. La justicia de los estados no era perfecta, pero para la mayoría de los mexicanos era la justicia de los estados lo que más importaba en la segunda mitad del siglo XIX.

de amparo de Manuel A. Gonzales; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1889, exp. 199-2, Juan Bernal; ACSCJN, SCJN, S. XIX, TP, año 1889, exp. 235-1, Toca al juicio de amparo de Eusebio N. Ortiz.

Bibliografía

- Caballero Juárez, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM/IIJ, vol. XIV, 2002, pp. 9-36.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato, 1877-1882*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX, 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.
- Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas núm. 55, enero-abril de 1966, pp. 3-63.
- Gutiérrez, Blas José, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la república y sobre las más importantes disposiciones de derecho marítimo, internacional y administrativo relacionados con aquellos*, México, Impr. de J. M. Aguilar Ortiz, vol. 1, 1876.
- Hale, Charles A., *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism*, Stanford, California, Stanford University Press, 2008.
- James, Timothy M., “Derecho constitucional y el juicio de amparo durante el porfiriato”, en Luna, Adriana, Mijangos, Pablo y Rojas, Rafael (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012, pp. 253-290.
- Memoria presentada por el Ejecutivo del Estado a la XII Legislatura Constitucional en la sesión del 2 de febrero de 1890*, Guadalajara, Tipografía del Gobierno, a cargo de J.G. Montenegro, 1890.
- Memoria presentada al H. Congreso del Estado de Jalisco, el 2 de febrero de 1897 por el Gobernador Constitucional C. Gral. Luis Curiel, comprendiendo el periodo transcurrido del 16 de septiembre de 1894 al 15 de septiembre de 1896*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, Taller de Tipografía, dirigido por José Gómez Ugarte, 1897

- Memoria que sobre los diversos ramos de la administración pública presenta a la Honorable Legislatura, el ciudadano Alejandro Vázquez del Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, por el período de 1 de diciembre de 1887 a 30 de noviembre de 1891*, Aguascalientes, Tipografía de J. Díaz de Leon, 1892
- Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo durante los dos primeros años del Gobierno del C. Aristeo Mercado*, Morelia, Imprenta de la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1894.
- Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tip. Y Lit. ‘la Europea,’ de J. Aguilar Vera, 1902.
- Rabasa, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional*, México, Tipografía de ‘el progreso Latino’, 1906.
- Sánchez Gavito, Indalecio, *Teoría de amparo*, México, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex Arzobispado, 1897.
- Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano: un análisis jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- Soberanes Fernández, José Luis, “Notas sobre el origen del amparo-casación en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, año XXV, número 74, mayo-agosto de 1992, pp. 529-547.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999.
- Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso constitucional*, México, Imprenta de I. Cumplido, vol. 3, 1874.

El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tránsito de la Constitución de 1857 a la Constitución de 1917*

Luis Barrón**

* Una versión más larga de este texto se publicó en Barrón, Luis, “El Plan de Guadalupe: origen legal y fuente legítima de la Constitución de 1917”, en *Legislación que dio sustento al Congreso Constituyente*, México, SCJN/INEHRM, 2017, pp. 87-159.

** Licenciado en Economía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, maestro en Ciencias Sociales y doctor en Historia de América Latina por la Universidad de Chicago. Profesor-investigador de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Anáhuac México, Ciudad de México.

SUMARIO: A. Introducción; B. Un orden jurídico completamente nuevo; C. A manera de conclusión; D. Bibliografía.

A. Introducción

Recuperada definitivamente la ciudad de México en el verano de 1915, las autoridades constitucionalistas iniciaron la persecución de todos aquellos funcionarios que, de manera directa o indirecta, habían reconocido o ayudado al gobierno usurpador de Victoriano Huerta para juzgarlos como traidores y rebeldes de acuerdo con la Ley para Castigar los Delitos contra la Nación, Contra el Orden, la Paz Pública y las Garantías Individuales, expedida originalmente por el presidente Benito Juárez el 25 de enero de 1862 —y puesta de nuevo en vigor el 14 de mayo de 1913 por decreto de Venustiano Carranza—.

Así, el 28 de septiembre se logró la aprehensión del ingeniero Alberto García Granados, quien había sido secretario de Gobernación durante los gobiernos de Francisco León de la Barra y Victoriano Huerta. Durante el juicio, el 6 de octubre de 1915, compareció como testigo de descargo el licenciado José Antonio Rivera, quien había aceptado el puesto de secretario del gobierno del Distrito Federal el 21 de febrero de 1913, una vez que Huerta había obligado a Francisco Madero a renunciar a la presidencia.¹

¹ Los hechos del caso se describen con detalle en el expediente. Archivo Central de la Suprema Corte, Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección: Pleno, Serie: Amparo Directo 16/1917,

Durante el interrogatorio, Rivera aceptó que había sido funcionario del Distrito Federal hacia el final de la llamada Decena Trágica, en febrero de 1913, aclarando que había presentado su renuncia el 19 de abril siguiente al darse cuenta de la naturaleza del régimen que encabezaba ya Victoriano Huerta. A pesar de esto, el presidente del tribunal ordenó su aprehensión inmediata, alegando que, por cargos “más o menos similares” a los que enfrentaba el ingeniero García Granados, debía ser juzgado de acuerdo con la ley del 25 de enero de 1862. De nada sirvió que Rivera alegara que la ley no era de exacta aplicación en su caso —pues él solamente había desempeñado un cargo administrativo, no político—; ni que tratara de convencer al tribunal que se le estaba aplicando retroactivamente —pues el decreto de Carranza era posterior a su renuncia—; ni que mostrara un “salvoconducto” a su favor firmado por el Primer Jefe. De todos modos, las autoridades dispusieron que quedara detenido y que se le juzgara por el delito de rebelión.²

Como quizá era de esperarse por el contexto de la ciudad de México hacia finales de 1915, el tribunal militar condenó a Rivera a la pena de muerte, según lo disponía la ley del 25 de enero de 1862, pero tomando en cuenta que había renunciado a su cargo tan sólo unas semanas después de haberlo aceptado, y valorando una serie de atenuantes presentados durante el juicio, el general Pablo González, encargado militar de la ciudad de México y jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente, decidió conmutar su pena por la de doce años de prisión.³

Por esos mismos días, en el otoño de 1915, una banda de ladrones comenzó a asaltar las casas de las familias distinguidas de la ciudad de México. Vistiendo uniformes militares y portando órdenes de cateo firmadas por las autoridades de la ciudad, la llamada Banda del Automóvil Gris fue ganando notoriedad, tanto en la prensa como entre los distintos grupos revolucionarios del país. Muy pronto ocuparon los titulares de los principales periódicos y la presión

Resolución: 25 de agosto de 1917.

² Argumentación del general Pablo González, general en jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente, en *ibid.*

³ *Ibidem.*

sobre el gobierno constitucionalista obligó a Pablo González a intensificar la búsqueda de los integrantes de la banda. También, como era de esperarse, pronto hubo resultados y varios de los presuntos integrantes fueron detenidos, juzgados sumariamente y fusilados. Sin embargo, el presunto jefe de la banda, Higinio Granda, permaneció prófugo hasta bien entrado 1916, cuando en agosto de ese año fue localizado y aprehendido en el Estado de México.⁴

Acusado de “robo y atentados contra las garantías individuales”, Granda fue trasladado a la Ciudad de México para que fuera juzgado ante el tribunal militar que presidía el general Pablo González, como jefe militar de la zona. No obstante, para entonces, Pablo González había mudado su cuartel general a Cuernavaca con el fin de enfrentar lo que quedaba de las fuerzas zapatistas, por lo que Granda fue trasladado a dicha ciudad, en donde también fue juzgado y condenado a muerte de acuerdo con la ley del 25 de enero de 1862. Mientras se ejecutaba la pena, Granda regresó preso a la ciudad de México, en donde fue encarcelado.⁵

Tanto Rivera como Granda amanecieron en prisión el 5 de febrero de 1917, día en que se publicó en el *Diario Oficial* el decreto con el que Carranza promulgaba la Constitución, que está precedido por el siguiente preámbulo:

Secretaría de Gobernación. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto: VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad [Querétaro] el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado

⁴ Archivo Central de la Suprema Corte, Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección: Pleno, Serie: Amparo Directo 25/1917, Resolución: 24 de octubre de 1917. Consta de 79 fojas.

⁵ *Ibid.*

en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857*.⁶

Este decreto es muy importante en nuestra historia jurídica porque establece que la Constitución de 1917 no es una constitución nueva, sino una reforma a la de 1857 y, aunque señala que fue un Congreso Constituyente el que la elaboró, el hecho es que no lo hizo de acuerdo con el único método de reforma que la propia Constitución de 1857 contemplaba.⁷

Precisamente por ello, el 25 de agosto de 1917 —tan sólo unos meses después de que entrara en vigor la Constitución y de que Venustiano Carranza tomara posesión como presidente constitucional—, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en relación con el amparo penal directo interpuesto por José Antonio Rivera, el criterio de que si se admitiera la vigencia de la Constitución de 1857 durante el período comprendido entre el golpe de Estado de Victoriano Huerta y el restablecimiento del orden constitucional, “no habría podido ser convocado el Congreso Constituyente de 1916”; por lo tanto, la Constitución de 1917 “estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857”.⁸

⁶ *Diario Oficial*, 5 de febrero de 1917, cuarta época, tomo V, núm. 30, p. 1. La ortografía se ha modernizado en todas las citas, excepto cuando se señale lo contrario. Los decretos a los que se hace referencia son: “Decreto del 14 de septiembre de 1916”, en Bórquez, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1992, pp. 68-75, y “Programa de la Revolución”, en Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, prólogo de Luis Barrón, México, Secretaría de la Defensa Nacional/INEHRM/Secretaría de Educación Pública, 2013, pp. 38-42.

⁷ La Constitución de 1857, en su artículo 127, establecía: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”. Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, México, Porrúa, 1999, p. 627.

⁸ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, tesis aislada, materia constitucional, p. 73.

Dos meses después, el 24 de octubre, en el amparo penal interpuesto por Higinio Granda, la Corte ratificó el criterio de que la Constitución de 1857 “dejó de tener observancia desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”.⁹ En pocas palabras, desestimando los argumentos que Carranza había desarrollado para justificar la convocatoria del Congreso Constituyente,¹⁰ la Corte consideró que la Constitución de 1917, ya vigente, era válida, pero que no era —ni es— una reforma a la de 1857, porque esa había dejado de estar vigente después del golpe de estado de Huerta justamente por lo establecido en su artículo 128: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”.¹¹ ¿Qué le dio entonces legitimidad a la Constitución en 1917 según la Corte de ese momento? Si los argumentos que Carranza había expuesto para justificar la convocatoria del Congreso Constituyente no eran legalmente válidos, ¿por qué la Constitución sí lo era? Como veremos, de acuerdo con algunos ministros de la Corte, fue la legitimidad de la Revolución lo que dio validez legal a la Constitución; en otras palabras, la Corte argumentó que, con base en el derecho a la revolución, Carranza, como Primer Jefe, había convocado al Congreso Constituyente que, a su vez, había aprobado una *nueva* constitución. Sin embargo, el mismo Carranza había negado, desde un principio, el carácter revolucionario del *Plan de Guadalupe*, al subrayar que el artículo 128 de la Constitución de 1857 era la base legal de su levantamiento en armas.

B. Un orden jurídico completamente nuevo

Tan sólo cuatro días después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reabriera sus puertas el 1 de junio de 1917, José Antonio Rivera y sus abogados interpusieron el amparo al que se hace referencia al inicio de este texto. Tres semanas después, Higinio Granda hizo lo propio.

⁹ *Ibid.*, p. 805.

¹⁰ Véase “Decreto del 14 de septiembre de 1916”, *op. cit.*

¹¹ Artículo 128, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 627. Es decir, el texto acepta explícitamente que la observancia de la Constitución puede quedar, de hecho, interrumpida a causa de una rebelión.

En su escrito inicial, Rivera alegó haber sufrido “flagrantes violaciones de garantías individuales”.¹² Básicamente, después de hacer una descripción detallada de los hechos por los que se le había condenado a muerte, Rivera elaboró tres argumentos que vale la pena rescatar para los propósitos de este texto: primero, que la Ley del 25 de enero de 1862 no le era aplicable, pues Carranza no la puso en vigor sino hasta mayo de 1913, un mes después de que él había renunciado a su puesto en la secretaría de gobierno del Distrito Federal. Dado que la Constitución de 1857 establecía con claridad la no retroactividad de las leyes, aplicarla en su caso era violatorio de las garantías individuales. Segundo, que haber desempeñado un puesto administrativo dentro del gobierno del Distrito Federal no constituía “delito de rebelión”, aun bajo la Ley de 1862. Y tercero, que no podía considerarse rebelión en contra del gobierno de Madero aceptar un puesto administrativo, cuando dicho gobierno había “desaparecido” el 21 de febrero, una vez que el Congreso había aceptado las renunciaciones del presidente y del vicepresidente.

Al rendir su informe como autoridad responsable el 22 de junio, el general Pablo González explicó, primero, que en el caso del acusado se había actualizado el supuesto contemplado en el artículo 3º, fracción X, de la Ley de 25 de enero de 1862 (delito de rebelión), pues las autoridades huertistas se habían alzado públicamente y en abierta hostilidad en contra de las autoridades legítimas de la República; y dado que Rivera las había reconocido e, incluso, ayudado, lo habían aprehendido inmediatamente, aun cuando el acusado había mostrado un salvoconducto firmado por el Primer Jefe: como el salvoconducto no concedía la amnistía, se debía aplicar la ley.

Después, en su argumentación, el general González siguió casi al pie de la letra el argumento que había utilizado Carranza para justificar legalmente su levantamiento, pues el cuartelazo de Huerta había tenido como finalidad la supresión de los poderes ejecutivos (tanto el federal como los locales). Por eso, el gobernador de Coahuila protestó inmediatamente y, de acuerdo

¹² Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, f. 7.

con la legislatura local, desconoció a Huerta a través del decreto de 19 de febrero de 1913.

Este decreto concedió facultades extraordinarias en todos los ramos de la administración pública para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional.¹³ “Por virtud de este decreto, único expedido por las Legislaturas de los Estados a pesar de la excitación que el mismo contiene, el Poder Ejecutivo de la Nación recayó en el Gobernador de Coahuila, por mandamiento expreso de la Constitución de 1857, entonces en vigor”.¹⁴ Pero lo más interesante de la argumentación de González es la conclusión que desprende de las premisas anteriores. Según él, el gobierno legítimo de la República no había desaparecido con el asesinato del presidente ni con el reconocimiento de Huerta por el Congreso, puesto que, por ministerio de la Ley —de la Constitución—, pasó inmediatamente al Gobernador Constitucional de Coahuila. Cualquiera que formara parte de la administración usurpadora cometía el delito de rebelión, pues “A los ojos de la Ley el Gobernador Constitucional de Coahuila nunca ha sido rebelde, siempre ha encarnado la Constitucionalidad del Poder Público [...] y todas las Autoridades emanadas de él han sido constitucionales”.¹⁵ Es decir, hasta este punto de su argumentación, González afirma, como siempre lo hizo Carranza, que el *Plan de Guadalupe* tenía un origen *legal*.

Sin embargo, acto seguido, González dijo a los ministros de la Corte que, debido a la campaña armada contra el rebelde (es decir, Huerta), “*fue necesario suspender la vigencia de la Constitución de 1857, usando de las facultades extraordinarias de que fue investido el único Gobernador que siguió el orden constitucional*”.¹⁶ Para González, sería absurdo reconocer justicia en la demanda de amparo

¹³ Véase el “Decreto del Gobernador de Coahuila dando a conocer la resolución tomada por la Legislatura del Estado desconociendo al General Victoriano Huerta como Presidente de la República”, en Venustiano Carranza, *op. cit.*, p. 30. Que González haya utilizado este argumento es de sí interesante, pues su falta de aptitudes como abogado y su cercanía a Carranza hace pensar que, seguramente, efectivamente lo tomó textualmente del Primer Jefe.

¹⁴ Así lo dice Pablo González en su Informe justificado. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, f. 25.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibid.*, ff. 25-26. Énfasis añadido.

de Rivera porque entonces se llegaría a la conclusión de que el gobierno de Huerta había sido legítimo, mientras que el gobernador de Coahuila había sido un rebelde y, por tanto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial bajo la Constitución de 1917 habrían sido impuestos por un rebelde. En pocas palabras, según González, de concederse el amparo, se nulificaría todo lo llevado a cabo para hacer que la República volviese al orden constitucional.

Unos días después, el 3 de julio, el agente del Ministerio Público, quizá desprendiendo sus propias conclusiones de lo que González había argumentado, envió un escueto documento a los ministros de la Corte, sintetizando todo el caso en una pregunta: “¿Pudo en el período preconstitucional violarse la Constitución que actualmente nos rige?” Desde su punto de vista:

La época preconstitucional como la misma denominación lo indica, estuvo fuera de la Constitución anterior y con mayor de la existente; pretender encajar todos los actos y procedimientos de aquella época en el cartabón Constitucional, sería tanto como pretender convertir teóricamente y a la postre en normal, lo que por su esencia fue anormal; sería tanto como ir contra las facultades extraordinarias de que estuvieron investidos el C. Primer Jefe y el Sr. Gral. de División Pablo González etc.; facultades extraordinarias que no aparecen ni pueden aparecer en los artículos de la Constitución [...] Jurídicamente no podrá alegarse, ni menos admitirse, que se violaron garantías consignadas en la Constitución de 1917 en un proceso instruido y fallado en el año de 1915.¹⁷

A partir del 7 de julio siguiente, los ministros comenzaron a revisar el expediente del amparo, pero Rivera logró que se incluyera un último alegato al toca. En él, tratando de refutar tanto lo que González como el Ministerio Público habían argumentado, partía de una premisa que obligó a los ministros de la Corte a considerar argumentos que iban mucho más allá de simplemente ponerlo en libertad. Según Rivera, “La Constitución de 1857 no ha dejado

¹⁷ Alegato del Ministerio Público. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, ff. 31 frente y vuelta.

de estar vigente de un modo absoluto hasta la promulgación y vigencia de la actual [de 1917]”.¹⁸

De hecho —y en esto, sorprendentemente, estaba de acuerdo con Carranza (y, claro, con Pablo González)—, “El Plan de Guadalupe, y en consecuencia la revolución a que dio origen, surgió y tuvo vida legal *por el reconocimiento explícito de la Constitución*”.¹⁹ De ninguna manera se podía sustentar que el levantamiento de Carranza hubiera sido opuesto a ella, y que ésta hubiera muerto cuando aquélla había iniciado. Quizá la mejor prueba era que, al convocar el Congreso Constituyente, Carranza lo había hecho con el fin de *reformular* la Constitución de 57. ¿Se podría reformar —preguntaba Rivera— lo que había dejado de existir? Esto implicaba, claro, una lectura particular del artículo 128 de la Constitución de 1857, pues el hecho de que hubiera habido un cuartelazo y un movimiento “revolucionario” que buscara restablecer el orden no implicaba que la Constitución de 1857 dejara de estar vigente.

El Plan de Guadalupe, quizá, había implicado una interrupción, un aplazamiento o una imposibilidad momentánea para defender los derechos, pero la Constitución contenía —igual que la reformada de 1917— el precepto de la inviolabilidad, lo que significaba, según Rivera, que la sociedad no podía vivir sin justicia, sin garantías, sin derechos. La revolución, a diferencia del crimen, se había fundado *en principios y consideraciones legales*. Así, la conclusión lógica a la que debían llegar los ministros era que las garantías individuales no podían desaparecer, dada su naturaleza:

Los derechos civiles o políticos que sean creación artificiosa de la ley, pueden ser modificados, cambiados totalmente y hasta suprimidos por el legislador; ¿pero intentar igual cosa con los llamados naturales, o sea, aquellos esencialísimos para la existencia y dignificación del

¹⁸ Alegatos de José Antonio Rivera. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, f. 40.

¹⁹ *Ibidem*. Énfasis añadido.

hombre y la sociedad, como son los que están garantizados por el amparo? ¡No!²⁰

Con esta conclusión, de manera más que interesante, Rivera volvía a la tradición del iusnaturalismo del siglo XIX en el que se hacía la distinción entre los derechos *naturales* y los derechos *positivos*.

Ante estos argumentos, los ministros tuvieron que contestar una serie de preguntas que iban mucho más allá de la demanda de amparo de Rivera. Obviamente no tenemos transcripciones de sus deliberaciones, pero tanto la sentencia como los votos particulares de algunos de ellos nos dan una idea de las implicaciones que tuvieron que considerar en la resolución de este amparo.

La argumentación del ministro Enrique Colunga—quien había sido diputado en el Congreso Constituyente— revela con toda claridad varias aristas del problema. Para él, era claro que el amparo no se podía concebir de manera independiente a las garantías individuales, mismas que tampoco se podían concebir sin una constitución que las otorgara —es decir, había que partir de la premisa del positivismo en cuanto a la existencia de los derechos—. Afirmaba también que “El Gobierno Provisional tuvo su origen legítimo en la infracción de la Constitución de 57 cometida por los autores y cómplices del ‘cuartelazo’; y su autoridad legal en la voluntad presunta de la mayoría del pueblo”.²¹ Sin embargo, con la misma facilidad, argumentaba que, a partir de la usurpación de Huerta, había dejado de existir el gobierno legítimo, lo que había dado al pueblo *el derecho de insurrección* y, a su vez, la facultad legítima de restringir el ejercicio de los *derechos naturales* en consonancia con las necesidades de la guerra, pero sin desconocerlos de manera absoluta.

De hecho, para el ministro Colunga, los decretos que Carranza había expedido limitando las garantías individuales (como lo implicaba, por ejemplo, poner

²⁰ *Ibid.*, f. 44.

²¹ Voto particular del ministro Enrique Colunga. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, f. 91.

en vigor nuevamente la Ley del 25 de enero de 1862), entrañaban el reconocimiento de esos mismos derechos, aunque no hubieran sido los mismos que protegía la Constitución de 1857: “La Constitución de 57 dejó de regir al país desde febrero de 1913; y posteriormente sólo quedaron subsistentes las garantías individuales reconocidas por el Gobierno Provisional”.²² Por tanto, si durante el periodo preconstitucional habían subsistido las garantías individuales, entonces pudo haber violación de ellas, lo que implicaba la admisión de los juicios de amparo por actos de la autoridad en el periodo preconstitucional.

Para el ministro Colunga, la Constitución de 1857 había dejado de regir al país porque, a pesar de que el pueblo efectivamente había delegado su soberanía en el Ejército Constitucionalista o en su Primer Jefe, y que esa delegación incluía las facultades necesarias para arrojar del poder a aquellos que lo retenían ilegalmente, y para convocar a nuevas elecciones, Carranza no habría podido establecer un gobierno que funcionara con arreglo a la Constitución por imposibilidad material —porque debido a la usurpación no se podrían verificar elecciones— y por incompatibilidad —la Constitución misma sería un estorbo para lograr los fines de la revolución—. Por tanto, el gobierno provisional efectivamente había tenido la autoridad necesaria para dictar leyes por las que se satisficieran los anhelos revolucionarios, y no era disputable la validez de las leyes del gobierno preconstitucional, aunque resultaran en pugna con la nueva Constitución.

En conclusión, para el ministro Colunga, el *Plan de Guadalupe* era *legal*, pues se había llevado a término con base en la Constitución de 1857; entretanto, la convocatoria al Constituyente había sido *legítima*, pues se había realizado con base en el derecho a la insurrección. En cuanto al amparo, aunque Colunga admitía la procedencia del juicio de amparo, la justicia no debía amparar y proteger al quejoso, pues la Ley de 1862 sí le era aplicable, ya que sí se le había comprobado el delito de rebelión, pero no se le había aplicado la Ley de manera retroactiva.

²² *Ibid.*, ff. 91 y 92.

Por su parte, el ministro Manuel E. Cruz, después de hacer un recuento del camino *legal* que había seguido Carranza para levantarse en armas señaló que el gobierno que estableció Carranza fue un gobierno legítimo como derivado de la Constitución misma.²³ Esa interpretación, según él, estaba confirmada por el texto del artículo 128 constitucional, que daba al pueblo la facultad de defender sus instituciones. El gobierno carrancista, por tanto, había legislado para poder derrocar a Huerta y para volver a la observancia de la Constitución. La legislación tenía carácter obligatorio y lo seguiría teniendo en tanto aquella no fuera derogada. Sin embargo, preguntaba: “¿quedó por esto extinguida toda garantía? o, ¿fueron algunas tan privilegiadas que quedaran a salvo en aquel estado caótico de guerra?”²⁴

Para el ministro Cruz, los autores de la Constitución de 1857 habían previsto el caso de que fuera difícil mantener la protección de las garantías individuales, por lo que crearon el artículo 29 constitucional: se podían suspender las garantías por un tiempo determinado y con ciertas prevenciones generales, con excepción de las que aseguraran la vida. Haciendo referencia a los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, concluía que el amparo debía ser procedente aun en el período preconstitucional, pues la suspensión de garantías no implicaba la abdicación de todo derecho. De hecho, la Ley de 25 de enero de 1862 tenía como propósito castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales, y de su artículo 4º se desprendía inmediatamente el hecho de que esas garantías hubiesen subsistido, incluso, ante la interrupción del orden constitucional. Es decir, estaba de acuerdo con el ministro Colunga en que era procedente el juicio de amparo —y también, por cierto, en que la justicia no debiese proteger al quejoso, pues sus argumentos no tenían validez legal—. Pero la diferencia entre ambos era clara: para el ministro Cruz no había porqué meterse en camisa de once varas y recurrir a argumentos basados en el derecho natural: “Y para concluir agregaré, que [...] mi estudio se ha limitado a la [Constitución] de

²³ Cfr. Voto particular del ministro Manuel E. Cruz. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, f. 62.

²⁴ *Ibid.*, f. 64.

5 de Febrero de 1857 que en la época [...] era la bandera de la Revolución, y no a la posterior *reformatoria* cuyos preceptos eran desconocidos y no podían, por lo mismo, ser invocados”.²⁵ Sin decirlo expresamente, quizá, se daba cuenta de que admitir que la Constitución de 1857 había dejado de regir ponía en duda la vigencia de la de 1917. Por eso, se refería a la segunda como “la posterior reformatoria”.

Ese problema se puede ver con mucha más claridad en el voto particular del ministro Enrique M. De los Ríos. Para él, en el periodo preconstitucional no pudieron haberse violado las garantías que se consignaban en la Constitución de 1917, porque dicho texto no existía en el momento en que se había juzgado a José Antonio Rivera; tampoco se habían violado las que se consignaban en la Constitución de 1857, porque con la usurpación de Huerta y los asesinatos de Madero y Pino Suárez se había suspendido la observancia de la Constitución, se habían desconocido los poderes constitucionales y, por necesidad, se había creado una dictadura militar que dictaba leyes y las hacía cumplir.

Así, no compartía la opinión de que los actos del periodo preconstitucional pudiesen ser motivo para promover o conceder un amparo. Desde su punto de vista, esa conclusión pondría en tela de juicio la obra de la revolución: “todos los poderes están obligados a sostener y a hacer guardar la Constitución que nos rige, *nacida de la Revolución, producto de ella* [...]”.²⁶ Por ello, los ministros solamente estaban obligados a conocer de los actos que atentaran contra el texto constitucional que había entrado en vigor el 1 de mayo de 1917. En pocas palabras, el ministro De los Ríos era consciente del problema político y la crisis constitucional que éste implicaba: si se admitía que la Constitución de 1857 no había perdido su fuerza y vigor, como lo establecía su artículo 128, la convocatoria de Carranza al Constituyente quedaba en tela de juicio y la legitimidad de la Corte, cuestionada:

²⁵ *Ibid.*, f. 83.

²⁶ Voto particular del ministro Enrique M. de los Ríos. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, f. 83 vuelta. Énfasis añadido.

[...] yo tengo la convicción —decía— de que tal teoría conduciría indefectiblemente al resultado fatal y desastroso de que toda la obra revolucionaria se pondría en tela de juicio [...]. En consecuencia, por muchos argumentos basados en doctrinas jurídicas que se me presenten, por respetables que sean las opiniones de los jurisconsultos que se me citen [...] siempre rechazaré tal teoría [...]. En tal sentido, si se me dijera que mi actitud no es la de un Jurisconsulto, que no es la de un Magistrado, sino la de un revolucionario, yo contestaría: en caso de conflicto (el cual por fortuna ni existe ni puede existir) primero soy revolucionario que Jurisconsulto o Magistrado; [...] contestaría que sobre la bondad aún manifiesta de una teoría jurídica cualquiera, están los intereses de dicha revolución, hecha hoy Gobierno [...].²⁷

La Constitución de 1917 no era, ni podía ser, una reforma de la anterior; era, simplemente, un orden de cosas completamente nuevo.

El ministro Enrique Moreno reforzó esa misma línea argumentativa. Para él, la Constitución de 1857 quedó suspendida desde febrero de 1913, luego, el amparo no podía apoyarse en una constitución que no tenía observancia y que ya no volvió a tener vida jurídica, pues no se habían elegido autoridades conforme a sus disposiciones. Si el amparo procedía, según él, era porque la Constitución de 1917 se podía aplicar, retroactivamente, en caso de que el interés social exigiera la rectificación de un daño.²⁸

La resolución de la Corte, emitida el 25 de agosto de 1917, necesariamente tuvo que reflejar la complejidad del problema.²⁹ En primer término, por decirlo de alguna manera, los ministros empezaron por lo “fácil”: de ningún modo se podía invocar la Constitución de 1917 como base de la demanda de amparo de José Antonio Rivera. Por un lado, conforme al artículo 1º transitorio de la Constitución de 1917, ésta había comenzado a regir desde

²⁷ *Ibid.*, ff. 83 frente y vuelta.

²⁸ Voto particular del ministro Enrique Moreno. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, ff. 84-87. Para él, nunca se había demostrado el delito de rebelión, además de que la Ley de 1862 no era aplicable al caso.

²⁹ Sentencia. Amparo Directo 16/1917, *loc. cit.*, ff. 47-59 vuelta.

el 1 de mayo; y, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107 del mismo ordenamiento, para que el amparo procediera era indispensable que alguna ley o algún acto de autoridad hubiera vulnerado las garantías que reconocía y sancionaba la propia Constitución. No se podían proteger garantías consignadas en ordenamientos anteriores al de 1917. Pero, por otro lado —y aquí empieza lo complicado—, siempre que la Constitución estuviera en observancia y que hubiera autoridades encargadas de velar por su estricto cumplimiento, el amparo sería procedente; pero no podía ser así mientras el pueblo estuviera en pie de lucha por la reconquista de sus libertades: “[...] de otra suerte, se violarían, si se quiere, derechos de la humanidad, pero no preceptos constitucionales para cuyo único respecto y protección se ha instituido el supremo recurso del amparo y no para remedio de todos los males [...]”.³⁰ Es decir, la Corte en su sentencia reconocía la diferencia entre derechos naturales y derechos positivos.

Establecido lo anterior, los ministros entraron a considerar el argumento de Rivera en cuanto a la vigencia de la Constitución de 1857. Ciertamente, en la demanda de amparo, no se ponía en duda la legitimidad de la Constitución de 1917, pero, para todo fin práctico, esa era la consecuencia lógica del argumento. Por ello, esa era la parte más compleja de la sentencia. Para la mayoría de los ministros, con la usurpación de Huerta se había dejado de observar la Constitución de 1857. De hecho, esa era, según ellos, la lectura correcta de su artículo 128, pues literalmente aceptaba que una rebelión podía interrumpir su observancia. Y para que se hubiera observado nuevamente, se hubiera requerido tanto aniquilar la usurpación como elegir a un gobierno en la forma en que la Constitución lo prevenía —requisito que nunca se cumplió—.

Además, las reformas a la Constitución que había realizado el gobierno constitucionalista a través de decretos confirmaban que ésta no era observada. Si la Constitución hubiera regido —decían—, no se habría puesto en vigor la Ley

³⁰ *Ibid.*, f. 50.

del 25 de enero de 1862; no se habría realizado una suspensión de garantías sin limitación alguna y sin la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente; y, por tanto, no se habría podido adicionar el *Plan de Guadalupe* en diciembre de 1914. Tan es así, que los mismos diputados constituyentes, al igual que todos los empleados públicos después de septiembre de 1914, protestaron cumplir sus encargos de acuerdo con el *Plan*, y no, de acuerdo con la Constitución. De admitir, argumentaban,

[...] que la Constitución de 1857 estuvo en observancia durante el período de la guerra civil, llamado período preconstitucional, hasta que se puso en vigor la Constitución de 1917, sería sostener el absurdo de negar al pueblo su soberanía, puesto que en ninguno de los preceptos de la Constitución que se acaba de nombrar está autorizado el que se convoque y que funcione un Congreso Constituyente, y por lo tanto, según el artículo 127 sólo podía ser adicionada o reformada esa Constitución en los términos que expresa tal artículo, o lo que es lo mismo, equivaldría a afirmar que la Constitución de 1917 tiene un origen anticonstitucional, lo que no tan sólo sería antipatriótico, sino subversivo y torpe, porque un pueblo tiene el indiscutible derecho, fundado en su soberanía, no sólo de adicionar y reformar una Constitución sino de abandonarla y darse otra nueva.³¹

De esto se seguían una serie de conclusiones: primero, que a pesar de que la Constitución de 1917 tuviera algunos preceptos iguales y otros parecidos a la de 1857, no se podía decir que la Constitución de 1857 siguiera rigiendo, sino que había sido reformada. Segundo, que, al recobrar su libertad y el ejercicio de su soberanía, el pueblo ya no había puesto en observancia el texto de 1857, sino que había decidido darse una nueva Constitución. En otras palabras, el pueblo no había establecido un lazo de unión entre los dos textos y no había “ningún lazo de unión entre las dos Constituciones”.³² Tercero —y mucho más importante—, que de concederse amparos contra las consecuencias de los actos de la revolución social basándose en

³¹ *Ibid.*, ff. 51 frente y vuelta.

³² *Ibid.*, f. 52 frente.

la Constitución de 1917, “se podrían destruir todas las consecuencias de los actos que la precedieron, como, por ejemplo las de la misma convocatoria para el Congreso Constituyente y aun las de la obra de éste, por no estar autorizadas ni sancionadas por el artículo 135 del propio Código Supremo que nos rige [...]”.³³

El resto de la sentencia tiene que ver con los argumentos específicos de la demanda de amparo que había hecho José Antonio Rivera; es decir, establecía con mucho cuidado, punto por punto, por qué la Ley del 25 de enero de 1862 no se había aplicado de manera retroactiva; por qué era de aplicación exacta al caso; por qué tanto las autoridades que la habían aplicado como sus actos eran legítimos y legales y, en general, por qué no se podía admitir el resto de los argumentos del quejoso. Obviamente, la mayoría de los ministros votaron a favor de la sentencia, que negaba el amparo y la protección de la justicia federal para Rivera. Pero en el camino habían establecido el criterio de que la Constitución de 1917 no era una reforma de la de 1857, y que el orden constitucional interrumpido no se había reestablecido con la Convocatoria, sino que se había iniciado uno completamente nuevo. Los ministros, incluso aceptando el argumento de que el Plan de Guadalupe tenía una base legal, habían echado por tierra la argumentación legal de Carranza para convocar al Constituyente, para decretar que la Constitución de 1917 era una reforma de la de 1857, y para reafirmar la continuidad del orden constitucional, por ejemplo, estableciendo que después de la elección se establecería la XXVII legislatura, de acuerdo con el orden constitucional anterior a la usurpación de Victoriano Huerta.

El amparo que había interpuesto Higinio Granda, el 25 de junio de 1917, siguió su trámite casi simultáneamente al de José Antonio Rivera.³⁴ En él,

³³ *Ibid.*, f. 52 vuelta.

³⁴ Amparo Directo 25/1917, *loc. cit.* El expediente se encuentra numerado por un folio general y por la numeración de cada una de las actuaciones que lo componen. Aquí, y en adelante, se cita la foja del expediente, independientemente del número de página que se haya insertado para contar cada una de las actuaciones.

Granda alegaba también que la Constitución de 1857 nunca había dejado de estar vigente, y como prueba argumentaba que era absurdo que lo acusaran de “robo y atentados contra las garantías individuales”, si la Constitución de 1857 había, en algún momento, dejado de regir, como lo argumentó el Ministerio Público el 24 de julio. Lo más interesante del amparo, sin embargo, fue que Granda envió dos documentos a los ministros de la Corte *después* de que éstos habían ya resuelto la demanda de amparo de José Antonio Rivera: uno el 14 de septiembre y el otro el 30 de septiembre.³⁵ Tal como si supiera las preocupaciones de los ministros o como si conociera ya la sentencia que habían emitido unos días antes, negando el amparo a Rivera,³⁶ Granda reconocía que concederle el amparo pondría en peligro los intereses de la sociedad.³⁷ Por ello, no pedía que el amparo tuviera como consecuencia ponerlo en libertad, sino simplemente que lo restablecieran “en el pleno goce de la garantía violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”, y que las autoridades competentes lo volvieran a juzgar.³⁸ Según él, si fueran esas las consecuencias del amparo, no habría “en el caso contraposición alguna entre los intereses sociales y los personales”.³⁹ De hecho, para Granda, no había diferencia sobre qué constitución se estaba hablando:

[...] juzgando el caso conforme al Art. 128 de la Constitución de 1857, debe concedérseme el amparo, ya que son notorias [...] numerosas violaciones constitucionales de grandísima importancia. Y si por ningún motivo quieren aplicarse las prescripciones de la Constitución de 17, el amparo procede de todos modos, conforme a la nueva Constitución, ya que a ésta puede y debe darse efecto retroactivo, pues que de ello no se sigue perjuicio a persona alguna.⁴⁰

³⁵ Ambos documentos están incluidos *Ibid.*, ff. 1-3 (documento insertado entre las fojas 6 y 7 del folio general), 62-64 vuelta.

³⁶ No es posible saber si efectivamente la conocía pues, hasta ahora, me ha sido imposible determinar si tuvo acceso a ella, ya fuera por algún testimonio oral o porque fueron los mismos abogados los que trataron los dos casos.

³⁷ Amparo Directo 25/1917, *loc. cit.*, f. 1 vuelta, nota 90.

³⁸ *Ibid.*, f. 2, nota 90.

³⁹ *Ibid.*, f. 2 vuelta, nota 90.

⁴⁰ *Ibid.*, f. 64.

Los ministros empezaron a turnarse el expediente el 28 de julio, por lo que el último, Agustín Urdapilleta, lo recibió hasta el 6 de septiembre; es decir, casi dos semanas después de que en el Pleno habían resuelto la demanda de amparo de José Antonio Rivera.

No sorprende, por lo tanto, que en su sentencia⁴¹ —mucho más corta, como si también supusieran que todos conocían o deberían conocer la anterior, y conscientes de lo que estaba en juego—, los ministros reafirmaran el criterio de que la Constitución de 1857 había dejado de estar en observancia como consecuencia del cuartelazo y usurpación de Victoriano Huerta, “lo cual se confirma con la lectura del artículo ciento veintiocho de esa Carta Magna”.⁴² Y como, además, “aun en el supuesto de que procediera examinar el fallo de que se queja [Granda] [...], los hechos delictuosos y las responsabilidades de [Granda] como autor de los delitos [...] están plenamente comprobados”, por lo que la justicia federal tampoco podría amparar ni proteger al quejoso en este caso.

En ambos casos, los quejosos habían puesto en entredicho, quizá sin quererlo, la legalidad de la convocatoria al Congreso Constituyente, el producto de éste: la Constitución de 1917 y, por lo tanto, la legitimidad de la Corte a la que estaban solicitando justicia. Los ministros, algunos de ellos exdiputados constituyentes, habían entendido bien las consecuencias que tendrían las resoluciones de estos dos amparos, y, como era de esperarse, más que resolver si Rivera y Granda debían ser puestos en libertad, dejaron en estas dos sentencias los cimientos de un nuevo orden constitucional.

C. A manera de conclusión

La transición del iusnaturalismo al positivismo por la que transitó todo Occidente quedó plasmada en nuestros documentos fundamentales. En el caso particular de Venustiano Carranza, por ejemplo, esa transición se

⁴¹ Sentencia. Amparo Directo 25/1917, *loc. cit.*, ff. 66 y 67 vuelta.

⁴² *Ibid.*, f. 66 vuelta.

puede ver, sin duda, si se comparan las dos únicas propuestas de reforma constitucional que le conocemos: la que presentó en 1912 al Congreso de Coahuila para reformar la Constitución local de 1882 y la que presentó al Congreso Constituyente de Querétaro para reformar la Constitución de 1857 el 1 de diciembre de 1916. En la primera, por ejemplo, no cabe duda de que los derechos naturales del hombre, entre ellos, el derecho a la libertad, deben ser el fundamento de todas las instituciones. Pero la segunda, la que presentó como consecuencia de la convocatoria que había hecho para que se celebrara un Congreso Constituyente, estaba basada, claramente, en el positivismo: no solamente abandonaba la premisa anterior —eliminando la primera frase del artículo 1º de la Constitución de 1857 en su propuesta de reformas—, sino que estaba justificada sobre el argumento de que el Plan de Guadalupe había sido legal; que los poderes extraordinarios que le había otorgado la legislatura de Coahuila estaban basados en una verdadera delegación de soberanía, y que, con base en esa soberanía y en el artículo 39 de la Constitución de 1857, podía no sólo modificar el Plan de Guadalupe, sino incluso convocar a un Congreso Constituyente.

Carranza nunca justificó la revolución constitucionalista con base en el derecho de resistencia a la opresión, ni hizo una lectura del artículo 39 en ese sentido. Quizá las pruebas más claras de ello son el título que dio a la Ley Fundamental de 1917 —CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857— y la continuidad que estableció con el orden anterior al aceptar que fuera la XXVII legislatura la que se instalara después de la elección, así como al determinar que el presidente sería electo para terminar el período que había quedado interrumpido tras el asesinato de Madero.

Pero estos argumentos eran claramente cuestionables.⁴³ En primer lugar, si la soberanía efectivamente no tenía límites y eso había permitido la convocatoria de un Congreso Constituyente sin ceñirse a lo dispuesto por el artículo 127 de

⁴³ Por ejemplo, véase Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, Wayside Press, 1919.

la Constitución de 1857, ¿por qué Carranza le había puesto límites a lo que el Constituyente podía hacer? En el texto de la Convocatoria se establecían dos límites muy claros: terminar la Constitución en no más de dos meses (entre el 1 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917) y no discutir el proyecto de Constitución en lo general, sino únicamente artículo por artículo.

En términos de nuestra historia jurídica, la contradicción es sumamente interesante porque, por un lado, la Constitución de 1917 está hecha a partir de un argumento constitucional, pero, por otro, en las resoluciones a las demandas de amparo de José Antonio Rivera e Higinio Granda, la Corte negaba la validez legal de la convocatoria de Carranza, argumentando que, en el fondo, estaba basada en el derecho a la revolución, que no estaba sancionado en la Constitución de 1857. Por ello, en sus sentencias, la Corte establecía el criterio de que la Constitución de 1857 había dejado de tener vigencia y de que, por tanto, la Constitución de 1917 no se trataba de una mera reforma, sino de una constitución completamente nueva.

En pocas palabras, aunque Carranza hizo todo lo posible por reformar la Constitución de 1857 dentro del marco legal, argumentando en términos del derecho positivo, la Corte sólo admitió la vigencia de la Constitución de 1917 en términos del derecho natural, por la legitimidad del derecho a la revolución. En el fondo de su argumento, la Corte implicaba que el Plan de Guadalupe era *legal*, pero la Constitución era *legítima*. Comúnmente, el *Plan de Guadalupe* se conoce como un plan revolucionario, pero, en realidad, no lo es, porque parte de un decreto de la legislatura de Coahuila que le da poderes extraordinarios al gobernador como representante de la soberanía legítima del pueblo del estado de Coahuila. No obstante, es un plan que no podía funcionar como orden constitucional, lo que obligó al gobernador de Coahuila a hacer un argumento de derecho constitucional que la misma Corte desechó.

El texto de nuestra Constitución, aún hoy, está precedido por el preámbulo citado al inicio de este texto, que establece que no es más que una reforma a la Constitución de 1857. Han pasado ya más de cien años. Y en ese decreto

está la razón por la que hoy sería imposible hacer lo que lograron Carranza y los revolucionarios constitucionalistas: cualquier levantamiento en armas tendrá el mismo destino que el resto de los levantamientos que hubo después de 1857, porque la Constitución vigente, la de 1917, contiene exactamente los mismos tres artículos que la de 1857: el 39, que dice que la soberanía radica en el pueblo y que el pueblo tiene el derecho de cambiar su forma de gobierno; el 135, que establece el método de reforma a la Constitución, y el 136, que dice que estará vigente aun cuando haya una revuelta. Creo que sí vale la pena reflexionar con mayor detenimiento nuestra historia constitucional para entender mejor los documentos, para comprender sus orígenes, sus reformas y por qué es tan importante celebrar la existencia de *nuestra* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. Bibliografía

Archivos

Archivo Central de la Suprema Corte, Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección: Pleno.

Periódicos

Diario Oficial de la Federación.

Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época.

Libros y artículos

Barrón, Luis, “El Plan de Guadalupe: origen legal y fuente legítima de la Constitución de 1917”, en *Legislación que dio sustento al Congreso Constituyente*, México, SCJN/INEHRM, 2017, pp. 87-159.

Bórquez, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1992, pp. 68-75.

Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, prólogo de Luis Barrón, México, Secretaría de la Defensa Nacional/INEHRM/Secretaría de Educación Pública, 2013, pp. 38-42.

Legislación que dio sustento al Congreso Constituyente, México, SCJN/INEHRM, 2017.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, México, Porrúa, 1999, p. 627.

Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, Wayside Press, 1919.

Estorbo impertinente: la Suprema Corte de Justicia en la reforma de 1935

Erika Gómez Mendoza*

Julio Ríos Figueroa**

* Doctoranda en Historia en El Colegio México. Maestra en Historia Internacional por el Centro de Investigación y Docencia Económicas y licenciada en Historia por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

** Profesor titular, departamento de Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México. Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Nueva York. Página de internet: <https://rios-figueroa.com/>.

SUMARIO: A. Introducción; B. La independencia judicial y el principio de inamovilidad; C. La transformación del perfil “revolucionario” de los ministros electos; D. La composición de la SCJN y el PJJ resultado de la reforma de 1935; E. Conclusión; F. Bibliografía.

[El Ejecutivo, General Lázaro Cárdenas,] resiente como un estorbo impertinente la aplicación estricta de la ley y atribuye los obstáculos con que tropieza a una mala voluntad de las autoridades judiciales o a la rutina o a la falta de elasticidad de la administración de justicia.

Luis Cabrera, *Excélsior*, 14 de septiembre de 1934

A. Introducción

La reforma de 1935 culmina el proceso de subordinación política de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial federal al naciente partido hegemónico que había comenzado en 1928. En ésta se elimina el principio de inamovilidad de los juzgadores federales y se establece una duración en su cargo de seis años, que coincide con el periodo presidencial. Su aprobación contempló la remoción de ministros, magistrados y jueces y su reemplazo por funcionarios que “sinceramente sientan la revolución” que resultasen afines al proyecto de Estado del recién electo presidente, general Lázaro Cárdenas. En este trabajo analizamos (1) el principio de inamovilidad y la independencia judicial desde 1917, (2) la modificación del sentido del perfil revolucionario dado por los constituyentes de 1917 al propuesto por el Cárdenas y (3) los cambios en la composición de la SCJN resultado de la reforma de 1935, en contraste con las Cortes electas de 1923 y 1928.

B. La independencia judicial y el principio de inamovilidad

El texto constitucional de 1917 estableció al menos tres garantías para la independencia judicial: la inamovilidad de sus funcionarios (artículo 94), la facultad de la Suprema Corte de designación de jueces y magistrados (artículo 97) y la prohibición para sus funcionarios de desempeñar un cargo en la Federación, los estados o particulares durante sus periodos de encargo (artículo 101).

En principio, la inamovilidad judicial se insertó en el texto constitucional con el propósito de asegurar que los jueces se condujesen con libertad en la impartición de justicia.¹ En estricto sentido, la garantía de autonomía del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional se identifica como una de las tres dimensiones del principio de independencia judicial que refiere al aseguramiento y protección de la integridad del juzgador frente a presiones externas, provenientes del Ejecutivo y Legislativo, o bien, de la propia judicatura.² Esto resultó de especial interés para los constituyentes como un mecanismo para evitar la intromisión del Ejecutivo en materia de justicia.³

No obstante, el principio de inamovilidad judicial generó tensión entre los constituyentes y su pertinencia fue puesta en duda años más tarde durante las presidencias de Álvaro Obregón y Lázaro Cárdenas, quien finalmente promovió una reforma constitucional para suprimirla. A consideración de

¹ Opinión del diputado Fernando Lizardi en la discusión del artículo 94. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, tomo III, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016, p. 198.

² Rafael Bustos identifica que el principio de independencia judicial presenta tres dimensiones: la subjetiva —que refiere a la garantía a un juicio justo—, objetiva —que alude a la organización del Estado y división de poderes— y estatutaria —que blinda la posición jurídica del juez para asegurar su independencia—. Bustos, Rafael, “Política, independencia y autogobierno judicial: cuatro miradas”, *Revista de Estudios políticos*, núm. 198, 2022, pp. 93-97.

³ Pablo Mijangos apunta que los críticos del régimen de Porfirio Díaz percibían a la Suprema Corte como una dependencia de la Secretaría de Justicia y, por lo tanto, que guardaba cierta relación con el Ejecutivo. Mijangos, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 101 y 116.

algunos constituyentes, aún no existían las condiciones ni se habían dado las garantías para que la inamovilidad funcionase de manera adecuada en el país. Particularmente, se reprochó la falta de instrumentos que validaran la competencia de los candidatos para dichas posiciones. Al respecto, el diputado José María Truchuelo advirtió la falta de un órgano colegiado que regulase la práctica de la abogacía y que indicase quiénes eran los “verdaderos jurisconsultos”, así como la inexistencia de la carrera judicial. Truchuelo estaba convencido de que, además de una buena organización de la justicia, era necesario contar con abogados “honorables” con “madurez de criterio jurídico”. De ahí que la inamovilidad judicial pareciera un “peligro”, en tanto que no podrían removerse a quienes dieran muestras de ineptitud en el desempeño de sus funciones, ya que “en ningún Código hay el delito de torpeza o incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos del Código”.⁴

Para resolver la incertidumbre relacionada con la competencia de los ministros electos, la cual parecía ser su mayor preocupación, la Comisión estableció un “periodo de prueba de seis años” que sirviese para observar la pertinencia de la inamovilidad judicial en el ordenamiento mexicano.⁵ Años más tarde, los constituyentes aclararían que el sentido del artículo 94⁶ respecto a la inamovilidad judicial había sido establecer dos periodos (de dos y cuatro años, respectivamente) de evaluación del desempeño de los ministros electos en 1917 para luego ratificar a quienes “se hubieran distinguido en ese periodo en funciones como ministros”.⁷ De ahí que la independencia judicial fuese ideada como un principio que se alcanzaría gradualmente por medio de un

⁴ Intervención del diputado José María Truchuelo en la 52ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente celebrada el 20 de enero de 1917, *Diario de los debates*, p. 196.

⁵ Intervención del diputado Francisco J. Múgica, *Diario de los debates*, pp. 244-245.

⁶ El texto constitucional indica que: “cada ministro durará en su encargo dos años; los que fueron electos al terminar este primer periodo, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros, los magistrados de circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 94.

⁷ Fragmento extraído de un escrito rotulado “A la Asociación de Constituyentes de 1916-1917”, en favor de José María Truchuelo para que fuese electo nuevamente como ministro con motivo del fa-

proceso de formación judicial acompañado de dos momentos de depuración y selección que asegurasen que los mejores elementos fuesen investidos con la inamovilidad judicial. Sin embargo, los constituyentes señalaron, en un escrito fechado en noviembre de 1926, que este principio había sido “burlado” en tanto que las elecciones habían seguido un criterio distinto al estipulado por la Carta Magna.

El primer intento de reforma a la inamovilidad judicial se dio en noviembre de 1922. El proyecto de reforma ideado por Álvaro Obregón propuso acortar a un periodo de cuatro años con la posibilidad de que los funcionarios judiciales fuesen reelegidos (artículo 96). De acuerdo con la exposición de motivos, la cual apelaba a la experiencia histórica de los últimos cinco años, la inamovilidad judicial no fomentaba ni garantizaba la independencia de los juzgadores ni tampoco contribuía a que se administrase la justicia de forma “expedita y eficaz”. En este documento, la independencia judicial era asociada a las cualidades personales del funcionario y ésta quedaba condicionada por el medio social en el que ejercían sus funciones. De ahí que se concluyera que quienes se conducían con independencia y honradez “seguirán siéndolo... y los que no, continuarán recibiendo influencias extrañas y obrando conforme a ellas...” independientemente de si tienen un cargo vitalicio.⁸

Bajo este razonamiento, si la mala administración de la justicia recaía enteramente en la calidad moral de sus funcionarios, entonces la inamovilidad judicial promovía y fortalecía las malas prácticas entre los malos juzgadores pues “mientras más seguro tienen el cargo, menos atienden los negocios, menos los estudian y poco temor muestran a las quejas de los interesados, puesto que, para ser removidos, se necesitaría seguir un molesto, dilatado y costoso juicio...”. Por estos motivos nuevamente se

llecimiento del ministro Ernesto Garza. Fechado el 11 de agosto de 1926. AGN, Lázaro Cárdenas del Río, Caja 503 y 504, exp.443.31/1, foja 768.

⁸ Transcripción “Proyecto de reformas a la constitución para reorganizar el Poder Judicial Federal y restringir las garantías individuales y el amparo”, 13 de noviembre de 1922, en Zarauz, Héctor, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 123-128.

sugirió que la inamovilidad era un “peligro” para la sociedad pues impedía “el cambio de personal en la forma y términos que demanden los intereses públicos”.⁹ Si bien este proyecto fue rechazado por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre del mismo año, identifica ciertos problemas en la impartición de justicia que trataron de resolverse con las reformas constitucionales subsecuentes.

La segunda propuesta de reforma judicial enviada por Obregón como candidato a la presidencia en 1928 puso énfasis en el orden que fundaban las instituciones como garantes de la independencia de los jueces ya que sería éste, y no las cualidades personales de los funcionarios, el que llevaría al ejercicio profesional honrado e imparcial de los jueces y magistrados. Contrario a su proyecto anterior, en éste se defendió la inamovilidad judicial por tratarse de una “conquista de la doctrina constitucional incorporada por la Revolución” y enfocó su crítica a lo ineficiente que resultaba el juicio de responsabilidad contra funcionarios judiciales.¹⁰ Entonces propuso implementar medidas más expeditas para castigar y retirar del cargo a quienes presentasen una conducta reprochable. El proyecto consideró en su artículo 111 que el presidente de la República tuviera la facultad de “acusar ante la Cámara de Diputados la mala conducta de los ministros de la Suprema Corte...”.¹¹

De acuerdo con el Dictamen de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se encontró apropiada la medida propuesta por Obregón para acabar con la “impunidad de los juzgadores” pues coincidieron en que sería un mecanismo más efectivo para “castigar a los funcionarios venales, ineptos, inmorales, perezosos o negligentes” ya que no sería necesario aportar una prueba material sino que “en conciencia se formarán una opinión justa sobre

⁹ *Ibidem*, p. 129.

¹⁰ Transcripción “Texto de la Reforma Judicial. Propuesta del General Álvaro Obregón”, 19 de abril de 1928 en *ibidem*, pp. 198-201.

¹¹ Esto supuso un cambio en el artículo 94 que contemplaba que los ministros podían ser privados de sus puestos “cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

dichos funcionarios... si las tres instituciones encuentran que existe mala conducta, destituirán a los repetidos funcionarios”.¹²

Esta fue la primera de dos reformas que condujeron al fortalecimiento del Ejecutivo frente al Poder Judicial. Obregón reformó el artículo 94 y trasladó la facultad de nombramiento al Ejecutivo mientras que el Senado se encargaría de ratificarlos.¹³ Esto significó un cambio en las atribuciones del presidente pues podría efectuar las designaciones de los magistrados de la Suprema Corte y destituir a funcionarios judiciales.

La tercera reforma al Poder Judicial fue impulsada por el presidente electo general Lázaro Cárdenas, en los meses previos a su toma de posesión. Ésta contempló cambios de primer orden en el proceso de selección, designación y permanencia de los funcionarios judiciales, lo cual terminó por afianzar el poder del Ejecutivo frente al Judicial.

Para Cárdenas, la división de poderes, lejos de ser un principio de organización que aseguraba el equilibrio entre sus fuerzas, era una forma de establecer una “especialización de funciones” entre los distintos órganos de gobierno. En esta división del trabajo, es notoria la relevancia que adquiriría el Ejecutivo pues el presidente, en calidad de representante del poder, era el encargado de dirigir y fijar el rumbo de la nación, mientras que el Legislativo y Judicial tan sólo sumaban esfuerzos para alcanzar sus fines. De ahí que Cárdenas haya propuesto afianzar y fortalecer los lazos de “colaboración” entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con el propósito de lograr los fines del Estado.¹⁴

Dentro de su idea de Estado, Cárdenas criticó el “estatuto de privilegio” que otorgaba la investidura judicial vitalicia por considerarlo contrario

¹² “Texto de la Reforma Judicial” en Zarauz, Héctor, *op. cit.*, pp. 217.

¹³ “Texto de la Reforma Judicial” *en Ibidem*, p. 203.

¹⁴ Cárdenas, Lázaro, “Exposición de motivos”, en *Proceso Legislativo a la reforma publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1934*, p. 5. Disponible en: «https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/020%20-%2013%20DIC%201934.pdf». [Consultado en diciembre de 2023].

a los valores democráticos de la nación. Alegó que era inadmisibles que existieran cargos vitalicios en tanto que significaba la renuncia del pueblo a “su derecho de renovar periódicamente los mandatos que se otorgan a los funcionarios públicos”. De acuerdo con su argumentación, si los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo eran electos para un periodo de encargo, entonces el Judicial debía responder ante el mismo criterio cuando se trataba de permanencia en el cargo. De acuerdo con su razonamiento, la propuesta de reforma no atentaba contra la independencia judicial porque no alcanzaba a suprimir el principio de inamovilidad, en tanto que éste sólo otorgaba al funcionario electo la “seguridad” de que “no se removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad”.¹⁵

La reforma a la inamovilidad judicial introdujo un periodo de seis años de permanencia para ministros, jueces y magistrados con el fin de que la judicatura se conectara “con la marcha general de la administración”. Esta coincidencia en los periodos de encargo con el sexenio presidencial demandó una renovación de los asientos judiciales federales y de la propia Corte. Más importante aún, esta reforma comprometió la independencia judicial en tanto que los funcionarios judiciales no quedarían exentos de la influencia del elector durante todo su periodo de encargo.

Parece que el sentido de la reforma judicial cardenista, tal y como Luis Cabrera lo había expresado en su crítica publicada en *Excélsior*, había sido el “remover los obstáculos legales” para la realización de su programa político. De ahí que para el gobierno cardenista el máximo tribunal de justicia pareciera un “estorbo impertinente”¹⁶ que debía ser renovado y controlado.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

¹⁶ Cabrera, Luis, “El lic. Luis Cabrera y la inamovilidad de magistrados y jueces”, *El Excelsior*, 14 de septiembre de 1934.

C. La transformación del perfil “revolucionario” de los ministros electos

La aprobación de la reforma judicial de 1935 contempló la remoción y sustitución de todos los funcionarios judiciales. Para tal propósito, Cárdenas expresó que los nuevos magistrados debían poseer “un espíritu revolucionario” que se viese reflejado en una “plena interpretación revolucionaria de las leyes”. Pero ¿a qué se refiere con el término revolucionario? La búsqueda de un perfil “revolucionario” en los magistrados del máximo tribunal de justicia no se limita al proyecto cardenista, sino que también se incluyó en los debates del Congreso Constituyente de 1917. Sin embargo, el significado difiere entre una época y otra.

En el proceso de selección de la Corte de 1917,¹⁷ el carácter “revolucionario” de los aspirantes al cargo fue entendido como el compromiso con la causa revolucionaria y su participación en el movimiento armado. De acuerdo con los perfiles de los ministros electos en ese año, tan sólo cuatro de ellos figuraron como simpatizantes del maderismo y fueron elementos activos en la lucha contra el régimen de Porfirio Díaz y, posteriormente, el gobierno ilegítimo de Huerta.¹⁸ Incluso tres de ellos habían participado como diputados en el Congreso Constituyente. El tamaño tan reducido de este primer grupo “revolucionario” en la Suprema Corte hace pensar que no se trató de un criterio de selección formal o de estricta observancia; no obstante, existen indicios de que éste fue un aspecto ampliamente discutido cuando se trataba la idoneidad de los candidatos.

En el debate que tuvo lugar en el Congreso General en la sesión del 26 de mayo de 1917 referente a la renuncia del ministro electo Victoriano

¹⁷ La selección de los ministros para la reinstauración de la Corte en 1917 se llevó a cabo conforme a lo acordado por la Cámara Baja, la cual estableció que la lista de candidatos sería elaborada por los diputados federales y senadores representantes de cada uno de los estados, en lugar de las legislaturas estatales. *Centenario de la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2017*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 43-44.

¹⁸ Los ministros identificados como “revolucionarios” fueron Enrique Colunga Meade, Alberto M. González, Enrique Moreno y Agustín Urdapilleta.

Pimentel, abogado litigante con treinta años de experiencia que alegó tener una condición de salud que le impedía desempeñar el cargo, el diputado Sánchez Pontón aseguró que Pimentel fue elegido por su honradez “cuando trata de aplicar la ley” y por sus “grandes conocimientos, unánimemente reconocidos de abogado probo e inteligente”; y explicó que, pese a que no había “dado muestras activas de ser revolucionario”, éste no se mostró como “enemigo u obstruccionista al triunfo de esa Revolución”. De acuerdo con su explicación, el que los candidatos fuesen revolucionarios era un aspecto deseable, pero también fue significativo que quienes no participaron en el movimiento armado hayan mantenido una postura imparcial ante el conflicto, pues llevaba a pensar que, dada su “competencia y honradez” en el ejercicio de su práctica profesional, éste “no traicionaría algún puesto que acepte” en el régimen revolucionario.

El que los candidatos no fuesen contrarios al programa revolucionario o al régimen que emanaba de él fue una postura que guardaba cierta relación con la adoptada por Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Ejecutivo. Un indicio de esto se percibe en la convocatoria al Congreso Constituyente en donde estipuló que no podrían ser electos como diputados quienes “hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista”. En su opinión, “los enemigos de la revolución” obstaculizaban la implementación de las reformas políticas y retrasaban tanto el cumplimiento del programa revolucionario como el establecimiento de instituciones que “hagan posible el fácil gobierno del pueblo y que aseguren la situación económica de las clases proletarias”.¹⁹ De ahí que para la selección de ministros para la Corte de 1917 se hayan elegido a abogados afines o ecuanímenes al régimen que estaba por consolidarse.

Al término del primer periodo de prueba previsto en la Constitución (1917-1919), el Congreso General renovó tres de los cuatro nombramientos del

¹⁹ Venustiano Carranza, *Decreto que convoca a un Congreso Constituyente*. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, 14 de septiembre de 1916.

grupo “revolucionario”,²⁰ y se eligió a otro personaje que, como los otros, se identificaba y había participado en la causa revolucionaria.²¹ De esta manera la Corte de 1919 quedó compuesta nuevamente por cuatro ministros “revolucionarios”, de los cuales, tan sólo uno de ellos participó en el Congreso Constituyente. Se presume que el proceso de selección se condujo bajo criterios similares a los establecidos en 1917 aunque, para ese momento, eran notables las tensiones entre los constitucionalistas dado el quiebre entre los simpatizantes de Carranza y los de Obregón. Al respecto, Lucio Cabrera señala la posibilidad de que los ministros electos hayan sido a fines a Álvaro Obregón debido al peso que tuvo el bloque obregonista en el Congreso durante la selección de magistrados de 1919.²²

El proceso de selección de 1923 fue especialmente importante porque, por primera vez, el nombramiento de los ministros estuvo investido por el carácter vitalicio que otorgaba la inamovilidad judicial. Al finalizar el segundo periodo de prueba (1919-1923), el Congreso General, luego de meses de tensiones y negociación entre diputados y senadores,²³ ratificó dos nombramientos, Ernesto Garza y Gustavo Vicencio, y mandó llamar nuevamente a los ministros en retiro Victoriano Pimentel (quien falleció al año siguiente) y Francisco Díaz. El grupo “revolucionario” se redujo a uno y, por primera vez, no hubo constituyentes en la Corte.

Es notorio que para la selección de la Corte de 1923 y 1928 el perfil “revolucionario” perdió vigencia y fue sustituido por uno más especializado. El

²⁰ La Legislatura de Aguascalientes propuso a Enrique Moreno; la Legislatura de Puebla y Villahermosa, a Alberto M. González y Legislatura de San Luis Potosí, a Agustín Urdapilleta. Sesión del miércoles 21 de mayo de 1919. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Año I, periodo extraordinario XXVIII Legislatura, tomo II, número 20. Disponible en: «<https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/28/1er/Extra/19190521.html>». [Consultado en diciembre de 2023].

²¹ El ministro Ernesto Garza fue identificado con el carácter revolucionario.

²² Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 23.

²³ Las tensiones entre la Cámara de Diputados y la minoría de Senadores se dieron entre mayo y julio de ese año. La votación y la declaratoria de los ministros electos se realizó en la sesión del 26 de julio de 1923.

diputado Portes Gil declaró que “ninguno de los once candidatos que han sido propuestos para integrar el Supremo Tribunal de la República ha sido tachado ni de incompetente ni de inmoral” y aseguró que al menos seis de los candidatos propuestos por la mayoría cooperatista de la Cámara de Senadores y Diputados habían sido avalados por la Barra de Abogados y eran reconocidos como parte del Foro Mexicano.²⁴ Pablo Mijangos apunta que la Corte de 1923 gozó de cierta nulidad política en tanto que los ministros no fueron identificados como partidarios o simpatizantes de alguna de las facciones del momento.²⁵

Por su parte, la Corte electa en 1928 fue la primera elegida bajo propuesta del presidente y ratificada por el Senado. Destaca que la mayoría de los ministros designados tenía una trayectoria notable en las instituciones de impartición de justicia, o bien, se trató de académicos en el ámbito del derecho. Durante el proceso de selección, el presidente Portes Gil reconoció que, “como abogado concededor del Foro Mexicano”, se sintió “doblemente obligado a hacer una designación que se tradujese en prestigio para mi administración y que acabara con la serie de inmoralidades y corruptelas que pesaban sobre los tribunales”. Es por ello que prestó especial atención tanto a la experiencia profesional de los candidatos como a sus conocimientos sobre las distintas materias del derecho. De acuerdo con sus memorias, el mandatario tomó “la resolución de no dar cabida a ninguna recomendación que no estuviese plenamente garantizada por las tres cualidades que debe reunir un buen magistrado o juez; a saber, probidad, demostrada con una vida de absoluta moralidad; capacidad, garantizada con años de eficiente ejercicio profesional, y dedicación al trabajo y al estudio”. De ahí que declarara que había seleccionado a los abogados con “las mejores cualidades” y a quienes, en su opinión, satisfacían las “exigencias nacionales”. Esto quiere decir que no fue fortuito que más de la mitad de los asientos de la Corte hayan sido

²⁴ Sesión del 31 de mayo de 1923. *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, Periodo extraordinario XXX Legislatura, tomo II, número 45. Disponible en: «<https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/30/1er/Extra/19230528-I.html>». [Consultado en diciembre de 2023].

²⁵ Mijangos, Pablo, *op. cit.*, p. 126.

ocupados por abogados con experiencia en la impartición de justicia o en distintas áreas del derecho.²⁶

Para la Corte de 1935, Cárdenas hizo explícito su deseo de que llenar las vacantes para ministros con funcionarios que no sólo “sintieran la revolución”, sino que obraran en el mismo sentido. Este criterio de selección no sólo se impuso en la designación de ministros, jueces y magistrados, sino que se extendió a toda la administración pública cardenista pues, en su opinión, “sin una ideología común y sin disciplina, llevaría indiscutiblemente al fracaso a la mejor de las ideas y al más bien meditado plan de gestión”.

El “espíritu revolucionario” al que Cárdenas refiere es distinto al “carácter revolucionario” que se asimiló como un atributo deseable para la selección de la Corte de 1917. Mientras que en 1917 se mantuvo en alta estima y consideración a quienes habían hecho la revolución, ya para 1934 el candidato a la presidencia proponía un distanciamiento de ese pasado que, en su opinión, ponía freno a la justicia distributiva que tanto anhelaba.

En un comunicado a la nación, Cárdenas expresó que la marcha de su gobierno se encaminaba a la realización de los postulados de la revolución mexicana, “concebida como un conjunto de aspiraciones populares”, los cuales se encontraban en un estado de “orgánico movimiento de renovación”. Bajo esta concepción, la actuación de los veteranos revolucionarios podía parecer errática en tanto que, en su opinión, limitaba su desarrollo y evolución a razón de que actuaban según las “vinculaciones, los compromisos y las afinidades que fueron adquiriendo” con el paso del tiempo.²⁷ Es quizá esa obediencia a los intereses de grupos o facciones lo que llevó a que se buscara sustituirlos.

²⁶ Fragmento de las memorias tituladas *Quince años de política mexicana*, escrito por Emilio Portes Gil, citado por Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, pp. 23-24.

²⁷ Cárdenas, Lázaro, “Mensaje a la nación (Torreón, Coahuila, 30 de noviembre de 1936)”, en *Despertar Lagunero*, México, 1937, pp. 166-167.

En esencia, Cárdenas apeló a un cambio generacional ya que las juventudes habían sido formadas “en un ambiente depurado por la Revolución”. Aseguraba que “a estas generaciones no se les debe someter a un cuadro de doctrina atrasado, puesto que ellas constituyen el reemplazo de los que lucharon... tienen la responsabilidad de mantener y desarrollar en lo de adelante la acción revolucionaria”.²⁸ Es por ese motivo que la inamovilidad judicial le parecía un obstáculo ya que no permitía la renovación constante de funcionarios judiciales e impedía que las “juventudes” se incorporaran a dichas posiciones.

Sobre las instituciones de justicia, Cárdenas alegó que las prácticas jurídicas tradicionales impedían que el “contenido de la ley sea renovado y ampliado constantemente, para ponerlo en concordancia con las necesidades variables de la existencia social”. Aseguraba que el derecho “forjado en la revolución” se encontraba en un estado de perpetuo movimiento y renovación encaminado hacia el mejoramiento social. De ahí que Cárdenas haya considerado que debía seleccionarse a hombres que no estuviesen “contaminados” por “las rutinarias prácticas judiciales”, dispuestos a “revolucionar” los preceptos legales con “conciencia plena de su responsabilidad, y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas”.²⁹

El proceso de selección de los nuevos integrantes del Poder Judicial se llevó a cabo en el mes de diciembre. Además de las recomendaciones que hicieron las asociaciones de abogados y el sindicato de abogados del Distrito Federal³⁰ en su ímpetu por “prestar una colaboración desinteresada en la mejor integración del Poder Judicial”, también hubo otros interesados en influir en el proceso

²⁸ *Idem.*

²⁹ Cárdenas, Lázaro, “Exposición de motivos”, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

³⁰ De la lista de 17 candidatos enviada por el Sindicato de Abogados del DF, cinco de ellos resultaron electos: Rodolfo Asiain, José Ortiz Tirado, Xavier Icaza, Rodolfo Chávez y Francisco H. Ruiz. Según la carta dirigida al presidente, se dio preferencia a los abogados jóvenes identificados ideológicamente “con el sector más radical de la revolución”. AGN, Lázaro Cárdenas del Río, Caja 503 y 504, exp. 443.31/1, fojas 1789-1793. “Carta del Sindicato de Abogados del DF dirigida a Lázaro Cárdenas”, 13 de diciembre de 1934.

selección y designación de ministros. Así como se emitieron propuestas a título personal, como fue el caso del ministro en retiro José María Truchuelo,³¹ destaca el volumen de correspondencia enviada al secretario particular, Luis I. Rodríguez y al presidente, Lázaro Cárdenas, remitida por los congresos locales, las ligas, confederaciones, uniones y agrupaciones obreras, los comités agrarios, los sindicatos, los representantes de los Ejidos, por mencionar algunos ejemplos. De ahí que el proceso de designación no quedó exento de intereses políticos.

En suma, el deseado “perfil revolucionario” que debían tener los ministros de la SCJN sufrió una transformación en las dos décadas que van de la integración de la primera corte en 1917 a la quinta corte de 1935. Se pasó de una noción más directa, el compromiso con la causa revolucionaria y la participación en el movimiento armado, a una más encaminada a acciones concretas para realizar el ideal revolucionario según lo entendía el general Cárdenas. En específico, para 1935 se buscó un reemplazo generacional en la SCJN, la llegada de ministros dispuestos a remover los “obstáculos legales” para cumplir los propósitos políticos del gobierno en turno.

D. La composición de la SCJN y el PJF resultado de la reforma de 1935

Desde 1917 hasta 1935, la Suprema Corte tuvo cinco distintas composiciones. En las Cortes de 1917 y 1919, los ministros gozaron de un periodo de dos y cuatro años, respectivamente, y fueron designados por el Congreso de la Unión, según el artículo sexto transitorio de la Constitución Política.³²

³¹ La propuesta hecha por el exministro Truchuelo fue acompañada por un extenso escrito fechado en agosto de 1926 y redactado por los Constituyentes de 1917. En éste se solicita que se considere al exministro para llenar la vacante del ministro Garza Pérez, quien había fallecido en ese año. La petición fue fundada en la conveniencia de que en la Corte “se oiga la voz viva de uno de los abogados que formaron el Código Supremo, cuyo espíritu debe vivir en la solución de todos los problemas jurídicos trascendentales para la Patria”. AGN, Lázaro Cárdenas del Río, Caja 503 y 504, exp. 443.31/1, fojas 766-769. “Carta de José María Truchuelo dirigida a Lázaro Cárdenas”, 11 de diciembre de 1934.

³² González, Refugio, *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 37.

En la Corte de 1923, los ministros fueron electos de acuerdo con el texto original del artículo 96 (a propuesta de los congresos de los estados y seleccionados por las cámaras del congreso federal). Para 1928, se modificó el proceso de designación de ministros según la reforma constitucional de ese año y se estableció que sería a propuesta del presidente y con la ratificación del Senado. Este mecanismo de nombramiento se mantuvo para la Corte de 1935, la cual tuvo que conformarse con la aprobación de la reforma judicial de 1934 pues se eliminó el principio de inamovilidad judicial y se estableció un periodo de encargo de seis años.

Si bien un análisis de la composición de las cinco cortes podría conducirse por medio de una comparación de la edad promedio de los ministros, de su lugar de origen, de su formación profesional o de su cercanía con el proyecto ideológico del gobierno,³³ en este capítulo interesa contrastar las trayectorias profesionales de los ministros. Para ello, se emplea una clasificación que distingue entre ministros “internos” y “externos”. Por un lado, se considera que un ministro es “interno” si antes de llegar a la SCJN realizó la mayor parte (o toda) su carrera dentro del Poder Judicial de la Federación (PJF), desde puestos relativamente menores hasta juez y magistrado, o si tuvo experiencia profesional como juzgador (sea en el fuero común, en el Poder Judicial federal o estatal). Por otro lado, un ministro es “externo” si antes de llegar a la SCJN desarrolló la mayor parte de su carrera fuera del PJJ, ya sea en puestos de elección popular, en el Ejército, en la política partidista o en cargos administrativos del Poder Ejecutivo (incluidos los tribunales militares o agrarios).

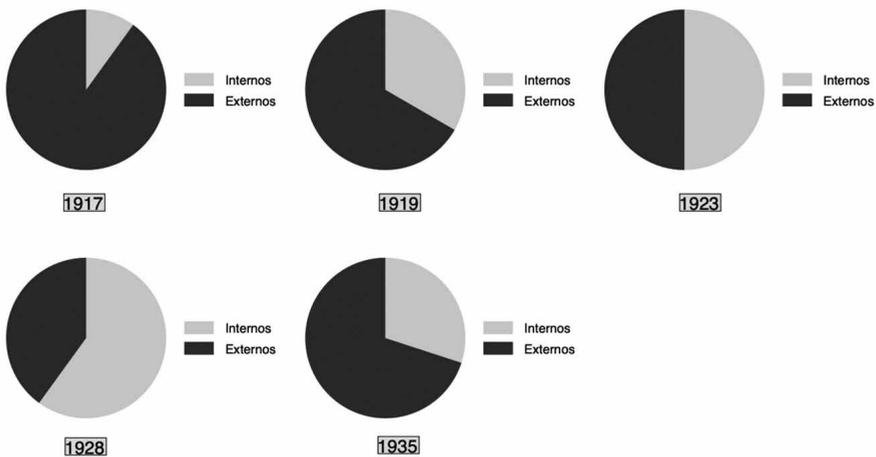
El perfil profesional de los 61 ministros que sirvieron en las cinco Cortes entre 1917 y 1935 se recopiló con base en información obtenida de fuentes documentales (archivo de la SCJN), bibliográficas y hemerográficas. Posteriormente, fueron agrupados según la clasificación de “internos” y “externos”. Para validar la sistematización, se solicitó a seis colegas que realizaran la misma

³³ Véase la clasificación según cercanía ideológica realizada por Alfredo Corona Fernández, en Corona, Alfredo, “Independencia judicial y definición de atribuciones: La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el orden político mexicano (1917-1934)”, Tesis Doctorado en Historia, UNAM, 2022.

actividad de clasificación.³⁴ El resultado fue un grado de coincidencia de 90% para las cortes de 1923, 1928 y 1935. No obstante, hubo un mayor grado de discrepancia para las Cortes de 1917 y 1919. Esto se debe, en buena medida, a la escasez de información sobre la trayectoria profesional de ministros que integraron estas primeras cortes y a la imposibilidad de clasificarlos. Para ambas cortes se obtuvo una coincidencia de 70%. Luego, dado el contexto de la época y las trayectorias profesionales de los funcionarios, el sentido de la clasificación de ministros en “interno” se vuelve ambiguo, ya que se trató de cortes transitorias y formadas en un periodo con mucha inestabilidad.

Tomando estos elementos en cuenta, en la Gráfica 1 se aprecian las variaciones en la composición de la SCJN entre 1917 y 1935.

Gráfica 1. Composición de la Suprema Corte entre 1917 y 1935



Fuente: elaboración propia con base en la base de datos detallada en Ríos Figueroa y Sánchez Talanquer, “Bureacratic Insiders: The Erosion of Merit Selection in the Mexican Judiciary”.

³⁴ La clasificación original la realizaron Julio Ríos Figueroa y Mariano Sánchez Talanquer. Las clasificaciones adicionales las hicieron José Antonio Caballero, Josafat Cortez Salinas, Diego Crespi, Erika Gómez Mendoza, Javier Martín Reyes y Camilo Saavedra. Agradecemos la generosidad de nuestros colegas. Véase Ríos Figueroa, Julio y Sánchez Talanquer, Mariano “Bureacratic Insiders: The Erosion of Merit Selection in the Mexican Judiciary”, manuscrito no publicado en posesión de los autores.

A primera vista, resalta que en las Cortes de 1923 y 1928 se dio un incremento en el porcentaje de ministros “internos” respecto a las dos Cortes que anteceden. Esto coincide con lo señalado en el apartado anterior, pues se trató de dos momentos en donde el perfil de los candidatos fue redefiniéndose y comenzó a preferirse a quienes poseían cierta experiencia en la administración de justicia, abogados de carrera o académicos de las distintas ramas del derecho. Esto parece ser un indicador de que hubo una preocupación por refinar los criterios de selección y un interés por constituir un tribunal más capacitado o especializado y menos politizado.

Ahora bien, si se centra la atención en las cortes de 1923 y 1935 es claro que el porcentaje de ministros “externos” aumentó desde 50% hasta 70%. Esto es significativo pues indica que la Corte de 1935 estuvo conformada por un alto número de ministros provenientes de la arena política, electoral y partidista, lo cual supuso un retroceso respecto a las dos cortes anteriores.

Dos de los nombramientos más controvertidos fueron los de los ministros Xavier Icaza y Salomón González Blanco, adscritos a la recién formada Sala del Trabajo, pues no sólo se les acusó de carecer de título de abogado,³⁵ sino también su perfil profesional fue cuestionado. Por un lado, es notorio que Icaza tenía una extensa trayectoria en el ámbito del periodismo y la creación literaria más que en la abogacía o la administración pública.³⁶ Por el otro, González Blanco fue acusado, en un comunicado dirigido a Cárdenas, de formar parte de la red de nepotismo tejida por el exgobernador de Tabasco y actual ministro de Agricultura y Fomento, Tomás Garrido, quien, de acuerdo con este escrito, buscaba extender su influencia hasta el máximo tribunal de

³⁵ *La Prensa*, 7 de septiembre de 1935. Citado en Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos del General Lázaro Cárdenas (1935-40)*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, p. 26.

³⁶ En el año de su nombramiento, Icaza había producido numerosas obras, entre las que destacan cuatro novelas (una de ellas premiada con la medalla de oro en la Exposición Iberoamericana celebrada en Sevilla); tres obras de teatro y seis ensayos. “Icaza y López Negrete, Xavier (1892-1969)”, en *Semblanzas de los ministros SCJN 1917-2016: breve recorrido de su vida y obra a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 121-122.

justicia. Su denuncia fue acompañada de un listado en donde figuraban al menos 25 nombres de familiares del exgobernador y se detallaban los cargos obtenidos. Además, se le acusó de que ni siquiera contaba con la edad legal para ser ministro.³⁷ Ciertamente, González Blanco fue uno de los elementos más jóvenes de la corte cardenista pues al momento de la elección se estima que contaba con alrededor de 34 años,³⁸ lo cual, en efecto, representaba una violación al artículo 95, el cual establecía como mínimo la edad de 35 años.

Los ministros de la “corte revolucionaria” de 1935 fueron designados el 16 de diciembre de 1934, apenas dos días después de la renuncia colectiva de los ministros de la corte anterior. En ese año también se realizaron modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo al año siguiente. Al año siguiente, en 23 de febrero, el presidente Cárdenas ordenó la construcción de una nueva sede para la Suprema Corte a un costado de Palacio Nacional.³⁹

El general Cárdenas inició, tan pronto como asumió la presidencia, una progresiva y cuidadosa estrategia para apartar a los elementos cercanos al expresidente Calles tanto del gabinete, como de las cámaras del Poder Legislativo, de los gobiernos de las entidades federativas y del Ejército. Cárdenas logró la renuncia de todos los callistas del gabinete. Así lo cuenta Raúl Castellano, quien fuera procurador nombrado por Cárdenas, luego de

³⁷ AGN, Lázaro Cárdenas del Río, caja 503 y 504, exp. 443.31/1, foja 160-162. “Carta dirigida al Señor General de División Don Lázaro Cárdenas escrita por Manuel H. Hernández”, fechada el 21 de diciembre de 1934. Las acusaciones contra González Blanco coinciden con las publicadas por A. Bulnes Quintana en el folleto que circuló en el año de 1936 y de las cuales Salvador Novo hace referencia en su texto titulado “Una visión literaria del Cuarta Sala” de 1938. Texto reproducido en Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 457.

³⁸ Según las fuentes bibliográficas, no existe un consenso sobre el año de nacimiento. Mientras que las semblanzas publicadas por la Suprema Corte señalan que se trató de 1902 (tuvo 32 años al momento de ser elegido), en un texto biográfico emitido por el Senado se asienta el año de 1900 (contó con 34 años). No obstante, en el escrito de Salvador Novo se dice que el funcionario aseguró que en 1936 tenía treinta y nueve años, lo cual arroja el registro más temprano de 1898.

³⁹ Mijangos, Pablo, *op. cit.*, p. 143.

que el presidente tuviera una reunión con el gabinete donde había varios callistas el 15 de junio de 1935:

A los dos días el presidente me había confirmado en el cargo de procurador. El jefe de la policía era el general Vicente González, un cardenista convencido. En lugar de Quiroga, entró Figueroa; en lugar de Bojórquez, Silvestre Guerrero; en el de Bassols, Eduardo Suárez. Saturnino Cedillo ocupó la Secretaría de Agricultura, en lugar de Garrido Canabal. El general Múgica sustituyó a Rodolfo Elías Calles en Comunicaciones, y el doctor José Siurob entró en lugar del doctor Ayala. También salió Aarón Sáenz y entró Cosme Hinojosa. Todos los nuevos secretarios de Estado tomaron posesión dos días siguientes después. El gabinete ya no era callista, y algunos jefes militares fueron removidos, no en forma precipitada, sino poco a poco.⁴⁰

Cárdenas logró la renuncia de tres gobernadores y 17 diputados, destitución de 91 generales y desaparición de poderes en ocho estados. Esta operación se desarrolló durante los dos primeros años de su gobierno y se podría decir que culminó con el exilio del propio Calles el 10 de abril de 1936.⁴¹ Uno de los principales efectos de la reforma de 1935 en la composición de la SCJN fue la resolución de los previsibles amparos y recursos judiciales interpuestos por algunos de los funcionarios, legisladores o gobernadores. La Segunda Sala sustentó la tesis de que los empleados y funcionarios públicos que sean removidos o cesados no podrían pedir amparo ya que ninguna ley civil lo prohibía.⁴² La SCJN también argumentó que el desempeño de cargo de elección popular es obligación del ciudadano y no una garantía, por lo que no procede el amparo. Otro argumento fue que el desconocimiento de una persona como gobernador o el reconocimiento de otra persona como

⁴⁰ Citado en Oikón Solano, Verónica, "El círculo de poder del presidente Cárdenas", *Intersticios Sociales*, núm. 3, 2012, p. 9.

⁴¹ Véase el artículo Knight, Alan, "Cardenismo: Juggernaut or Jalopy?", *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, núm. 1, 1994.

⁴² *El Universal*, 18 de octubre de 1935. *La Prensa*, 7 de septiembre de 1935. Citado en Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos del General Lázaro Cárdenas (1935-40)*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, p. 57.

gobernador son “actos de índole estrictamente política” y, por tanto, no judicializables.⁴³

Estos casos son una muestra de que la nueva corte revolucionaria, subordinada políticamente al proyecto cardenista, acompañaría “la marcha del gobierno” para las designaciones y movimientos administrativos que decidiera el presidente. Más importante en términos sustantivos será el acompañamiento de la Suprema Corte en algunas de sus más importantes decisiones políticas. En efecto, la “plena interpretación revolucionaria” de la Constitución y las leyes se dejó sentir como la profundización del reparto agrario, el fortalecimiento de los sindicatos como instrumentos de movilización y control de la clase obrera o la resolución definitiva del conflicto con las compañías petroleras.

E. Conclusión

En 1934, el presidente electo Lázaro Cárdenas impulsó una profunda reforma judicial con el objetivo de concentrar el poder político en el Ejecutivo y remover los obstáculos legales provenientes de los impartidores de justicia. La reforma de 1934 culmina el proceso de subordinación política de la SCJN y el PJF al naciente partido hegemónico que había comenzado en 1928. En esta reforma se elimina el principio de inamovilidad de los juzgadores federales y se establece una duración en su cargo de seis años, coincidente con el periodo presidencial. La aprobación de la reforma implicó la remoción de la totalidad de ministros, magistrados y jueces y su reemplazo por nuevos “ministros revolucionarios” que compartieran los objetivos del recién electo presidente, el general Lázaro Cárdenas.

La reforma judicial de 1934 engendró una idea de colaboración entre poderes, de “especialización de funciones” entre los distintos órganos de gobierno, dirigidos y liderados por el Ejecutivo, quien se constituía en el encargado de dirigir y fijar el rumbo de la nación mientras que el Legislativo y Judicial

⁴³ Mijangos, Pablo, *op. cit.*, 144.

sumaban esfuerzos para alcanzar sus fines. La fundación del Partido de la Revolución Mexicana (PRM) en 1938 marca el inicio del régimen autoritario de partido hegemónico y de una SCJN en sintonía con ese régimen. Habrá que esperar sesenta años, hasta la reforma de 1994, para que la SCJN recuperara independencia respecto al Poder Ejecutivo y un rol de intérprete último de la Constitución.

F. Bibliografía

- Archivo General de la Nación, Fondo Lázaro Cárdenas del Río, caja 503 y 504, exp. 443.31/1.
- Bustos, Rafael, “Política, independencia y autogobierno judicial: cuatro miradas”, *Revista de Estudios políticos*, 198, 2022, pp. 93-120.
- Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez*, México, SCJN, 1998.
- Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos del General Lázaro Cárdenas (1935-40)*, tomo I, México, SCJN, 1998.
- Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996.
- Cabrera, Luis, “El lic. Luis Cabrera y la inamovilidad de magistrados y jueces”, *El Excelsior*, 14 de septiembre de 1934.
- Cárdenas, Lázaro, “Exposición de motivos”, 26 de septiembre de 1934.
- Cárdenas, Lázaro, “Mensaje a la nación (Torreón, Coahuila, 30 de noviembre de 1936)”, *Despertar Lagunero*, México, 1937.
- Carraza, Venustiano, *Decreto que convoca a un Congreso Constituyente*. Primer Jefe del ejército constitucionalista, 14 de septiembre de 1916.
- Centenario de la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2017*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Corona, Alfredo, “Independencia judicial y definición de atribuciones: La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el orden político mexicano (1917-1934)”, Tesis Doctorado en Historia, México, UNAM, 2022.
- Diario de Debates de la Cámara de Diputados en “Crónica Parlamentaria”*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: «<https://cronica.diputados.gob.mx/>».

- Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, tomo III, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016.
- González, Refugio, *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- Knight, Alain, “Cardenismo: Juggernaut or Jalopy?”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, no. 1, 1994.
- Mijangos, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.
- Obregón, Álvaro, “Proyecto de reformas a la constitución para reorganizar el Poder Judicial Federal y restringir las garantías individuales y el amparo”, 13 de noviembre de 1922.
- Obregón, Álvaro, “Texto de la Reforma Judicial. Propuesta del General Álvaro Obregón”, 19 de abril de 1928.
- Oikón Solano, Verónica, “El círculo de poder del presidente Cárdenas”, *Intersticios Sociales*, núm. 3, 2012.
- Proceso Legislativo a la reforma publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1934*, “Constitución de 1917-2017”, Poder Judicial de la Federación. Disponible en: «https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/021%20-%2015%20DIC%201934.pdf».
- Ríos Figueroa, Julio y Sánchez Talanquer, Mariano, “Bureaucratic Insiders: The Erosion of Merit Selection in the Mexican Judiciary”, manuscrito no publicado en posesión de los autores.
- Semblanzas de los ministros SCJN 1917-2016: breve recorrido de su vida y obra a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2016.
- Zarauz, Héctor, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

**Sentencias relevantes de la Suprema Corte
en materia agraria. Un acercamiento
desde el juzgado de distrito del
Estado de México (1917-1931)**

Nicolás Vázquez Ortega*

*Profesor investigador especial de El Colegio Mexiquense. Doctor y maestro en Historia por El Colegio de México. Licenciado en Historia por la Escuela Nacional de Antropología e Historia y licenciado en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Parte de este trabajo se realizó gracias al apoyo del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT) dentro del Programa Investigadoras e Investigadores 2023.

SUMARIO: A. Introducción; B. Criterios jurisprudenciales en la materia; C. Uso del amparo en el Estado de México; D. Consideraciones finales; E. Bibliografía.

A. Introducción

En 2025 se cumplen 110 años de la promulgación de la ley agraria del 6 de enero de 1915, base de la reforma agraria mexicana del siglo XX. Entre otros aspectos, en este ordenamiento se establecieron las dos acciones agrarias principales: la dotación y la restitución de tierras, así como las autoridades encargadas de llevarla a cabo. A la cabeza del aparato administrativo se encontraba el presidente de la república como máxima autoridad en la materia, además de los gobernadores de los estados, la Comisión Nacional Agraria (CNA), presidida por el secretario de Fomento, una Comisión Local Agraria (CLA), en cada estado compuesta por cinco personas, y los Comités Particulares Ejecutivos (CPE), dependientes de la CLA respectiva.¹

Los preceptos de la ley de enero de 1915 fueron incorporados al artículo 27 de la constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, y se convirtieron en la base legal de la reforma agraria mexicana. No obstante, la primera ley reglamentaria en la materia se expidió hasta 1920 (Ley de ejidos) y pronto fue sustituida por el Reglamento Agrario de 1922, cuya vigencia fue de cinco años. En 1927 se promulgó la Ley de dotaciones y restituciones de tierras

¹ Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990, pp. 228-232.

y aguas, la cual tuvo por lo menos seis importantes reformas, hasta que fue sustituida por el Código Agrario de 1934, primer ordenamiento que conjuntó en un solo *corpus* toda la legislación hasta ese momento dispersa.

Como puede observarse, para que se consolidara el derecho agrario tuvo que realizarse una serie de modificaciones legislativas que fueron precisando y determinando el alcance de la legislación, pero esta tarea no fue obra únicamente del Poder Legislativo, la propia CNA, por medio de circulares, dio respuesta a las consultas que le realizaron las comisiones locales acerca de temas como la formación de los comités particulares, respeto a la pequeña propiedad, posesiones provisionales y juicio de amparo, entre otros.

Hasta este punto llama la atención que en lo descrito no se mencione al Poder Judicial de la Federación (PJF), pues, de acuerdo con el modelo diseñado por el carrancismo para implementar la reforma agraria, se le excluyó; sin embargo, al no establecerse en la legislación un medio de defensa claro en contra de las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, los inconformes con la implementación del reparto acudieron a la justicia federal a través del juicio de amparo en defensa de sus propiedades.

Por este motivo, es posible afirmar que los jueces de distrito y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuvieron un papel determinante en la resolución de los conflictos por la tenencia de la tierra, no sólo por las sentencias que emitieron, sino también por los criterios jurisprudenciales (tesis y jurisprudencias) que esclarecieron y precisaron el alcance de la legislación agraria; además de que estos razonamientos permiten reconstruir el proceso de formación del derecho agrario mexicano y conocer los principales aspectos controvertidos por los quejosos (hacendados, pequeños propietarios, pueblos) y las autoridades agrarias.

Siguiendo esta idea, el objetivo de este trabajo consiste en presentar algunos de los principales criterios jurisprudenciales en materia agraria emitidos por la Suprema Corte, así como su repercusión en el trabajo del juzgado de distrito del Estado de México en el periodo 1917 a 1931. El primero de los años co-

responde a la reanudación de las labores del máximo tribunal del país después de concluida la revolución y el segundo, a la prohibición del amparo en contra de las resoluciones presidenciales de dotación o restitución de tierras.

Para el logro de lo anterior, el texto se divide en dos apartados. En el primero se presentan varios criterios jurisprudenciales que permiten darnos una idea de cuáles fueron los principales puntos que combatieron los inconformes con el reparto de tierras, mientras que en la segunda parte se pone atención en la labor del juzgado de distrito del Estado de México para intentar determinar cuál fue el papel del PJJF en la reforma agraria y si hubo influencia de la jurisprudencia en la resolución de los amparos promovidos en el periodo de estudio.

Las fuentes principales utilizadas para este ejercicio fueron los amparos encontrados en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, sentencias de los amparos en revisión resguardados en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Semanario Judicial de la Federación.

B. Criterios jurisprudenciales en la materia

Una vez conocida la ley agraria del 6 de enero de 1915, en diversas zonas del país distintos grupos de peticionarios acudieron a las autoridades para demandar la restitución de las tierras que alegaban que les habían sido despojadas por las haciendas colindantes, o bien, solicitar una porción de terreno por carecer de ella. En términos generales, las peticiones se presentaban al gobernador del estado, quien la turnaba a la Comisión Local Agraria para que recogiera la información necesaria y emitiera un dictamen que serviría de base para la resolución provisional del ejecutivo estatal. El expediente pasaba a la Comisión Nacional Agraria, que emitía un segundo dictamen en el que podía confirmar o modificar la resolución del gobernador. En vista de este documento, el presidente de la república, como máxima autoridad en la materia, daba la resolución definitiva.

De acuerdo con el artículo 10 de la mencionada ley de 1915, aquellos “interesados que se creyeren perjudicados con la resolución, del Encargado del

Poder Ejecutivo de la Nación”, contaban con la posibilidad de acudir a los “tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida”.² A pesar de que este precepto fue retomado en los mismos términos en el artículo 16 de la Ley de ejidos de 1920, es ambiguo pues no precisa a qué tribunales se refiere, lo que provocó que al no existir un medio de defensa claro, los afectados acudieran al uso del juicio de amparo como principal mecanismo para oponerse a la reforma agraria.

La historia del amparo en materia agraria cuenta con por lo menos cuatro etapas: la primera de 1917 a 1931, que corresponde a la primera fase del reparto de tierras; la segunda de 1931 a 1945, en la que se prohibió la interposición de amparos en contra de las resoluciones presidenciales de tierras y aguas; una tercera, que dio inicio en 1946 con el amparo a la pequeña propiedad que contara con un certificado de inafectabilidad, y una última, a partir de 1962, con la creación del amparo agrario ejidal o comunal, destinado a proteger tierras, bosques y montes de ejidos y comunidades. En este texto sólo se presenta un avance de investigación de la primera etapa.

Cuando los hacendados y/o sus abogados presentaban la demanda de amparo contra las resoluciones presidenciales, sus argumentos se centraban en tratar de demostrar que las autoridades agrarias no habían cumplido los procedimientos establecidos en la legislación (formalidades esenciales del procedimiento), o bien, que los peticionarios de tierras no reunían alguno de los requisitos para ser beneficiados con la dotación. En ese sentido, correspondió al Poder Judicial Federal revisar si la actuación de la CLA, la CNA, los gobernadores o el Ejecutivo federal se apegaba a lo establecido en la Constitución general de la República. Y los criterios jurisprudenciales de la Corte (tesis y jurisprudencias) se convirtieron en una fuente fundamental del desarrollo y consolidación del derecho agrario, pero, sobre todo, en un instrumento de medición de la práctica jurídica de la época que nos permite

² *Ibidem*, p. 231.

(re)pensar la historia de la reforma agraria e incluso “releer la historia de la posrevolución mexicana, tal como ha sido escrita desde el Poder Judicial, o sea desde uno de los espacios del Estado menos explorados por la investigación historiográfica”.³

En un trabajo acerca del papel de la jurisprudencia en la formación del régimen agrario, Antonio Azuela aporta un número de 2,038 tesis jurisprudenciales, de las cuales destaca las relacionadas con la palabra “indígena”, los núcleos de población, el régimen jurídico de los ejidos, la constitucionalidad de la reforma que prohibió el amparo en 1931 y, sobre todo, aquellas relativas a la estructura territorial y las diversas categorías de sujetos dentro de los núcleos agrarios.⁴

Por mi parte, realicé un búsqueda en la página web del *Semanario Judicial de la Federación* con palabras clave como dotación de tierras y dotación de ejidos, obteniendo 290 registros para el periodo 1917-1931, que corresponden a la Quinta Época de la jurisprudencia emitida por la SCJN. El análisis y confrontación de esta información se complementó con los datos aportados por la compilación elaborada por el licenciado Manuel Martínez Pastor, jefe del departamento de jurisprudencia del *Semanario Judicial* en 1923.⁵

Entre los principales temas discutidos aparecen: formación, ampliación o cambios de localización de los ejidos; fraccionamientos de las haciendas y pequeña propiedad; posesión provisional; categorías políticas (pueblos, ciudades, villas, barrios); aplicación e interpretación de la legislación; indemnización; cultivos cíclicos y no perennes (caña, café, plátanos, henequén, magueyes, árboles frutales); aguas y obras de irrigación y restitución de tierras. Vistos

³ Azuela de la Cueva, Antonio, “La jurisprudencia y la formación del régimen agrario en el siglo veinte mexicano”, en *Los pueblos indígenas y la constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 322.

⁴ *Ibidem*, pp. 319-461.

⁵ Martínez Pastor, Manuel (comp.), *Los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1922 relativos al problema agrario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1923.

en su conjunto, estos temas nos dan una idea de lo complejo del escenario rural del México posrevolucionario y de la pluralidad de casos que le tocó resolver al Poder Judicial de la Federación.

Por cuestiones de espacio y por el gran número de criterios, sólo menciono algunos de los más relevantes por ser parte central de los alegatos encontrados en los amparos analizados.

De la documentación revisada queda constancia de que uno de los primeros puntos alegados por los propietarios afectados con el reparto fue la inconstitucionalidad de la ley agraria de 1915 y solicitaron que se dejara de aplicar. La Corte manifestó que en caso de suspenderse la aplicación de la norma comentada “se seguirían graves perjuicios al Estado, en cuyo beneficio y para satisfacer necesidades públicas, se dictaron aquellas” además de que “la suspensión que se concediera de su ejecución sería violatoria del espíritu dominante de la Constitución de 1917”. Siguiendo a Manuel Martínez, entre 1917 y 1923 este argumento se utilizó en 128 juicios.⁶

Otro de los puntos que objetaron fue que las dotaciones dadas a los pueblos revivían los ejidos coloniales. En 1918, el Pleno de la Corte estableció que si bien la palabra ejido se refería a los terrenos que rodeaban un pueblo por los cuatro vientos cardinales, la ley agraria de 1915 no daba “esa aceptación a esta palabra, sino la de ‘tierras pertenecientes a un pueblo’; tierras cuya propiedad no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividido en pleno dominio”.⁷ Destaca que este criterio se ajusta a la visión del momento, que veía al ejido como una etapa transitoria hacia la pequeña propiedad.

Posiblemente el tema continuó siendo objeto de las demandas, pues tres años después, en 1921, la SCJN especificó que las disposiciones agrarias no buscaban revivir los antiguos ejidos coloniales, “señalando a cada pueblo

⁶ *Ibidem*, pp. 7-11.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, página 1050, registro digital: 291580.

una extensión invariable de terreno, definido por líneas regulares y tomando un centro determinado”, sino el proporcionarles

los elementos de vida de que carecen, y procurarles, aun cuando sea en reducida escala, un estado económico independiente, más conforme con las aspiraciones individuales y colectivas, y si para realizar tal objeto es necesario que se tomen de alguna o algunas de las fincas inmediatas, terrenos para el cultivo, eliminándose otras que por su posición topográfica y mala calidad de los terrenos, no llenen el objeto que se busca, tal hecho no importa violación de garantías.⁸

Como se comentó, en el artículo 27 constitucional se fijaron los requisitos necesarios para dotar a los peticionarios, siendo uno de los principales la categoría política (pueblos, rancherías, comunidades, condueñazgos, congregaciones, tribus). En los expedientes de amparo del periodo es común encontrar que los propietarios y/o sus representantes legales aleguen que los solicitantes no cuentan con alguna de las categorías establecidas en la ley, por lo tanto, no merecen tierras. En este supuesto, la Corte tuvo varios criterios de relevancia, entre los que destaca que si no se comprobaba “la categoría política de un poblado a quien se dota de ejidos, la dotación es ilegal”, además de aclarar que dicha condición debía “comprobarse ante el Juez de Distrito y no al expresar agravios ante la Suprema Corte de Justicia”.⁹

La necesidad de tierras fue otro de los requisitos forzosos para acceder a la dotación. En los primeros años del reparto, particularmente con la expedición del Reglamento Agrario de 1922, tanto peticionarios como propietarios centraron sus argumentos en este punto. Tal fue el caso del procedimiento de dotación al poblado Los Reyes, del municipio de Tlalnepantla del Estado de México, que recibió una dotación provisional de 100 hectáreas del rancho San Antonio, fracción de la exhacienda de En medio. Los dueños alegaron que los habitantes del pueblo

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VIII, página 273, registro digital: 287547.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XX, página 399, registro digital: 282044. Para profundizar en otros criterios de este tema se pueden ver los registros digitales: 281922, 281801, 281363 y 280103.

no necesitaban tierras pues eran en su “mayor parte artesanos o comerciantes” y que tan no tenían necesidad que “los vecinos de Los Reyes han ido vendiendo sus terrenos en épocas anteriores”.¹⁰ El juez de distrito les otorgó el amparo por tratarse de una pequeña propiedad y, llegada la revisión de la Corte, el juicio fue sobreseído por tratarse el acto reclamado de la resolución provisional del gobernador. Más adelante se profundiza en este tipo de fallos.

Ante lo recurrente de este tipo de alegatos, el pleno de la SCJN sostuvo que la dotación a los pueblos debía realizarse de acuerdo con sus necesidades “y éstas nacen no sólo del número de habitantes que existen en el pueblo a quien se dota, sino de todas las condiciones a que es preciso atender, para que la dotación resuelva el problema de alimentación y bienestar de los habitantes”.¹¹ Es claro que la visión de la Corte va más allá de la literalidad de la ley al poner atención en los elementos económicos esenciales para subsistir.

Es necesario precisar que esta condición era demostrada por las autoridades agrarias de acuerdo con la información recabada; sin embargo, en 1925, en una tesis sobre dotación de ejidos, el máximo tribunal del país estableció que si bien el Ejecutivo federal contaba con la facultad de resolver si los pueblos tenían o no necesidad de tierras

y respecto de la superficie que sea indispensable para satisfacer esa necesidad, *tal facultad no es omnímoda, ni puede ser ejercitada arbitrariamente*, toda vez que las leyes agrarias fijan las bases de equidad y los procedimientos que han de seguirse para que aquel funcionario ilustre su criterio y proceda legalmente al otorgamiento de la dotación; y precisamente *las violaciones legales que desde el punto de vista se cometan, son las que han servido de base las ejecutorias en que se ha concedido el amparo*, por no estar justificado que los pueblos tengan necesidad de todas las tierras que solicitan.¹²

¹⁰ AHCCJT, exp. 244/1925, f. 2v.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, página 450, registro digital: 288115.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 230, registro digital: 283609. Las cursivas son mías.

A partir de esta tesis, se puede inferir que en los procedimientos las autoridades excedían sus facultades y el Poder Judicial tuvo que acotarlas. Aspecto que deja ver la independencia entre los Poderes de la Unión y que matiza la percepción de que la Suprema Corte estuvo supeditada al Poder Ejecutivo.

Diversos autores como Timothy James,¹³ Carlos Barreto,¹⁴ Francisco Ayala Lagunas¹⁵ y Nicole Percheron¹⁶ han señalado la variedad de mecanismos de resistencia utilizados por los hacendados para conservar sus fincas: división de la propiedad entre familiares o amigos (prestanombres), venta de la finca en lotes, elaboración de contratos de arrendamiento o aparcería y uso del amparo, entre otros. Uno de ellos fue el fraccionamiento (simulado o no) de las haciendas para demostrar ante las autoridades que se trataba de pequeñas propiedades. En estos asuntos, el PJJ y las autoridades agrarias pusieron especial atención al momento en que se había hecho el fraccionamiento. Si se había realizado “antes de tener noticia de la petición de tierras que hayan hecho los pueblos colindantes, no puede alegarse que tengan el propósito de eludir el cumplimiento de la Ley Agraria”.

¹³ James, Timothy, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 61. En este trabajo, el autor describe cómo el propietario de una hacienda de gran dimensión intentó hacerla pasar como una pequeña propiedad.

¹⁴ Desde este artículo se destaca el uso del arrendamiento como estrategia para reorganizar la producción azucarera. Cfr. Barreto Zamudio, Carlos, “La persistencia de los hacendados azucareros del estado de Morelos frente al reparto agrario, 1920-1930. Un estudio de caso”, *Letras Históricas*, número 20, primavera-verano de 2019, México, pp. 99-109.

¹⁵ Esta investigación da cuenta de la oposición de los dueños de la hacienda La Huerta, ubicada en el municipio de Zinacantan, Estado de México, destacando el fraccionamiento y el uso del juicio de amparo. Cfr. Ayala Lagunas, Francisco, “Resistencia de los hacendados ante el proceso de reforma agraria. El caso de la hacienda de ‘La Huerta’, propiedad de la familia Henkel, 1915-1935”, tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma del Estado de México, 2018, pp. 45-89.

¹⁶ En este estudio acerca de siete comunidades agrarias de la zona del Ajusco, ubicada al sur de la Ciudad de México, la autora resalta las relaciones y complicidades de los propietarios con distintas autoridades para frenar o retardar la reforma agraria en la zona. Cfr. Percheron, Nicole, *Problemas agrarios del Ajusco. Siete comunidades agrarias de la periferia de México, siglos XVI-XX*, México, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Embajada de Francia en México, 2008, pp. 202-220.

Por el contrario, de acuerdo con la Corte, ninguna norma prohibía “el fraccionamiento ni enajenación de las propiedades rústicas, cualquiera que sea su extensión”, pues tal división buscaba “realizar uno de los muchos fines que persigue el artículo 27 constitucional, que es el desarrollo de la pequeña propiedad”.¹⁷ Hay que recordar que la figura de la pequeña propiedad quedó elevada a rango constitucional desde 1917. Por el contrario, si el fraccionamiento se realizaba con posterioridad a la solicitud de tierras se tenía como ilegal, pues se suponía que se trataba de eludir el cumplimiento de la legislación agraria.

Conforme avanzó el reparto de tierras y se fueron constituyendo los ejidos, surgieron múltiples disputas; por ejemplo, conflictos con ejidos aledaños por los límites de los terrenos, diferencias en los poblados por el nombramiento de sus representantes o la disputa de los cultivos que se encontraban en las superficies dotadas. En este último supuesto se sabe que por lo menos en 75 asuntos entre 1917 y 1923 se discutió el tema y la Suprema Corte resolvió que si existían cosechas pendientes por levantar, era procedente dejar a salvo “los derechos de los propietarios, para que puedan aprovechar las siembras no perennes, que existieren en las tierras dotadas o restituidas”. Un criterio similar especificó que si se trataba de la posesión provisional, debían dejarse “a salvo los derechos de los propietarios para que aprovechen las cosechas pendientes de recogerse”.¹⁸

Cultivos de maíz, trigo, alfalfa y magueyes fueron objeto de disputas por su aprovechamiento. De este último cultivo, de 1917 a 1923, se documentan 27 asuntos en donde los magueyes merecieron la atención de la SCJN. Trátándose de casos de posesión provisional, la justicia federal dejó a salvo sus derechos, para que trasplantaran aquellos que fueran “de próximo fruto y que se encuentren sembrados en los terrenos materia de la posesión, o para que, si les conviene, exijan la indemnización correspondiente o exploten y

¹⁷ Martínez Pastor, Manuel, *op. cit.*, p. 44.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 16-19.

aprovechen los magueyes que sean de próximo fruto”.¹⁹ Seguir este indicio podría darnos mayor claridad con respecto a las actividades económicas de las haciendas, pero también hasta qué punto hubo continuidad en la producción de estos cultivos por parte de los beneficiados con las tierras.

Mención especial tienen los bosques, que además de ceñirse a la legislación federal y estatal aplicable, la legislación agraria también reguló su explotación. Por ejemplo, en el artículo 21 del ya mencionado Reglamento Agrario, se estableció que en el caso de las posesiones provisionales los beneficiados no tenían derecho a realizar cortes de madera, pero podían “disponer de toda la madera muerta y de la estrictamente necesaria para sus usos domésticos”. Para cumplir con la protección de los bosques, la jurisprudencia de la SCJN llamó la atención de las autoridades administrativas correspondientes para que impidieran “la tala de los bosques existentes en los terrenos que han sido materia de esa posesión”.²⁰

En los ejemplos jurisprudenciales que se han mencionado, destacan las posesiones provisionales emitidas por los gobernadores que se convirtieron en uno de los principales motivos para promover el amparo. Hay que recordar que en el artículo octavo de la ley del 6 de enero de 1915 se reguló esta figura y se mandató su ejecución inmediata, pero unos meses después fue reformado y se suprimió. Las posesiones provisionales fueron reincorporadas a la legislación en el artículo 27 del Reglamento Agrario de 1922. Se tiene conocimiento de por lo menos 39 juicios en los que se atacaron estas resoluciones y la Suprema Corte determinó la improcedencia del reclamo “en virtud de la ejecución de las leyes agrarias, porque con ello se retardaría la solución del problema agrario, en la República, con grave perjuicio para la sociedad y el Estado”.²¹

Existen otros temas que merecieron la atención de la SCJN y que pueden ser de interés para el lector, particularmente para el investigador de la re-

¹⁹ *Ibidem*, pp. 52-53.

²⁰ *Ibidem*, pp. 13-14.

²¹ *Ibidem*, pp. 57-58; *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, página 226, registro digital: 287521.

forma agraria, como lo relativo a las aguas, escuelas rurales, expropiación, indemnización, pequeña propiedad, restitución de tierras, tierras ociosas y urbanización de los fundos agrícolas. El conjunto de estos aspectos permite darnos una idea de la serie de obstáculos que tuvieron las autoridades agrarias para poner en marcha el reparto de tierras.

Como queda constancia y siguiendo a Antonio Azuela, “si se consideran todas las tesis en materia agraria de los primeros cinco años de la Quinta Época” —agregaría que de esta primera fase de la reforma— “encontramos que el sentido de la jurisprudencia es el de acotar el alcance del reparto agrario. La abrumadora mayoría de las tesis van en el sentido de fortalecer los procedimientos de dotación y restitución establecidos por la Ley de 6 de enero de 1915 y por el propio texto del artículo 27”.²²

Hasta aquí algunos de los principales criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte en materia agraria. Corresponde ahora asomarse a la manera en que esas determinaciones impactaron en la práctica jurídica cotidiana de los tribunales federales. Para esto se pone la lupa en la labor del Juzgado de Distrito del Estado de México.

C. Uso del amparo en el Estado de México

En una revisión realizada al Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ) del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN), se encontró un registro de 9,600 sentencias de amparo relacionadas con el tema agrario en el periodo de 1917 a 1992.²³ Este número confirma lo expuesto arriba de que el Poder Judicial de la Federación tuvo un papel determinante en la reforma agraria.

²² Azuela de la Cueva, Antonio, *op. cit.*, p. 377.

²³ De acuerdo con lo visto en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN), poco más de 40% de los amparos corresponde a los estados de Jalisco, México, Veracruz, Puebla y Yucatán.

De las entidades que cuentan con el mayor número de expedientes, destaca el Estado de México, por las diferencias demográficas, regionales, climáticas y económicas que presenta la entidad, así como por las posibilidades de análisis que aporta una entidad limítrofe a la capital del país, lo que le dio “una posición estratégica en lo político, lo económico, lo ideológico y lo cultural”.²⁴

Hasta donde se ha avanzado en la revisión de la documentación que resguarda el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca (AHCCJT), el primer amparo que se interpuso en contra de la implementación de la reforma agraria en la entidad data de 1917 y fue promovido por Santos Pérez Cortina, propietario de la hacienda San Nicolás Tolentino, también conocida como Canaleja, en contra de la dotación al pueblo de San Pedro Totoltepec, ubicado en el municipio de Toluca. El amparo fue negado por el juez de distrito y el quejoso acudió al recurso de revisión ante la Suprema Corte quien confirmó la sentencia del inferior.²⁵

Desde este momento y hasta 1931, año en que se prohibió la interposición de este tipo de juicios, se promovieron 447 amparos, obteniendo los quejosos resoluciones favorables en 165 asuntos, 142 fueron negados, 70 fueron sobreseídos, en 32 los quejosos se desistieron y en el resto se desconoce la resolución.²⁶ La mayor parte de estos juicios se promovió entre los años 1925-1927, que coincide con un aumento en el ritmo del reparto de tierras en el Estado de México. Cabe mencionar que estas cifras no buscan ser exhaustivas, pues es posible que existan otros juicios que no se encuentren consignados en estos números por distintas razones: deterioro de los expedientes o pérdida de estos, por ejemplo.

²⁴ Falcón, Romana, *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015, p. 45.

²⁵ AHCCJT, exp. 23/1917.

²⁶ López Gutiérrez, Jesús, “El amparo como recurso de resistencia de los hacendados ante el reparto agrario, en Estado de México, 1915-1931”, tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma del Estado de México, 2013, p. 60.

Aquellos amparos promovidos contra la resolución provisional emitida por el gobernador, de acuerdo con el criterio emitido por la Corte, fueron declarados improcedentes por tratarse de actos que tenían posible reparación pues debían ser forzosamente revisables por el presidente de la República y “en esa segunda instancia del procedimiento agrario, debió ocurrir el quejoso a hacer valer los agravios que contiene la demanda, para obtener la reparación correspondiente”.²⁷ Un ejemplo de este tipo de asuntos se dio en 1927 en el juicio promovido por José Luis Cuevas, quien dijo ser dueño de una fracción de la extinta Hacienda de Echegaray, localizada en el municipio de Naucalpan, contra la dotación provisional otorgada al pueblo de San Juan Totoltepec. El amparo fue sobreseído porque la resolución reclamada tenía “el carácter de provisional, estando sujeta a la revisión correspondiente por el ciudadano Presidente de la República, cuya decisión sobre el asunto, será la que tenga el carácter de definitiva”. En ese sentido, “los agravios que el fallo reclamado pueda ocasionar a los quejosos son susceptibles de hacerse valer y de ser reparados en la segunda instancia del procedimiento agrario. En consecuencia, no tratándose de actos de imposible reparación, el amparo que contra ellos se endereza, es también, por este concepto, improcedente y debe sobreseirse, sin necesidad de entrar al estudio en el fondo”.²⁸ Revisado el asunto por la Suprema Corte confirmó la sentencia del juzgado de distrito.

Antes de referirse a las demandas interpuestas contra la resolución presidencial, es conveniente recordar que la naturaleza jurídica del amparo en materia agraria es de carácter administrativa, por lo cual adoptó los mismos lineamientos, reglas y jurisprudencias de ese tipo de amparos, es decir, quedó “sometido al mismo régimen jurídico procesal que éste”.²⁹ En ese sentido, la jurisprudencia que tuvo mayores consecuencias en la reforma agraria fue la propuesta por el entonces ministro Arturo Cisneros Canto en 1929, acerca de la necesidad de agotar todos los medios de defensa establecidos en las leyes aplicables, antes de acudir al amparo. El criterio aprobado por la Segunda

²⁷ AHSCJN, exp. 18/1924, f. 17.

²⁸ AHCCJT, exp. 335/1927, f. 142v.

²⁹ Burgoa, Ignacio, *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964, p. 85.

Sala definía al amparo como “un remedio constitucional extraordinario”, que sólo procedía contra actos respecto de los cuales la ley no concedía ningún medio de defensa ordinario y

mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.³⁰

Este criterio tuvo como resultado que en el juzgado de distrito del Estado de México fueran sobreesidos 49 juicios que se encontraban en trámite, lo que sin duda posibilitó que avanzara el reparto de tierras en la entidad. Un botón de muestra lo tenemos en el juicio promovido en 1930 por Roberto García, quien se ostentó como dueño de una fracción de lo que fue la Hacienda de Santa Mónica, ubicada en el municipio de Tlalnepantla. En su demanda, señaló como acto reclamado la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido de La Loma y el juez de distrito resolvió, “conforme a la jurisprudencia y a los precedentes establecidos por las ejecutorias relacionadas”, que la protección de la justicia federal solicitada era “manifiesta e indudablemente improcedente, puesto que la parte actora puede obtener la reparación de

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVI, página 10, registro digital: 338340.

los perjuicios que le haya ocasionado la dotación de ejidos que reclama, acudiendo al medio establecido” en el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915.³¹ Inconforme con la sentencia, el quejoso promovió el recurso de revisión ante la Suprema Corte, quien confirmó la resolución del inferior.

Una revisión puntual de estos asuntos pudiera darnos una mejor comprensión del fenómeno, desafortunadamente escapa al propósito de este ensayo.

D. Consideraciones finales

Este trabajo constituye un avance de investigación acerca del papel de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los primeros años de la reforma agraria.

A pesar de que en el diseño institucional de esta política se excluyó al Poder Judicial de la Federación, jueces de distrito y ministros de la Suprema Corte tuvieron la última palabra en la resolución de esos litigios al emitir las sentencias de los juicios de amparo interpuestos por los afectados por el reparto de tierras, principalmente los hacendados, quienes dentro de sus argumentos y alegatos fueron planteando una serie de elementos que consideraron ilegales, tocando al máximo tribunal del país determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Al momento de pronunciarse, la Corte fue marcando el alcance de esas normas, con lo cual también abonó a la construcción del derecho agrario mexicano.

La diversidad de temas acerca de los que emitió sus criterios jurisprudenciales la SCJN permite proponerlos como un instrumento que sirve para estudiar las tensiones que se suscitaron en el campo mexicano del primer tercio del siglo XX. Es así que en esta investigación se pudieron observar controversias por la promulgación y aplicación de la legislación agraria, disputas por cultivos como el maguey y medidas para la protección de los bosques ubicados

³¹ AHCCJT, exp. 66/1930, f. 7.

en las tierras dotadas, así como un acercamiento a la práctica cotidiana del juzgado de distrito del Estado de México.

El análisis de las sentencias de los amparos promovidos en el juzgado de distrito permite matizar la percepción de que la Corte tuvo un papel contrario a los postulados de la reforma agraria o que fue un baluarte de los hacendados; por lo menos, esto no ocurrió en esta entidad en el periodo analizado. Cabe señalar que dicha tendencia a nivel nacional o comparada con otras entidades federativas puede ser opuesta, por lo que una revisión puntual por estados, incluso por municipios, podría aportarnos una mejor comprensión del fenómeno.

Quedan en el tintero muchos más criterios en la materia y ampliar el periodo de estudio; no obstante, este primer acercamiento más que ofrecer respuestas definitivas, busca incentivar a más especialistas de la reforma agraria y de la historia del derecho a profundizar en el tema. Si después de leer estas páginas alguien continúa o amplía esta tarea, uno de los propósitos de este trabajo se habrá cumplido.

E. Bibliografía

AHCCJT, Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca.

AHSCJN, Archivo Histórico Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Azuela de la Cueva, Antonio, “La jurisprudencia y la formación del régimen agrario en el siglo veinte mexicano”, en *Los pueblos indígenas y la constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 319-461.

Barreto Zamudio, Carlos, “La persistencia de los hacendados azucareros del estado de Morelos frente al reparto agrario, 1920-1930. Un estudio de caso”, en *Letras Históricas*, número 20, primavera-verano 2019, México, pp. 91-113.

Burgoa, Ignacio, *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964.

Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990, pp. 228-232.

- Falcón, Romana, *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015.
- James, Timothy, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- López Gutiérrez, Jesús, “El amparo como recurso de resistencia de los hacendados ante el reparto agrario, en Estado de México, 1915-1931”, tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma del Estado de México, 2013.
- Martínez Pastor, Manuel (Comp.), *Los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1922 relativos al problema agrario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1923.
- Percheron, Nicole, *Problemas agrarios del Ajusco. Siete comunidades agrarias de la periferia de México, Siglos XVI-XX*, México, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Embajada de Francia en México, 2008.
- Semanario Judicial de la Federación.*

**Las mujeres en las leyes.
Transformación de los esquemas
de género en México en el siglo XX**

Martha Santillán Esqueda*

*Profesora-investigadora del Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores (Conahcyt). Doctora en Historia y maestra en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México; maestra en Humanidades y licenciada en Ciencias de la Comunicación Social por la Universidad Anáhuac, México.

SUMARIO: A. Introducción; B. Cambios constitucionales fundamentales. Trabajo y educación; C. Recuperación de los derechos civiles; D. Por fin los derechos políticos y a la ciudadanía; E. Prácticas criminales con género. El derecho penal; F. Leyes y normativas sobre violencias en México; G. Reflexiones finales; H. Bibliografía.

A. Introducción

Tras la Revolución mexicana, la reorganización jurídica efectuada por los nuevos gobiernos en las primeras décadas del siglo XX brindó a las mexicanas mayor protección y mejores oportunidades de desarrollo en materia educativa, laboral, civil y electoral; derechos negados durante el porfiriato bajo el argumento de la inferioridad intelectual y moral femenina. En consecuencia, se fueron trastocando los esquemas de género decimonónicos patriarcales instituidos desde la ley, a la vez que se fue reorganizando la vida política del país. Ello, a la postre, posibilitó la toma de conciencia femenina respecto a su ser mujer y a sus derechos ciudadanos. En tal sentido, las tensiones sociales y políticas hacia el último cuarto de la centuria promovieron cambios jurídicos vertiginosos y sustanciales en favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres en los diferentes ámbitos de la vida política y social.

Así, el interés del presente trabajo es realizar una revisión de los avances en las leyes mexicanas que, a partir de la Constitución de 1917 hasta el cierre del siglo, fueron posibilitando la integración de las mujeres a la vida pública nacional.

B. Cambios constitucionales fundamentales.

Trabajo y educación

El reconocimiento en la Constitución de 1917 de las mismas garantías para hombres y mujeres en lo referente a la educación en el artículo 3º y al trabajo en el artículo 123 fue un paso sustancial para el cambio en la condición social y política de las mexicanas.

Por un lado, el derecho constitucional al trabajo acrecentó las posibilidades de movilidad social, la autonomía y el desarrollo de las mexicanas en el espacio público, al tiempo que posibilitó aminorar su subordinación a la familia o al matrimonio. Con la Ley Federal del Trabajo de 1931 mejoraron notablemente las condiciones para las trabajadoras; en lo general, se reconocieron los mismos derechos para hombres y mujeres con respecto a las horas laborales y a los días de descanso, seguro por desocupación, accidente, fallecimiento o vejez, y se estipuló que toda persona mayor de 16 años podía realizar libremente un contrato laboral. Asimismo, se prohibió pagar menor salario a mujeres, en tanto que las casadas podían laborar sin requerir el consentimiento de su marido.

A las embarazadas se les otorgó ocho días de descanso pagados antes del parto y de un mes posterior al mismo; igualmente, podían tomar un par de descansos diarios durante la lactancia. El empleador que tuviera más de cincuenta mujeres a su servicio estaba obligado a proveer espacios especiales para amamantar y atender a sus hijos. Con la creación en 1943 del Instituto Mexicano del Seguro Social se brindó protección en temas de salud y maternidad para trabajadoras y para esposas de los trabajadores, y se fueron estableciendo guarderías.

Por otro lado, pese a que el acceso gratuito de la educación básica, media y universitaria resultó un proceso largo y sinuoso para realmente favorecer a un grueso considerable de la población femenina nacional, la relevancia de la educación fue incuestionable para los años sesenta cuando la participación de las mujeres, generalmente universitarias, en la vida pública fue trascendental.

En principio, con ello se abrieron las discusiones en torno a los derechos de las mujeres, que fueron derivando en la subsecuente adjudicación de los mismos hacia el cierre del siglo.

Así, pues, el reconocimiento constitucional a la educación y al trabajo para las mexicanas fue sustancial para su desarrollo como ciudadanas y como personas en espacios distintos a la esfera doméstica, incluso, para la conformación de los movimientos de mujeres y las subsecuentes luchas feministas de las décadas de 1960 y 1970. En consecuencia, las mexicanas fueron desbrozando el camino hacia su individuación como ciudadanas y como sujetos autónomos, autosuficientes y demandantes de derechos.

C. Recuperación de los derechos civiles

El reconocimiento de los derechos civiles de las mexicanas fue otro de los grandes logros emanados de la Revolución, así como las transformaciones jurídicas en torno a la conformación familiar y el papel de las mujeres en la vida doméstica. Durante la Convención Revolucionaria (1914-1916) fue aprobada la investigación de la paternidad con el fin de proteger a las madres de los varones que evadían la responsabilidad paterna. En 1914 se emitió la Ley del Divorcio que permitió la disolución total del matrimonio y a los excónyuges contraer nuevas nupcias, antes el divorcio sólo implicaba la separación de cuerpos.

Más adelante, en 1917, fue expedida la Ley de Relaciones Familiares, en la cual se estableció la igualdad entre los cónyuges, quienes debían decidir de común acuerdo la educación de los hijos y la administración de los bienes familiares; además se habilitó a las casadas para disponer de sus propios bienes. También se precisaban los derechos y las obligaciones de los contrayentes en caso de separación y las causales de divorcio, las cuales eran las mismas para ambos salvo en el caso de adulterio. Al igual que en el porfiriato, esta ley aún consideraba el adulterio femenino siempre como motivo de divorcio; en cambio, en el caso del marido, sólo cuando la infidelidad se hubiese consumado en la casa común, hubiese generado escándalo, si hubiese vivido en concubinato o si la amante hubiese insultado o maltratado a la mujer legítima.

Con todo, dicha ley sirvió de base para la nueva organización de la familia que se estipuló en el Código Civil Federal de 1932. En éste las causales de divorcio fueron exactamente la mismas para ambos cónyuges, incluso en los casos de adulterio. El Código Penal Federal de 1931 castigaba el adulterio cuando era cometido en el domicilio conyugal o provocaba escándalo; y dejó de ser un delito en 2011, tras el establecimiento en 2008 del llamado divorcio “incausado” o “exprés”, en tanto que no se requieren causales para disolver el contrato matrimonial.

Por otro lado, en el artículo 167 del Código Civil posrevolucionario se determinó el mismo nivel de autoridad de ambos cónyuges para administrar y disponer de bienes familiares, tomar decisiones y educar a los hijos. Las mujeres recuperaron la patria potestad de los hijos, se les otorgaba libertad para administrar sus bienes, podían celebrar cualquier tipo de contrato y posibilitarse un empleo siempre y cuando no descuidaran la dirección y los trabajos del hogar.

No obstante, las funciones familiares quedaron delimitadas por sexo: era obligación del hombre la manutención del hogar (artículo 164), y estaba “a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar” (artículo 168). En caso de que alguna mujer desempeñara una actividad ajena a lo doméstico (profesión, industria, oficio o comercio) debía hacerlo sin que ello perjudicara su misión femenina (artículo 169); de ser así, el marido podría oponerse (artículo 170).

El 9 de enero de 1954, tras el ajuste del artículo 34 constitucional para reconocer la ciudadanía de las mexicanas, se realizó una reforma al código civil que buscó disminuir las diferencias aún existentes entre los cónyuges, pero sin anular del todo la organización familiar patriarcal. Al artículo 169 se le adicionó la frase “ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta”; en el artículo 170, se precisó que, en caso de que una mujer persistiera con alguna actividad extra hogareña impedida por el marido, “en todo caso el juez resolverá lo que sea procedente”. El artículo 171 quedó redactado de la siguiente forma: “la mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe

algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente”. Los artículos 164 y 168 no sufrieron ninguna variación: el varón seguía siendo responsable de la manutención familiar y la mujer de las actividades del hogar.

Los cambios contundentes en materia familiar y que apuntaban hacia una mayor igualdad de género se concretaron con la reforma del 31 de diciembre de 1974, de los 16 artículos (del 162 al 177) relativos al capítulo III “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, se modificaron siete y se derogaron cuatro.

En los artículos 162 y 164 se adicionaron dos frases relevantes. En el primero se explicitó que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercicio de común acuerdo por los cónyuges”. En el segundo se estableció que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”. El artículo 168 fue contundente al disponer que los cónyuges tenían en el hogar las mismas consideraciones y autoridad en el manejo del hogar, número de hijos, formación y educación de éstos y administración de bienes. En el artículo 169 se asentó que la esposa y el esposo tenían la posibilidad de desempeñar cualquier actividad laboral o personal, excepto aquellas que dañasen la estructura familiar o la moral. Los artículos 170 y 171, relativos a la oposición entre cónyuges para realizar actividades extra hogareñas, fueron derogados.

Con estas modificaciones se eliminaron todas las diferencias entre hombres y mujeres en el matrimonio. Ello fue consecuente con la reforma del artículo 4 constitucional, realizada ese mismo 31 de diciembre de 1974, en la que se precisó que “hombres y mujeres son iguales ante la ley”, agregando que ésta, la ley, “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; también se estableció que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre” el número de hijos. Dicha reforma sucedió en víspera del Año Internacional

de la Mujer (1975) promovida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en la Ciudad de México en junio de ese mismo año. En consecuencia, se fueron sucediendo modificaciones en leyes, códigos y reglamentos diversos, que, salvo las reformas al código civil, tardaron aún un par de décadas más en hacerse efectivas.

D. Por fin los derechos políticos y a la ciudadanía

A pesar de las relevantes transformaciones en materia jurídica, los derechos políticos y a la ciudadanía de las mexicanas fueron soslayados hasta 1953. Desde finales del porfiriato grupos organizados de mujeres comenzaron a demandar de manera frontal el derecho al sufragio y el reconocimiento de su ciudadanía. Tras dos congresos feministas realizados en Yucatán en 1916, se solicitó al Congreso Constituyente la redacción de una carta magna en la que las mujeres fuesen reconocidas como sujetos políticos. No obstante, los legislativos consideraron que

el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase [...] en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres.

El artículo 34 en la Constitución de 1917 quedó redactado de la misma manera que su predecesora: “son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de mexicano, reúnan, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados o veintiuno si no los son y II. Tener un modo honesto de vivir”. Entre las prerrogativas del ciudadano estaban “I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]” en el artículo 35.

En las décadas de 1920 y 1930, desde diferentes ideologías políticas se exacerbaban las peticiones de las mujeres por el voto. En 1935, los diversos movimientos feministas se unificaron en el Frente Único Pro Derechos de

la Mujer, el cual tenía entre sus principales reivindicaciones promover la participación política de las mexicanas a través del sufragio.

En 1937, el presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) envió al Senado un proyecto de reforma constitucional para modificar la definición de ciudadanía de forma que incluyese a las mujeres para que pudiesen votar y ser votadas. En sus considerandos arguyó que si las mexicanas contaban con todos los derechos civiles, laborales y a la educación, nada justificaba la “incapacidad política” en la que se encontraban. Los legisladores estimaron que efectivamente era un “acto de justicia” y congruencia democrática “la equiparación completa del elemento femenino mexicano, al hombre, como sujetos de la ciudadanía”. Afirmaron que los “prejuicios seculares sobre la inferioridad mental y moral” femenina eran ya improcedentes; además, agregaron que las mujeres estaban bien integradas al proyecto revolucionario y, por tanto, lejos de ser objeto de manipulación de las fuerzas conservadoras del país. La reforma fue aprobada, pero nunca se publicó en el Diario Oficial y, por tanto, no fue implementada.

Al llegar a la presidencia Miguel Alemán (1946-1952), se aprobó el 31 de diciembre de 1946 una adición a la fracción I del artículo 115 constitucional, en el que se establecía que “en las elecciones municipales, participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser votadas”, con el argumento, entre otros, de que el municipio era una extensión de las cuestiones del hogar. Finalmente, el 17 de octubre de 1953, con Adolfo Ruiz Cortines como mandatario (1952-1956), se derogó aquella adición del artículo 115 y se reformó el artículo 34 constitucional que quedó redactado de la siguiente manera: “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan [...]”. Con ello fueron reconocidos los derechos políticos plenos de las mexicanas. Pudieron votar y ser votadas por primera vez en las elecciones intermedias de 1955 y su participación en las urnas fue palmaria, lo que las convirtió en seguida en un importante capital político.

En 1958, de los 10,401,982 empadronados en el país,¹ 4,586,343 eran mujeres² y, en 1970, las cifras fueron 21,616,658 y 10,283,534, respectivamente.³ Asimismo, las secciones femeniles de los partidos políticos cobraron relevancia: en 1954 el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tenía en su registro a 1,230,000 mujeres,⁴ en tanto el Partido Acción Nacional (PAN) contaba entre sus afiliadas a 286,273 mujeres provenientes de Acción Católica Mexicana.⁵ No obstante, en general, la participación de las mujeres en los partidos se resumía en apoyar las campañas de los diversos candidatos, promover los ideales del partido y atraer nuevos adeptos.

El acceso a puestos de representación política o de gestión pública no resultó para nada sencillo. En principio, las mexicanas interesadas en ocupar posiciones en esferas de poder debían estar insertas en el PRI y, en algunas ocasiones, afanarse por mostrar un perfil tradicional de género. Por ejemplo, Aurora Jiménez de Palacios, primera diputada federal en México (Legislatura XLII, 1952-1955),⁶ en un folleto propagandístico mostraba fotografías protagonizadas por ella cocinando, atendiendo a su hijo o arreglando la corbata de su marido, y se leía: “Yo soy una diputada. Sí. Esto quiere decir que estoy dedicada a la Política. Pero yo tengo hijos [...]. Los amo como toda madre Mexicana sabe amar a sus hijos. Tengo a mi esposo y lo cuido y atiendo como sólo la esposa Mexicana sabe hacerlo”.⁷

¹ Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Presidentes (FP), Gustavo Díaz Ordaz, Calendarios electorales, 6 de junio 1958, vol. 251/(375).

² De acuerdo con el diario *El Universal* las cifras del padrón eran 10'422,142 ciudadanos, de los cuales 5'835,799 eran hombres y 4'586,343 eran mujeres. *El Universal*, 30 de mayo de 1958, citado en Zaremberg, Gisela, *Mujeres, votos y asistencia social en México priísta y Argentina peronista*, México, FLACSO, 2009, p. 266.

³ Pellicer, Olga y Reyna, José Luis, *Historia de la Revolución Mexicana, período 1952-1960: el afianzamiento de la estabilidad política*, México, El Colegio de México, vol. 22, 2002, p. 111.

⁴ *El Nacional*, 5 de julio de 1970.

⁵ Loeza, Soledad, *El partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. Oposición leal y partido de protesta*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 238.

⁶ En 1952, Baja California Norte fue elevado a categoría de estado, por lo que se realizaron elecciones para gobernador y para una diputación federal; esta última fue obtenida por Aurora Jiménez, quien se integró al último año del periodo de la legislatura. Véase «<http://www.bajacalifornia.gob.mx/>».

⁷ AGN-FP, Adolfo Ruiz Cortines, Folleto de campaña: “Soy Diputada”, exp. 545.2:1.

En la siguiente Legislatura (XLIII, 1955-1958) fueron electas cuatro diputadas, todas del PRI. Durante el gobierno de Adolfo López Mateos (1958-1964) fueron electas 16 diputadas, distribuidas en las dos Legislaturas correspondientes. Las primeras diputadas federales de oposición llegaron en la Legislatura XLIV (1958-1961), una por el Partido Popular Socialista y otra del Partido de la Revolución Mexicana. En este mismo periodo llegó a la cámara baja la primera representante del Distrito Federal (DF) y las dos primeras senadoras, todas priístas. La primera en llegar al senado por el DF era integrante del Partido de la Revolución Democrática en 1988. El avance en la participación femenina en los puestos de representación popular resultó muy gradual. El porcentaje de diputadas pasó de 2.5% en 1955 a 10.8% en 1982, y el de senadoras de 3.1% en 1964 a 6.2% en 1982.⁸

La presencia de las mujeres en el aparato político del Estado fue aún más escasa, y era además casi una regla su pertenencia al partido oficial para lograr: ⁹ entre 1952 y 1985, 86% de las mujeres (198 de 229) que formaron parte de los aparatos políticos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, eran priístas; 6% (14), panistas, y 8% (17) se repartieron entre otros partidos.¹⁰ De cualquier manera, aquel desequilibrio planteó grandes desafíos en el ámbito de la política a partir del último cuarto del siglo, y no fue sino hasta el siglo XXI que las mexicanas se encontraron ante la posibilidad de discutir sobre la paridad de género en las candidaturas, al menos, para el poder legislativo.

⁸ Hidalgo Ramírez, Antonieta Guadalupe, *Participación femenina en los partidos políticos mexicanos. El caso de las mujeres en el PRI*, tesis de doctorado en historia, Instituto Mora, México, 1996, p. 101; Zaremberg, Gisela, *op. cit.*, p. 257; De Silva Ruiz, Luz de Lourdes, *Las mujeres y los cargos públicos en México, 1954-1984: Perfil sociopolítico*, tesis de licenciatura en sociología, UNAM, México, 1986, pp. 50-132; Torres Espinosa, Patricia (pres.), *50 años de lucha y reflexión. La participación de la mujer en los procesos electores mexicanos*, México, INMUJERES, 2003, p. 77; Ai Camp, Roderic, *Mexican Political Biographies, 1935-2009*, Texas, University of Texas Press, 2011, p. 1099.

⁹ Para tener una visión de las mujeres que formaron parte de los gabinetes presidenciales puede revisarse De Silva Ruiz, Luz de Lourdes, *op. cit.*, pp. 51-56.

¹⁰ *Ibidem*, p. 129.

En cuanto a las gubernaturas, sólo cuatro fueron ocupadas hasta el cierre del siglo XX por mujeres. Las postuladas por el PRI fueron Griselda Álvarez en Colima (1975-1985), Beatriz Paredes en Tlaxcala (1987-1992), Dulce María Sauri por Yucatán (1991-1994) y, con apoyo del PRD y de manera interina, Rosario Robles en el entonces Distrito Federal (1999-2000).

A pesar de la poca apertura que encontraron las mexicanas en las rígidas estructuras de poder durante el siglo XX, la ciudadanía femenina se fue abriendo paso y adquirió una dimensión más compleja tanto en el ámbito político como en el social, que les permitió expresar sus posturas, sus ideas de gobierno, gestionar beneficios y promover derechos.

E. Prácticas criminales con género. El derecho penal

En el terreno del derecho penal más que cambios hubo continuidades provenientes del porfiriato vinculados a la sexualidad femenina y a la noción de la maternidad, que mantuvieron vigentes esquemas morales patriarcales prácticamente hasta el cierre del siglo XX.

En el código penal federal de 1931, vigente toda la centuria, los delitos en los que las mujeres eran las únicas víctimas posibles fueron el rapto y el estupro; en tanto que en el infanticidio y el aborto tenían un protagonismo relevante como victimarias. Fuera de estos crímenes, el ordenamiento no marcaba ninguna otra distinción por sexo. En los cuatro delitos (que se mantuvieron prácticamente idénticos en tipificación y castigos todo el siglo) la honra y la virginidad eran fundamentales para su valoración.

En los casos de aborto e infanticidio existía la figura *honoris causa*. Así, las victimarias de “buena fama” (es decir de conducta sexual recatada) recibían penas atenuadas cuando el hijo era ilegítimo y habían ocultado el embarazo. En este caso el aborto se castigaba entre seis meses y un año de prisión (artículo 332) y el infanticidio entre tres y cinco años (artículo 327). De lo contrario, las penas aumentaban entre uno y cinco años, para el primero (artículo 332), y entre seis y diez años para el segundo (artículo 326).

Respecto al aborto, en la década de 1930, las médicas Matilde Rodríguez Cabo y Ofelia Domínguez fueron las únicas en manifestarse a favor de su despenalización, sobre todo cuando mediasen situaciones de pobreza. Francisco González de la Vega consideraba, tres décadas más tarde, que dada la impunidad ante la clandestinidad de la práctica era deseable que se permitiera su realización “en clínicas o por médicos autorizados”.¹¹ Los movimientos feministas de los años sesenta comenzaron a debatir el concepto de virginidad como un bien jurídico y a solicitar abiertamente la despenalización del aborto.

El Movimiento Nacional de Mujeres envió en 1976 a la Cámara de Diputados un documento solicitando la promoción de la vasectomía, el aborto libre y garantizado por el Estado, atención sobre los efectos psicológicos con respecto a embarazos no deseados y abortos, así como revisar las posturas religiosas sobre el tema. En torno al aborto hablaban de pobreza, de violentas prácticas furtivas y de la ineficacia de los anticonceptivos. La feminista Mireya Toto Gutiérrez apuntaba que los códigos civil y penal legislaban sobre el cuerpo de las mujeres sin tomar en cuenta su punto de vista; sostenía que el legislador “por medio de una ficción jurídica [...] considera sujeto de derecho al embrión y lo protege, a la mujer no la había considerado, hasta fecha reciente, objeto de derecho”. Concluía diciendo que el aborto era un problema de salud pública y, antes que un delito, debía ser una práctica libre y gratuita con asistencia médica por parte del Estado.¹²

En 1977, la Coalición de Mujeres Feministas (CMF) presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para la despenalización del aborto, el cual fue ignorado. Dos años más tarde, la Coalición de Izquierda de la Legislatura LI (1979-1982) de la cámara baja revisó y ajustó el Proyecto sobre Maternidad Voluntaria elaborado por la CMF; con esa base, presentó una iniciativa de ley para despenalizar el aborto voluntario antes de la decimosegunda semana

¹¹ González de la Vega, *Derecho penal mexicano: los delitos*, México, Porrúa, 2004, p. 127.

¹² Mireya Toto Gutiérrez, “El aborto y la legislación mexicana”, *Fem. Publicación feminista trimestral*, vol. 1, no. 2, enero-marzo 1977, pp. 5-6.

de embarazo junto con reformas relativas al código sanitario; sin embargo, nunca fue discutida.

En 1983, la Procuraduría General de la República (PGR) presentó un anteproyecto de Código Penal Federal que, entre otras muchas reformas, proponía la ampliación de excluyentes penales: por malformaciones genéticas, por fertilización indebida, por causas económicas graves o cuando el embarazo se hubiese producido en condiciones que excluyesen la posibilidad de conocimiento de la mujer sobre el hecho mismo de la fecundación.¹³ No obstante, el escándalo y la presión realizados por parte de grupos sociales conservadores católicos y de ultraderecha hizo que el presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1986) retirara de la propuesta final cualquier modificación al delito de aborto.

Los exacerbados ánimos en contra de la despenalización del aborto revivieron cuando en 2000 se reformó el Código Penal del Distrito Federal para integrar excluyentes penales (por malformaciones genéticas, riesgos en la salud de la mujer e inseminación no consentida) al delito de aborto,¹⁴ y en 2007 cuando se despenalizó del aborto voluntario en esta entidad antes de la decimosegunda semana de embarazo.¹⁵ En ambos casos se interpusieron

¹³ Santillán Esqueda, Martha, "Del resentimiento y otras emociones en torno al delito de aborto y su despenalización (México, 1976-1983)", en Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia (coords.), *Emociones en clave política: el resentimiento en la historia. Argentina y México, siglos XVIII-XX*, en prensa.

¹⁴ En agosto de 1996 se reformó el artículo 122 de la Constitución, con lo cual se facultaba a la Asamblea Legislativa del DF para legislar en materia penal; en consecuencia, pasaban al ámbito local todos los delitos concernientes al fuero común, entre éstos el aborto. En julio de 2002 se emitió el primer Código Penal para el DF, el cual en 2016 se convirtió en territorio autónomo y oficialmente cambió su nombre a Ciudad de México.

¹⁵ En 2003, la Asamblea Legislativa del DF aprobó que exculpantes penales en caso de aborto dejarían de ser excusas absolutorias para ser excluyentes de toda responsabilidad penal, es decir, acciones consideradas no delictivas, por lo que no requerían de perdón judicial; reforma que pasó desapercibida para la derecha, por lo que no se generó disenso público alguno. Cortés, Ana, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, GIRE, colección Temas para el Debate, no. 7, 2008, p. 20. Para más detalles sobre el proceso hacia la despenalización del aborto, véase Cortés, Ana, *La persecución legal del aborto en la Ciudad de México. Un atentado al derecho a decidir*, México, GIRE, 2006, pp. 29-33; Cfr. Lamas, Marta, *La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México*,

acciones de inconstitucionalidad, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que las reformas eran constitucionales.¹⁶

A partir de entonces, ha sido fundamental la labor de la SCJN en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mexicanas. Un ejemplo relevante de su actuación es cuando en 2021 se determinó que el código penal de Coahuila era contrario al orden constitucional, tras la acción de inconstitucionalidad presentada por la PGR (148/2017).¹⁷ Posteriormente, cuando, tras los amparos interpuestos por el Grupo de Información de Reproducción Elegida (GIRE), se resolvió en 2023 que el delito de aborto debe derogarse de los códigos penales de Aguascalientes (amparo en revisión 79/2023) y del federal (amparo en revisión 67/2023).¹⁸ En el primer caso ya se cumplió con lo ordenado; en el segundo, aún no se ejecuta la petición.

Ahora bien, infanticidio fue derogado en 1994 sin discusión y sin haber sufrido modificación alguna a lo largo del siglo.¹⁹ Para la década de 1990 la protección jurídica de la honra estaba a la baja,²⁰ al tiempo que se acrecen-

México, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigaciones y Estudios de Género-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

¹⁶ En 2000, diputados del PAN y del Partido Verde Ecologista interpusieron acción de inconstitucionalidad 10/2000, tras el aumento de excluyentes penales; cabe mencionar que ésta fue la primera intervención de la SCJN respecto al aborto. En 2007, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la PGR interpusieron las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, tras la despenalización del aborto voluntario.

¹⁷ Además, desde 2021 conforme a lo dictaminando por la SCJN, a partir del proyecto de Luis María Aguilar en Coahuila, penalizar el aborto en todo México es un acto inconstitucional. Véase SCJN, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México. Disponible en «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20A1148-2017%20DGDH.pdf>». [Consultado el 28 de junio de 2024].

¹⁸ Mendoza Ramírez, Ximena y Mendoza Aguiar, Sofía del Carmen, “Cuando la marea verde se alza, la Suprema Corte la respalda”, *Nexos*, 11 de septiembre de 2023. Disponible en «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/cuando-la-marea-verde-se-alza-la-suprema-corte-la-respalda/>». [Consultado el 28 de junio de 2024].

¹⁹ Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Legislatura LV, año III, período ordinario, 12 de diciembre de 1993, diario no. 26. Disponible en «<http://cronica.diputados.gob.mx/>». [Consultado el 25 de junio de 2024].

²⁰ En 1991 desaparecieron todas las circunstancias atenuantes que el Código Penal contemplaba respecto de la violencia (letal o no) cometida en defensa del honor (como la inimputabilidad por la

taba el debate en torno al derecho a la vida y de los niños. La abogada Carla Messer sostenía, como muchos otros jóvenes abogados, que no se podía “considerar en el tiempo actual que la justificante de querer salvar el honor sea válida porque las madres solteras ni son maltratadas ni son mal vistas, o despreciadas; así también, la mujer se encuentra mejor informada sobre los métodos anticonceptivos, los que se encuentran al alcance de cualquiera [...]”.²¹

En esa misma reforma de 1994, el parricidio (que castigaba con 13 a 50 años de prisión el asesinato de parientes ascendientes) se conceptuó como “homicidio en razón del parentesco o relación” (artículo 323) y se condenó entre 10 y 40 años a quien “prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado”.

Por otro lado, como se comentó más arriba, en el Código Penal Federal de 1931, el estupro y el rapto eran los otros dos delitos con marca de género; en ambos casos, las mujeres eran las únicas posibles víctimas. El primero sancionaba a quien tuviese “cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño” con reclusión de un mes a tres años (artículo 362). En tanto, el rapto existía cuando alguien se apoderaba “de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse”, y se le sancionaba con una pena de seis meses a seis años de prisión (artículo 267). Si la víctima era menor de 16 años se aplicaba el mismo castigo aun cuando no hubiese mediado violencia o seducción, incluso si la raptada hubiese seguido voluntariamente a su raptor (artículos 268 y 269). Ambos delitos sólo se perseguían por querrela,

legítima defensa del honor o el homicidio cometido en defensa del honor mancillado por adulterio); y se eliminó la virginidad como elemento fundamental para la existencia del estupro. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación penal y su interpretación por el Poder Judicial*, México, 2007.

²¹ Meeser Sadde, Carla Ileana, *Crítica al derecho positivo mexicano aplicable al delito de infanticidio*, tesis de licenciatura en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 62.

y si la parte ofendida levantaba la acusación o el agresor se casaba con ella cesaba la causa judicial.

En 1991 se dieron las primeras reformas sustanciales en materia de delitos sexuales. El rapto fue eliminado del catálogo de delitos; en tanto que se excluyó la variable de la virginidad como condición para la existencia del estupro, se acotó la edad de la víctima entre 18 y 12 años de edad, y se abolió el artículo 263 que preveía la suspensión del proceso judicial si las víctimas retiraban la denuncia o el agresor contraía matrimonio con ellas.²² También se tipificaron los delitos de hostigamiento sexual (artículo 259 bis) y abuso sexual (artículos 260-261),²³ y desapareció el delito de atentados al pudor (artículos 260-261).²⁴

Respecto a la violación, el Código Penal Federal de 1931 la definió como el ejercicio de la cópula por medio de violencia física o moral sin importar el sexo del agredido (artículo 265). En 1967, se reformó por primera vez. El castigo pasó de un margen de uno a seis años de prisión a entre dos y ocho (artículo 265); si la víctima era impúber la pena era de cuatro a 10 años. Se consideró como violación la cópula sin violencia con menor de 12 años (artículo 266). Se adicionó el artículo 266 bis en el cual se estipuló un castigo de ocho a 20 años de prisión cuando la violación fuese cometida por más

²² A partir de 2012 por estuprador se entiende “al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño”.

²³ Se castiga por hostigamiento sexual “al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa” (art. 259 bis). A diferencia de este delito, el de abuso sexual implica ejecutar “en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula [...] se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa” (art. 260). En varios estados se ha dado la misma ponderación al acoso y al hostigamiento. Véase Olamendi, Patricia, *Delitos contra las mujeres. Análisis de la clasificación estadística de delitos*, México, INEGI, 2011, p. 55.

²⁴ Se castigaba por atentado al pudor “al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute con ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”. Se le sancionaba solamente cuando se hubiese consumado con prisión de tres días a seis meses más una multa; si había mediado violencia física o moral la pena podía aumentar hasta cuatro años (arts. 260-261).

de dos personas, y se precisó que se agregarían de seis meses a dos años de prisión cuando la violación hubiese sido cometida por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro; en 1991 se adicionó la figura del hermano violador. Ahora bien, la violación existía sólo por la penetración del miembro sexual masculino. En 2012 se consideró como violador o violadora a quien “introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”, y la pena aumentó a un máximo de 20 años.

En la década de 1970, ya con los feminismos y las denuncias de mujeres referentes a la violencia sexual, a la par de un creciente repudio internacional ante dichas prácticas, en México los delitos sexuales comenzaron a ser mayormente denunciados y poco más atendidos por las autoridades judiciales. Entre 1928 y 1947 hubo en el país un promedio anual de 740 varones procesados por violación, de los cuales 22.83% obtuvo sentencia. Para 1950 las cifras fueron 1,010 y 29.10%; para 1970, de 1,559 y 92.75%, y para 1983, 2,384 y 75.83%. El mismo fenómeno sucedió con el rapto y el estupro, ambos delitos pasaron de 17.61% de sentenciados en 1928 a 68.47% en 1983.²⁵

El tema de la violación en el matrimonio es buen ejemplo de la resistencia a la transformación de los esquemas de género patriarcales en la ley. En 1994 las entonces magistradas Victoria Adato Green, Clementina Gil y el magistrado Luis Fernández Doblado dieron su voto para establecer la tesis de jurisprudencia 6/94 que justificaba la violación dentro del matrimonio como el uso indebido de un derecho.²⁶ En tanto en 1997 se adicionaba el artículo 265 bis en el Código Penal Federal en el que se estipulaba que la

²⁵ Santillán Esqueda, Martha, “Estados y marcos normativos. Transgresiones, control social e identidad femenina”, en Infante, Lucrecia, Maza, Adriana y Santillán Esqueda, Martha, *Lo personal es político. Las mujeres en la construcción del ámbito público, México, siglos XIX y XX*, México, Sinergia/Partido Nueva Alianza, 2016, p. 147.

²⁶ Tesis: 1a./J.6/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, página 16.

esposa o concubina también podía ser víctima de violación (aunque al día de hoy se persigue sólo por querrela); sin embargo, aún era considerada la tesis “Adato-Gil”. En 2005 la SCJN resolvió su modificación (expediente varios 9/2005-PS) y estableció que, si uno de los integrantes de un matrimonio obliga a su pareja a tener relaciones sexuales contra su voluntad, “incurrirá en el delito de violación porque un contrato matrimonial no le da derecho a ninguno de los cónyuges a abusar sexualmente de su pareja”.²⁷

Así, en el siglo XXI se mostraron renovados bríos. En mayo de 2000 se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establecía, en su capítulo V, su derecho a ser protegidas y protegidos en su integridad, en su libertad, y en contra del maltrato y el abuso sexual.²⁸ En 2005, con la NOM-046-SSA2-2005 “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, se definió la violencia familiar como “el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurran”.²⁹ Y en 2007 se emitió la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

F. Leyes y normativas sobre violencias en México

La violencia doméstica y conyugal fue adquiriendo fuerza como asunto político a partir de las demandas feministas de las décadas de 1960 y 1970,

²⁷ Echegaray, Ximena, “Violar no es un derecho”, 28 de noviembre de 2005, en *Excelsior California en línea*. Disponible en «<https://www.excelsiorcalifornia.com/2005/11/28/violar-no-es-un-derecho/>» [consultado el 20 de junio de 2024]. Véase la sentencia aprobada por unanimidad (Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Disponible en «<https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19271>» [consultada el 22 de junio de 2024].

²⁸ *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, México, INMUJERES, 2001, pp. 79-95.

²⁹ Véase *Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual. Manual operativo*, México, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, 2009.

y fue atendida de manera gubernamental de manera tardía. Con la emisión de la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, el “Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales” (ambos en 1966), auspiciadas por la ONU, las autoridades mexicanas se vieron compelidas a tomar una actitud más progresista respecto a la situación de las mexicanas. En 1979, la ONU sostenía que las agresiones contra las mujeres en el ámbito familiar eran un “crimen encubierto” y bastante extendido por todo el mundo. En diciembre de ese mismo año se aprobó la Convención para Erradicar la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de la ONU, firmada y ratificada por México en 1980 y 1981 respectivamente. En 1994, se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, suscrita en 1998.

La labor de las organizaciones no gubernamentales fue fundamental para brindar apoyo a las mujeres violentadas,³⁰ así como para favorecer los lineamientos de políticas públicas que comenzaron a concretarse años más tarde. Fue hasta 1990 que se instituyó el primer Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En esta década, finalmente, la problemática adquirió carácter de política pública con la implementación del Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 y del Programa Nacional de la Mujer 1996-2000.³¹

³⁰ En la Ciudad de México se fundaron, en 1979, el Centro de Apoyo a Mujeres Violadas A.C., una de las primeras organizaciones civiles dedicada a brindar atención psicológica, médica y legal a mujeres que habían sufrido abuso sexual. Un año más tarde se fundó el Centro de Apoyo a la Mujer en Colima, la primera organización del país para atender casos de violencia doméstica, resultado de la conjunción de esfuerzos personales de mujeres con colaboración de la procuraduría del estado. En 1984 se constituyó la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., organismo no gubernamental que operó hasta 2004. Entre 1987-1994 surgió en la ciudad de México el Centro de Investigación y Lucha Contra la Violencia Doméstica. En 1988 se creó en Guadalajara el Centro de Orientación y Prevención de la Agresión Sexual, A.C. y, en 1990, la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C. Santillán Esqueda, Martha, *Mujeres criminales. Entre la ley y la justicia*, México, Crítica, 2021, pp. 81-82 y 128-129.

³¹ En 1998 se creó la Comisión Nacional de la Mujer, organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que se encargó de dar seguimiento a la ejecución del Programa Nacional de la Mujer.

En 1996 se promulgó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en el Distrito Federal, en la cual se entendía por violencia familiar el “maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar” (artículo 3). A partir de ello, otros estados de la República comenzaron a formular leyes específicas en la materia. A la par, se establecieron en el DF Unidades de Atención a la Violencia Familiar. También se creó en aquella década el Sistema Integral de Atención a Mujeres Afectadas por Violencia Familiar; en tanto que desde la Secretaría de Desarrollo Social se formaron los Centros Especializados de Atención a la Violencia Familiar.³² En 1997, se creó el delito de violencia familiar (343 bis quáter).³³

En tal contexto de preocupaciones, en el siglo XXI hay renovados bríos. En mayo de 2000 se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establecía, en su capítulo V, su derecho a ser protegidas y protegidos en su integridad, en su libertad, y en contra del maltrato y el abuso sexual.³⁴ En 2005, con la NOM-046-SSA2-2005 “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, se definió la violencia familiar como “el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurran”.³⁵

Véase *Modelo de atención de la violencia de género (Estado de Quintana Roo)*, México, SEDESOL/INDESOL/INMUJERES/IQM, 2010.

³² Santillán Esqueda, Martha, *op. cit.*, pp. 81-82 y 128-129.

³³ “Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar [...] se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión [...]” (artículo 343 bis).

³⁴ *Acciones para erradicar la violencia*, *op. cit.*, pp. 79-95.

³⁵ *Modelo integrado para la prevención y atención...*, *op. cit.*

En 2007 se emitió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en 2012 fue reformado el Código Penal Federal para incluir el delito de feminicidio (artículo 325). A través de estos esfuerzos se entiende la violencia ejercida contra la mujer como “todo acto, acción o conducta de maltrato basado en su género, que tiene como resultado, posible o real, un daño físico, sexual o psicológico”.³⁶ No obstante los avances, en 2011, 44.9% de una muestra estadística de 24,000,000 de mexicanas mayores de 14 años aseguraron ser violentadas (emocional, económica, física o sexualmente) por sus parejas.³⁷ En tanto los feminicidios aumentaron el 127% en 2022 con respecto a 2015.³⁸

G. Reflexiones finales

En el tránsito del siglo XIX al siglo XX se registraron cambios y permanencias de género en el ámbito del derecho, que se llevaron casi una centuria en renovarse. Los ideales de igualdad promovidos por las nuevas leyes posrevolucionarias marcaron la pauta de un fenómeno que fue *in crescendo*: la participación femenina en la esfera pública vinculada a la modernización urbana, así como por momentos a la aceptación social y política —en ocasiones, aliento— de este suceso.

No obstante, resultó sumamente difícil modificar la idea de que las actividades prioritarias de las mexicanas debían ser la maternidad y la conducción del hogar, y que debían sostener sexualidad recatada y acotada al ámbito conyugal. Si bien en materia de educación, trabajo, derechos civiles y políticos, los cambios fueron sustanciales, en mayor o menor medida, no así en temas relacionados a la sexualidad femenina establecidos por el derecho penal. En función de los intereses sociales defendidos por una sociedad conservadora,

³⁶ INEGI, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares*, 2011. *Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos*, México, INEGI, 2013, p. 3.

³⁷ INEGI, *op. cit.*, p. 13.

³⁸ Instituto para Económica & Paz (IEP), *Índice de Paz México 2024*, “Aumento en la violencia de género”. Disponible en «<https://www.indicedepazmexico.org/el-aumento-en-la-violencia-de-gnero>». [Consultado el 20 de noviembre de 2024].

persistieron a lo largo del siglo XX esquemas de género que desfavorecían a las mexicanas, haciendo que su participación en la esfera pública, así como el uso de su cuerpo y de su sexualidad, fuera un gran reto. A partir de la década de los setenta, la transformación legal de los esquemas de género tradicionales ligados a la sexualidad en materia penal eran ya impostergables.

Estudiar el progreso histórico de la legislación mexicana en el siglo XX a la luz de la dimensión de género nos permite dar cuenta, por un lado, de cómo la ley se fue transformando en razón de una serie de cambios políticos y sociales, tanto nacionales como internacionales; por otro, que las dificultades existentes en la actualidad atienden a procesos de difícil ruptura vinculados a las mentalidades y a formas de entender y organizar —desde la ley— el mundo social; y, finalmente, que las leyes —y su aplicación— son fundamentales para posibilitar, a pesar de las resistencias culturales, un ambiente realmente democrático.

En tal sentido, es destacable la labor de la SCJN en el presente siglo para la modificación de leyes y normativas referentes a la disminución de la desigualdad de género y a promover una vida más democrática en nuestro país.

H. Bibliografía

- Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, México, INMUJERES, 2001.
- Ai Camp, Roderic, *Mexican Political Biographies, 1935-2009*, Texas, University of Texas Press, 2011.
- Cortés, Ana, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, GIRE, colección Temas para el Debate no. 7, 2008.
- Cortés, Ana, *La persecución legal del aborto en la Ciudad de México. Un atentado al derecho a decidir*, México, GIRE, 2006.
- De Silva Ruiz, Luz de Lourdes, *Las mujeres y los cargos públicos en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares*, México, INEGI, 2011.

- Echegaray, Ximena, “Violar no es un derecho”, 28 de noviembre de 2005, en *Excelsior California* en línea. Disponible en «<https://www.excel-siorcalifornia.com/2005/11/28/violar-no-es-un-derecho/>».
- González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano: los delitos*, México, Porrúa, 2004.
- Hidalgo Ramírez, Antonieta Guadalupe, *Participación femenina en los partidos políticos mexicanos. El caso de las mujeres en el PRI*, tesis de doctorado en historia, México, Instituto Mora, 1996.
- Instituto para Económica & Paz (IEP), *Índice de Paz México 2024*, “Aumento en la violencia de género”. Disponible en «<https://www.indicedepaz-mexico.org/el-aumento-en-la-violencia-de-gnero>»
- Lamas, Marta, *La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigaciones y Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Loeza, Soledad, *El partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. Oposición leal y partido de protesta*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Meeser Sadde, Carla Ileana, *Crítica al derecho positivo mexicano aplicable al delito de infanticidio*, tesis de licenciatura en derecho, UNAM, 1993.
- Mendoza Ramírez, Ximena y Mendoza Aguiar, Sofía del Carmen, “Cuando la marea verde se alza, la Suprema Corte la respalda”, *Nexos*, 11 de septiembre de 2023. Disponible en «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/cuando-la-marea-verde-se-alza-la-suprema-corte-la-respalda/>».
- Modelo de atención de la violencia de género (Estado de Quintana Roo)*, México, SEDESOL/INDESOL/INMUJERES/IQM, 2010.
- Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual. Manual operativo*, México, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, 2009.
- Olamendi, Patricia, *Delitos contra las mujeres. Análisis de la clasificación estadística de delitos*, México, INEGI, 2011.
- Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos*, México, INEGI, 2013.

- Pellicer, Olga y Reyna, José Luis, *Historia de la Revolución Mexicana, período 1952-1960: el afianzamiento de la estabilidad política*, México, El Colegio de México, vol. 22, 2002.
- Santillán Esqueda, Martha, “Del resentimiento y otras emociones en torno al delito de aborto y su despenalización (México, 1976-1983)”, en Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia (coords.), *Emociones en clave política: el resentimiento en la historia. Argentina y México, siglos XVIII-XX*, en dictamen.
- Santillán Esqueda, Martha, “Estados y marcos normativos. Transgresiones, control social e identidad femenina”, en Infante, Lucrecia, Maza, Adriana y Santillán Esqueda, Martha, *Lo personal es político. Las mujeres en la construcción del ámbito público, México, siglos XIX y XX*, México, Sinergia/Partido Nueva Alianza, 2016.
- Santillán Esqueda, Martha, *Mujeres criminales. Entre la ley y la justicia*, México, Crítica, 2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación penal y su interpretación por el Poder Judicial*, CD-ROM, México, 2007.
- Torres Espinosa, Patricia (pres.), *50 años de lucha y reflexión. La participación de la mujer en los procesos electores mexicanos*, México, INMUJERES, 2003.
- Toto Gutiérrez, Mireya, “El aborto y la legislación mexicana”, *Fem. Publicación feminista trimestral*, vol. 1, no. 2, enero-marzo 1977, pp. 3-6.
- Zaremborg, Gisela, *Mujeres, votos y asistencia social en México priísta y Argentina peronista*, México, FLACSO, 2009.

¿Qué pueden hacer las Cortes para mitigar el retroceso democrático? El caso de México

Josafat Cortez Salinas*

* Profesor de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: A. Introducción; B. Mecanismos que utiliza el Poder Ejecutivo para atacar al Poder Judicial; C. ¿Cómo resisten los poderes judiciales?; D. La relación entre López Obrador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; E. La estrategia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resistir el declive democrático; I. El fortalecimiento de la división de poderes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Elecciones libres y competidas; III. Las decisiones en contra del Ejecutivo; IV. Interacción estratégica y cercanía con el gobierno; F. Conclusiones; G. Bibliografía.

A. Introducción

Después de la tercera ola de democratización, América Latina enfrenta un proceso de declive de las condiciones y dimensiones que sostienen a la democracia.¹ En este contexto, el Poder Judicial ha estado sujeto a ataques por parte de los ejecutivos y las coaliciones de gobierno. En América Latina las amenazas y los intentos de manipulación a las cortes no es algo nuevo, sino que ha estado presente en la historia política de la región.² Uno de los hallazgos de la literatura es que las democracias surgidas después de las transiciones no generaron poderes judiciales más estables que los regímenes autoritarios.³

¹ Mainwaring, S. y Pérez-Liñán, A., "Why Latin America's Democracies Are Stuck", *Journal of Democracy*, volumen 34, año 1, 2023. Disponible en: «doi:10.1353/jod.2023.0010».

² Helmke, Gretchen, and Jeffrey K. Staton. "The Puzzle of Judicial Politics in Latin America: A Theory of Litigation, Judicial Decisions and Inter-Branch Crises." In *Courts in Latin America*, ed. G. Helmke and J. Rios-Figueroa. New York: Cambridge University Press, 2011, 306-330.

³ Pérez-Liñán, A. y Castagnola, A., "Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-Term View (1904-2006)", *Journal of Politics in Latin America*, volumen 1, número 2, 2009.

En América Latina las crisis y los ataques de los poderes judiciales continúan en democracias incluso consolidadas y los porcentajes de éxito cada vez son mayores, por ejemplo, con 83% de éxito entre 2005-2008.⁴ Actualmente la literatura sobre erosión y declive de la democracia comenzó a detallar y precisar teórica y empíricamente la forma en las que los poderes ejecutivos buscan capturar al Poder Judicial y la resistencia que presentan las cortes y tribunales. Los poderes judiciales en gran parte del mundo están bajo la amenaza de actores políticos minando las condiciones mínimas de independencia judicial, pero también cada vez más los jueces y tribunales despliegan estrategias de supervivencia y de respuesta al declive.

Los estudios sobre democracia y conducta judicial han retomado la preocupación clásica del papel de la independencia judicial en la defensa de los derechos humanos y su impacto en la posibilidad de frenar y contener la erosión de la democracia.⁵ Dos preguntas me parecen fundamentales en esta discusión: ¿cuáles son los mecanismos que utiliza el Poder Ejecutivo para golpear al Poder Judicial? Y ¿cómo resisten los poderes judiciales la erosión de la democracia?

Este texto responde a estas preguntas utilizando el caso de México y asume que los poderes judiciales en contextos de erosión democrática pueden resistir mediante una interacción estratégica con el Poder Ejecutivo. Para sostener el argumento se explora el retroceso democrático a través de la relación entre el Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Poder Ejecutivo en el caso de México.

Este texto describe y caracteriza por un lado los mecanismos mediante los cuales el presidente López Obrador trastocó el Poder Judicial —en específico

⁴ Helmke, Gretchen, and Jeffrey K. Staton. "The Puzzle of Judicial Politics, *op cit.*"

⁵ Cfr. Chilton, A. S. y Versteeg, M., "Courts' limited ability to protect constitutional rights", *The University of Chicago law review*, volumen 85, número 2, 2018; Dixon, R. y Landau, D. E., *Abusive Constitutional Borrowing: legal globalization and the subversion of liberal democracy*, Oxford University Press, 2021; Staton, J. K., Reenock, C. y Holsinger, J., *Can Courts be Bulwarks of Democracy? Judges and the Politics of Prudence*, Cambridge University Press, 2022. Disponible en: «<https://doi.org/10.1017/9781009030939>».

la Suprema Corte de Justicia— y, por el otro lado, detalla la forma en la que se ha resistido a las estrategias presidenciales. El argumento de este texto es que la SCJN resiste a la erosión de la democracia desarrollada por el Ejecutivo mediante una interacción estratégica de su comportamiento y de sus decisiones: sentencias que favorecen los derechos humanos, resguardan la división de poderes y garantizan las elecciones libres y competidas y cercanía a determinadas preferencias del gobierno generando incentivos para que no trastoque la independencia judicial.

B. Mecanismos que utiliza el Poder Ejecutivo para atacar al Poder Judicial

En los últimos años hay un renovado debate conceptual y empírico sobre la democracia, sus dimensiones y su degradación tanto en democracias consolidadas como en aquellas que estaban en un proceso de consolidación. Uno de los principales problemas que enfrentan las democracias es la disminución de las condiciones institucionales para la democracia electoral, lo que puede derivar en un proceso de cambio de régimen o derivar en autocratización.⁶

Por otro lado, el retroceso democrático (Backsliding) es un proceso desarrollado por los autócratas o por el Ejecutivo para trastocar alguno o los tres rasgos de las democracias: elecciones libres y competidas, protección de derechos y libertades y la separación de poderes.⁷ El retroceso puede entenderse como “un deterioro de las cualidades asociadas con la gobernabilidad democrática”.⁸ En este mismo sentido, para Mainwaring y Pérez-Liñan, la erosión de la democracia no implica la llegada inmediata de un régimen autoritario, sino que supone que existe una pérdida de las condiciones que

⁶ Lührmann, A. y Lindberg, S. I., “A third wave of autocratization is here: what is new about it?”, *Democratization*, volumen 26, número 7, 2019. Disponible en: «[10.1080/13510347.2019.1582029](https://doi.org/10.1080/13510347.2019.1582029)».

⁷ Haggard, S. y Kaufman, R., *Backsliding: Democratic regress in the contemporary world*, Cambridge University Press, 2021.

⁸ Waldner, D. y Lust, E., “Unwelcome Change: Coming to Terms with Democratic Backsliding”, *Annual Review of Political Science*, volumen 21, número 1, 2018, p. 95. Disponible en: «<https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-050517-114628>».

sostienen la democracia: el sufragio universal, las elecciones competitivas, los derechos y libertades.⁹

Uno de los rasgos distintivos del declive es que no es un cambio abrupto, sino que es gradual y paulatino por lo que una de las metáforas con más presencia en la literatura es la de erosión de la democracia. El problema con la metáfora de la erosión es que parece que son fuerzas de la naturaleza las que debilitan las condiciones institucionales de la democracia en la que los actores políticos no actúan.¹⁰ En el proceso de declive o erosión es claro que el actor que realiza actividades que trastocan las condiciones de la democracia son los ejecutivos y, por ende, las élites políticas que están en el poder son las que actúan y toman decisiones que debilitan la democracia y sus procedimientos. El reto es que la literatura precise los mecanismos causales que generan la pérdida de las condiciones de la democracia, por ejemplo, detallar las acciones realizadas por el Ejecutivo o las élites políticas que debilitan la división de poderes, las elecciones o los derechos humanos.

Tomando en cuenta el problema conceptual sobre la autocratización, la erosión o el retroceso, en este trabajo asumo que el retroceso democrático implica que el Poder Ejecutivo realiza determinadas acciones que trastocan y debilitan las condiciones que sostienen la democracia: la división de poderes, las elecciones libres y competidas o los derechos.¹¹ Las Cortes supremas o los tribunales constitucionales mediante el control constitucional pueden limitar el ejercicio del poder político, garantizar y proteger los derechos humanos y la división de poderes. De esta forma, las Cortes resguardan el ideal liberal constitucional de límites y derechos como mapas en el ejercicio del poder político.¹² Es decir, el Poder Judicial y en específico las Cortes supremas son

⁹ Mainwaring, S. y Pérez-Liñán, A., “Why Latin America’s...”, *op. cit.*

¹⁰ Keck, T., “Erosion, Backsliding, or Abuse: Three Metaphors for Democratic Decline”, *Law & Social Inquiry*, volumen 48, número 1, 2023. Disponible en: «10.1017/lsi.2022.43»

¹¹ Mainwaring, S. y Pérez-Liñán, A., “Why Latin America’s...”, *op. cit.*; Haggard, S. y Kaufman, R., *Backsliding...*, *op. cit.*;

¹² Dixon, R. y Landau, D. E., *Abusive Constitutional Borrowing...*, *op. cit.*

parte de la maquinaria que hacen que la democracia pueda funcionar, por lo que siempre puede estar en disputa por parte de las élites políticas y jurídicas.

También asumo una visión mínima de la democracia que supone elecciones libres y competidas y la existencia de un catálogo de derechos que tienen los ciudadanos.¹³ Desde esta perspectiva, la democracia es un “mecanismo para procesar conflictos”.¹⁴ En este mecanismo, el papel del Poder Judicial es resguardar y cuidar los derechos de los ciudadanos y garantizar que no se trastoquen los principios que permitan la competencia por el poder, así como la división de poderes que garantiza límites entre los órganos del Estado. La independencia judicial es una condición necesaria para que los jueces puedan limitar el ejercicio del poder político y puedan decidir con sinceridad y autonomía en la resolución de los conflictos.¹⁵ El incentivo que tienen los actores políticos para garantizar las condiciones institucionales para su resguardo es que las Cortes pueden tener un papel de mediadores en el conflicto político mediante la generación de información que aminora la incertidumbre en los actores.¹⁶ Uno de los efectos de la independencia judicial es generar información que fomente la prudencia en la toma de decisiones por parte de los actores políticos y de los líderes de la oposición.¹⁷

En el proceso de retroceso democrático los mecanismos desplegados por el Ejecutivo se dirigen a minar y atacar la independencia judicial del Poder Judicial. Tres principales incentivos tienen los actores políticos para intervenir en los poderes judiciales. El primero es acercar las decisiones judiciales a la

¹³ O'Donnell, G. A., *Disonancias: críticas democráticas a la democracia*, Prometeo Libros Editorial, 2007.

¹⁴ Przeworski, A., *La crisis de la democracia. ¿Adónde puede llevarnos el desgaste institucional y la polarización*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2022, p. 30.

¹⁵ Cfr. Ríos-Figueroa, J. y Staton, J. K., “An evaluation of cross-national measures of judicial Independence”, *The Journal of Law, Economics, & Organization*, volumen 30, número 1, 2014; Staton, J. K., Reenock, C. y Holsinger, J., *Can Courts...*, *op. cit.*

¹⁶ Ríos-Figueroa, Julio, *Constitutional Courts as Mediators: Armed Conflict, Civil-Military Relations, and the Rule of Law in Latin America*, New York, Cambridge University Press, 2016.

¹⁷ Staton, J. K., Reenock, C. y Holsinger, J., *Can Courts...*, *op. cit.*

coalición de gobierno,¹⁸ el segundo es evitar decisiones contrarias por lo que buscan neutralizar y evitar que los jueces detengan la agenda de gobierno,¹⁹ y el tercer incentivo es poder influir en los tribunales inferiores.²⁰ Cuando las Cortes y tribunales constitucionales mediante el control constitucional están limitando el ejercicio del poder político, los ejecutivos van a buscar realizar purgas en los integrantes para poder colocar a jueces cercanos a sus preferencias. En este sentido es importante precisar que los ejecutivos y las élites utilizan la ley y rutas legales para minar la democracia y muchos de ellos llegaron al poder por medio de elecciones.²¹

El primer mecanismo que la literatura señala es que el Ejecutivo despliega un discurso radicalizado que puede polarizar o incrementar la polarización, en la que se muestra una determinada insatisfacción o intolerancia con determinados actores o políticas públicas.²² Un discurso en el que se amenaza a los integrantes del Poder Judicial y a los jueces limita la independencia judicial. Por ejemplo, en Bolivia con Evo Morales, en el proceso de debilitamiento del Poder Judicial y del Tribunal Plurinacional una de las prácticas desplegadas fue el discurso en contra de los jueces y del Poder Judicial, “el sector más corrupto del país”.²³ En México, López Obrador ha colocado en la agenda la posibilidad de elegir a los ministros por el voto de la ciudadanía y en esa propuesta ha criticado el Poder Judicial: “se molestan porque ahora queremos que se elija a los jueces, magistrados y ministros. ¿Cómo no vamos a querer que se elijan, si el Poder Judicial

¹⁸ Pérez-Liñan, A. y Castagnola, A., “Presidential Control...”, *op. cit.*; Castagnola, A., *Manipulating Courts in New Democracies. Forcing Judges off the Bench in Argentina*, Routledge, 2018.

¹⁹ García Holgado, B. y Sánchez Urribarri, R., “Court-packing and democratic decay: A necessary relationship?”, *Global Constitutionalism*, volumen 12, número 2, 2023. Disponible en: «10.1017/S2045381723000011».

²⁰ Pérez-Liñan, A. y Castagnola, A., “Presidential Control...”, *op. cit.*; Castagnola, A., *Manipulating Courts...*, *op. cit.*

²¹ Lührmann, A. y Lindberg, S. I., “A third wave...”, *op. cit.*

²² Pérez-Liñan, Aníbal, “¿Podrá la democracia sobrevivir al siglo XXI?”, *Nueva sociedad* 267, 2017, p. 35.

²³ Sánchez-Sibony, O., “Competitive Authoritarianism in Morales’s Bolivia: skewing arenas of competition”, *Latin American Politics and Society*, volumen 63, número 1, 2021, p. 130.

está secuestrado, está tomado por la delincuencia de cuello blanco y por la delincuencia organizada?”²⁴

El segundo mecanismo es la presentación de iniciativas de ley que busquen reformar al Poder Judicial y modificar sus condiciones.²⁵ Las iniciativas de ley pueden condicionar el comportamiento de los jueces y es una amenaza de las ramas electas para el Poder Judicial por sus posibles implicaciones institucionales. Por ejemplo, en los primeros dos años del gobierno de López Obrador se presentaron en el Congreso de la Unión 105 iniciativas de reforma sobre el Poder Judicial Federal.²⁶

El tercer mecanismo son las prácticas informales para limitar a los jueces y en su caso poder evitar decisiones contrarias a los intereses del gobierno. Los ejecutivos pueden actuar mediante la presión a los jueces para que se retiren del cargo como juicios de responsabilidad. Éste es el caso de Bolivia, después de la llegada de Evo Morales al poder se trastocó al Tribunal Plurinacional de Bolivia mediante el retiro de jueces mediante juicios de responsabilidad y desde el Congreso su partido no realizó nuevos nombramientos, con lo que evitó que funcionara el Tribunal.²⁷

En el caso de Venezuela en 2004 el Poder Ejecutivo modificó leyes secundarias para poder intervenir en el Poder Judicial y minar la independencia judicial, reformó la Ley Orgánica de la Suprema Corte para ampliar el número de

²⁴ Raziél, Z., 18 de mayo de 2023, “López Obrador vuelve a cargar contra los jueces: ‘El Poder Judicial está tomado por la delincuencia organizada y de cuello blanco’, *El País*.

²⁵ Clark, T. S., *The Limits of Judicial Independence*, Cambridge University Press, 2011. Disponible en: «<https://doi.org/10.1017/CBO9780511761867>».

²⁶ Cortez, J. y Saavedra, C., “Palomas mensajeras y halcones amenazantes: la justicia federal en los primeros dos años de López Obrador”, *El Cotidiano*, 36(225), 2021.

²⁷ Castagnola, A. y Pérez-Liñan, A., “Bolivia: The Rise (and Fall) of Judicial Review”, en G. Helmke y J. Ríos-Figueroa (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge University Press, 2011; Cortez Salinas, J., “El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: cómo se distribuye el poder institucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 47, número 139, 2014.

jueces de 20 a 32 y poder nombrar jueces cercanos a sus preferencias,²⁸ y facilitó la suspensión de los jueces que tuvieran un proceso de juicio político y la Asamblea Nacional se asignó la facultad de anular nombramientos de jueces de la Corte por una mayoría simple, lo que permitió retirar jueces que no se alineaban con los propósitos del gobierno.²⁹

C. ¿Cómo resisten los poderes judiciales?

¿Qué es lo que las cortes pueden hacer para enfrentar una erosión de la democracia y los ataques al Poder Judicial? El conocimiento panorámico y a profundidad sobre el papel de los poderes judiciales y del comportamiento de los jueces constitucionales ha crecido en América Latina.³⁰ Se ha descrito y explicado su función como árbitro entre poderes y garantes de derechos humanos y la importancia que tienen en el sistema de frenos y contrapesos del sistema presidencial.³¹ En el contexto del declive por la democracia los ejecutivos van a minar la independencia judicial y no favorecen un contexto institucional en el que los jueces puedan decidir de forma sincera y autónoma.³² Asumiendo que el rasgo distintivo de la erosión democrática es que es un proceso gradual y paulatino en el que los ejecutivos principalmente despliegan estrategias y mecanismos para debilitar la democracia y sus dimensiones, entonces es necesario colocar la atención en el papel de la oposición durante ese periodo de tiempo y las estrategias de resistencia que se pueden desplegar desde distintas instituciones.³³ La oposición desde esta perspectiva cuenta con determinados recursos institucionales y tiempo para frenar la erosión y hacerla más lenta: litigar en las cortes y tribunales sobre determinadas decisiones, generar cierta legislación y el cabildeo con

²⁸ Taylor, M. M., "The limits of judicial independence: A model with illustration from Venezuela under Chavez", *Journal of Latin American Studies*, volumen 46, número 2, 2014.

²⁹ *Idem*.

³⁰ González-Ocantos, E., "Courts in Latin America", *The Oxford Encyclopedia of Latin American Politics*, 2019.

³¹ Helmke, G. y Ríos-Figueroa, J. (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge University Press, 2011.

³² Ríos-Figueroa, J. y Staton, J. K., "An evaluation...", *op. cit.*

³³ Gamboa, Laura, *Resisting Backsliding: Opposition Strategies against the Erosion of Democracy*, Cambridge University Press, 2022.

determinados actores.³⁴ Esta estrategia institucional permite que la oposición tenga presencia en las instituciones y pueda en un futuro enfrentar las reformas que atentan contra las dimensiones de la democracia.³⁵

Para que los jueces puedan resistir al retroceso democrático deben existir condiciones como el compromiso de las élites por la competencia por el poder mediante elecciones, un mínimo de independencia judicial para los jueces, debe haber un costo y riesgo de no obedecer las decisiones judiciales y, finalmente, los jueces deben ser conscientes de la posible desobediencia de sus sentencias como parte del conflicto institucional.³⁶

En esta resistencia el Poder Judicial puede tener un papel fundamental para contener el declive de la democracia mediante sus decisiones y sentencias. Frente a las acciones realizadas por los ejecutivos, los poderes judiciales pueden reaccionar mediante un comportamiento estratégico en dos ejes. El primero es que mediante sus decisiones se puede fortalecer la división de poderes y los derechos de las minorías.³⁷ Cuando los jueces deciden contra el gobierno se evidencia la fortaleza de la división de poderes y se manda el mensaje de que los jueces no temen decidir contra el gobierno. Una decisión contraria a los intereses de la coalición dominante facilita que los ciudadanos conozcan que se está violando la ley y puede unir a sectores opositores.³⁸ Frente a un contexto en el que el Poder Judicial es amenazado principalmente por los poderes ejecutivos, un comportamiento estratégico de los jueces los puede ayudar a navegar en contextos adversos para mantener el cargo³⁹ y para ejercer sus funciones de control constitucional,⁴⁰ pero en algunos contextos

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ Staton, J. K., Reenock, C. y Holsinger, J., *Can Courts...*, *op. cit.*

³⁷ Cepeda Espinosa, M. J. y Landau, D., "A broad read of Ely: Political processes theory for fragile democracies", *International Journal of Constitutional Law*, volumen 19, número 2, 2021. Disponible en: «<https://doi.org/10.1093/icon/moab039>».

³⁸ Ginsburg, T., "Courts and New Democracies: Recent Works", *Law & Soc. Inquiry*, 37(720), 2012.

³⁹ Helmke, G. y Ríos-Figueroa, J. (eds.), *Courts in...*, *op. cit.*

⁴⁰ Ríos-Figueroa, Julio, "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002", *Latin American Politics and Society* 49.1 (2007): 31-57.

como el argentino el comportamiento estratégico y acercarse a la coalición gobernante no es suficiente para evitar que los jueces pierdan el cargo.⁴¹

Los poderes judiciales y las cortes supremas en América Latina tuvieron un papel significativo en la generación de jurisprudencia favorable a los derechos humanos y la división de poderes y ayudaron a cimentar las democracias después de las transiciones.⁴² Pese a un contexto de incertidumbre que implica el ataque a los jueces y a la institución judicial, las cortes siguen resolviendo un número importante de litigios y en algunos casos desafían a los actores poderosos o se repliegan en un comportamiento estratégico para evitar sanciones.⁴³ Desde esta perspectiva, los jueces mediante su comportamiento judicial y sus decisiones contienen los mecanismos desplegados por el Poder Ejecutivo que buscan erosionar la democracia.

Un segundo eje es que los jueces están atentos a audiencias que les condicionan su comportamiento,⁴⁴ supongo que una de esas audiencias a las que dirigen mucho de sus esfuerzos es la interna y toda la estructura jerárquica del Poder Judicial. Uno de los motores del comportamiento es el resguardo de la institución en una interacción estratégica con el gobierno, por lo que uno de los incentivos más importantes que puede tener es evitar una reforma judicial que mine la independencia judicial o que reconfigure la estructura interna sin participación de los actores jurisdiccionales. Desde un mirador estratégico los jueces con base en sus creencias hacen predicciones sobre el comportamiento de los actores, el impacto de sus decisiones y el contexto institucional en el que se desenvuelven.⁴⁵ En este sentido se reconoce que

⁴¹ Castagnola, A., *Manipulating Courts in New Democracies. Forcing Judges off the Bench in Argentina*, Routledge, 2018.

⁴² Helmke, G. y Ríos-Figueroa, J. (eds.), *Courts in...*, *op. cit.*; González-Ocantos, E., "Courts in Latin America...", *op. cit.*

⁴³ Helmke, Gretchen, and Jeffrey K. Staton, "The Puzzle of Judicial Politics...", *op. cit.*

⁴⁴ Baum, Lawrence, *Judges and their audiences: A perspective on judicial behavior*. Princeton University Press, 2009.

⁴⁵ Epstein, Lee, and Jack Knight, "Reconsidering judicial preferences", *Annual Review of Political Science* 16.1 (2013): 11-31.

los actores, frente a la incertidumbre del comportamiento por parte de los Ejecutivos y por las constantes amenazas sobre minar la independencia judicial, pueden desplegar estrategias de supervivencia y adaptación.⁴⁶

D. La relación entre López Obrador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Después de la reforma judicial de 1994 la Suprema Corte de Justicia había tenido un papel importante como árbitro en el conflicto político y después de la reforma en materia de derechos humanos de 2012 paulatinamente había comenzado a generar jurisprudencia y decisiones cercanas a los derechos humanos. En este contexto es que el gobierno de López Obrador debilitó la independencia judicial y el comportamiento de los jueces. En la elección de 2018 en México ganó Andrés Manuel López Obrador y su partido Movimiento de Regeneración Nacional, desde entonces la discusión en la literatura en México se deslizó de la consolidación de la democracia y su eficacia a los problemas de la erosión democrática.⁴⁷ Los primeros datos muestran que la democracia mexicana está en un nivel bajo en la región.⁴⁸ El esquema de división de poderes de la Constitución de 1917 de los frenos y contrapesos y el andamiaje institucional construido en la transición comenzó a ponerse a prueba por parte del presidente y su partido político.

Hasta el año 2023, el presidente López Obrador ha tenido la oportunidad de proponer cuatro integrantes a la SCJN: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Los perfiles que se privilegiaron fueron externos a la carrera judicial

⁴⁶ Schedler, Andreas, *The politics of uncertainty: Sustaining and subverting electoral authoritarianism*, OUP Oxford, 2013.

⁴⁷ Sánchez-Talanquer, M., y Greene, K.F., "Is Mexico Falling into the Authoritarian Trap?", *Journal of Democracy*, volumen 32, número 4, 2021. Disponible en: «doi:10.1353/jod.2021.0052»; Monsiváis-Carrillo, A., "Perception of Electoral Integrity, Trust in Elections, and the Conditional Role of the Understanding of Democracy: Addressing the 'Mexican Paradox'", *Colombia Internacional*, número 110, 2022.

⁴⁸ Mainwaring, S. y Pérez-Liñán, A., "Why Latin America's Democracies Are Stuck", *Journal of Democracy*, volumen 34, número 1, 2023. Disponible en: «10.1353/jod.2023.0010».

y el procedimiento para su designación fue poco transparente.⁴⁹ Estas nominaciones le permitieron renovar la Corte con perfiles de acuerdo con sus preferencias ideológicas y los integrantes pudieron reconfigurar las dinámicas internas tanto en las salas como en el pleno de la Corte. Pese a estos cuatro lugares en la Corte, el presidente ha mantenido una constante tensión contra el Poder Judicial y sus decisiones, y considera que se equivocó con sus nombramientos: “Me equivoqué, porque hice propuestas, pero una vez que propuse, ya por el cargo o porque cambiaron de parecer, (los ministros) ya no están pensando en el proyecto de transformación y en hacer justicia, ya actúan más en función de los mecanismos jurídicos”.⁵⁰

En la relación entre el presidente y el Poder Judicial, en específico con la SCJN, Julio Ríos sostiene que la SCJN no ha cumplido con su papel de contención del poder político durante la primera mitad del sexenio de López Obrador.⁵¹ Azul Aguiar pone énfasis en las acciones del Ejecutivo y también afirma que el Poder Judicial ha sido atacado por el presidente en un contexto de erosión democrática.⁵² Una mirada distinta es la de Cortez y Saavedra,⁵³ quienes resaltan la interacción estratégica por parte del presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Arturo Zaldívar, para resguardar los intereses del Poder Judicial. En este trabajo considero que los jueces de la SCJN se han comportado de forma estratégica para evitar ser sancionados por el poder, pero por otro lado evitando un declive de la democracia mexicana.

Una de las principales estrategias que la oposición ha utilizado de manera institucional es el acudir a la Suprema Corte de Justicia para litigar decisio-

⁴⁹ Díaz Domínguez, A. y Saavedra Herrera, C., “Determinantes de las designaciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, 1995-2021”, *Cuestiones constitucionales*, número 48, 2023.

⁵⁰ Sánchez Jiménez, A. y Olivares, E., “AMLO: me equivoqué en propuesta de ministros para la Corte”, *La Jornada*, 3 de septiembre de 2022, p. 4.

⁵¹ Ríos Figueroa, J., “El poder judicial ante el populismo y la erosión democrática. El caso de México, 2018-2021”, *Revista de Estudios Políticos*, número 198, 2022, p. 210. Disponible en: «<https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.07>».

⁵² Aguiar Aguilar, A. A., “Courts and the judicial erosion of democracy in Latin America”, *Politics & Policy*, volumen 51, número 7, 2023. Disponible en: «<https://doi.org/10.1111/polp.12516>».

⁵³ Cortez, J. y Saavedra, C., “Palomas mensajeras...”, *op. cit.*

nes del Ejecutivo y de su gobierno. El propósito ha sido detener la agenda de gobierno y colocar sobre el debate público las decisiones del gobierno en turno. Esta estrategia utilizada por la oposición ha generado tensiones entre la SCJN y el gobierno federal porque ha implicado que el presidente busque evitar que sus principales políticas públicas terminen en decisiones judiciales y en constantes ataques a la independencia judicial y, por otro lado, ha generado que los jueces estén en la mira de la opinión pública, entre la oposición política y el gobierno federal.

Este trabajo expone que la estrategia de López Obrador para el Poder Judicial era evitar que se detuviera su agenda de gobierno y neutralizar decisiones contrarias a su gobierno. Esto a diferencia de otros casos en América Latina, como Venezuela, en donde se hacen cambios de todos los integrantes del Poder Judicial, con el fin de utilizarlo como parte de una estrategia en el cambio de régimen.⁵⁴

E. La estrategia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resistir el declive democrático

Frente a los mecanismos desplegados por el Ejecutivo y su partido para minar la independencia judicial, la Suprema Corte de Justicia se comportó de forma estratégica en sus decisiones y procurando la audiencia interna. En las siguientes líneas se describen decisiones fundamentales que ilustran el comportamiento de los jueces de la Corte mexicana.

I. El fortalecimiento de la división de poderes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En materia de división de poderes, la SCJN ha tomado decisiones que buscan garantizar el principio de división de poderes y sobre todo ha resguardado la independencia judicial de los poderes judiciales locales. En materia local

⁵⁴ García Holgado, B. y Sánchez Urribarri, R., “Court-packing and democratic decay...”, *op. cit.*

destacó la reforma judicial del estado de Baja California que desaparecía al Consejo de la Judicatura Local y le otorgaba al gobernador la facultad de nombrar a los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa. Frente a esta reforma el Tribunal Superior de Justicia presentó una controversia constitucional (187/20) por considerar que se violaba la independencia judicial; la SCJN a través del ministro Alberto Pérez Dayán otorgó la suspensión y frenó la reforma. Frente a la suspensión, el gobernador impugnó mediante un reclamo y en agosto de 2021 los ministros de la Segunda Sala rechazaron el reclamo del gobernador. Las decisiones de la SCJN permitieron que no se reformulara el Poder Judicial local.

El 22 de julio de 2023 el Congreso de Oaxaca aprobó un decreto con el que se disolvía el Tribunal de Justicia Administrativa para crear el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción. Con el decreto se destituirían todos los magistrados y se nombrarían nuevos integrantes. El Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca acudió a la SCJN y la Corte concedió la suspensión del decreto en la controversia constitucional 396/2023 y señaló que los magistrados locales deben permanecer en el cargo hasta que se estudie el tema con profundidad sobre el procedimiento con el que se aprobó el decreto.⁵⁵

Una decisión que también apuntaló la relación entre poderes locales y la federación fue el juicio de procedencia en contra del gobernador de Tamaulipas. En 2021 la Fiscalía General de la República inició un procedimiento en la Cámara de Diputados en contra del gobernador. La Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia votó a favor de proceder en contra del gobernador. Sin embargo, el Congreso local mantuvo el fuero del gobernador y estableció dos controversias constitucionales (CC 50) y (CC 70) en contra del procedimiento y de acatar el proceso. En agosto de 2022 la Primera Sala de la SCJN consideró que el juicio de procedencia y su homologación entre la federación y los Estados es un proceso que les corresponde a ellos mismos, y

⁵⁵ SCJN, Comunicado de Prensa núm. 261/2023.

que busca garantizar el pacto federal y la división de poderes. En estos casos locales la SCJN ha actuado como el gran árbitro del federalismo mexicano⁵⁶ y pese a los intereses de la coalición del gobierno ha salvaguardado el principio de la división de poderes y la independencia judicial de los jueces locales.

II. Elecciones libres y competidas

Uno de los rasgos esenciales de la democracia es la garantía de elecciones libres y competidas y en el proceso de erosión democrática es uno de los ejes que se debilitan y trastocan. Durante el gobierno de López Obrador se han aprobado determinadas reformas que buscaron modificar la estructura del Instituto Nacional Electoral y en las que se recurrió a la Corte para determinar su validez.

La primera decisión fue cuando el Instituto Nacional Electoral impugnó el presupuesto de egresos de la federación del año 2022 el 7 de diciembre de 2021 argumentando que la reducción del presupuesto violentaba su autonomía y sus competencias constitucionales. La SCJN anuló el presupuesto de egresos en la parte correspondiente al Instituto Nacional Electoral por considerar que la reducción del presupuesto puede afectar la autonomía del instituto y sobre todo comprometer los derechos electorales.⁵⁷

La segunda decisión fue cuando el gobierno del López Obrador propuso un conjunto de reformas de carácter electoral con el propósito de modificar la estructura y diseño del Instituto Nacional Electoral y acotó su presupuesto. En el conjunto de reformas conocido como “Plan B”, la mayoría legislativa del partido del presidente y sus aliados (Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo) aprobaron la reforma en una sesión que duró varias horas. La oposición recurrió a la Corte para que se pronunciara sobre la va-

⁵⁶ Sánchez, Arianna; Magaloni, Beatriz y Eric Magar, “Legalistas vs. interpretativistas: la Suprema Corte y la transición democrática en México”, en Helmke, Gretchen y Julio Ríos Figueroa (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 317-370.

⁵⁷ Controversia constitucional 209/2021.

lidad del proceso legislativo y del contenido de la reforma. En una primera sesión el 8 de mayo la SCJN consideró que el primer decreto de reformas del plan B eran inválidas por violar el procedimiento legislativo establecido en la Constitución y en las leyes secundarias.⁵⁸ Posteriormente, el 22 de junio de 2023 la SCJN también consideró que el segundo decreto que integraba el plan B era inválido por violar el proceso legislativo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución que rige las dinámicas parlamentarias en un contexto democrático.⁵⁹ Con estas dos decisiones la Corte sostuvo que uno de los principios fundamentales en las reformas legislativas es el apego a la reglas legislativas y sobre todo que se debe garantizar la deliberación en el proceso. La sentencia evitó un clima de incertidumbre frente al proceso electoral de 2024 y garantizó que no se trastocara el diseño del Instituto Nacional Electoral.

III. Las decisiones en contra del Ejecutivo

Una de las hipótesis más recurrentes en la literatura sobre el comportamiento judicial es sobre las condiciones bajo las cuales las Cortes votan en contra de los ejecutivos. La literatura supone que cuando existe un gobierno dividido es más probable encontrar decisiones contrarias al Ejecutivo.⁶⁰ En el momento actual de declive de la democracia tiene relevancia analizar cómo la Corte decide en aquellos temas en los que está más interesado el Ejecutivo y su coalición de gobierno. En este sexenio dos decisiones claves han sido contra la agenda de gobierno.

⁵⁸ El primer decreto modificó la Ley General de Comunicación Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las acciones de inconstitucionalidad se concentran en el expediente 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023; y en el caso de las controversias constitucionales cada una se resuelve en un expediente distinto.

⁵⁹ El segundo decreto reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.

⁶⁰ Ríos-Figueroa, Julio, "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002", *Latin American Politics and Society* 49.1, 2007, pp. 31-57.

La primera fue la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos derivadas de la Acciones de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 promovidas por senadores de la República y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la reforma se establecía topes a los salarios y se establecía que ningún funcionario podría ganar más que el presidente de la República. La SCJN declaró la invalidez de distintos ejes de la ley por considerar que para establecer los salarios de los funcionarios estaba ausente un sentido técnico que requería desarrollo y que se podía poner en riesgo la división de poderes y la autonomía de distintos órganos autónomos.

La segunda decisión que golpeó la agenda del presidente fue la de la seguridad y el papel de las fuerzas armadas en la seguridad pública. En el año 2022 se aprobó una reforma que modifica un conjunto de leyes: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública. Integrantes del Senado recurrieron a la SCJN con el propósito de invalidar el decreto (AI 137/2022). El 18 de abril de 2023, la SCJN consideró que las atribuciones de la Guardia Nacional que habían sido trasladadas a la Secretaría de la Defensa eran inválidas porque la Constitución establece en su artículo 21 que esas funciones serán civiles y sus atribuciones deberán estar a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a partir del 21 de enero de 2024. Una decisión que trastoca la estrategia de seguridad del presidente y que coloca al centro del debate la seguridad nacional y el papel de las fuerzas armadas en una democracia. Con esta decisión la Corte sostuvo que las funciones de seguridad pública corresponden a mandos civiles y no militares.

IV. Interacción estratégica y cercanía con el gobierno

A lo largo de casi 30 años de la reforma judicial de 1994 que garantizó la independencia de la Corte, los jueces han tenido un comportamiento estratégico en materia de división de poderes y de derechos humanos. En

ese contexto los jueces han podido expresar sus preferencias legales⁶¹ y seguir determinados patrones de conducta según la opinión pública,⁶² el actor involucrado en el conflicto jurisdiccional o el diseño institucional del instrumento de control constitucional con el que deciden.⁶³ También pese a las resistencias internas sobre el uso de derecho internacional, ha seguido la reforma de derechos humanos de 2012 generando jurisprudencial sobre el artículo primero y los derechos humanos.

Esto implica que los jueces mexicanos han sabido navegar en determinados contextos y con determinados actores según el instrumento constitucional que se presente y los actores involucrados. Cuando llegó el presidente López Obrador al poder, la Corte asumió un comportamiento estratégico buscando resguardar la institución de una reforma o de captura por parte de la coalición de gobierno. En este sentido, la SCJN no sólo tomó decisiones en contra del Ejecutivo, sino que también estuvo cercana a la coalición de gobierno como una dinámica estratégica de resguardo de la institución. Fueron varias señales de acercamiento con el presidente. En primer lugar, como tema simbólico, durante la presidencia del ministro Zaldívar, una de las primeras decisiones fue la de reducir el sueldo de los ministros en un 25%.⁶⁴ Esta medida fue una señal para el nuevo gobierno sobre la forma en la que buscaban iniciar la relación y las dinámicas internas. En el caso del sexenio de López Obrador el comportamiento para poder evitar el conflicto y la captura del Poder Judicial por parte de la coalición de gobierno fue a través de determinadas decisiones.

La Corte se acercó a las preferencias del gobierno con dos claves: la primera de ellas fue sobre la consulta para juzgar a los expresidentes, en la que el

⁶¹ González-Ocantos, E., *Shifting Legal Visions: Judicial Change and Human Rights Trials in Latin America*, Cambridge University Press, 2016.

⁶² Staton, J. K., *Judicial power and strategic communication in Mexico*, Cambridge University Press, 2010.

⁶³ Castagnola, A. y López, S., “¿Son los ministros verdaderos árbitros entre las élites políticas?”, en Castagnola, A. y López, S. (eds.), *El rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch-IIJ UNAM, 2016.

⁶⁴ Cortez, J. y Saavedra, C., “Palomas mensajeras...”, *op. cit.*

presidente propuso dicha consulta y la Corte avaló la pregunta sugerida. La segunda decisión fue el decreto sobre la generación de energía con la Ley de la Industria Eléctrica. La Ley de la Industria Eléctrica impulsada por el gobierno favorece la generación de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad. El 7 de abril de 2022, el Pleno de la Corte avaló que la reforma del gobierno era constitucional. Adicionalmente, en aquellos temas en los que consideraba que existían tensiones como en el caso de la Guardia Nacional, prefería alargar la decisión y no decidir.⁶⁵

El presidente Zaldívar pudo impulsar una reforma judicial y contar con el respaldo de los votos necesarios en el Congreso. Esta reforma pudo ser diseñada desde la presidencia de la Corte y desde el Poder Judicial sin que se excluyera la participación de los actores judiciales. La reforma fortalece la carrera judicial y busca evitar el nepotismo en la estructura interna, pero su principal problema es que debilita la independencia judicial interna.⁶⁶

F. Conclusiones

Los poderes ejecutivos siempre van a querer tener cortes y jueces cercanos a sus preferencias políticas y a la coalición de gobierno porque no quieren que su agenda de gobierno se frene por conflictos jurídicos y decisiones judiciales. En este contexto, los presidentes pueden desplegar una serie de mecanismos para debilitar la independencia judicial: un discurso radicalizado, la presentación de iniciativas de ley que busquen reformar al Poder Judicial y modificar sus condiciones, el tercer mecanismo son las prácticas informales para limitar a los jueces y en su caso poder evitar decisiones contrarias a los intereses del gobierno. Estos mecanismos debilitan la independencia judicial y generan un declive de la democracia porque trastocan el principio de división de poderes.

⁶⁵ Casar, M. A. y López Noriega, S. (eds.), *Los pendientes de la Suprema Corte*, Cal y Arena, 2020.

⁶⁶ Ríos Figueroa, J., *El buen juez por su casa empieza. La necesaria autorreforma del Poder Judicial de la Federación*, México, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2019. Disponible en: «<https://bit.ly/2okpopY>».

Las cortes pueden contener la erosión democrática y resistir los ataques del Ejecutivo mediante un comportamiento estratégico. En el caso de México frente a los mecanismos desplegados por el presidente López Obrador, la SCJN tuvo una interacción estratégica en sus decisiones: sentencias que favorecen los derechos humanos, resguardan la división de poderes y garantizan las elecciones libres y competidas y cercanía a determinadas preferencias del gobierno generando incentivos para que no trastoque la independencia judicial.

G. Bibliografía

- Aguiar Aguilar, A. A., “Courts and the judicial erosion of democracy in Latin America”, *Politics & Policy*, volumen 51, número 7, 2023, pp. 1-19. Disponible en: «<https://doi.org/10.1111/polp.12516>».
- Casar, M. A. y López Noriega, S. (eds.), *Los pendientes de la Suprema Corte*, Cal y Arena, 2020.
- Castagnola, A., *Manipulating Courts in New Democracies. Forcing Judges off the Bench in Argentina*, Routledge, 2018.
- Castagnola, A. y López, S., “¿Son los ministros verdaderos árbitros entre las élites políticas?”, en Castagnola, A. y López, S. (eds.), *El rol de la Suprema Corte en la Consolidación Democrática de México*, México, Tirant lo Blanch-IIJ UNAM, 2016.
- Castagnola, A. y Pérez-Liñan, A., “Bolivia: The Rise (and Fall) of Judicial Review”, en Helmke, G. y Ríos-Figueroa, J. (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge University Press, 2011, pp. 278-305.
- Cepeda Espinosa, M. J. y Landau, D., “A broad read of Ely: Political processes theory for fragile democracies”, *International Journal of Constitutional Law*, volumen 19, número 2, 2021, pp. 548-568. Disponible en: «<https://doi.org/10.1093/icon/moab039>».
- Chilton, A. S. y Versteeg, M., “Courts’ limited ability to protect constitutional rights”, *The University of Chicago law review*, volumen 85, número 2, 2018, pp. 293-336.
- Clark, T. S., *The Limits of Judicial Independence*, Cambridge University Press, 2011. Disponible en: «<https://doi.org/10.1017/CBO9780511761867>».
- Controversia Constitucional 209/2021.

- Cortez Salinas, J., “El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: cómo se distribuye el poder institucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 47, número 139, 2014, pp. 287-296.
- Cortez, J. y Saavedra, C., “Palomas mensajeras y halcones amenazantes: la justicia federal en los primeros dos años de López Obrador”, *El Cotidiano*, 36(225), 2021, pp. 42-52.
- Díaz Domínguez, A. y Saavedra Herrera, C., “Determinantes de las designaciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, 1995-2021”, *Cuestiones constitucionales*, número 48, 2023, pp. 151-182.
- Dixon, R. y Landau, D. E., *Abusive Constitutional Borrowing: legal globalization and the subversion of liberal democracy*, Oxford University Press, 2021.
- Epstein, Lee, and Jack Knight, “Reconsidering judicial preferences”, *Annual Review of Political Science*, 16.1, 2013, pp. 11-31.
- Gamboa, Laura, *Resisting Backsliding: Opposition Strategies against the Erosion of Democracy*, Cambridge University Press, 2022.
- García Holgado, B. y Sánchez Urribarri, R., “Court-packing and democratic decay: A necessary relationship?”, *Global Constitutionalism*, volumen 12, número 2, 2023, pp. 350-377. Disponible en: «doi:10.1017/S2045381723000011».
- García, D., “La (no) decisión de la Suprema Corte ante la Ley de la Industria Eléctrica”, *Nexos*, 2022.
- Ginsburg, Tom, “Courts and New Democracies: Recent Works”, *Law & Soc. Inquiry*, 37(720), 2012.
- Ginsburg, T., “The Jurisprudence of Anti-Erosion”, *Drake Law Review*, volumen 66, número 823, 2018.
- González-Ocantos, E., *Shifting Legal Visions: Judicial Change and Human Rights Trials in Latin America*, Cambridge University Press, 2016.
- González-Ocantos, E., “Courts in Latin America”, *The Oxford Encyclopedia of Latin American Politics*, 2019.
- Haggard, S. y Kaufman, R., *Backsliding: Democratic regress in the contemporary world*, Cambridge University Press, 2021.
- Helmke, G. y Ríos-Figueroa, J. (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge University Press, 2011.

- Helmke, Gretchen, and Jeffrey K. Staton, "The Puzzle of Judicial Politics in Latin America: A Theory of Litigation, Judicial Decisions and Inter-Branch Crises", en G. Helmke and J. Ríos-Figueroa (eds.), *Courts in Latin America*, New York, Cambridge University Press, 2011, pp. 306-330.
- Keck, T., "Erosion, Backsliding, or Abuse: Three Metaphors for Democratic Decline", *Law & Social Inquiry*, volumen 48, número 1, 2023, pp. 314-339. Disponible en: «doi:10.1017/lsi.2022.43».
- Lührmann, A. y Lindberg, S. I., "A third wave of autocratization is here: what is new about it?", *Democratization*, volumen 26, número 7, 2019, pp. 1095-1113. Disponible en: «DOI:10.1080/13510347.2019.1582029».
- Mainwaring, S. y Pérez-Liñán, A., "Why Latin America's Democracies Are Stuck", *Journal of Democracy*, volumen 34, número 1, 2023, pp. 156-170. Disponible en: «doi:10.1353/jod.2023.0010».
- Monsiváis-Carrillo, A., "Perception of Electoral Integrity, Trust in Elections, and the Conditional Role of the Understanding of Democracy: Addressing the 'Mexican Paradox'", *Colombia Internacional*, número 110, 2022, pp. 89-121.
- O'Donnell, G. A., *Disonancias: críticas democráticas a la democracia*, Prometeo Libros Editorial, 2007.
- Pérez-Liñán, A. y Castagnola, A., "Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-Term View (1904-2006)", *Journal of Politics in Latin America*, volumen 1, número 2, 2009, pp. 87-114.
- Pérez-Liñán, Aníbal, "¿Podrá la democracia sobrevivir al siglo XXI?", *Nueva sociedad*, 267, 2017, p. 35.
- Przeworski, A., *La crisis de la democracia. ¿Adónde puede llevarnos el desgaste institucional y la polarización*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2022.
- Raziel, Z., 18 de mayo de 2023, "López Obrador vuelve a cargar contra los jueces: 'El Poder Judicial está tomado por la delincuencia organizada y de cuello blanco', *El País*.
- Ríos-Figueroa, Julio. "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002", *Latin American Politics and Society*, 49.1, 2007, pp. 31-57.
- Ríos Figueroa, J., "El poder judicial ante el populismo y la erosión democrática. El caso de México, 2018-2021", *Revista de Estudios Politi-*

- cos, número 198, 2022, pp. 187-217. Disponible: «doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.07>».
- Ríos-Figueroa, Julio, *Constitutional Courts as Mediators: Armed Conflict, Civil-Military Relations, and the Rule of Law in Latin America*, New York, Cambridge University Press, 2016.
- Ríos-Figueroa, J. y Staton, J. K., “An evaluation of cross-national measures of judicial independence”, *The Journal of Law, Economics, & Organization*, volumen 30, número, 1, 2014, pp. 104-137.
- Ríos-Figueroa, J., *¿Quién cuidará a los cuidadores? Independencia y rendición de cuentas en la nueva reforma judicial*, México, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2020.
- Ríos Figueroa, J., *El buen juez por su casa empieza. La necesaria autorreforma del Poder Judicial de la Federación*, México, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2019. Disponible en: «<https://bit.ly/2okpopY>».
- Sánchez Jiménez, A. y Olivares, E., “AMLO: me equivoqué en propuesta de ministros para la Corte”, *La Jornada*, 3 de septiembre de 2022.
- Sánchez-Sibony, O., “Competitive Authoritarianism in Morales’s Bolivia: skewing arenas of competition”, *Latin American Politics and Society*, volumen 63, número 1, 2021, pp. 118-144.
- Sánchez, Arianna; Magaloni, Beatriz y Eric Magar, “Legalistas vs. interpretativistas: la Suprema Corte y la transición democrática en México”, en Helmke, Gretchen y Julio Ríos Figueroa (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 317-370.
- Sánchez-Talanquer, M. y Greene, K. F., “Is Mexico Falling into the Authoritarian Trap?”, *Journal of Democracy*, volumen 32, número 4, 2021, pp. 56-71. Disponible en: «doi:10.1353/jod.2021.0052».
- SCJN, Comunicado de Prensa, núm. 261/2023.
- Staton, J. K., *Judicial power and strategic communication in Mexico*, Cambridge University Press, 2010.
- Staton, J. K., Reenock, C. y Holsinger, J., *Can Courts be Bulwarks of Democracy? Judges and the Politics of Prudence*, Cambridge University Press, 2022. Disponible en: «<https://doi.org/10.1017/9781009030939>».

Taylor, M. M., “The limits of judicial independence: A model with illustration from Venezuela under Chávez”, *Journal of Latin American Studies*, volumen 46, número, 2, 2014, pp. 229-259.

Waldner, D. y Lust E., “Unwelcome Change: Coming to Terms with Democratic Backsliding”, *Annual Review of Political Science*, volume 21, número 1, pp. 93-113. Disponible en: «<https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-050517-114628>».

El complejo papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-2023): la interpretación constitucional durante el hiperreformismo y la polarización

Andrea Pozas Loyo*

Camilo Saavedra Herrera**

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: A. Introducción; B. El hiperreformismo constitucional mexicano; C. La reforma judicial de 1994; D. Las secuelas del rediseño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; E. Reflexión final; F. Bibliografía.

A. Introducción

En agosto de 2024 se conmemoran dos siglos de la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una de las instituciones más antiguas del Estado mexicano, cuya historia no ha estado exenta de dificultades. En 1833, siete de sus 11 ministros fueron sancionados por reglamentar el trabajo de los tribunales inferiores, una función que entonces correspondía al Poder Ejecutivo. En 1855, la Ley Juárez sembró las semillas de la Guerra de Reforma, por eliminar los fueros eclesiástico y militar, pero también por permitir al gobierno nombrar a los juzgadores federales mientras se expedía una nueva Constitución. En 1876, el ministro que la presidía intentó sin éxito hacerse del control del gobierno. En 1914, la toma de la Ciudad de México por parte del ejército constitucionalista propició la disolución del tribunal. Y en 1994, sus 26 integrantes fueron cesados a causa de una reforma judicial que rediseñó su estructura y atribuciones.¹

La conmemoración no es la excepción. Por el contrario, tuvo como marco el acecho que la coalición que encabeza el expresidente Andrés Manuel López

¹ Para conocer una explicación general de estos acontecimientos, véase Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.

Obrador ha puesto sobre la judicatura federal.² El punto más álgido en este proceso de deterioro de las relaciones ejecutivo-judiciales fue la discusión en torno a una iniciativa presidencial que proponía, entre otras cuestiones, el cese de todas las personas que encabezan los órganos jurisdiccionales que existen en el país, para ser reemplazadas a través de elecciones directas.³ Aunque el desenlace de esta crisis está aún por conocerse, sus características son una invitación a pensar en los factores que, más allá de la coyuntura, pudieron haber contribuido a su surgimiento.

En el marco de una obra que analiza la trayectoria del órgano cúspide del sistema de justicia mexicano en sus 200 años de existencia, el presente trabajo da cuenta de la influencia que tuvo el hiperreformismo, esto es el patrón extremo de cambio constitucional que caracterizó a México como país desde 1977,⁴ sobre el diseño constitucional de SCJN y, de este modo, también sobre su desempeño. En particular, en el texto argumentamos que este patrón de cambio constitucional fue determinante para, por un lado, conformar a partir de la reforma judicial de 1994 una Suprema Corte orientada a resolver disputas entre actores políticos y, por el otro, estimular una

² Ríos-Figueroa, Julio, “El poder judicial ante el populismo y la erosión democrática. El caso de México, 2018-2021”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, 2022, pp. 187-217; Cortez Salinas, Josafat y Saavedra Herrera, Camilo, “Palomas mensajeras y halcones amenazantes: la justicia federal en los primeros dos años del gobierno de López Obrador”, *El Cotidiano*, vol. 36, núm. 225, enero-febrero de 2021, pp. 42-52.

³ Pozas Loyo, Andrea, “¿Una reforma que democratice a la Suprema Corte?”, *El juego de la Suprema Corte* (blog), 1 de febrero de 2024, disponible en: «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/una-reforma-que-democratice-a-la-suprema-corte/>»; Ríos-Figueroa, Julio, “Four Questions Ahead of Mexico’s Upcoming Vote on Judicial Reform”, *Mexico Institute* (blog), Wilson Center, 24 de junio de 2024, disponible en: «<https://www.wilsoncenter.org/article/four-questions-ahead-mexicos-upcoming-vote-judicial-reform>».

⁴ Pou Giménez, Francisca y Pozas Loyo, Andrea, “The Paradox of Mexican Constitutional Hyper-reformism: Enabling Peaceful Transition while Blocking Democratic Consolidation”, en Albert, Richard, Bernal Pulido, Carlos y Benvindo, Juliano (eds.), *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, Oxford, Hart Publishing, 2019; Pozas Loyo, Andrea, Saavedra Herrera, Camilo y Pou Giménez, Francisca, “When More Leads to More: Constitutional Amendments and Interpretation in Mexico 1917-2020”, *Law and Social Inquiry*, 2022, pp. 1-32; Pou Giménez, Francisca, Pozas Loyo, Andrea y Saavedra Herrera, Camilo, “El hiperreformismo en la Suprema Corte y la inconstitucionalidad de la constitución mexicana”, *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, año 8, núm. 15, julio-diciembre de 2023, pp. 99-120.

interpretación creativa por parte de éstas como mecanismo para hacer frente a los retos del hiperreformismo.

El capítulo se estructura en tres partes: la primera expone la trayectoria y características principales del hiperreformismo; la segunda examina la reforma judicial de 1994 y explica por qué fue un evento paradigmático del hiperreformismo; finalmente, la tercera ofrece una reflexión sobre la forma en que el diseño de 1994 impactó en el desempeño de la SCJN, lo cual, a su vez, está relacionado con los desafíos que hoy enfrenta.

B. El hiperreformismo constitucional mexicano

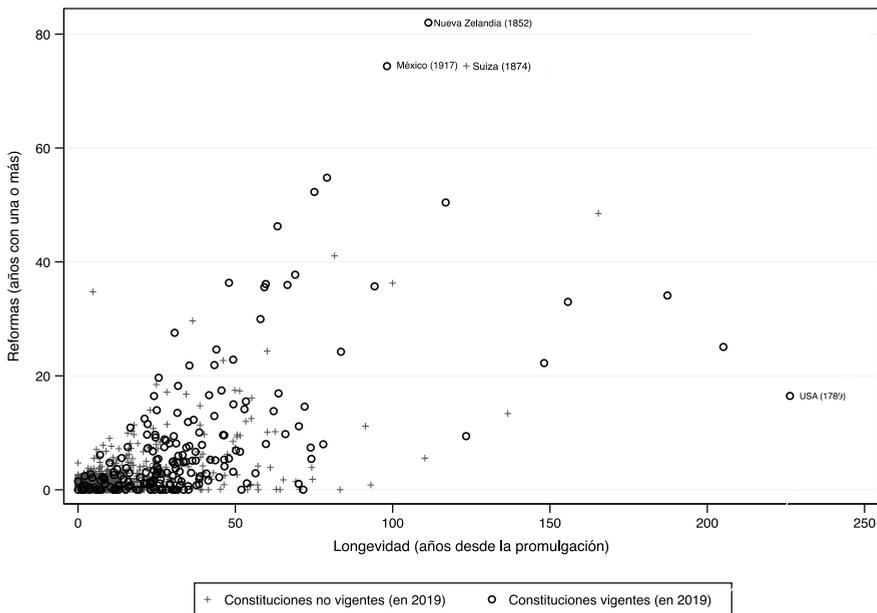
La Constitución mexicana ha sido objeto de 256 decretos de reforma constitucional en sus 107 años de vigencia. Esos decretos han propiciado 754 cambios (adiciones, derogaciones o modificaciones) en el contenido de 117 de los 136 artículos que la integran. De hecho, solamente durante el sexenio de 2018 a 2024 se publicaron 23 de los 256 decretos y se realizaron 61 de los 754 cambios. Dejando de lado las disposiciones transitorias, su extensión es hoy de casi 80,000 palabras, una cifra cuatro veces superior a la de 1917.

La historia constitucional mexicana ha estado ciertamente marcada por el cambio.⁵ Aunque a primera vista pareciera que esto coincide con la experiencia de otras naciones, la regularidad y profundidad de lo ocurrido en México por la vía de la reforma no tiene paralelo, tal y como se observa en la

⁵ Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 543-98; Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987; Fix Fierro, Héctor, “¿Por qué se reforma tanto la Constitución mexicana de 1917? Hacia la renovación del texto y la cultura de la Constitución”, en Ibarra Palafox, Francisco, Esquivel, Gerardo y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Cien Ensayos para el Centenario*, vol. 4, México, UNAM/Senado de la República, 2017, pp. 143-62; Flores, Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2007, pp. 285-324; Casar, María Amparo y Marván Laborde, Ignacio (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*, México, Taurus, 2014; Cárdenas, Jaime, *Transición política y reforma constitucional*, México, UNAM, 1994.

gráfica 1.⁶ En todo caso, las experiencias que más se asemejan son las de las constituciones neozelandesa de 1852 y austriaca de 1874. Sin embargo, la primera no es propiamente un texto codificado y la segunda fue reemplazada en 1999 a través de un proceso que intentó actualizar su contenido sin alterar su identidad, un ejercicio semejante al que en su momento propusieron Héctor Fix Fierro y Diego Valadés desde el Instituto de Investigaciones Jurídicas.⁷

Gráfica 1. Reformas y longevidad constitucionales (1800-2019)



Fuente: versión traducida de la figura 2 del artículo Pozas Loyo, Andrea, Saavedra Herrera, Camilo y Pou Giménez, Francisca, “When More Leads to More: Constitutional Amendments and Interpretation in Mexico 1917-2020”, *Law and Social Inquiry*, 2022, p. 9.

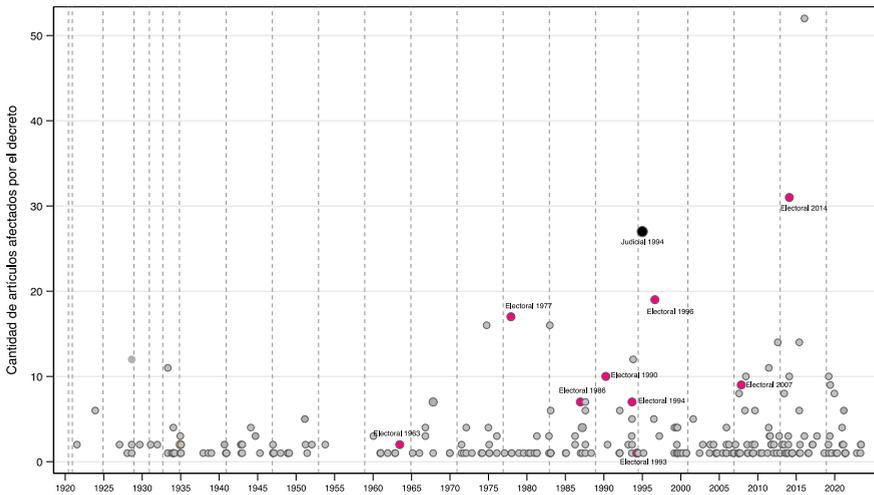
Para comprender este patrón extremo de cambio constitucional y el impacto que tuvo en los diseños constitucionales que generó, es importante volver a

⁶ Pozas Loyo, Andrea, Saavedra Herrera, Camilo y Pou Giménez, Francisca, “When More Leads to More...”, *op. cit.*

⁷ Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego, *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, México, UNAM, 2015.

su origen. Como se aprecia en la gráfica 2, la denominada reforma política de 1977 fue un punto de inflexión en el desarrollo del hiperreformismo. Esta reforma, que afectó el contenido de 17 a 20 artículos, se materializó en el decreto número 86 en los hasta entonces 60 años de vigencia de la Constitución, un decreto al que en los 47 años posteriores se han sumado otros 190. Como es bien sabido, la reforma de 1977 se gestó a inicios del gobierno de José López Portillo, después de años de intensas movilizaciones sociales y de unos comicios en los que él fue el único candidato que apareció formalmente en la boleta electoral.⁸ En este escenario político, el presidente López Portillo decidió negociar con la oposición: el gobierno aceptaría abrir la arena política en un grado suficiente para hacer atractiva la negociación para la oposición.

Gráfica 2. Decretos de reforma constitucional y cambios en artículos por periodo presidencial (1917-2024)



Fuente: elaboración propia con datos de las bases de reformas constitucionales y tesis en materia constitucional, integradas en el marco del proyecto PAPIIT IA301421.

⁸ Becerra, Ricardo, Salazar Ugarte, Pedro y Woldenberg, José, *La mecánica del cambio político en México: elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, 2000; Molinar Horcasitas, Juan, *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y Arena 1993; Rodríguez Araujo, Octavio, *La reforma política y los partidos en México*, México Siglo XXI, 1989.

La apertura se daría mediante reformas electorales, a cambio de las cuales la oposición mantendría un nivel aceptable de orden social y cooperación. Como refiere Woldenberg en su recuento de esta reforma, para el gobierno la apertura fue una operación preventiva que abrió un canal para encauzar el descontento social, mientras que, para la oposición, la reforma fue un paso significativo más para abrir la esfera pública a la competencia.⁹ Con base en esta serie de reformas constitucionales se abrió poco a poco la arena pública permitiendo una larga y relativamente pacífica transición a la democracia electoral. Las reformas gradualmente lograron que grupos políticos proscritos participaran en las elecciones, al tiempo que generaron certeza y transparencia en los procesos electorales, promovieron la equidad entre partidos y desarrollaron autoridades imparciales.¹⁰

Los efectos que estas sucesivas reformas produjeron en especial en la representación política fueron decisivos para el cambio de régimen gradual que vivió el país. Estos efectos también fueron notorios en lo que los actores políticos aprendieron —especialmente los de oposición— sobre la importancia de formalizar los compromisos políticos en el texto constitucional para hacerlos creíbles. Este aprendizaje, ciertamente, guarda un estrecho vínculo con un aspecto en el que la literatura especializada ha puesto gran énfasis: la relación entre la eficacia de las reformas y el involucramiento en ellas de un número cada vez más amplio de actores.¹¹

En suma, la constitucionalización de las negociaciones entre el partido hegemónico y la oposición fue el procedimiento para hacerlas creíbles. A partir de 1988, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió la capacidad para cambiar unilateralmente la Constitución, la rigidez constitucional produjo un escudo procedimental contra la traición *ad hoc* a las

⁹ Woldenberg, José, *Historia mínima de la transición democrática en México*, México, El Colegio de México, 2012.

¹⁰ Ugalde, Luis Carlos, “Una pequeña historia de nuestras reformas electorales”, *Este País*, 2017.

¹¹ Peschard, Jacqueline, “De la conducción gubernamental al control parlamentario: 30 años de reformas electorales”, en Loaeza, Soledad y Prud’Homme, Jean-Francois, *Los grandes problemas de México. Instituciones y procesos políticos*, México, El Colegio de México, tomo XIV, 2010.

negociaciones entre las fuerzas políticas. La reforma constitucional se volvió así un medio fundamental para la democratización del país.¹²

Gráfica 3. Número efectivo de partidos legislativos y reformas electorales



Fuente: elaboración propia.

Esta transición pactada que hizo creíble la negociación por medio de la constitucionalización de los acuerdos fue posible sólo por el procedimiento de reforma establecido en el artículo 135. En particular, es crucial subrayar que el 135 no involucra a ningún actor ajeno a la dinámica política ordinaria. Esto quiere decir que, a diferencia de otros países, las reformas constitucionales no requieren por ejemplo la ratificación de voto popular.

Ciertamente, las dirigencias de los partidos fueron los actores que por medio de negociaciones continuas diseñaron las reformas constitucionales que hicieron posible la transición a la democracia y que le dieron su identidad.

¹² Pou Giménez Francisca y Pozas Loyo, Andrea, "The Paradox of Mexican...", *op. cit.*

Pero ¿qué características tuvieron las instituciones que emergieron de este proceso de transición vía la reforma? ¿En particular, cómo impactó el hiperreformismo al diseño constitucional de la Corte en 1994?

El hiperreformismo en nuestro país fue resultado de un proceso de continua negociación entre las dirigencias de los tres principales partidos políticos de finales del siglo XX, el Partido Revolución Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD). La principal característica de este patrón de cambio constitucional es que fue resultado de un proceso en que ninguna fuerza política tenía la capacidad de pasar reformas de forma unilateral o, dicho de otra forma, un proceso en que cualquier propuesta de reforma por parte de un partido enfrentaba el veto potencial de los otros dos partidos.

Ello marcó el tipo de reformas políticas que eran viables. En primer lugar, como la literatura especializada ha dejado claro, los procesos de cambio constitucional multilaterales, esto es en los que al menos dos fuerzas políticas distintas tienen veto, generan instituciones que desconcentran el poder *vis-a-vis* esas fuerzas. Esto es así porque cualquier reforma que concentrara el poder en una de dichas fuerzas sería vetada por la otra. Por esta razón muchas de las reformas de este periodo generaron barreras contra la concentración de poder por cualquier mayoría temporal.

En segundo lugar, este tipo de proceso de cambio constitucional produjo instituciones que buscaron hacer que el nuevo equilibrio político fuese viable, mediante mecanismos de resolución de conflictos en una arena política crecientemente plural y compleja.

En tercer lugar, las reformas crearon diseños constitucionales que permitieron que las dirigencias de los partidos políticos mantuvieran control sobre el ámbito público y en particular sobre otras formas alternas de participación y representación. En lo que sigue argumentaremos que la reforma judicial de 1994 fue una reforma prototípica del hiperreformismo, que en ella podemos observar las tres características antes mencionadas.

C. La reforma judicial de 1994

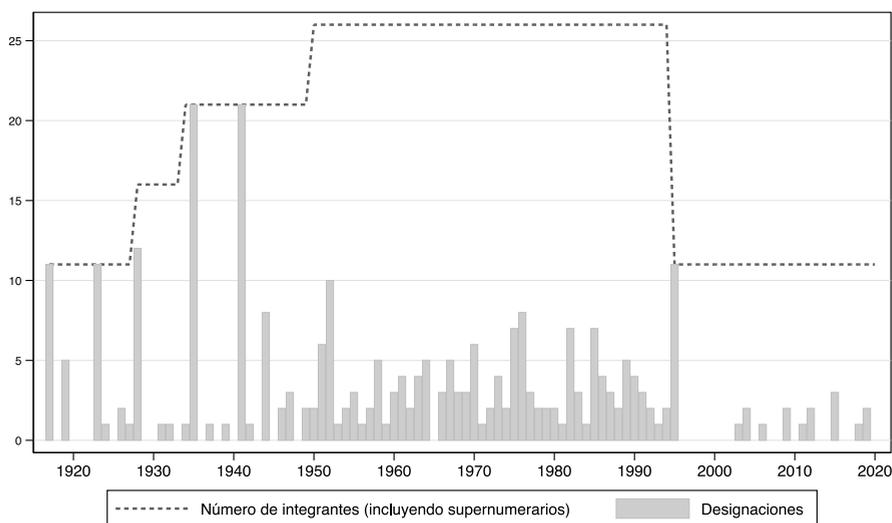
En el contexto de la crisis que el peso vivió a finales de 1994, el gobierno de Ernesto Zedillo logró que, durante su primer mes en la presidencia, se promulgara un decreto (el 133 de 256) que, mediante enmiendas a 27 artículos constitucionales, incorporó cambios importantes en materia de seguridad pública y procuración de justicia y que, de manera aún más relevante, transformó de manera significativa el diseño institucional del sistema de impartición de justicia. En cuanto a este tema, la reforma se distinguió, por un lado, por transformar la estructura y las atribuciones de la SCJN, buscando hacerla un órgano más compacto, independiente y poderoso en la resolución de conflictos políticos. Por otro lado, creó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración y vigilancia de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.¹³

Por lo que hace en específico a la SCJN, la cantidad de integrantes se redujo de 26 a 11, los cuales habrían de funcionar en tres órganos jurisdiccionales (Pleno y dos salas) y serían designados por 15 años a través de un procedimiento en el que convergerían el ejecutivo federal y el Senado, aunque dominado por el primero. Vale la pena notar que este desbalance probablemente fue resultado de la fuerza relativa que aún tenía el PRI en esos años. Esto ayuda a comprender por qué el método de designación por el que se optó incluye un candado que, cuando ni la primera ni la segunda terna presentadas por el ejecutivo para cubrir un vacante logra la mayoría calificada de dos tercios en el Senado, permite a la persona que ocupa la presidencia de la República designar directamente al nuevo ministro de entre los nombres incluidos en la segunda terna.

¹³ Fix Fierro, Héctor, “La Reforma Judicial en México: ¿de dónde viene?, ¿hacia dónde va?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, 2003, pp. 251-324; Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004; Inclán Oseguera, Silvia, “Judicial Reform in Mexico: Political Insurance or the Search for Political Legitimacy?”, *Political Research Quarterly*, vol. 62, núm. 4, diciembre de 2009, pp. 753-66.

La operación de esta SCJN más compacta se puso en manos de 11 personas, todas ellas designadas en un mismo momento, las cuales ocuparon el cargo por periodos diferenciados para asegurar el escalonamiento en los relevos y cuyas trayectorias se habían desarrollado mayoritariamente al interior de la judicatura federal.¹⁴ Posteriormente, a partir de 2003 cuando los relevos comenzaron, la integración del tribunal dejó paulatinamente de estar dominada por personas de carrera judicial como resultado de la incorporación de personas con trayectorias en la academia, el servicio público, el ejercicio privado de la abogacía o, más recientemente, la justicia local. Con todo, como se observa en la gráfica 4, la Corte que emergió de la coyuntura de 1994 ha gozado de una estabilidad sin precedentes, tanto en lo relativo a su tamaño como a los recambios en su integración.

Gráfica 4. Integración y designaciones de la SCJN por año, 1917-2019



Fuente: Alejandro Díaz Domínguez y Camilo Saavedra Herrera, “Determinantes de las designaciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, 1995-2021”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 48, 2023, p. 160.

¹⁴ Díaz Domínguez, Alejandro y Saavedra Herrera, Camilo, “Determinantes de las designaciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, 1995-2021”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 48, enero-junio de 2023, pp. 151-82.

El segundo aspecto del rediseño de la SCJN que hizo la reforma de 1994 en el que conviene detenerse es el control de constitucionalidad. Por un lado, se fortaleció la controversia constitucional por medio de cambios que expandieron la ventana de lo que puede ser litigado a través de ellas y las consecuencias jurídicas de las sentencias. Originalmente, se otorgó legitimación para impugnar actos y normas generales al Poder Ejecutivo Federal, a ambas cámaras del Congreso de la Unión, a los tres poderes de las entidades federativas y a las autoridades municipales. Respecto de las sentencias se determinó que, cuando estuvieron relacionadas con normas generales, producirían efectos generales siempre que se aprobaran por una mayoría de al menos ocho de los 11 ministros. En 2014, la legitimación se amplió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y se precisó que las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México también contarían con atribuciones en la materia.¹⁵

Cuadro 1. El diseño de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional

Acción de inconstitucionalidad				Controversia constitucional			
Actor	Año en que se otorgó legitimación	Ámbito de aplicación de normas impugnables	Materia de las normas impugnables	Actor	Año en que se otorgó legitimación	Ámbito de aplicación de normas o actos impugnables	Materia de las normas o actos impugnables
Actores federales							
Consejería jurídica	2014	Federales y locales	Cualquiera	Poder Ejecutivo	1994	Federales y locales	Todas salvo electoral
PGR	1994	Federales y locales	Cualquiera	Congreso de la Unión	1994	Federales y locales	Todas salvo electoral
Minorías legislativas	1994	Federales	Cualquiera	INAI	2014	Federales	Todas salvo electoral

¹⁵ Saavedra Herrera, Camilo, "Las llaves de la Suprema Corte: fragmentación política y litigio constitucional en México", *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 82, núm. 2, abril-junio de 2020, pp. 429-60.

Acción de inconstitucionalidad				Controversia constitucional			
Actor	Año en que se otorgó legitimación	Ámbito de aplicación de normas impugnables	Materia de las normas impugnables	Actor	Año en que se otorgó legitimación	Ámbito de aplicación de normas o actos impugnables	Materia de las normas o actos impugnables
Partidos políticos	1996	Federales y locales	Cualquiera				
CNDH	2006	Federales y locales	Derechos humanos				
INAI	2014	Federales y locales	Acceso a información				
Actores locales							
Minorías legislativas	1994	Locales	Cualquiera	Poder Ejecutivo	1994	Federales y locales	Todas salvo electoral
Partidos políticos	1996	Locales	Electoral	Congreso	1994	Federales y locales	Todas salvo electoral
Comisiones de derechos humanos	2006	Locales	Derechos humanos	Poderes judiciales	1994	Federales y locales	Todas salvo electoral
Organismos de acceso a información	2014	Locales	Acceso a información				
Actores municipales							
				Municipios	1994	Federales y locales	Todas salvo electoral
				Demarcaciones territoriales	2016	Federales y locales	Todas salvo electoral

Fuente: cuadro 1 del artículo Saavedra Herrera, Camilo, “Las llaves de la Suprema Corte: fragmentación política y litigio constitucional en México”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 82, núm. 2, abril-junio de 2020, p. 441.

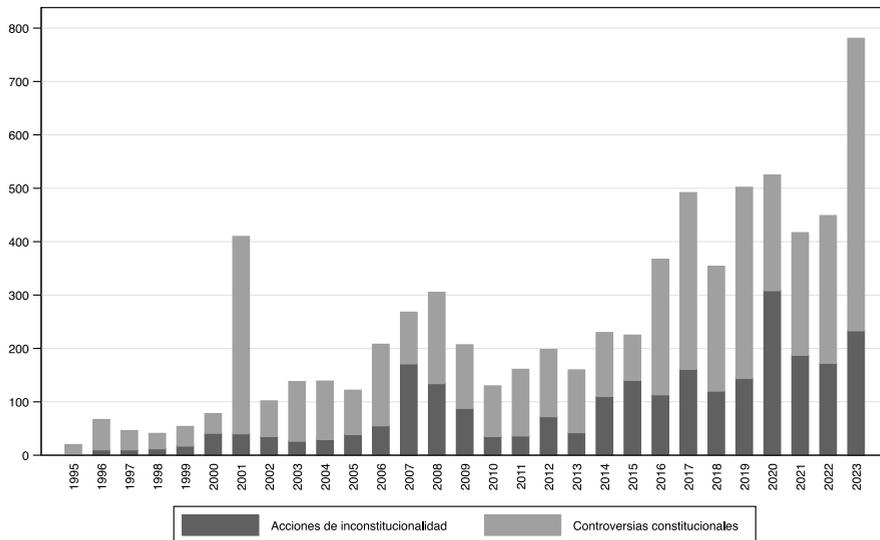
Por otro lado, se creó la acción de inconstitucionalidad, con lo cual se introdujo el primer medio de control abstracto que existió en el país. Las resoluciones que emitiera la SCJN producirían efectos generales siempre que se contara con una votación de ocho de 11 ministros. Para promoverlas se abrió una ventana de 30 días a partir de la publicación de la norma controvertida, y se

confirió legitimación a la Procuraduría General de la República (PGR) respecto de normas federales y locales; a 33% de los integrantes de las cámaras de Diputados y Senadores respecto de normas federales o la ratificación de tratados internacionales (esto último aplicable sólo al Senado), y a 33% de los integrantes de los órganos legislativos de las entidades federativas respecto de normas expedidas por el mismo órgano.

Posteriormente, se extendió esta legitimación a los partidos políticos con registro federal exclusivamente contra normas electorales federales o locales (1996); a los partidos políticos locales exclusivamente contra normas electorales locales (1996); a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contra normas federales y locales relacionadas exclusivamente con derechos humanos (2006); a los organismos de protección de derechos humanos de las entidades contra normas locales en materia de derechos humanos (2006); al INAI respecto de normas federales o locales que afecten el acceso a la información pública y la protección de datos personales (2014); y a los organismos con funciones análogas a este instituto en las entidades federativas pero sólo respecto de normas locales (2014). Además, se otorgó también legitimación a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal (2014) para que, al volverse autónoma la entonces PGR, el ejecutivo preservara facultades para iniciar acciones de inconstitucionalidad.

La incorporación de ambas figuras al sistema de control de constitucionalidad estuvo lejos de quedarse sólo en papel. Entre 1995 y 2023, se han iniciado más de 7,000 expedientes de estas dos figuras, 2,582 de acciones de inconstitucionalidad y más de 4,614 de controversias constitucionales. A través de ellos, la Corte ha tenido ocasión de resolver un número importante de disputas entre actores de los tres niveles y filiaciones políticas. Estos conflictos han estado relacionados con el alcance de las competencias de las autoridades en materias diversas como el veto legislativo o la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, pero también con derechos como la interrupción legal del embarazo o el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Gráfica 5. Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales (1995-2023)



Fuente: elaboración propia con datos de la sección de Sentencias y Datos de Expedientes de la página de la SCJN. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/tematicapub.aspx>».

D. Las secuelas del rediseño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

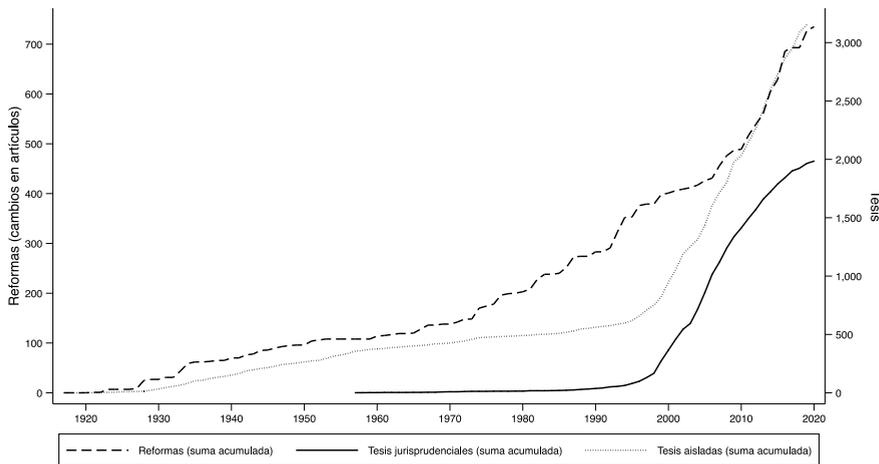
El rediseño de la SCJN que hizo la reforma de 1994 es un ejemplo paradigmático del diseño constitucional hiperreformista. En primer término, fue claramente pensando para operar en el escenario de cada vez mayor fragmentación política que vivía el país. Como se dijo, la SCJN, a partir de su reintegración en 1995, se convirtió paulatinamente en un árbitro cada vez más influyente en el procesamiento de conflictos entre actores políticos de distintos niveles y afiliaciones.¹⁶ La Corte que emergió de este proceso

¹⁶ Magaloni, Beatriz, Magar, Eric y Sánchez, Arianna, “Legalist versus Interpretativist. The Supreme Court and the Democratic Transition in Mexico”, en Helmke, Gretchen y Ríos-Figueroa, Julio (eds.),

fue una Corte diseñada para dirimir conflictos entre fuerzas políticas que funcionó muy bien en un contexto de gobiernos en el que el ejecutivo y la mayoría legislativa pertenecían a partidos distintos.

En segundo término, esta reforma impidió la concentración del poder de alguna de las fuerzas políticas por dos vías: primero, gracias a las garantías de independencia judicial que se vieron reforzadas por el contexto de gobierno dividido, y segundo, gracias a los instrumentos de revisión constitucional que permitieron a las minorías legislativas acceder a la justicia constitucional para contravenir actos arbitrarios de la mayoría y a la oposición poner límites al ejecutivo.

Gráfica 6. Cambios en artículos constitucionales y tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la SCJN (1917-2020)



Fuente: versión traducida de la Figura 2 del artículo Pozas Loyo, Andrea, Saavedra Herrera, Camilo y Pou Giménez, Francisca, “When More Leads to More: Constitutional Amendments and Interpretation in Mexico 1917-2020”, *Law and Social Inquiry*, 2022, p. 11.

Courts in Latin America, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 187-218; Ríos-Figueroa, Julio, “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico”, *Latin American Politics and Society*, núm. 40, 2007, pp. 31-57.

En tercer lugar, como hemos planteado en otros trabajos, el hiperreformismo produjo consecuencias relevantes en la labor de interpretación constitucional de la SCJN.¹⁷ Como se aprecia en la Gráfica 6, esta labor se dinamizó en convergencia con el desarrollo del hiperreformismo y se intensificó aún más a raíz de la entrada en vigor de la reforma de 1994. La interpretación no ha sido sólo más relevante en términos cuantitativos sino también cualitativos. De hecho, ha tenido un carácter innovador como mecanismo para hacer frente a las tensiones que el hiperreformismo ha producido en el texto constitucional.

Ciertamente, el legado del hiperreformismo multilateral no fue sólo positivo. Como hemos visto las reformas generadas por este proceso crearon diseños constitucionales que permitieron que las dirigencias de los partidos políticos mantuvieran control sobre el ámbito público y en particular sobre otras formas alternas de participación y representación.

Así, a diferencia de lo que ocurrió en otros países de la región, los límites de acceso al litigio por parte de actores sociales y, en general, la complejidad y el costo del amparo impidieron que el tribunal se convirtiera en un órgano activo en materia de derechos humanos, ya que el acceso extremadamente restringido del diseño constitucional de nuestra Corte impidió que se abrieran de par en par las puertas de la justicia constitucional a la ciudadanía como ocurrió por ejemplo en Colombia gracias al amplio acceso de la tutela.

E. Reflexión final

Para cerrar queremos reflexionar brevemente sobre el impacto que este diseño constitucional ha tendido sobre la Suprema Corte en un contexto de creciente polarización política. Primero, es notable que el desbalance en la selección de ministros y ministras en favor del ejecutivo —que le permite determinar la designación si la segunda terna es rechazada— no fue activado durante

¹⁷ Pozas Loyo, Andrea, Saavedra Herrera, Camilo y Pou Giménez, Francisca, *op. cit.*

casi tres décadas posteriores a la reforma. Ello es prueba fehaciente de la cultura política de negociación y concesión que privó durante este periodo.

Segundo, el rol central de árbitro en conflictos entre fuerzas políticas derivado del hiperreformismo y el acceso privilegiado que éste le dio a las fuerzas políticas en minoría han hecho que, en un contexto de creciente polarización política, la Corte sea el receptáculo de la disfuncionalidad de las ramas electas y su incapacidad para negociar, conceder y construir acuerdos. Por ello la Corte es constantemente activa para dirimir conflictos que la llevan a estar a menudo en el ojo del huracán.

Tercero, en un contexto de polarización política, la Corte requiere más que nunca del apoyo difuso de la ciudadanía, esto es el apoyo a la institución frente a los ataques del ejecutivo y la mayoría legislativa. Sin embargo, como vimos, el diseño institucional de inicio limitó el acceso de las personas de a pie a la justicia constitucional. Y aunque la Corte ha hecho importantes esfuerzos, sobre todo en los últimos años, por promover una agenda de derechos, las restricciones de acceso han dificultado la construcción de legitimidad social y han entorpecido el acercamiento de la Corte a la gente. Ello en un contexto como el actual la ha hecho más vulnerable.

En conclusión, el hiperreformismo fue central tanto para la construcción de una Corte independiente eficaz en el sistema de frenos y contrapesos y la resolución de conflictos políticos, pero al restringir el acceso a la ciudadanía dificultó la construcción de la muy necesitada legitimidad social.

F. Bibliografía

Becerra, Ricardo, Salazar Ugarte, Pedro y Woldenberg, José, *La mecánica del cambio político en México: elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, 2000.

Cárdenas, Jaime, *Transición política y reforma constitucional*, México, UNAM, 1994.

Carpizo, Jorge, "La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 543-98.

- Casar, María Amparo y Marván Laborde, Ignacio (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*, México, Taurus, 2014.
- Cortez Salinas, Josafat y Saavedra Herrera, Camilo, “Palomas mensajeras y halcones amenazantes: la justicia federal en los primeros dos años del gobierno de López Obrador”, *El Cotidiano*, vol. 36, núm. 225, enero-febrero de 2021, pp. 42-52.
- Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004.
- Díaz Domínguez, Alejandro y Saavedra Herrera, Camilo, “Determinantes de las designaciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, 1995-2021”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 48, enero-junio de 2023, pp. 151-82.
- Fix Fierro, Héctor, “La Reforma Judicial en México: ¿de dónde viene?, ¿hacia dónde va?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, 2003, pp. 251-324.
- Fix Fierro, Héctor, “¿Por qué se reforma tanto la Constitución mexicana de 1917? Hacia la renovación del texto y la cultura de la Constitución”, en Ibarra Palafox, Francisco, Esquivel, Gerardo y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Cien Ensayos para el Centenario*, vol. 4, México, UNAM/Senado de la República, 2017, pp. 143-62.
- Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego, *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, México, UNAM, 2015.
- Flores, Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2007, pp. 285-324.
- Inclán Oseguera, Silvia, “Judicial Reform in Mexico: Political Insurance or the Search for Political Legitimacy?”, *Political Research Quarterly*, vol. 62, núm. 4, diciembre de 2009, pp. 753-66.
- Magaloni, Beatriz, Magar, Eric y Sánchez, Arianna, “Legalist versus Interpretivist. The Supreme Court and the Democratic Transition in

- Mexico”, en Helmke, Gretchen y Ríos-Figueroa, Julio (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 187-218.
- Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.
- Molinar Horcasitas, Juan, *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y Arena, 1993.
- Peschard, Jacqueline, “De la conducción gubernamental al control parlamentario: 30 años de reformas electorales”, en Loaeza, Soledad y Prud’Homme, Jean-Francois, *Los grandes problemas de México. Instituciones y procesos políticos*, Mexico, El Colegio de México, tomo XIV, 2010.
- Pou Giménez, Francisca, Pozas Loyo, Andrea y Saavedra Herrera, Camilo, “El hiperreformismo en la Suprema Corte y la inconstitucionalidad de la constitución mexicana”, *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, año 8, núm. 15, julio-diciembre de 2023, pp. 99-120.
- Pou Giménez, Francisca y Pozas Loyo, Andrea, “The Paradox of Mexican Constitutional Hyper-reformism: Enabling Peaceful Transition while Blocking Democratic Consolidation”, en Albert, Richard, Bernal Pulido, Carlos y Benvindo, Juliano (eds.), *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, Oxford, Hart Publishing, 2019.
- Pozas Loyo, Andrea, “¿Una reforma que democratice a la Suprema Corte?”, *El juego de la Suprema Corte* (blog), 1 de febrero de 2024. Disponible en: «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/una-reforma-que-democratice-a-la-suprema-corte/>».
- Pozas Loyo, Andrea, Saavedra Herrera, Camilo y Pou Giménez, Francisca, “When More Leads to More: Constitutional Amendments and Interpretation in Mexico 1917-2020”, *Law and Social Inquiry*, 2022, pp. 1-32.
- Ríos-Figueroa, Julio, “El poder judicial ante el populismo y la erosión democrática. El caso de México, 2018-2021”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, 2022, pp. 187-217.

- Ríos-Figueroa, Julio, “Four Questions Ahead of Mexico’s Upcoming Vote on Judicial Reform”, Wilson Center, *Mexico Institute* (blog), 24 de junio de 2024. Disponible en: «<https://www.wilsoncenter.org/article/four-questions-ahead-mexicos-upcoming-vote-judicial-reform>».
- Ríos-Figueroa, Julio, “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico”, *Latin American Politics and Society*, núm. 40, 2007, pp. 31-57.
- Rodríguez Araujo, Octavio, *La reforma política y los partidos en México*, México, Siglo XXI, 1989.
- Saavedra Herrera, Camilo, “Las llaves de la Suprema Corte: fragmentación política y litigio constitucional en México”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 82, núm. 2, abril-junio de 2020, pp. 429-60.
- Ugalde, Luis Carlos, “Una pequeña historia de nuestras reformas electorales”, *Este País*, 2017.
- Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.
- Woldenberg, José, *Historia mínima de la transición democrática en México*, México, El Colegio de México, 2012.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el derecho a decidir: retos y oportunidades a partir de sus sentencias

Melissa Ayala*

* Abogada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y maestra en derecho por la Harvard Law School. Actualmente se desempeña como litigante especializada en derecho constitucional y en derechos humanos.

SUMARIO: A. Introducción; B. De la honestidad y la mala fama en la doctrina constitucional; C. Del domicilio conyugal en la doctrina constitucional; D. Conclusión; E. Bibliografía.

There can be no doubt that our Nation has had a long and unfortunate history of sex discrimination. Traditionally, such discrimination was rationalized by an attitude of 'romantic paternalism' which, in practical effect, put women, not on a pedestal, but in a cage..

Moreover, since sex, like race and national origin, is an immutable characteristic determined solely by the accident of birth, sex characteristic frequently bears no relation to ability to perform or contribute to society. As a result, statutory distinctions between the sexes often have the effect of invidiously relegating the entire class of females to inferior legal status without regard to the actual capabilities of its individual members...

No cabe duda de que nuestra nación ha tenido una larga y desafortunada historia de discriminación con base en el sexo. Tradicionalmente, tal discriminación se racionalizaba mediante una actitud de "paternalismo romántico" que, en la práctica, ponía a las mujeres, no en un pedestal, sino en una jaula. Además, dado que el sexo, al igual que la raza y el origen nacional, es una característica inmutable determinada únicamente por el accidente del nacimiento, la característica del sexo a menudo no guarda relación con la capacidad de desempeñarse o contribuir a la sociedad. Como resultado, las distinciones estatutarias entre los sexos a menudo tienen el efecto de relegar injuriosamente a toda la clase de mujeres a un estatus legal inferior sin tener en cuenta las capacidades reales de sus miembros individuales.

Frontiero v. Richardson (1973)

A. Introducción

A lo largo de la historia moderna, el control gubernamental sobre los cuerpos de las mujeres —y, por extensión, sobre las mujeres y sus vidas— ha sido un tema prevalente e integrado en nuestros sistemas sociales y jurídicos. Tan sólo por citar un ejemplo, en Estados Unidos la violación sexual era considerada un delito contra la propiedad del padre de la víctima. Y como propiedad en sí mismas, las mujeres casadas no podían poseer propiedades según el principio de cobertura del derecho consuetudinario; los estados otorgaron gradualmente la propiedad de propiedades a las mujeres casadas hasta 1943.

Algo similar ocurrió en México, donde como regla general hasta 1995 se establecía la inexistencia del delito de violación entre cónyuges y sólo como excepción se admitía en los casos que se entendía interrumpido y suspendido ese “débito”, por lo que se llegó a concluir que fuera de los casos de excepción se actualiza el diverso delito de “ejercicio indebido de un derecho”, pero no el de violación.

Para mantener a las mujeres en el espacio privado y, por tanto, fuera del poder, las leyes mexicanas le prohibieron durante mucho tiempo participar plenamente en la sociedad: fue en 1930 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una mujer no podía estar al frente de un establecimiento de bebidas alcohólicas pero sí podía ser propietaria de establecimientos de esa índole;¹ fue hasta 1937 que se modificó el artículo 34 constitucional y se reconoció la plena capacidad cívica de la mujeres; en 1947 la Suprema Corte les reconoció el derecho a ser notarias;² en 1954 la Suprema Corte avaló la constitucionalidad de la prohibición de que las mujeres poseyeran o administraran cantinas, vinaterías, pulquerías u otros establecimientos

¹ Véase la tesis de rubro “BEBIDAS ALCOHOLICAS, REGLAMENTO DE”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXX, página 1450, registro digital: 337848.

² Véase la tesis de rubro “MUJERES, PUEDEN SER NOTARIOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XCI, página 1967, registro digital: 321210.

similares,³ y hasta 1974 se eliminó la prohibición relativa a las mujeres al trabajo en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche.

Por supuesto, hemos logrado avances legislativos, jurisprudenciales y sociales que hacen que estos ejemplos parezcan arcaicos. Sin embargo, el trabajo para garantizar una verdadera igualdad ante la ley nunca se ha completado. Y debemos evitar la tentación de dejarnos llevar por la creencia errónea de que así es.

Como apunta Jessica Colín Martínez en su texto “A la conquista del derecho. Las primeras alumnas y abogadas en la Ciudad de México, 1892-1926”, el derecho es un fenómeno social sincrónico, al menos en su elemental pretensión ordenadora de la vida social y de mediación frente al conflicto, por lo que debe subrayarse la forma en que históricamente se han construido tales intenciones jurídicas, intenciones atravesadas por el género.⁴

El propósito de este artículo es evidenciar el desarrollo argumentativo de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tan sólo dos temas: la honra y la mala fama, así como la actitud exigida a las mujeres al terminar un matrimonio, con el objetivo de demostrar cómo el cambio cultural también es impulsado desde las cortes constitucionales.

En ese sentido, la lectora⁵ podrá ver cómo, por ejemplo, las decisiones de la Suprema Corte han pasado de considerar, por ejemplo, que las mujeres perdían su honor por entrar a un motel con su pareja, a señalar que el hablar de “mala fama” para reducir penas en casos de aborto es inconstitucional al

³ Véase la tesis de rubro “BEBIDAS ALCOHOLICAS. EXPENDIO DE (BOTELLA CERRADA)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXIX, página 389, registro digital: 317921.

⁴ Colín Martínez, Jessica, “A la conquista del derecho. Las primeras alumnas y abogadas en la Ciudad de México, 1892-1926”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 47, 2023, pp. 145-166. Disponible en: «<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-47/Capitulos/6.-A-LA-CONQUISTA-DEL-DERECHO-LAS-PRIMERAS-ALUMNAS-Y-ABOGADAS.pdf>». [Consultado el 1 de julio de 2024].

⁵ Utilizo en este escrito el femenino inclusivo.

erigirse en estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes.

Como bien señala Francisca Pou,⁶ los casos que llegan a judicializarse en nuestro país son los menos, y los que llegan a la Suprema Corte, claramente, son sólo la punta del iceberg de la desigualdad estructural a la que se enfrentan las mujeres en nuestro país; sin embargo, como la lectora observará, el camino recorrido ha valido la valentía de tantas mujeres antes de nosotras que se atrevieron a desafiar tanto al aparato normativo como al judicial y han logrado que nuestro máximo tribunal nos reconozca, al menos en papel, como mercedoras de los mismos derechos. Comprender la magnitud de las barreras de acceso a la justicia permite intuir la gran cantidad de obstáculos adicionales que existen más allá de los juzgados.

B. De la honestidad y la mala fama en la doctrina constitucional

El 14 de agosto de 1956 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un amparo directo, emitió una resolución que nos permite entender qué era lo que se esperaba de las mujeres de la época. La Sala, al hablar de la honestidad de la mujer, señaló que no era posible afirmar que una mujer de 16 años, habitante del entonces Distrito Federal, fuera honesta si pernoctaba con su novio en un hotel de tránsito, aun cuando “no se ejecutara materialmente la cópula, pero sí, indudablemente, actos de acentuada lubricidad”.

Así, en dicho asunto, la Sala definió al concepto de honestidad como aquel comportamiento socialmente aceptado de una mujer en una edad y medio determinado. También señaló que debido a la rigidez moral de las costumbres de la época, se desaprobaba la conducta de una mujer de 16 años que duerme en un hotel de tránsito con su novio y si posteriormente tiene

⁶ González de la Vega Hernández, Geraldina y Montoya Ramos, Isabel (coords.), *Sentencias feministas. Reescribiendo la justicia con perspectiva de género*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, p. 38.

relaciones sexuales con él, su honestidad no existía, porque “el hecho que haya vivido como hija de familia no significa que sin el consentimiento de sus padres haya ejecutado actos diversos a la cópula que impidan calificarla de mujer honesta”.⁷

Es decir, una mujer perdía su honestidad al dormir en un motel con su pareja en tanto que la costumbre de la época demandaba que como “hija de familia” no ejerciera su sexualidad sino hasta en tanto estuviese casada.

Cuando se analiza más a fondo qué era lo que la Suprema Corte entendía por honestidad, podemos encontrar que la Primera Sala consideraba que la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad.⁸

Esto cobraba relevancia en delitos como el estupro, en los que la Sala señaló que las adolescentes que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario, por lo que ni el Ministerio Público ni la ofendida estaban obligados a aportar prueba de castidad y honestidad, sino que era el acusado quien debía comprobar en su defensa que, con anterioridad a la relación sexual, la mujer realizaba hechos que desvirtuaban la existencia de estas “virtudes”.⁹

La Tercera Sala señaló que la disposición que exige que la mujer viva honestamente en el delito de estupro implica el comportarse en la forma social-

⁷ Al respecto véase la tesis de rubro “HONESTIDAD, HECHOS QUE EXCLUYEN LA EXISTENCIA DE LA, EN LA MUJER, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXIX, página 484, registro digital: 293290.

⁸ Véase la tesis de rubro “ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. CARGA DE LA PRUEBA, Sexta Época, registro digital: 904819.

⁹ Al respecto véase el amparo directo 28/61, el amparo directo 2902/61, el amparo directo 3401/61, el amparo directo 6879/62 y el amparo directo 8931/62.

mente aceptable, con independencia de lo que en el fuero interno exista y sin subordinación alguna al comportamiento secreto y personal de la mujer.¹⁰

Asimismo, al analizarse el artículo 236 del Código Penal del Estado de Jalisco, en el que se definía el delito de estupro, se concluyó que la ley no tutelaba propiamente la virginidad, sino esencialmente la inexperiencia sexual que presupone las cualidades de castidad y honestidad como estado moral y modo de conducta. Era pues preciso que se tratara de mujer casta y honesta para hablar de estupro, y se consideró que tal no podía serlo quien no ejerce la abstención física de toda actividad sexual y buena reputación por su correcta conducta erótica.¹¹

La ley mexicana no tutelaba la virginidad, sino las cualidades de castidad y honestidad, y definía la primera de éstas como la abstención física de toda actividad sexual, y la segunda como la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica.

Ahora bien, resulta esclarecedor que más de 70 años después, cuando la Primera Sala estaba llamada a analizar la constitucionalidad del delito de aborto en el Código Penal Federal, y se analizaron las circunstancias que deben concurrir para que la mujer o persona gestante que aborte o consienta se le realice un aborto sea sancionada con una pena de prisión menor, por unanimidad las ministras y los ministros señalaron su evidente inconstitucionalidad.

El artículo 332 del Código Penal Federal señalaba que las circunstancias que debían concurrir para recibir una pena de prisión menor eran i) que no tenga mala fama, ii) que haya logrado ocultar su embarazo, y iii) que sea fruto de una unión ilegítima. Al analizar dichos tres elementos, las ministras y los ministros los señalaron como claramente discriminatorios, porque se susten-

¹⁰ Véase la tesis de rubro “ESTUPRO, HONESTIDAD EN EL DELITO DE”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXVII, página 761, registro digital: 293892.

¹¹ Véase la tesis de rubro “ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD, TRATANDOSE DEL DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CI, página 1447, registro digital: 300729.

taban en estereotipos de género que resultaban nocivos para las mujeres y personas gestantes, que terminaban por obstaculizar el ejercicio del derecho a decidir y de sus derechos conexos, ya que su formulación abstracta y basada en juicios morales impedía que éstos pudieran ser acreditados.

Lo relativo a no tener mala fama, señaló la Corte, sugiere que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que deben ser buenas, recatadas, sumisas, dóciles, frágiles, emocionales, dependientes y complacientes.

Por su parte, la segunda circunstancia —que haya logrado ocultar su embarazo— fue señalada como inconstitucional al considerarse que se encuentra relacionada con la presión social que recae en las mujeres, especialmente si no están casadas o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantengan su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

Con relación a la tercera circunstancia —que sea fruto de una unión ilegítima— la Corte puntualizó que se refleja la idea de que sólo los embarazos surgidos de una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser mantenido en secreto a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.

Así, se señaló que los estereotipos de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos.¹²

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

Fue con base en dichas consideraciones que la Primera Sala concluyó que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

A lo largo de las décadas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reflejado una evolución significativa en la comprensión y el tratamiento de la honestidad y la castidad de las mujeres. Históricamente, la Suprema Corte adoptó una perspectiva rígida y moralista que vinculaba la honestidad de las mujeres con la abstención de actividades sexuales y comportamientos considerados socialmente inapropiados. Esta visión, evidente en decisiones como las de la Primera y Tercera Salas en el contexto de delitos como el estupro, impuso estándares morales estrictos sobre las mujeres, que limitaban su autonomía y perpetuaban estereotipos de género.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los estereotipos de género distorsionan la percepción de la realidad y conducen a decisiones basadas en prejuicios y mitos en lugar de hechos. Al declarar inconstitucionales las circunstancias discriminatorias del artículo 332, la Corte reafirmó el derecho de las mujeres y las personas gestantes a tomar decisiones sobre sus cuerpos sin ser sujetas a juicios morales arcaicos.

Esta evolución en la jurisprudencia representa un importante avance en la protección de los derechos de las mujeres y en la eliminación de estereotipos de género perjudiciales. La transición de una perspectiva moralista a una más enfocada en los derechos humanos y la igualdad de género subraya el compromiso de la Suprema Corte con la justicia y la igualdad. No obstante, la implementación efectiva de estos principios sigue siendo un reto, y es fundamental seguir trabajando para garantizar que las normas y prácticas judiciales respeten plenamente los derechos de todas las personas, sin importar su género.

C. Del domicilio conyugal en la doctrina constitucional

El derecho civil, y específicamente el derecho de familia, configura las estructuras fundamentales de las relaciones familiares, así como las dinámicas de poder y jerarquías dentro de la unidad familiar. Implícitamente, bajo la justificación de adherirse a costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales, la Suprema Corte, durante las épocas Quinta y Sexta, emitió jurisprudencia que restringía significativamente la autonomía de las mujeres para definir su identidad y que imponía restricciones particularmente severas en relación con el ejercicio de su sexualidad.

Una característica del sistema patriarcal es que se encuentra presente en todos los aspectos de la vida diaria, tanto en el ámbito público como en el privado. Y la forma en que ha logrado permear en cada uno de los espacios de la actividad humana ha sido mediante prácticas sociales que replican una y otra vez la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se alimenta su “legitimidad” y se “normalizan” sus efectos.¹³

En este sentido, resulta interesante el número de asuntos que durante la quinta época se resolvieron en materia de divorcio y cuándo y cómo el abandono del domicilio conyugal era una razón para disolver el vínculo matrimonial. Así, se fue delineando cuáles eran las obligaciones de la mujer casada y qué podía ocurrir dentro y fuera de dicho domicilio.

Durante las épocas Quinta y Sexta imperó la idea de que el domicilio de la mujer casada, si no estaba legalmente separada de su esposo, era el de él. De esto se entendía que el domicilio conyugal lo fijaba necesariamente el esposo, su pareja no podía separarse de él, y debía seguirlo a donde fuera que él se mudara. Las únicas excepciones a dicho deber eran cuando el esposo se trasladaba a un país extranjero, o cuando se establecía en un lugar insalubre o indecoroso.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, p. 28. Disponible en: «https://www.supremacorte.gob.mx/publicaciones_scjn/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero-haciendo-realidad-el-derecho-la».

En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte determinó en un amparo directo¹⁴ que, tratándose de una pareja no divorciada, no podía consumarse el delito de allanamiento de morada, porque la mujer estaba obligada a vivir con su marido, en el lugar en que se encuentre. Así, el hecho de que un esposo entrara a la casa de su esposa, sin el consentimiento de ésta, por la fuerza, no podía estimarse constitutivo del delito de allanamiento de morada.

De igual forma, la Tercera Sala determinó que para considerar que un recinto se configuraba como domicilio conyugal, la mujer debía estar a cargo de la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.¹⁵ En efecto, aún en 1979 la Tercera Sala manifestaba que era de sobra conocido que, en la familia mexicana, por regla general, el hombre aportaba los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuía con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica.¹⁶ Así, se fue delineando que la mujer casada tenía la obligación de mantenerse en el domicilio que compartía con su esposo, seguirlo si éste decidía mudarse, y asumir las labores del hogar y de cuidados.

Esto a su vez se trasladaba al comportamiento que debían asumir las mujeres cuando se divorciaban. Por ejemplo, al resolver un amparo directo, la Tercera Sala señaló que el derecho de una mujer a recibir alimentos tras un divorcio estaba condicionado a que la exesposa viviera honestamente. Así, se consideró que el proceder ilícito de una mujer divorciada quedaba demostrado cuando ésta se exhibiera públicamente en centros de vicio con hombres, dado que esto indudablemente afectaría la moralidad de sus hijos, de modo que para protegerlos debía privársele de la patria potestad, de los

¹⁴ Véase tesis de rubro “ALLANAMIENTO DE MORADA (CONYUGES)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo C, página 266, registro digital: 344728.

¹⁵ Véase la tesis de rubro “ABANDONO DE HOGAR, QUE DEBE ENTENDERSE POR DOMICILIO CONYUGAL”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXI, página 2367, registro digital: 340810.

¹⁶ Véase la tesis de rubro “ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 127-132, cuarta parte, página 28, registro digital: 240863.

hijos habidos durante su matrimonio, y retirarle la pensión alimenticia que ha venido recibiendo de su expareja.¹⁷

Otro supuesto bajo el cual la Suprema Corte avaló que una mujer perdiera la patria potestad de sus hijos era por incurrir en “costumbres depravadas”. La Tercera Sala señaló que entendía por costumbre “una manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie” y por depravado “demasiadamente viciado en sus costumbres”. De ahí que “costumbres depravadas” eran las conductas reiteradamente viciosas. En consecuencia, para que la conducta de una mujer divorciada mereciera ese calificativo y por consiguiente perdiera la patria potestad, se requería la demostración de que aquélla sostenía relaciones eróticas con varios hombres.¹⁸

Como se puede advertir, nos encontrábamos ante la ausencia de un reconocimiento mínimo de los elementos de autonomía para las mujeres tanto dentro como fuera del matrimonio, en el que se avalaba la discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que le asignaban un rol social a las mujeres que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual. Este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos de género se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes y que hasta la fecha siguen vigentes.

Tan sólo hemos de recordar que fue hasta la resolución del amparo directo 9/2021 en 2021 que se declararon inconstitucionales las cláusulas en los convenios de divorcio que buscaban controlar lo que una mujer podría hacer o no hacer después de su divorcio en función de las normas sociales y culturales sobre lo que cada uno de los sexos debe o no debe hacer, y lo que socialmente se espera de ellos.

¹⁷ Véase tesis de rubro “PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS, MALA CONDUCTA DE LA MUJER DIVORCIADA PARA PERDIDA DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen CXXXVII, cuarta parte, página 128, registro digital: 269129.

¹⁸ Véase tesis de rubro “PATRIA POTESTAD, COSTUMBRES DEPRAVADAS PARA LOS EFECTOS DE PERDIDA DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 242469.

En dicho asunto se sujetaba la vigencia del derecho de usufructo constituido en favor de la exesposa a cuestiones como que “se mantenga soltera”, que “no reciba visitas masculinas” dentro del inmueble que constituye su domicilio, que “no contraiga nuevas nupcias” y que ejerciera su derecho de uso sobre el bien inmueble “exclusivamente con sus hijos”. Como se observa, todas son cuestiones establecidas con el objetivo de limitar la libertad de la exesposa y lo que podría o no realizar en el que en su momento fue el domicilio conyugal.

En este sentido, por unanimidad las ministras y los ministros de la Primera Sala señalaron que las condiciones resolutorias del usufructo establecido en el convenio de divorcio, por un lado, limitan su derecho de realizar cualquier actividad para su desarrollo individual, como bien pudiera ser la de “relacionarse con una persona del sexo masculino” y, por otro, le impiden tomar decisiones a través de las cuales pueda ejercer su autonomía, como bien pudiera ser, también, la de “relacionarse con una persona del sexo masculino”, esto en el contexto y en las circunstancias que, a su vez, ella autónoma y libremente elija incluso dentro de su domicilio.

Asimismo, la Primera Sala concluyó que

la estipulación de dichas condiciones actualiza una ilegítima interferencia en el ejercicio del derecho humano a la intimidad o privacidad personal de la mujer, argumentado que dicho derecho importa la protección, defensa y garantía de un “área” de la parte quejosa que se encuentra constituida por su esfera más interna, y que representa la antítesis de lo público. Que, invariablemente, incluye sus pensamientos, creencias, tendencias sexuales y amorosas, así como sus convicciones morales internas o individuales.¹⁹ Se trata de un espacio que goza de un valor absoluto, incuestionable e inviolable, toda vez que se identifica con un reducto infranqueable de su libertad individual y que, por tanto, no puede ser invadido por terceros.

¹⁹ Sanz Salguero, Francisco Javier, “Delimitación de las esferas de la vida privada, privacidad e intimidad frente al ámbito de lo público”, *Revista Transparencia & Sociedad*, núm. 6, 2018, pp. 138-140.

Sobre el tema, esta Primera Sala ha señalado que el concepto de “vida privada” comprende a la “intimidad” como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza, pues se entiende como esencial en la configuración de la persona; es decir, es aquello que se encuentra “radicalmente vedado” por ser lo más personal.

Además, el derecho a la intimidad se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana, mismo que este Alto Tribunal ha definido como, entre otras cuestiones, el derecho de todo ser humano de elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida; y que, además, presupone la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de que cumpla las metas y objetivos que se ha fijado, en términos de sus propios valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Luego entonces, esta Primera Sala concluye que la estipulación de esas condiciones resolutorias violenta aspectos que integran parte de la forma en que ésta pudiera desear proyectarse (proyecto de vida), y cumplir son sus metas y objetivos fijados; y que, por tanto, sólo a ella corresponde autónomamente decidir, sin coacciones ni controles injustificados; ni mucho menos condicionándola a satisfacer roles de género o participar de relaciones intergenéricas de poder que vulnere el ejercicio de sus derechos como mujer.

La evolución del derecho de familia y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México han reflejado, a lo largo del tiempo, una profunda influencia de normas y estereotipos patriarcales que han limitado significativamente la libertad y autonomía de las mujeres. Durante las épocas Quinta y Sexta, el derecho civil y familiar no sólo estructuró las relaciones familiares, sino también consolidó jerarquías y relaciones de poder que perpetuaban la subordinación de las mujeres. Decisiones judiciales de esta época reforzaron la idea de que las mujeres debían seguir costumbres y normas sociales restrictivas, especialmente en lo relacionado con su sexualidad y su rol dentro del matrimonio.

La Suprema Corte, mediante sus sentencias, respaldó estereotipos de género que promovían obligaciones desproporcionadas a las mujeres casadas, como

seguir al esposo a cualquier lugar y asumir exclusivamente las labores del hogar. Estas decisiones reflejaban una visión de la mujer como dependiente y subordinada, sin reconocimiento de su autonomía o capacidad para tomar decisiones independientes. Además, los criterios para la pérdida de la patria potestad o la pensión alimenticia tras un divorcio estaban basados en juicios morales y estereotipos de género que perpetuaban la discriminación.

La transición de un enfoque que restringía los derechos de las mujeres a uno que promueve activamente su igualdad y autonomía demuestra el avance en la doctrina constitucional mexicana.

Aunque se han logrado avances significativos en la protección de los derechos de las mujeres en México, la lucha por la igualdad de género es un proceso continuo que requiere un compromiso sostenido para erradicar las barreras legales y culturales que aún persisten. La justicia y la igualdad sólo se alcanzarán cuando todas las mujeres puedan ejercer plenamente su autonomía y sus derechos, sin discriminación ni estereotipos de género que limiten su libertad y dignidad.

D. Conclusión

La evolución en México en materia de igualdad de género ha sido notable y progresiva, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeñando un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Las decisiones judiciales han establecido importantes precedentes que fortalecen el marco legal para la igualdad de género, abarcando temas como la violencia de género, los derechos reproductivos, la paridad política y la no discriminación laboral.

Estas decisiones no sólo han mejorado la situación jurídica de las mujeres, sino que también han enviado un mensaje claro sobre la importancia de la igualdad de género en la sociedad mexicana.

No obstante, persisten desafíos significativos. La implementación efectiva de estas decisiones a nivel local y estatal sigue siendo una barrera, y es esencial

continuar con la formación y sensibilización de jueces y funcionarios judiciales en perspectiva de género. Además, la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones feministas es vital para el monitoreo y la promoción continua de los derechos de las mujeres.

Si bien la Suprema Corte ha sido una aliada durante las décima y novena épocas, no debemos olvidar cómo las cortes constitucionales han respaldado en el pasado prohibiciones y restricciones parte de estructuras legales y sociales más amplias que fueron diseñadas inequívocamente para no reconocer la igualdad inherente de las mujeres.

Como se demuestra en este artículo, a través de la ley se ha pretendido garantizar que no tuviéramos las mismas oportunidades que los hombres limitando el acceso a, por ejemplo, ser notarias, y ha sido labor de la Corte el tumbar dichas barreras. Nuestro trabajo como abogadas y activistas es mantenernos atentas a la posibilidad de la emisión de leyes que busquen limitar nuestros derechos ya sea de manera directa o indirecta, y denunciar estos defectos sistémicos para luego transformarlos profundamente.

Durante demasiado tiempo, el simple hecho de tratar de ser igual, como mujer, ha requerido un acto de resistencia. El sistema legal no debe promover, ni hoy ni en un futuro, esa injusticia.

D. Bibliografía

“ABANDONO DE HOGAR, QUE DEBE ENTENDERSE POR DOMICILIO CONYUGAL”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXI, página 2367, registro digital: 340810.

“ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 127-132, cuarta parte, página 28, registro digital: 240863.

“ALLANAMIENTO DE MORADA (CONYUGES)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo C, página 266, registro digital: 344728.

- “BEBIDAS ALCOHOLICAS. EXPENDIO DE (BOTELLA CERRADA)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXIX, página 389, registro digital: 317921.
- “BEBIDAS ALCOHOLICAS, REGLAMENTO DE”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXX, página 1450, registro digital: 337848.
- Colín Martínez, J., “A la conquista del derecho. Las primeras alumnas y abogadas en la Ciudad de México, 1892-1926”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 47, pp. 145-166. Disponible en: «<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-47/Capitulos/6.-A-LA-CONQUISTA-DEL-DERECHO-LAS-PRIMERAS-ALUMNAS-Y-ABOGADAS.pdf>» [consultado el 1 de julio de 2024].
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.
- “ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. CARGA DE LA PRUEBA”, Sexta Época, registro digital: 904819.
- “ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD, TRATANDOSE DEL DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CI, página 1447, registro digital: 300729.
- “ESTUPRO, HONESTIDAD EN EL DELITO DE”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXVII, página 761, registro digital: 293892.
- González de la Vega Hernández, G. y Montoya Ramos, I. (coords.), *Sentencias feministas. Reescribiendo la justicia con perspectiva de género*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022.
- “HONESTIDAD, HECHOS QUE EXCLUYEN LA EXISTENCIA DE LA, EN LA MUJER”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXIX, página 484, registro digital: 293290.
- “MUJERES, PUEDEN SER NOTARIOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XCI, página 1967, registro digital: 321210.

“PATRIA POTESTAD, COSTUMBRES DEPRAVADAS PARA LOS EFECTOS DE PERDIDA DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 242469.

“PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS, MALA CONDUCTA DE LA MUJER DIVORCIADA PARA PERDIDA DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen CXXXVII, cuarta parte, página 128, registro digital: 269129.

Sanz Salguero, Francisco Javier, “Delimitación de las esferas de la vida privada, privacidad e intimidad frente al ámbito de lo público”, *Revista Transparencia & Sociedad*, núm. 6, 2018, pp. 138-140. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, p. 28. Disponible en: «https://www.supremacorte.gob.mx/publicaciones_scnj/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero-haciendo-realidad-el-derecho-la».



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 +52 1 55 65502317

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

prime.tirant.com/mx/

